

ANEXO E

Preguntas y respuestas

Índice		Página
Anexo E-1	Respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E-2
Anexo E-2	Respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por las CE - Primera reunión	E-66
Anexo E-3	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión sustantiva	E-69
Anexo E-4	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Brasil	E-117
Anexo E-5	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros	E-123
Anexo E-6	Observaciones del Brasil sobre las respuestas de las CE a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes	E-126
Anexo E-7	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-139
Anexo E-8	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-157
Anexo E-9	Observaciones del Brasil sobre las respuestas de las CE a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-169
Anexo E-10	Observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-176

ANEXO E-1

RESPUESTAS DEL BRASIL A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

Cuestión 1: "No se tuvo particularmente en cuenta al Brasil como país en desarrollo", "no se exploraron soluciones constructivas"

Pregunta formulada a las CE:

1. Con respecto a las alegaciones formuladas por el Brasil en virtud del artículo 15 del Acuerdo Antidumping, ¿habrían actuado las Comunidades Europeas de la misma manera en una investigación antidumping relativa a un país desarrollado Miembro? ¿Es esta cuestión pertinente en el caso presente? Si no lo es, ¿cuál es el sentido y el significado jurídico de la expresión "tener particularmente en cuenta" que figura en la primera frase del artículo 15?

Preguntas formuladas al Brasil:

2. ¿Podría el Brasil opinar sobre las afirmaciones contenidas en los párrafos 38 a 41 de la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas y en los demás documentos de apoyo presentados por las Comunidades Europeas, en el sentido de que las Comunidades Europeas plantearon la posibilidad de un compromiso relativo a los precios pero que Tupy/el Brasil no parecieron estar interesados en considerar esta posibilidad? ¿Cómo se relacionan estas afirmaciones con la aseveración hecha por el Brasil en la página 21 de su Primera comunicación escrita, de que "... en ningún momento las CE sugirieron o intentaron celebrar negociaciones o conversaciones de ningún tipo respecto a ninguna proposición o iniciativa para optar por algún tipo de soluciones constructivas, en lugar de la imposición de las medidas antidumping de que se trata"?

El Brasil señala que:

- a) como lo reconocen los propios informes de las CE, fueron las autoridades brasileñas quienes incluyeron el tema en el orden del día de esas reuniones; y
- b) en aquel momento, las autoridades de las CE se limitaron a sugerir a las autoridades brasileñas que Tupy podía ofrecer un compromiso relativo a los precios.

El enfoque de las CE no toma en consideración el requisito establecido por el Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama*, según el cual "las autoridades del país desarrollado deben emprender activamente la 'exploración' de las posibilidades [de hacer uso de soluciones constructivas] con voluntad de llegar a un resultado positivo".¹

En cualquier caso, las autoridades de las CE no habrían podido cumplir sus obligaciones de acuerdo con la segunda frase del artículo 15, a menos que hubieran dado aviso o información al productor exportador brasileño acerca de la posibilidad de un compromiso. Dada la naturaleza misma de los compromisos relativos a los precios, la posibilidad de tal solución constructiva no puede explorarse adecuadamente, a menos que las autoridades sugieran esa posibilidad al exportador.

¹ *CE - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, informe del Grupo Especial, WT/DS141/R, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.233.

Sin embargo, las CE nunca "sugirieron o intentaron celebrar negociaciones o conversaciones de ningún tipo" con Tupy, en relación con un posible compromiso.

Esta conclusión se sustenta también en el hecho de que las CE no dieron ningún aviso público en el que se describiera cualquier examen realizado por las CE de las "posibilidades de hacer uso de ... soluciones constructivas" con relación a Tupy, como lo exige el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Implícitamente, esto significa que las CE no consideraron 'pertinente [...]', en el sentido del párrafo 2 del artículo 12, la exploración de "las posibilidades de hacer uso de ... soluciones constructivas". Además, el hecho de que las CE no mencionaran en el Reglamento definitivo ni en el provisional (ni en otros documentos conexos) que se había explorado la posibilidad de un compromiso con respecto al exportador brasileño (mientras que sí lo mencionaron en relación con los exportadores checos y japoneses en el mismo caso) demuestra claramente que las mismas CE no consideraron que hubieran hecho ningún esfuerzo en este sentido en relación con el exportador brasileño.

3. ¿Comunicaron Tupy/el Brasil activamente a las Comunidades Europeas durante el curso de la investigación el deseo de ofrecer compromisos o de buscar algún otro tipo de "soluciones constructivas"? En caso afirmativo, sírvanse presentar documentación de apoyo o indicar las partes pertinentes del expediente.

No. Sin embargo, el Brasil recuerda que la carga de explorar activamente soluciones constructivas recae en el país desarrollado Miembro. En este contexto, el Brasil señala que las CE nunca mencionaron al Gobierno brasileño que contemplaran un compromiso concreto relativo a los precios, ni ningún otro tipo de solución constructiva. Además, los investigadores comunitarios nunca plantearon este asunto de ninguna forma a Tupy. Por consiguiente, las CE nunca indicaron a Tupy que una solución constructiva era una posibilidad concreta que se podía tratar con ellas.

4. ¿Cree el Brasil que las Comunidades Europeas exploraron la posibilidad de imponer un "derecho inferior"? En caso afirmativo, ¿sobre qué base? Según entiende el Brasil, ¿qué más podían o debían haber hecho las Comunidades Europeas para cumplir su obligación según el artículo 15 en este contexto? ¿Propuso el Brasil en algún momento de las actuaciones alguna alternativa a un compromiso relativo a los precios? En caso afirmativo, sírvanse indicar la parte pertinente del expediente.

El Brasil reconoce que las CE efectivamente contemplaron la posibilidad de imponer un derecho inferior. Sin embargo, esto no es algo que habrían hecho como consecuencia directa de la condición del Brasil como país en desarrollo. De hecho, como práctica habitual y por exigencia jurídica del Reglamento de base, las CE siempre impondrán un derecho inferior en una investigación antidumping, sin tener en cuenta si el país de que se trata es desarrollado o en desarrollo.

El Brasil señala que, en el asunto *CE - Ropa de cama*, el Grupo Especial no llegó a ninguna conclusión acerca de qué medidas, distintas de un "derecho inferior" y un "compromiso en materia de precios" podrían considerarse "soluciones constructivas" según el artículo 15.² La declaración del Grupo Especial implica que, en el marco del artículo 15, podría haber otras soluciones constructivas que habrá de explorar el país desarrollado Miembro. El Brasil opina que en este sentido el concepto de "soluciones constructivas" es semejante al de "compromisos". En este contexto, el Brasil señala que, en la práctica, las CE aceptan compromisos no relativos a los precios. Por ejemplo, las CE han considerado en varias ocasiones más apropiado aceptar un compromiso que limita las cantidades que se exportarán a la Comunidad.³ Por consiguiente, el Brasil sostiene que las CE no examinaron todas

² *Idem*, párrafo 6.229.

³ Véanse, por ejemplo, la Decisión N° 93/521/CEE de la Comisión, de 3 de septiembre de 1993, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con la reconsideración de las medidas antidumping

las posibilidades de soluciones constructivas al no considerar otros compromisos que no fueran los relativos a los precios. El Brasil no sugirió ninguna alternativa a un compromiso relativo a los precios en momento alguno de las actuaciones.

5. ¿Puede el Brasil explicar con mayor detalle la importancia específica de la afirmación que hace en la página 21 de su Primera comunicación escrita de que "... las CE han considerado incluso adecuado aumentar considerablemente el nivel de los derechos antidumping que impusieron a las importaciones brasileñas, de la fase provisional (derechos establecidos al nivel del 26,1 por ciento) a la fase definitiva (en la que los derechos definitivos establecidos fueron del 34,8 por ciento)"? Explíquese la importancia que esto tiene para las alegaciones que hace el Brasil en el marco del artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*.

El Brasil hizo esta afirmación con el propósito de mostrar cómo las CE no tuvieron en cuenta la situación especial del Brasil como país en desarrollo, donde el sistema de impuestos indirectos es más engorroso que en los países desarrollados. El Brasil esperaba que las CE fueran más consideradas y comprensivas a este respecto. En opinión del Brasil, el cambio completo del enfoque de las CE en la fase definitiva demuestra que las CE no dieron muestras de tal consideración y no tuvieron "particularmente en cuenta" la especial situación del Brasil como país en desarrollo.

Preguntas formuladas a ambas partes:

6. ¿Qué obligaciones jurídicas impone el artículo 15 del Acuerdo Antidumping? ¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la afirmación hecha por las Comunidades Europeas en el párrafo 31 de su Primera comunicación escrita, de que "[...] la primera frase [del artículo 15] no impone ninguna obligación jurídica"? Si el artículo 15 establece más de una obligación, ¿cuál es la relación, en caso de que exista, entre dichas obligaciones (por ejemplo, son obligaciones independientes, separadas, o están relacionadas entre sí y dependen unas de otras)? Sírvanse explicar su respuesta haciendo referencia a las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público y a cualquier otra documentación pertinente.

La primera frase del artículo 15 obliga a los países desarrollados Miembros a tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping, mientras que la segunda frase de esa disposición impone la obligación de explorar soluciones constructivas antes de aplicar derechos antidumping cuando éstos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros.

referentes a las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras originarias de Brasil, se da por concluido el procedimiento de reconsideración antisubvención respecto a dichas importaciones y se concluye la reconsideración antidumping/antisubvención relativa a las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras originarias de México, Diario Oficial L 221, 1993, página 28; la Decisión N° 303/96/CECA de la Comisión, de 19 de febrero de 1996, por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de determinadas chapas eléctricas con granos orientados originarias de Rusia, se percibe definitivamente el derecho provisional establecido y se acepta un compromiso ofrecido con respecto a dichas importaciones, Diario Oficial L 42, 1996, página 7; y la Decisión N° 790/97/CE de la Comisión, de 24 de octubre de 1997, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Rumania y Eslovaquia, Diario Oficial L 322, 1997, página 63.

El Brasil está en desacuerdo con la afirmación de las CE de que la primera frase del artículo 15 "no impone ninguna obligación jurídica". El Brasil conoce el pasaje del informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Hilados de algodón*⁴ citado por las CE⁵, según el cual "suponiendo *arguyendo* que la primera frase del artículo 13 [del Código Antidumping del GATT] impusiera una obligación, su texto no contenía expresiones determinantes que perfilaran el alcance de tal obligación" (sin subrayar en el original). Sin embargo, el Brasil no puede aceptar la interpretación que las CE hacen de esta cita, a saber, que la primera frase no impone ninguna obligación jurídica. De hecho, este pasaje confirma que la obligación existe. Lo que no está definido por ninguna "expresión determinante" es el alcance de esa obligación. Además, el Brasil señala que⁶ si de la primera frase del artículo 15 no se derivara una obligación, esa frase sería letra muerta. Por consiguiente, sería difícil entender por qué se incluyó tal frase en el Acuerdo Antidumping. Por otro lado, una regla básica de interpretación es que un tratado debe interpretarse teniendo en cuenta su objeto y fin⁷. El preámbulo del *Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* dice: "Reconociendo además que es necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico." Dado que los Acuerdos de la OMC forman un conjunto, este principio debe ser respetado por los Miembros cuando éstos toman medidas en el marco de los diferentes Acuerdos. Por consiguiente, la primera frase del artículo 15 del Acuerdo Antidumping debe interpretarse a la luz de esta declaración. El Brasil deduce de lo anterior que la primera frase del artículo 15 del Acuerdo Antidumping no puede interpretarse de una forma que la prive de todo sentido.

El Brasil sostiene que la primera frase del artículo 15 enuncia una obligación de naturaleza general, mientras que la segunda frase establece una forma posible de cumplir esa obligación.

7. ¿Es correcta nuestra interpretación de que las Comunidades Europeas constataron que el nivel de los márgenes de dumping era en todos los casos inferior al umbral de daño y que el nivel del derecho, se fijó por lo tanto, en el nivel de los márgenes de dumping constatados? Sírvanse formular observaciones, haciendo referencia a (u obligaciones) previstas en el artículo 15 del Acuerdo Antidumping y a las partes pertinentes del expediente.

Sí, la interpretación del Grupo Especial es correcta. Conforme al párrafo 2 del artículo 7 y al párrafo 4 del artículo 9 del Reglamento de base, las CE están obligadas a imponer derechos de un nivel igual al margen de dumping o igual a la cuantía necesaria para eliminar el daño sufrido por la rama de la producción de la Comunidad, si ésta es inferior.⁸ Las CE aplican esta norma sea cual fuere la condición -país en desarrollo o desarrollado- del Miembro en el que está instalado el exportador. Como conclusión, la decisión de las CE de imponer el derecho en el nivel de los márgenes de dumping no es una consecuencia de las obligaciones establecidas en el artículo 15 del Acuerdo Antidumping.

8. De conformidad con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping, ¿corresponde al Miembro que impone la medida 'proponer soluciones constructivas'? Sírvanse exponer el fundamento

⁴ *CE - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, informe del Grupo Especial, ADP/137, de 30 de octubre de 1995, *CE - Hilados de algodón*, párrafo 582.

⁵ Primera comunicación de las CE, párrafo 31, nota 14.

⁶ Los pasajes que siguen se asemejan mucho a la parte equivalente de la Segunda comunicación del Brasil, en particular los párrafos 3 a 12.

⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, párrafo 1 del artículo 31.

⁸ Véanse el párrafo 2 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 4 del artículo 9 del Reglamento de base (Brasil-24).

de su respuesta. ¿Qué relación tiene esta cuestión, si es que tiene alguna, con las obligaciones dimanantes del artículo 8 (o cualquier otra disposición) del Acuerdo Antidumping? A los efectos del artículo 15 del Acuerdo Antidumping ¿cómo y cuándo se debe procurar aceptar un compromiso en materia de precios y quién debe hacerlo?

La obligación prevista en la segunda frase del artículo 15 del Acuerdo Antidumping es la obligación de "explorar" las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas, y no la obligación de concertar soluciones constructivas, según se declara en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *CE - Ropa de cama*, que dice en la parte pertinente: "en su contexto, y a la luz del objeto y fin del artículo 15, sí estimamos que las autoridades del país desarrollado deben emprender activamente la "exploración" de las posibilidades con voluntad de llegar a un resultado positivo".⁹ De este modo, el Brasil sostiene que una exploración e (investigación, examen, escrutinio)¹⁰ activa debe incluir la propuesta de posibilidades de soluciones constructivas.

El Brasil opina que el artículo 15 constituye efectivamente una excepción al artículo 8 del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que, según el artículo 15, las autoridades deben proponer soluciones constructivas, lo cual no es cierto en el caso del artículo 8 del Acuerdo Antidumping.¹¹

9. ¿Están las partes de acuerdo en que la obligación (u obligaciones) dimanantes del artículo 15 del Acuerdo Antidumping sólo se plantea(n) en relación con la imposición de medidas antidumping definitivas al *final* del procedimiento de investigación? Sírvanse hacer referencia en su respuesta a todo documento pertinente.

El Brasil sostiene que la obligación de "explorar" las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas puede surgir antes de que se impongan medidas provisionales. De hecho, se hace notar que esto sucedió en el presente caso en relación con el exportador checo.¹² El Brasil sostiene que la imposición de una medida provisional, con independencia de la forma que adopte, afecta desfavorablemente a los intereses del país en desarrollo Miembro de que se trate, porque limita, desde el mismo comienzo, el acceso del producto considerado al mercado del país desarrollado. Por ejemplo, en vista de la incertidumbre generada por las medidas provisionales, los importadores posiblemente sustituirán al proveedor investigado por otro.

El Brasil tiene presente la declaración del Grupo Especial contenida en el informe sobre el asunto *CE - Ropa de cama* de que "el Acuerdo Antidumping distingue claramente entre medidas provisionales y derechos antidumping, expresión que se refiere indefectiblemente a medidas definitivas".¹³ El Brasil no puede estar de acuerdo con esta interpretación. Si prevaleciera el razonamiento del Grupo Especial, no habría necesidad alguna de calificar el término "derecho" en el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, no es eso lo que sucede en el Acuerdo. El Brasil señala a la atención del Grupo Especial los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 que, en su parte pertinente respectiva, contienen las expresiones siguientes: "... y de la terminación de un derecho antidumping definitivo" y "... la imposición de un derecho antidumping definitivo" (sin subrayar en el original). Por otra parte, si la intención de quienes redactaron el Acuerdo Antidumping hubiera sido dar un significado

⁹ *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.233.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ El párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping dice: "Las autoridades del Miembro importador podrán sugerir compromisos en materia de precios (...)".

¹² Véase el considerando 195 del Reglamento provisional (Brasil-12).

¹³ *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.231.

uniforme al término "derecho" a lo largo de todo el texto, habrían utilizado, por ejemplo, una nota de pie de página, como en el caso del término "daño" (nota 9 del artículo 3).

10. ¿Qué constituyen, a juicio de las partes, "soluciones constructivas" en el sentido del artículo 15 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse hacer referencia a todo documento pertinente.

El Brasil señala que, en el asunto *CE - Ropa de cama*, el Grupo Especial no llegó a ninguna conclusión acerca de qué medidas, distintas de un "derecho inferior" y un "compromiso en materia de precios" podían constituir "soluciones constructivas" según el artículo 15.¹⁴ La declaración del Grupo Especial implica que, en el marco del artículo 15, puede haber otras soluciones constructivas que ha de explorar el país Miembro desarrollado. En este contexto, el Brasil señala que, en la práctica, las CE aceptan compromisos que no son compromisos relativos a los precios. Por ejemplo, las CE han considerado en determinadas circunstancias más apropiado aceptar un compromiso que limita las cantidades que se exportarán a la Comunidad.¹⁵

11. ¿Existe en virtud del artículo 15 del Acuerdo Antidumping la obligación de "comunicar" a los países en desarrollo Miembros que la autoridad investigadora está explorando las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas?

No, esa obligación no existe. Sin embargo, el Brasil recuerda que, en el presente caso, las CE no cumplieron las obligaciones que les impone la segunda frase del artículo 15, dado que no proporcionaron al productor exportador brasileño ningún aviso ni información acerca de la exploración, si la hubo, de la posibilidad de un compromiso en materia de precios. Dada la naturaleza misma de los compromisos relativos a los precios, la posibilidad de tal solución constructiva no puede ser explorada adecuadamente a menos que las autoridades sugieran esa opción al exportador.

Además, el Brasil sostiene que la exploración de las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas de conformidad con el artículo 15 es un asunto "pertinente [...]" en el sentido del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. En efecto, para un país en desarrollo es fundamental que las autoridades investigadoras examinen la posibilidad de tomar otras medidas distintas de los derechos antidumping. Por lo tanto, deben divulgarse en un aviso público las constataciones y conclusiones de las autoridades investigadoras respecto a la exploración de las posibilidades de soluciones constructivas.

12. ¿Qué factores debe tomar en consideración el Grupo Especial para dilucidar si la imposición de medidas antidumping puede afectar a los "intereses fundamentales" del Brasil, en el sentido del artículo 15 del Acuerdo Antidumping? ¿Están de acuerdo las partes con la afirmación que figura en la comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad

¹⁴ *Idem*, párrafo 6.229.

¹⁵ Véanse, por ejemplo, la Decisión N° 93/521/CEE de la Comisión, de 3 de septiembre de 1993, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con la reconsideración de las medidas antidumping referentes a las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras originarias de Brasil, se da por concluido el procedimiento de reconsideración antisubvención respecto a dichas importaciones y se concluye la reconsideración antidumping/antisubvención relativa a las importaciones de cordeles para agavilladoras y atadoras originarias de México, Diario Oficial L 221, 1993, página 28; la Decisión N° 303/96/CECA de la Comisión, de 19 de febrero de 1996, por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de determinadas chapas eléctricas con granos orientados originarias de Rusia, se percibe definitivamente el derecho provisional establecido y se acepta un compromiso ofrecido con respecto a dichas importaciones, Diario Oficial L 42, 1996, página 7; y la Decisión N° 790/97/CE de la Comisión, de 24 de octubre de 1997, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Rumania y Eslovaquia, Diario Oficial L 322, 1997, página 63.

de tercero (párrafo 14) de que el vocablo "fundamental" connota existencias muy elevadas para el nivel de los intereses nacionales que el país en desarrollo debe demostrar que serían afectados por los derechos antidumping?

Según lo entiende el Brasil, corresponde al país en desarrollo Miembro determinar si están siendo afectados sus intereses fundamentales. En lo que respecta a la afirmación de los Estados Unidos, el Brasil considera que también ésta es una cuestión que incumbe al país en desarrollo Miembro. Por consiguiente, en opinión del Brasil, entre los factores que se han de tener en cuenta para determinar si han sido afectados los intereses fundamentales del Brasil se incluyen los siguientes:

- a) Tupy es la fundición más grande de Sudamérica;
- b) Tupy es una de las empresas de mayor tamaño de la industria metalúrgica brasileña y da empleo a más de 4.500 personas;
- c) las autoridades brasileñas incluyeron en el orden del día de reuniones bilaterales de alto nivel el asunto relativo a la investigación antidumping de las CE sobre las exportaciones de Tupy de accesorios de tubería de fundición maleable; y
- d) la importancia de las exportaciones, dados los compromisos financieros externos del Brasil.

13. Observamos que el artículo relativo a los "Compromisos" del Reglamento definitivo no hace referencia a Tupy/el Brasil. Sírvanse formular observaciones.

El Brasil reitera que los investigadores de la CE no han tratado con Tupy la posibilidad de un compromiso. Además, el Brasil recuerda que las CE no mencionaron en el Reglamento provisional ni en el definitivo que se hubiera explorado la posibilidad de un compromiso respecto al exportador brasileño, aunque sí lo mencionaron en relación con los exportadores checos, coreanos, tailandeses y japoneses, es decir, con todos los otros exportadores aparte de los chinos.¹⁶ Esto demuestra claramente que las CE mismas no consideraron i) que hubieran hecho esfuerzos en este sentido respecto al exportador brasileño, y ii) que este asunto fuese "pertinente [...]" en el sentido del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

14. ¿Podría el Brasil explicar su afirmación contenida en la página 32 de su Primera comunicación escrita, según la cual:

"... la solicitud no contenía una descripción del volumen y el valor de la producción del producto similar representado por los solicitantes" y "[l]os solicitantes facilitaron información sobre el volumen y el valor de la producción del producto similar representado por ellos sólo en la medida en que podía ser deducida, de manera general y bastante imprecisa, de las cifras proporcionadas con respecto al consumo total, cálculo de la subvaloración de los precios y volumen de las importaciones totales de las CE"?

El Brasil hizo esta afirmación basándose en la información no confidencial de la que disponía a este respecto. Retira ahora su alegación relacionada con este asunto.

¹⁶ Véase el Reglamento provisional (Brasil-12, párrafo 195) con respecto al compromiso aceptado por el exportador checo y véase el Reglamento definitivo (Brasil-19, párrafos 124 y 125) en relación con los exportadores checos, coreanos, tailandeses y japoneses. Se debe señalar en este sentido que las autoridades de las CE no aceptaban compromisos de los exportadores chinos, como cuestión de política, en el momento pertinente. Los exportadores chinos y brasileños son los únicos exportadores respecto de los cuales en este caso las CE no hacen referencia a un compromiso.

15. ¿Podrían las Comunidades Europeas formular observaciones sobre este argumento, tal como está redactado?

Cuestión 2: "Solicitud inapropiada"

Preguntas formuladas a las CE:

16. El Brasil afirma que: "[...] las pruebas presentadas por el solicitante no cumplían los requisitos del párrafo 3 del artículo 5" (Declaración oral del Brasil en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 31). Sírvanse formular observaciones al respecto?

Preguntas formuladas a ambas partes:

17. ¿Cuál es la relación entre: i) los párrafos 2 y 3 del artículo 5; ii) los párrafos 2 y 8 del artículo 5; iii) el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 6? ¿Constituiría la infracción de una de estas disposiciones necesariamente una infracción de la otra? Sírvanse explicar su respuesta haciendo referencia a toda documentación pertinente.

Dado que las alegaciones del Brasil se basaron en la versión no confidencial de la solicitud, el Brasil retira sus alegaciones formuladas en relación con la solicitud en el marco de la cuestión 2.

18. ¿Cuál es la relación entre: i) los párrafos 3 y 8 del artículo 5; y ii) el párrafo 3 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 6? ¿Constituiría la infracción de una de estas disposiciones necesariamente una infracción de la otra? Sírvanse explicar su respuesta haciendo referencia a toda documentación pertinente.

Como se señaló en la respuesta a la pregunta 17, el Brasil retira sus alegaciones formuladas en relación con la solicitud en el marco de la cuestión 2.

19. Cuestión 3: "No había necesidad de imponer medidas"

Pregunta formulada a las CE:

20. Según el Brasil, la primera "consideración explícita" realizada por las Comunidades Europeas de la devaluación monetaria tuvo lugar el 20 de julio de 2000 en la Comunicación previa al Reglamento definitivo. ¿Están de acuerdo las Comunidades Europeas? ¿Es esto pertinente? ¿Por qué o por qué no?

Preguntas formuladas al Brasil:

21. ¿Cuál es la relación, si es que existe alguna, de la presunta no divulgación de "información detallada" "que mostraba los márgenes de dumping después de la devaluación" - "archivo ECSALUR en CD-ROM" que la Comisión Europea sostiene que entregó a Tupy (pero del que Tupy declara haber recibido sólo 10 de 97 páginas) - con una violación del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping?

El Brasil se refirió a este asunto en el marco de la cuestión 3 porque, a su juicio, las circunstancias descritas en la pregunta del Grupo Especial se deben vincular al hecho de que las CE no concedieron suficiente importancia a la fuerte devaluación de la moneda brasileña. Las consecuencias de este cambio estructural en la economía brasileña, registrado, comprobado y reconocido por las CE, debían haber demostrado a las CE que las circunstancias habían cambiado en tal medida que no había necesidad alguna de imponer medidas para contrarrestar el dumping, puesto que éste ya no existía. La primera alegación subsidiaria hecha por el Brasil en el marco de la cuestión 3 tenía que ver con la actitud de las CE con respecto a este hecho. Esta actitud dio lugar a la

imposición indebida de medidas antidumping, cuando no había dumping en el mercado. El Brasil alega que esto constituye una violación del artículo VI del *GATT de 1994* y del artículo 1 del Acuerdo Antidumping por parte de las CE.

22. Sírvanse explicar con precisión de qué manera las Comunidades Europeas "no evaluaron ... adecuadamente el pleno impacto completo de [la] devaluación" durante el período de investigación (véase la página 43 de la Primera comunicación escrita del Brasil), si es que no lo hicieron. ¿Está de acuerdo el Brasil en que los datos examinados por las Comunidades Europeas correspondientes al período de investigación establecían que el dumping tuvo lugar durante el período de investigación? ¿Se refieren las alegaciones del Brasil exclusivamente al período que siguió al final del período de investigación, en particular al período comprendido entre el final del período de investigación y la imposición de las medidas?

La afirmación mencionada *supra* (Primera comunicación del Brasil, párrafo 191) se relaciona con dos consideraciones principales de las que el Brasil se ocupó en su Primera comunicación. La primera tenía que ver con la afirmación del Brasil de que, después de la devaluación de la moneda brasileña, las conclusiones y determinaciones de las CE sobre el período de investigación habían perdido toda vigencia. (Nos ocupamos aquí de este asunto porque no impugnamos las constataciones con respecto al período de investigación.) En segundo lugar, dado que la devaluación tuvo lugar hacia el final del período de investigación y que, como lo comprobaron las CE, tuvo un efecto duradero de más de dos meses, se produjeron consecuencias claras en relación con la necesidad de imponer medidas antidumping cuando no había habido dumping que fuera necesario contrarrestar o compensar. Esto se relaciona con la misma alegación a que se hace referencia en la respuesta del Brasil a la pregunta 21 *supra*.

Como se señaló antes y en la Primera comunicación del Brasil (párrafo 158) y como también se explicó con más detalles en la Segunda comunicación del Brasil (párrafos 26 y siguientes), el Brasil no niega que la norma general según el artículo VI del *GATT de 1994* y el Acuerdo Antidumping es que la autoridad investigadora actúa de acuerdo con estos principios cuando sus constataciones y su determinación se basan en el período de investigación. Sin embargo, el Brasil ratifica su postura según la cual las autoridades de un país importador Miembro deben considerar si las circunstancias anteriores a la imposición de medidas antidumping hacen necesaria tal imposición, aun cuando dichas autoridades, después de haber llevado a cabo una investigación antidumping apropiada, hayan llegado a la conclusión de que las condiciones formales del Acuerdo Antidumping se han satisfecho y que, por consiguiente, se pueden imponer debidamente medidas antidumping. Como se señaló, la opinión del Brasil es que, en este caso, los resultados de la investigación realizada por las CE durante el período de investigación dejaron de tener validez como consecuencia de la devaluación brasileña, por lo cual no se debían haber adoptado medidas sobre tal base.

En relación con las consideraciones sobre los plazos contenidas en la pregunta del Grupo Especial, el Brasil toma la fecha de la devaluación como línea divisoria. A partir de esa fecha y en vista de los efectos duraderos de la devaluación, cualquier imposición correcta de medidas antidumping o la decisión de mantener tales medidas, según el caso, debía ser evaluada en función de la necesidad de compensar o contrarrestar el dumping.

23. ¿En qué basa el Brasil su argumento de que las Comunidades Europeas tenían la obligación de examinar datos posteriores al final del período de investigación?

Tal como se explicó con más detalle en el marco de la cuestión 3 en la Segunda comunicación del Brasil (párrafos 24 y siguientes), la obligación de examinar datos posteriores al período de investigación es resultado de la necesidad de evaluar la situación teniendo en cuenta dos requisitos que el Brasil considera básicos a este respecto. En primer lugar, y de acuerdo con la respuesta del Brasil a la pregunta 22 *supra*, como no había necesidad de imponer medidas antidumping para contrarrestar un dumping perjudicial, ya que éste no existía después del período de investigación, las

CE tenían la obligación general de no imponer medidas en este caso o, por lo menos, de dejarlas sin efecto. En segundo lugar, y tal como lo señaló el Brasil, las CE han desarrollado su propia metodología para tratar las situaciones en las que circunstancias excepcionales hacen necesario reconsiderar las medidas que, en otro caso, podrían haberse adoptado, teniendo en cuenta las conclusiones generales sobre el período de investigación (véanse también los párrafos 165 a 168 de la Primera comunicación del Brasil, así como la respuesta del Brasil a la pregunta 35 del Grupo Especial). Por consiguiente, según la propia metodología de las CE, para evaluar una situación posterior al período de investigación, se deben examinar los datos pertinentes posteriores a dicho período. Las CE no aplicaron esta metodología en el caso del exportador brasileño.

24. ¿En qué documentación se fundamentan la afirmación hecha en la página 44 de la Primera comunicación escrita del Brasil de que "[...] la devaluación ha hecho que el valor normal del producto de que se trata sea significativamente más bajo que el precio de exportación" (y su afirmación de que el dumping había terminado antes del final del período de investigación)? ¿A qué período de tiempo se refiere esta afirmación?

Esta afirmación (párrafo 193 de la Primera comunicación del Brasil) se basa en la versión electrónica de la respuesta del exportador brasileño al cuestionario de las CE ("archivo ECSALUR en CD-ROM") que el Brasil presentó a las CE, y que éstas utilizaron para los cálculos posteriores, mencionada también *supra* en la pregunta 21 del Grupo Especial.

Como ya se dijo, el exportador brasileño recibió solamente 10 páginas de la versión impresa del archivo electrónico de las CE que, al parecer, contiene 97 páginas. Por consiguiente, ni el exportador brasileño ni el Brasil pudieron comprobar las conclusiones completas de las CE sobre posibles casos de dumping después de la devaluación del 15 de enero de 1999. Además, el Brasil no sabe si estas conclusiones de las CE se referían al último trimestre completo del período de investigación, del 1° de enero al 31 de marzo de 1999, lo cual también abarcaría aproximadamente dos semanas de transacciones en las condiciones anteriores a la devaluación, o solamente a los dos meses y medio del período posterior a la devaluación.

Sin embargo, un esfuerzo por simular la metodología de las CE, tal como se reflejaba en las 10 páginas disponibles del citado archivo (sin reducir a cero los márgenes de dumping), y aplicar luego dicha metodología al archivo electrónico original, que el Brasil había conservado, dio por resultado las conclusiones que permitieron hacer las afirmaciones citadas en la pregunta del Grupo Especial. Las dos afirmaciones se relacionan con el período posterior a la devaluación, esto es, con el período transcurrido desde el 15 de enero de 1999 hasta el final del período de investigación.

A modo de indicación general y dado que las CE calcularon el margen de dumping en la moneda del país exportador, el Brasil señala que el promedio del tipo de cambio establecido sobre la base de los datos de las CE para el período de investigación completo, incluidas las dos semanas y media posteriores a la devaluación en el último trimestre de dicho período, fue 1,5, en tanto que fue 1,3 en 1998, año al que correspondieron los tres primeros trimestres del período de investigación (véanse los datos mensuales en el párrafo 173 de la Primera comunicación del Brasil). No obstante, el tipo de cambio medio durante los últimos tres meses del período de investigación fue 2,1.¹⁷ Los datos oficiales sobre los tipos de cambio comunicados por el Banco Central del Brasil muestran un tipo de 1,9 a fines de 1999, 1,8 a fines de 2000 y 2,1 a fines de 2001. La devaluación del 41,99 por ciento absorbió por completo y excedió el margen de dumping de 34,8 por ciento que las CE calcularon para el Brasil.

25. ¿En qué momento de la investigación planteó Tupy por primera vez la cuestión de la devaluación? ¿Fue antes de la verificación realizada en septiembre de 1999? Sírvanse citar las partes pertinentes del expediente de la investigación y de su comunicación.

¹⁷ Véase el anexo II del cuestionario (Brasil-3).

La fuerte devaluación de la moneda brasileña estuvo en el primer plano de la investigación antidumping desde su mismo comienzo. De hecho, fueron las CE las que primero trataron el asunto. La importancia de la devaluación brasileña se reflejaba claramente en la lista detallada de tipos de cambio que las CE habían enviado a Tupy al comienzo de la investigación, el 29 de mayo de 1999, junto con su cuestionario (Brasil-3). La respuesta de Tupy al cuestionario, que se entregó a las CE el 8 de julio de 1999 (Brasil-4), proporcionaba información basada en los tipos de cambio diarios (que diferían de los promedios mensuales de las CE) para reflejar la repercusión de la devaluación. Durante la visita de verificación se resolvieron finalmente las diferencias entre las posturas de las CE y de Tupy. Esto ha sido confirmado por las CE, por ejemplo en su Comunicación previa al Reglamento definitivo (Brasil-16).

Párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

Preguntas formuladas a las CE:

26. ¿Consideran las Comunidades Europeas que la comparación de los precios realizada al final del período de investigación (PI) no mostró diferencias, o mostró diferencias decrecientes, entre el precio de exportación y el valor normal al final del período? Sírvanse explicar el significado que esto tiene para la determinación del margen de dumping en el conjunto del PI. Sírvanse indicar el fundamento jurídico de su respuesta, citando toda documentación pertinente.

Preguntas formuladas al Brasil:

27. ¿Sostiene el Brasil que las circunstancias que describe en su Primera comunicación son circunstancias en las que está "justificado", en el sentido del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, un examen por propia iniciativa de las Comunidades Europeas? ¿Por qué razón o razones?

Sí. El Brasil considera que los datos que las CE obtuvieron sobre el exportador brasileño respecto de un período de más de dos meses posterior a la fuerte devaluación de la moneda brasileña eran de naturaleza tal que hacían que ese examen por propia iniciativa estuviera "justificado".

El razonamiento en que se basa la resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*¹⁸, que tenía que ver con circunstancias similares a las que se tratan aquí pero en relación con un examen de derechos compensatorios según el Acuerdo SMC (párrafos 1 y 2 del artículo 21), se puede aplicar, *mutatis mutandis*, a este caso. Los requisitos de un examen de derechos compensatorios están definidos en esas disposiciones del Acuerdo SMC en términos similares a los que aparecen en las disposiciones paralelas en el contexto antidumping (párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping).

Según el Órgano de Apelación (en el párrafo 53), "[d]e conformidad con el párrafo [1 del artículo 21 del Acuerdo SMC, paralelo al párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping], las autoridades de un Miembro que aplique un derecho [...] deben, cuando ello esté justificado, examinar 'la necesidad de mantener el derecho'. Al llevar a cabo ese examen, las autoridades deben examinar 'si es necesario mantener el derecho para neutralizar la subvención' y/o 'si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado'. El párrafo 2 del artículo 21 establece un mecanismo de examen para asegurar el cumplimiento por los Miembros de la norma establecida en el párrafo 1 del artículo 21".

¹⁸ *Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS138/AB/R, de 10 de mayo de 2000, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, informe del Órgano de Apelación.

Como sostiene el Órgano de Apelación (en el párrafo 61), "[s]obre la base de la evaluación de las informaciones que le hayan presentado las partes interesadas, así como de las demás pruebas [...], la autoridad investigadora debe determinar si sigue siendo necesario aplicar derechos compensatorios. La autoridad investigadora no puede prescindir de esas informaciones. Si pudiera hacerlo, el mecanismo de examen establecido en el párrafo 2 del artículo 21 no tendría ningún sentido". En otras palabras, un examen está "justificado" si la información de que dispone la autoridad investigadora aconseja, como en este caso, que vuelva a evaluarse la necesidad de mantener la aplicación del derecho.

Las informaciones "desencadenantes" deben ser de naturaleza "positiva", es decir "probatorias de la necesidad del examen" (en el sentido del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping) y deben ser más que una "simple afirmación" (en el sentido del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping), de forma tal que tengan un valor persuasivo semejante al exigido a una "solicitud" según el párrafo 2 del artículo 5. La información de que disponían las CE, dadas sus conclusiones sobre los dos meses y medio posteriores a la devaluación, era ciertamente de esa naturaleza.

A juicio del Brasil, las CE no "tenían libertad para prescindir de esas informaciones" y, por consiguiente, tenían claramente la obligación de comenzar un examen por propia iniciativa. Dicho de otro modo, esa información hacía indudablemente que estuviera "justificado" un examen por propia iniciativa. Además, y sobre todo en las circunstancias de este caso, no hacía falta que el exportador brasileño presentase más información a las CE para poner en marcha ese examen.

28. ¿Aduce el Brasil que los efectos continuados de la devaluación sobre los cálculos de las Comunidades Europeas para determinar el margen de dumping serían similares o idénticos después del final del período de investigación? ¿Sobre qué base?

El Brasil confirma que, en su opinión, los efectos continuados de la devaluación sobre los cálculos de las Comunidades Europeas para determinar el margen de dumping habrían sido similares después del final del período de investigación, por lo menos conduciendo a resultados sustancialmente diferentes de los obtenidos para ese período. Como afirmó y explicó el Brasil en su respuesta a la pregunta 24 del Grupo Especial, en vista de los datos recogidos y comprobados por las CE para los últimos dos meses y medio del período de investigación, el efecto de la devaluación, que absorbió con creces el margen de dumping que las CE habían establecido para el Brasil, continuó en la práctica después de la imposición de los derechos definitivos.

29. Aun cuando la comparación de los precios realizada al *final* del período de investigación no mostrara diferencias, o mostrara diferencias decrecientes, entre el precio de exportación y el valor normal al *final* del período, ¿qué significado tiene esto para la determinación del margen de dumping en el conjunto del período de investigación? Sírvanse indicar el fundamento jurídico de su respuesta, citando cualesquiera informes pertinentes de grupos especiales del GATT/OMC o del Órgano de Apelación. ¿Cómo se concilia su opinión con, por ejemplo, la exigencia establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* de que la comparación se efectúe entre un promedio ponderado y otro promedio ponderado?

Tal como se manifestó en la Primera comunicación del Brasil (párrafo 158) y se explicó también en forma detallada en su Segunda comunicación (párrafos 26 y siguientes), el Brasil no niega que la norma general según el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping es que la autoridad investigadora actúe de conformidad con las metodologías previstas en el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, como se explicó en detalle en el marco de la cuestión 3 en la Segunda comunicación del Brasil, la imposición de medidas antidumping no debe ser el resultado de un acto mecánico, dado que esas medidas sólo se pueden imponer para contrarrestar o compensar el dumping en el mercado.

30. Sírvanse formular observaciones acerca de la afirmación de las CE de que no había certeza de que Tupy reflejara la devaluación en su precio de exportación, ni de la forma en que lo haría.

El Brasil no cree que esta afirmación tenga fundamento. Como se explicó, más detalladamente en la Segunda comunicación del Brasil (párrafo 34), el Brasil habría esperado, en realidad, que las CE hicieran la afirmación contraria. Las CE han dispuesto de datos concretos facilitados por el exportador brasileño sobre los dos meses y medio posteriores a la devaluación. Las CE comprobaron esa información, que demuestra claramente que el exportador brasileño no cambió sus políticas de precios como resultado de la devaluación.

31. ¿Puede el Brasil aclarar su afirmación de que Tupy solicitó un "examen" después de la devaluación y no obtuvo ninguna respuesta de la Comisión? ¿Se hizo esta solicitud *después* de la imposición de los derechos antidumping definitivos? Si la solicitud se hizo *antes* de la imposición de esos derechos, ¿considera el Brasil que esto constituiría un "examen" según el artículo 11 del Acuerdo Antidumping?

Tupy nunca solicitó un examen. El Brasil pidió a las CE que no impusieran derechos antidumping al Brasil, ya que no había habido dumping después de la devaluación de la moneda brasileña. Como se expuso en detalle en la Segunda comunicación (párrafos 36 y siguientes), Tupy no estaba en condiciones de solicitar un examen en esa etapa, porque las normas antidumping de las CE no reconocen a los exportadores el derecho a solicitarlo. El Brasil recuerda que ese derecho está a disposición de los exportadores en las CE sólo cuando "un período razonable de tiempo de al menos un año haya transcurrido desde la imposición de la medida definitiva ..." (véase el párrafo 3 del artículo 11 del Reglamento de base, Brasil-24).

32. ¿Solicitó Tupy el "reembolso" de los derechos antidumping después de su imposición, a la luz de la supuesta repercusión de la devaluación? En caso negativo, ¿por qué no?

No. Tupy no importó el producto de que se trata a las CE y, por consiguiente, no puede solicitar el reembolso de los derechos antidumping. Tupy no sabe si alguno de sus importadores de las CE solicitó el reembolso.

Preguntas formuladas a ambas partes:

33. ¿Cuál es el significado de la frase "*cuando ello esté justificado*" que figura en el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse indicar el fundamento jurídico de su respuesta. Suponiendo, a efectos de la argumentación, que la iniciación de un examen esté "*justificad[a]*", ¿existe la *obligación* jurídica de iniciar un examen por propia iniciativa?

Según la opinión del Brasil, la frase "cuando ello esté justificado" del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping se refiere a una situación en la que la autoridad investigadora dispone de suficiente información que la autoriza a ordenar la iniciación de un examen de "la necesidad de mantener el derecho [...]" y la faculta para ello.¹⁹ Según el párrafo 2 del artículo 11, tal examen tiene carácter obligatorio para el Miembro de que se trata (de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 11, "las autoridades examinarán ...") cuando esa información se presenta al Miembro para apoyar una solicitud de examen o cuando el Miembro la obtiene de cualquier otra forma. En el presente asunto, las CE recibieron esa información cuando Tupy les presentó datos en el transcurso de la investigación y cuando las CE verificaron esos datos.

¹⁹ El *Concise Oxford Dictionary* define "warrant" (justificación, justificar) como "justification or authority" (autorización o facultad), "justify or necessitate" (fundamentar o exigir).

34. ¿Existe alguna documentación pertinente que el Grupo Especial podría utilizar como guía al examinar las alegaciones formuladas por las CE al amparo del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping?

El Brasil considera que las CE tienen en su poder ese material pertinente. Se trata del resultado del examen de la información que Tupy facilitó en el transcurso de la investigación, incluidos también posiblemente los datos a los que el Grupo Especial se refiere en la pregunta 21 ("archivo ECSALUR en CD-ROM").

35. ¿Cuál es la pertinencia y el papel que tienen en este procedimiento, si es que tienen alguno, la jurisprudencia y la práctica de las CE relativas al "cambio de circunstancias" mencionado por el Brasil en las páginas 38 y siguientes de su Primera comunicación escrita?

El Brasil considera que la jurisprudencia y la práctica de las CE respecto al "cambio de circunstancias" mencionado por el Brasil en su Primera comunicación (Primera comunicación del Brasil, párrafos 166 a 169) son muy pertinentes y tienen especial importancia para estas actuaciones porque demuestran lo que las CE pueden hacer en tales circunstancias pero que optaron por no hacer en este caso.

Cuestiones 4 y 5: "Valor normal incorrecto" - "tipos de producto inapropiados"; "códigos de producto inapropiados"

Preguntas formuladas a las CE:

36. ¿Podrían las Comunidades Europeas indicar detalladamente los pasos exactos que siguieron para calcular el valor normal en esta investigación, incluido el valor normal reconstruido, mencionando las partes pertinentes del expediente de la investigación? En su respuesta ¿podrían las Comunidades Europeas aclarar cuál es el criterio de "representatividad" a que se hace referencia en el párrafo 27 del Reglamento provisional? ¿Corresponde al criterio previsto en el párrafo 2 del artículo 2 y la nota de pie de página 2 del Acuerdo Antidumping? En caso negativo, ¿cuál es su fundamento en el Acuerdo Antidumping?

37. ¿Incluyeron las Comunidades Europeas datos correspondientes a ventas que no permitían realizar una comparación adecuada a fin de calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general? ¿En qué medida sería ésta una consideración pertinente, en caso de serlo, en virtud de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping?

38. ¿Se hicieron ventas a partes vinculadas? En caso afirmativo, ¿cómo se las trató en la aplicación de la metodología prevista en la cláusula introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2?

39. ¿Es correcta la interpretación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas reconstruyeron el valor normal de los productos que tenían el código de producto interno "18" de Tupy, utilizando la metodología establecida en la cláusula introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 (es decir, los datos reales relacionados con las ventas en el curso de operaciones comerciales normales para los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios de los tipos incluidos en los códigos internos de producto 12, 68 y 69)? Si esto es así, ¿cómo se corresponde con la siguiente declaración de las Comunidades Europeas: "el valor normal se calculó basándose en el coste de fabricación de los tipos exportados, de modo que para esos tipos tampoco existía ninguna otra diferencia física, por lo que no se autorizó ningún otro ajuste" (Reglamento definitivo, párrafo 43).

40. Sírvanse formular observaciones sobre la alegación del Brasil acerca de la incompatibilidad entre la afirmación contenida en la Comunicación previa al Reglamento provisionales:

- "En el mercado interno se vendieron productos que comenzaban con los códigos 12, 68, 69 y 79. Los productos que comenzaban con 68 y 69 tenían una rosca diferente (NPT en lugar de BSP), mientras que los productos 79 eran no roscados. Los productos que tenían el código 68 se fabricaban también para resistir mayores presiones que otros productos. *Los costos de fabricación de estos productos parecían ser diferentes, y la mayoría de ellos tenían también valores de mercado muy diferentes.*

- En el mercado de las CE, Tupy vendió productos que comenzaban con el código 12 (con su marca) y productos que comenzaban con el código 18 (marca Nefit). También en este caso, *tales productos parecían tener en ocasiones costos de fabricación muy diferentes.*" (no se reproducen las notas de pie de página, sin cursivas en el original)

y la posición adoptada en la investigación, de no conceder los ajustes previstos en el párrafo 4 del artículo 2.

41. Sírvanse formular observaciones sobre las afirmaciones del Brasil contenidas en la página 60 de su Primera comunicación escrita:

"En consecuencia, las palabras 'en todo el presente Acuerdo' que figuran en el párrafo 6 del artículo 2, cuando se leen conjuntamente con el texto del párrafo 2.2 del artículo 2, obligan a la autoridad investigadora a utilizar las cantidades reales por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de beneficios correspondientes a la producción y las ventas en el curso de operaciones comerciales normales de los productos que sean idénticos, es decir, iguales en todos los aspectos, al producto de que se trate. Sólo si no existen esos productos idénticos, pueden utilizarse las cantidades reales por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de beneficios correspondientes a la producción y las ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales de productos que, aunque no sean iguales en todos los aspectos, tengan características muy parecidas a las del producto considerado. No obstante, en este último caso la autoridad investigadora está obligada a tener en cuenta en cada caso, según se justifique, las diferencias de las características físicas que influyan en la comparabilidad de los precios ..."

Preguntas formuladas al Brasil:

42. Sírvanse formular observaciones sobre la afirmación hecha en el párrafo 129 de la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas de que la responsabilidad de proponer ajustes recae sobre el exportador y de que, como durante la investigación Tupy no solicitó que se hicieran ajustes según el párrafo 4 del artículo 2 relativo a la exclusión de las ventas no representativas del cálculo del margen de beneficios, la alegación es inadmisibles.

El Brasil no está de acuerdo con la interpretación que hacen las CE. El párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping obligan a la *autoridad investigadora* a garantizar que se realice una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación del producto de que se trata. Esta obligación está confirmada por la redacción terminante ("Se realizará", "se deberán tener [...] en cuenta") del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. De hecho, el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, hizo hincapié en que "de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, la obligación de garantizar una "comparación equitativa" corresponde a las autoridades encargadas de la investigación y no a los exportadores" (sin subrayar en

el original)²⁰. Por consiguiente, la cuestión de si una diferencia que afecta a la comparabilidad de los precios ha sido identificada por una parte interesada o por la autoridad investigadora no tiene importancia, ya que la autoridad investigadora tiene en cualquier caso la obligación positiva de asegurarse de que la comparación de precios satisfaga el requisito de equitatividad. El Brasil sostiene que la alegación de inadmisibilidad de las CE no debe prosperar.

43. ¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la afirmación hecha por las Comunidades Europeas en el párrafo 141 de su Primera comunicación escrita de que el Brasil no fundamenta su afirmación de que los productos en cuestión no son "similares" y de que, de hecho, le impide presentar esas pruebas el párrafo 5 ii) del artículo 17? ¿Impugnó Tupy las conclusiones contenidas en los párrafos 14 a 16 del Reglamento provisional? Sírvanse citar las partes pertinentes del expediente de la investigación.

El Brasil sostiene que a los párrafos 6 y 2.2 del artículo 2 se les deben dar interpretaciones compatibles entre sí, en especial a la luz de la cláusula inicial del párrafo 6 del artículo 2 ("[e]n todo el presente Acuerdo [...]"). El Brasil sostiene que los términos exactos del párrafo 2.2 del artículo 2, leídos junto con el párrafo 6 de ese artículo, dejan claro que cuando existe un producto idéntico se deberán utilizar datos sobre sus gastos administrativos, de venta y de carácter general y sobre sus beneficios. Sólo "cuando no exista ese producto" se podrá utilizar información sobre los gastos administrativos, de venta y de carácter general y sobre los beneficios de otro producto que tenga características muy parecidas, interpretación ésta que se sustenta en la palabra "o" del párrafo 6 del artículo 2. La mencionada interpretación se aplica también en los casos en que la autoridad investigadora *subdivide* el producto considerado en tipos del producto, como lo hicieron las CE en este asunto. Por consiguiente, el párrafo 2.2 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora a usar datos reales sobre los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios de *tipos del producto idénticos*. La autoridad investigadora tiene derecho a usar datos reales sobre *tipos del producto que no sean idénticos pero que tengan características muy parecidas* sólo cuando no hay tipos del producto idénticos.

El Brasil señala que, como los tipos del producto con el código interno de producto "12" no eran idénticos a los que tenían los códigos "68" y "69", el exportador brasileño había solicitado una deducción por las diferencias en los gastos y los valores de mercado.²¹ Además, debido a las diferencias importantes en las características físicas y en los valores de mercado existentes entre las ventas de productos con el código "12", por una parte, y las ventas de productos con los códigos "68" y "69" por otra, el exportador brasileño también había solicitado que estos últimos códigos fueran excluidos de los datos utilizados para la reconstrucción.²² Por último, el Brasil recuerda que el exportador brasileño afirmó que "dichos tipos del producto ['68' y '69'] podían ser el producto similar", y no que lo fueran.²³

44. ¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la afirmación hecha en el párrafo 141 de la Primera comunicación escrita de las CE de que "el párrafo 4 del artículo 2 presupone que dos

²⁰ Véase *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R de 24 de julio de 2001, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 178.

²¹ Véase la respuesta de Tupy al cuestionario (Brasil-4); véase también la respuesta de Tupy a la Carta de deficiencias (Brasil-7). El Brasil recuerda que el exportador brasileño vendió en el mercado nacional tipos del producto que comenzaban con los códigos internos de producto "12", "68" y "69" y que exportó a las CE productos con los códigos "12" y "18".

²² Véase la Cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13), páginas 34 y 35.

²³ Véase la Quinta comunicación de Tupy (Brasil-17), página 4.

productos similares pueden no ser suficientemente semejantes como para ser comparables"? Sírvanse referirse a toda documentación pertinente en su respuesta.

El Brasil está en desacuerdo. La expresión "producto similar" del párrafo 6 del artículo 2, concepto que se aplica "[e]n todo el presente Acuerdo", se refiere a productos idénticos o, cuando no exista un producto idéntico, a otro producto que tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Las CE parecen indicar que dos productos diferentes, que ni siquiera son "parecidos" según el párrafo 6 del artículo 2, pueden ser usados con el propósito de determinar la existencia de dumping. El Brasil, sin embargo, sostiene que el tema de la "comparabilidad" según el párrafo 4 del artículo 2 no se plantea en este tipo de situación, a saber, si dos productos no son idénticos ni tienen características muy parecidas; se trata entonces de dos productos "similares" distintos y se deben seguir dos procedimientos diferentes en el marco del Acuerdo Antidumping.

45. ¿Cree el Brasil que las Comunidades Europeas tuvieron en cuenta las diferencias físicas basadas en los costos entre los tipos del producto en cuestión al reconstruir el valor normal? En caso afirmativo, ¿cuál sería el fundamento jurídico para que las Comunidades Europeas concedieran ajustes adicionales por esas diferencias físicas de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 2?

Con respecto a la primera frase de la pregunta del Grupo Especial, el Brasil no está totalmente convencido de que esto haya sido así. Aunque el Brasil entiende que los valores normales reconstruidos para ciertos tipos del producto se basaron en el costo de producción de cada tipo, el Brasil sostiene que las cantidades correspondientes a los gastos administrativos, de venta y de carácter general y a los beneficios utilizadas por las CE en la reconstrucción se relacionan no sólo con los tipos del producto no idénticos (es decir, con los que comienzan con los códigos internos 68 y 69), sino también con los tipos del producto cuyas ventas en el mercado interno no eran representativas (es decir, eran inferiores al 5 por ciento de las ventas de exportación del mismo tipo de producto). Por consiguiente, las alegaciones del Brasil, tal como se exponen más adelante (véanse las respuestas a las preguntas 46 a 50 y 52), *no* se relacionan con ajustes realizados para tener en cuenta diferencias físicas según el párrafo 4 del artículo 2, sino con las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de beneficios añadidas al costo de producción de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 2.

En relación con la segunda frase de la pregunta del Grupo Especial, véase la respuesta a la pregunta 42.

46. ¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la afirmación hecha en el párrafo 144 de la Primera comunicación escrita de las CE de que el Brasil sólo ha propuesto para el ajuste una base que no está en conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, al eliminar datos que han sido incluidos debidamente?

El Brasil no está de acuerdo con el razonamiento básico de las CE. Sostiene que los únicos tipos del producto vendidos en el mercado interno a los que las CE debían referirse al identificar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de beneficios según el párrafo 2.2 del artículo 2 correspondientes a los tipos del producto exportados "12" y "18", son 566 tipos del producto que comienzan con los códigos internos del producto "12", cuyas ventas internas fueron tanto representativas como rentables.²⁴ Por consiguiente, el Brasil no está de acuerdo

²⁴ Para aclarar esto, el Brasil recuerda que el exportador brasileño vendió tipos del producto que empiezan con los códigos internos de producto "12", "68" y "69" en el mercado nacional y exportó a las CE productos con los códigos "12" y "18". El exportador brasileño había reclamado reiteradamente que se excluyeran de la reconstrucción los datos relativos a los códigos de producto que no eran representativos de los productos: véase la Cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13), páginas 34 y 35; en particular, véanse el documento posterior a la audiencia (Brasil-15) y la Quinta comunicación de Tupy (Brasil-17), página 4.

con las CE en que la no inclusión de las ventas internas de los tipos del producto no representativos en los datos utilizados en la reconstrucción no está en conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 2.

Preguntas formuladas a ambas partes:

47. ¿Cuál es la relación entre el párrafo 2 del artículo 2 y la cláusula introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping?

El párrafo 2 del artículo 2 permite que el cálculo de los valores normales se haga sobre la base, entre otras cosas, de los valores normales reconstruidos si se comprueba que los precios de venta en el mercado interno no son fiables (es decir, cuando "no permitan una comparación adecuada"). El Brasil considera que el párrafo 2 del artículo 2 es una *disposición general* que condiciona las obligaciones más detalladas impuestas por los párrafos siguientes relativos a la reconstrucción. Por consiguiente, la determinación de la falta de fiabilidad según el párrafo 2 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora a limitar la posterior identificación de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de beneficios a los tipos del producto cuyas ventas en el mercado interno permiten efectivamente hacer una comparación adecuada. El Brasil recuerda las constataciones del Grupo Especial en el asunto *CE - Hilados de algodón* de que "la naturaleza de las ventas propiamente dichas debía contener un elemento intrínseco que impidiera realizar una comparación adecuada"²⁵ y sostiene que el volumen bajo *afecta* a las ventas internas propiamente dichas de forma tal que no permitirían una comparación adecuada de acuerdo con los párrafos siguientes relativos a los valores normales reconstruidos.

El Brasil señala que el Acuerdo Antidumping no define la expresión "en el curso de operaciones comerciales normales"²⁶. Por consiguiente, la cláusula introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, que estipula que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de beneficios se basarán en "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación", está abierta a interpretación. El Brasil señala también que el párrafo 2.2 del artículo 2 no hace referencia explícitamente a ninguna noción de "representatividad" en el sentido del párrafo 2 del mismo artículo y de la correspondiente nota 2. Sin embargo, el Brasil sostiene que, si la autoridad investigadora excluye datos de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2, de ello se deduce, como cuestión de interpretación, que los mismos datos deben excluirse de acuerdo con el párrafo 2.2 del artículo 2.

De hecho, la intención de los redactores del Acuerdo Antidumping no puede haber sido permitir una situación en la que la autoridad investigadora decide reconstruir los valores normales respecto de las ventas de los tipos del producto que no permiten una comparación adecuada, y usar datos que no permiten una comparación adecuada para reconstruir los valores normales correspondientes a las ventas de los mismos tipos del producto. Por consiguiente, para evitar una situación innecesaria, contradictoria e incoherente en la que los datos relativos a las ventas que no permiten una comparación adecuada se utilicen para reconstruir un valor normal que permite una comparación adecuada, el párrafo 2.2 del artículo 2 (cuando se lee conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 2) exige que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter

²⁵ *CE - Hilados de algodón*, párrafo 478.

²⁶ Véase *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, informe del Órgano de Apelación', párrafo 139, donde el Órgano de Apelación afirmó explícitamente que el Acuerdo Antidumping "no define la expresión 'en el curso de operaciones comerciales normales'".

general y de beneficios se basen en los datos de ventas *representativas y redituables* en el mercado interno. El Brasil señala que también las CE aceptan esta interpretación.²⁷

Respalda también la interpretación precedente el fundamento del concepto de "reconstrucción". El valor normal reconstruido tiene la finalidad de servir de *sustituto* del uso de los precios en el mercado interno, es decir, de los que se habrían cobrado si el producto objeto de investigación o un tipo de tal producto *se hubiera vendido* en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales. Dado que los márgenes de beneficio vinculados con ventas internas de bajo volumen de tipos del producto que normalmente se fabrican sobre la base de especificaciones atípicas no son representativos por ser elevados, la inclusión de esos márgenes en los datos que se utilizarán en la reconstrucción sería contraria a la idea de reconstrucción o "sustitución".

En consecuencia, el Brasil sostiene que las CE violaron el párrafo 2.2 del artículo 2 al incluir, en las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de beneficios usadas para determinar los valores normales reconstruidos, datos reales correspondientes a la producción y ventas de tipos del producto cuyas ventas en el mercado interno *no* eran representativas en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 y la correspondiente nota 2. Aún más, los únicos tipos del producto vendidos en el mercado interno a los que las CE debían hacer referencia para reconstruir correctamente los valores normales según el párrafo 2.2 del artículo 2 en el caso de los tipos del producto exportados "12" y "18", son 566 tipos del producto que comienzan con los códigos internos de producto "12", cuyas ventas en el mercado interno eran tanto representativas como rentables.

48. ¿Tiene la expresión "comparación adecuada" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping el mismo significado que la expresión "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 de dicho Acuerdo? Sírvanse exponer la base jurídica y la fundamentación de su respuesta, con referencia a todas las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* (y de otros acuerdos, si fuera necesario).

No; se trata de dos conceptos diferentes. Mientras que "adecuada" se refiere a la "calidad" de los datos que se han de reunir para componer el conjunto de elementos comparables, "equitativa" tiene que ver con la imparcialidad con que las autoridades investigadoras deben comparar los elementos una vez que se han reunido debidamente.

49. ¿Cuál es la naturaleza de la referencia contenida en el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* a las "ventas [que] no permitan una comparación adecuada"? ¿Se trata meramente de un umbral para orientar la decisión de proceder o no a la reconstrucción del valor normal, o es también una consideración que se ha de tener en cuenta al la reconstrucción del valor normal? ¿En qué normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público fundamenta su respuesta?

Observando en primer lugar el texto, el Brasil señala que el párrafo 2 del artículo 2 autoriza a las autoridades investigadoras a utilizar el valor normal reconstruido o las ventas a terceros países

²⁷ Véase la afirmación de las CE en *CE - Ropa de cama* de que "la India supone [...] que las autoridades de las CE, al exigir que los datos utilizados para aplicar el inciso 2.2 ii) del artículo 2 estuvieran sujetos al principio referente a las 'operaciones comerciales normales', se apoyaron en el preámbulo del apartado 2.2 del artículo 2. Es verdad que el preámbulo refleja ese principio, pero el principio básico está expresado en el párrafo 2 del artículo 2. En realidad, es un principio que tiene dos partes: no pueden admitirse los datos relacionados con ventas no redituables, o que no son representativas. Por razones de coherencia, este principio se aplica a todas las disposiciones comprendidas en el párrafo 2 del artículo 2, incluido el inciso ii) de su apartado 2"; véase la Primera comunicación y solicitud de resoluciones preliminares presentadas por las Comunidades Europeas (27 de marzo de 2000), párrafo 152; véase también el informe de Grupo Especial en *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.79.

como base del valor normal, cuando éste no puede establecerse a partir de los precios de venta en el mercado interno. Esta última situación se presentaría cuando las ventas internas disponibles se hubieran realizado en el curso de operaciones comerciales normales pero no permitieran una comparación adecuada. Teniendo en cuenta las constataciones del Grupo Especial en el asunto *CE - Hilados de algodón* de que "la naturaleza de las ventas propiamente dichas debía contener un elemento intrínseco que impidiera realizar una comparación adecuada"²⁸, el Brasil sostiene que el volumen bajo *afecta* a las ventas internas propiamente dichas de forma tal que no permitirían una comparación adecuada. En consecuencia, el Brasil sostiene que el párrafo 2 del artículo 2 no es sólo un *umbral* para orientar la decisión de proceder o no a reconstruir los valores normales, sino una *disposición general* que condiciona las obligaciones más detalladas impuestas por los párrafos siguientes en relación con los valores normales reconstruidos. Aún más, el párrafo 2 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora a no usar datos que se refieran a ventas no representativas hechas en el mercado interno en el marco del párrafo 2.2 del artículo 2.

50. ¿Supondría la eliminación de las ventas de un volumen tan bajo que no permite una comparación adecuada en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping una contradicción respecto del párrafo 2.2 del mismo artículo, al suprimir una categoría que se debería haber incluido en el cálculo?

Sí. Como se dijo en respuesta a la pregunta 47 *supra*, el Brasil sostiene que el párrafo 2.2 del artículo 2 (habida cuenta del párrafo 2 del mismo artículo) exige que la autoridad investigadora, al reconstruir los valores normales, base las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de beneficios en los datos de ventas *representativas* y *redituables* hechas en el mercado interno de tipos del producto idénticos, si están disponibles. En realidad, el Brasil entiende que el párrafo 2 del artículo 2 *prohíbe* el uso en el marco del párrafo 2.2 de ese artículo de datos correspondientes a ventas internas que no permiten una comparación adecuada. Por lo tanto, si la autoridad investigadora excluye datos de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2, de ello se deduce, como cuestión de interpretación, que los mismos datos deben excluirse de acuerdo con el párrafo 2.2 de ese artículo.

51. ¿Se aplica la definición de "producto similar" a los tipos incluidos en el ámbito del producto similar? Sírvanse indicar el fundamento de su razonamiento.

Sí. Examinando primero el texto, el Brasil señala que "el producto similar" del párrafo 6 del artículo 2, concepto que se aplica "[e]n todo el presente Acuerdo", significa "un producto que sea idéntico, [...] o, cuando no exista ese producto, otro producto que [...] tenga características muy parecidas a las del producto considerado" (sin subrayar en el original). El Brasil está en desacuerdo con las CE cuando sugieren que dos productos diferentes, que no son idénticos ni tienen siquiera características muy parecidas, pueden ser, no obstante, suficientemente semejantes para ser comparables a efectos de una determinación de la existencia de dumping. El Brasil sostiene que en ese caso también debería haber dos procedimientos diferentes según el Acuerdo Antidumping.

Por el contrario, en los casos en que la autoridad investigadora subdivide el producto similar en tipos del producto con el fin de determinar la existencia de dumping, práctica que no es cuestionada por el Brasil, el Acuerdo Antidumping da un solo concepto para el "producto similar". Como se dijo en la respuesta a la pregunta 43, los términos del párrafo 2.2 del artículo 2, cuando se leen juntamente con el párrafo 6 del mismo artículo, implican que hay una jerarquía entre los tipos de datos que pueden utilizarse para reconstruir valores normales para diferentes tipos del producto. En consecuencia, los párrafos 2.2 y 6 del artículo 2 obligan a la autoridad investigadora a usar los datos reales sobre los gastos administrativos, de venta y de carácter general y sobre los beneficios, correspondientes a *tipos del producto idénticos*. La autoridad investigadora tiene derecho a usar datos

²⁸ *CE - Hilados de algodón*, párrafo 478.

reales relativos a *tipos del producto no idénticos con características muy parecidas* sólo cuando no existen esos tipos del producto idénticos.

52. ¿De qué modo responden las partes a la afirmación de los Estados Unidos contenida en su comunicación escrita en calidad de tercero, de que un cálculo indebido del valor normal reconstruido no puede representar una vulneración del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y que una supuesta vulneración de esa disposición no puede utilizarse en apoyo de una reclamación basada en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping?

El Brasil no está de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos. Como se dijo en la respuesta a la pregunta 47 *supra*, el Brasil considera que las CE violaron el párrafo 2.2 del artículo 2 al incluir, para obtener las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de beneficios usadas para determinar los valores normales reconstruidos, datos reales correspondientes a la producción y ventas de tipos del producto cuyas ventas en el mercado interno *no* eran representativas en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 y de la correspondiente nota 2. Sin embargo, si las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de beneficios, según el párrafo 2.2 del artículo 2, corresponden a la producción y ventas de tipos del producto no representativos, el Brasil no comprende cómo podría la autoridad investigadora efectuar una comparación equitativa utilizando datos que, según se considera, no permiten una comparación adecuada.

53. Sírvanse formular observaciones sobre la afirmación contenida en la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas (párrafo 127) de que "[...], tanto los gastos de venta, generales y administrativos como los beneficios se basaron en los 1.260 tipos del producto similar vendidos en el mercado interno".

Esta afirmación confirma que las CE violaron el párrafo 2.2 del artículo 2 puesto que las CE reconocen que, para reconstruir los valores normales, utilizaron márgenes de beneficio y gastos administrativos, de venta y de carácter general vinculados no sólo con tipos del producto que no eran idénticos, sino también con tipos del producto respecto de los cuales las autoridades investigadoras de las CE constataron que no permitían efectuar una comparación adecuada.

Cuestiones 6 y 10: "No se tuvo debidamente en cuenta la neutralización impositiva"; "la base para la evaluación de los impuestos indirectos PIS/COFINS no fue adecuada"

Pregunta formulada a las CE:

54. ¿Creen las Comunidades Europeas que las primas IPI aplicables a los productos exportados se establecieron en la Resolución N° 2 de 17 de enero de 1979 de la *Comisión de Incentivos a la Exportación* ('Resolución N° 2') dependiente del Ministerio de Hacienda y que la Resolución N° 2 estableció una bonificación sobre el IPI del 20 por ciento para los accesorios en cuyo ámbito queda comprendida la definición del producto similar en esta investigación? (Primera comunicación escrita del Brasil, página 78.)

[Pregunta formulada a ambas partes]:

¿Figuraba esta legislación en el expediente de la investigación que dio lugar a los derechos antidumping?

La Resolución N° 2 del 17 de enero de 1979 no formaba parte del expediente. Sin embargo, el decreto-ley brasileño N° 491, de fecha 5 de marzo de 1969, traducido al inglés, se facilitó a las CE en la respuesta de Tupy al cuestionario.²⁹

El Brasil recuerda que las CE indicaron que "seguirían investigando esta cuestión para determinar la cuantía exacta de los impuestos indirectos efectivamente reembolsados sobre las ventas de exportación hechas a la Comunidad y que al mismo tiempo gravaban el producto similar considerado cuando se consumía en el Brasil".³⁰

En vista de ello, el exportador brasileño supuso que las CE "seguirían investigando" la cuestión de los impuestos internos y que tendría la oportunidad de facilitar más información sobre la legislación brasileña, si fuera necesario. El Brasil recuerda que el *Concise Oxford Dictionary* define "investigate" (investigar) como "to make a careful study of (a thing) in order to discover the facts about it"(hacer un estudio detenido (de algo) para descubrir los hechos pertinentes). Sin embargo, en la Comunicación previa al Reglamento definitivo, las CE, sin hacer ninguna otra investigación, confirmaron el rechazo de la bonificación especial sobre el IPI.³¹

Preguntas formuladas a las CE:

55. Con referencia al expediente de la investigación, ¿pueden las Comunidades Europeas fundamentar la afirmación que figura en el párrafo 153 de su Primera comunicación escrita, de que el valor normal calculado no incluía la bonificación sobre el IPI y que, por tanto, no era necesario ningún ajuste?

56. De qué modo concilian las Comunidades Europeas las afirmaciones que figuran en los párrafos 153 a 156 de su Primera comunicación escrita de que el valor normal calculado no incluía la bonificación sobre el IPI y que, por tanto, no era necesario ningún ajuste, pero que las autoridades investigadoras de las CE negaron una deducción en relación con la bonificación sobre el IPI porque Tupy no había demostrado que ésta "compensaba" los impuestos internos "que grav[a]n el producto similar cuando est[á] destinado al consumo" en el mercado brasileño, en el sentido del párrafo 4 del artículo VI del *GATT de 1994*.

57. ¿Sobre qué base justifican las Comunidades Europeas la utilización de datos relativos a los 20 "tipos más exportados" del producto considerado para calcular el ajuste correspondiente a los impuestos PIS/COFINS?

58. ¿Pueden las CE indicar al Grupo Especial en qué parte de su Primera comunicación escrita se describe la metodología utilizada para calcular el ajuste correspondiente a los impuestos PIS/COFINS? ¿Se explica esa metodología en los párrafos 237 a 239 de su Primera comunicación? ¿Figura la carta de deficiencias pertinente remitida a Tupy durante la investigación en las Pruebas documentales Brasil-6 y 7?

Preguntas formuladas al Brasil:

59. ¿Por qué el Brasil/Tupy creen que el método empleado por las Comunidades Europeas (uso de datos relativos a los 20 "tipos más exportados" del producto considerado) no era

²⁹ Véase la respuesta de Tupy al cuestionario (Brasil-4), sección G.2.2.

³⁰ Comunicación previa al Reglamento provisional (Brasil-11), páginas 7 y 8; véase también el Reglamento provisional (Brasil-12), considerando 47.

³¹ Comunicación previa al Reglamento definitivo (Brasil-16), página 7; Reglamento definitivo (Brasil-19), considerando 46, y Carta de transparencia (Brasil-18), páginas 4 y 5.

razonable o era incompatible con el Acuerdo Antidumping? ¿Es porque abarca únicamente alrededor del 33 por ciento de la cantidad total exportada, o los 20 tipos más exportados, o ...?

El Brasil sostiene que el método usado por las CE era incompatible con el Acuerdo Antidumping. Recuerda que, en la respuesta al cuestionario, el exportador brasileño había incluido una lista de todas las operaciones de venta del producto en cuestión hechas en el mercado interno y a las CE durante el período de la investigación. Por lo tanto, la información que se necesitaba para hacer un análisis completo y pleno estaba a disposición de las CE, pero el examen se limitó a los 20 "tipos más exportados". El Brasil sostiene que esta limitación es incompatible con el Acuerdo Antidumping y en realidad representa una metodología *punitiva*.

El Brasil considera que el método usado por las CE no tiene fundamento jurídico alguno en el Acuerdo Antidumping. En primer lugar, en virtud del párrafo 8 del artículo 6, la autoridad investigadora tiene derecho a prescindir de la información proporcionada por una parte interesada y de basar sus cálculos en "los hechos de que se tenga conocimiento". Sin embargo, el Brasil recuerda la afirmación de las CE de que "aunque se podría sostener que una reclamación del 20 por ciento comparada con una reclamación justificada del 0,88 por ciento es engañosa en el sentido del párrafo 1) del artículo 18 del Reglamento de base [párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping] y podría por lo tanto ser rechazada totalmente, los servicios de la Comisión, en vista de la complejidad de la cuestión, han decidido otorgar de todos modos un ajuste correspondiente al 0,88 por ciento de los precios de venta internos".³² Por consiguiente, el párrafo 8 del artículo 6 no es de ninguna manera pertinente, dado que las CE mismas indicaron expresamente que no se aplicó el método de los "hechos de que se tenga conocimiento".

En segundo lugar, el Brasil observa que el párrafo 10 del artículo 6 contiene disposiciones concretas que expresamente se refieren al uso de técnicas de muestreo en las investigaciones antidumping, es decir cuando las autoridades investigadoras han limitado su investigación a un grupo determinado de, por ejemplo, tipos de productos. Sin embargo, el Brasil considera que las CE nunca invocaron el párrafo 10 del artículo 6 como fundamento jurídico de su método.

Con respecto a la "imputación", el Brasil señala que el sentido corriente de "imputar" es "atribuir", entre otras cosas, "distribuir oficialmente". Como todas las determinaciones deberían basarse en las disposiciones sustantivas pertinentes del Acuerdo Antidumping, el único artículo que podría proporcionar la base jurídica para el método aplicado por las CE de "distribuir oficialmente" es el párrafo 2.1.1 del artículo 2. En general, el Brasil destaca que la cuestión de la "imputación" normalmente sólo se plantea en una situación en que no es posible identificar "un componente del costo separado con un centro de los costos y es necesario repartir el costo entre varios centros sobre una base acordada".³³ Sin embargo, el Brasil sostiene que, aunque el párrafo 2.1.1 del artículo 2 prevé reglas para imputar los costos, caso éste en el que la cuestión de la imputación puede ser pertinente, ese párrafo no da base jurídica alguna para la imputación de los precios.

Por lo tanto, el Brasil sostiene que, con base en los párrafos 8 y 10 del artículo 6, las autoridades investigadoras se pueden apartar de los datos presentados. Sin embargo, habida cuenta de que la metodología de las CE no se basa en esas disposiciones y, al margen de que los datos usados correspondan "a aproximadamente el 33 por ciento de la cantidad total exportada, o a los 20 tipos más exportados", el criterio seguido por las CE de cuantificar la diferencia de precio y de limitar la deducción por concepto de los impuestos PIS/COFINS al 0,88 por ciento carece de toda base jurídica en el Acuerdo Antidumping.

³² Véase la Comunicación previa al Reglamento definitivo (Brasil-16), página 7.

³³ Véase Lucey, *Costing*, quinta edición, 1996, página 12.

60. ¿Podría el Brasil formular observaciones sobre las afirmaciones hechas por las CE en el párrafo 148 (y en el 162) de su Primera comunicación escrita de que "[...] el artículo VI y el Acuerdo forman un conjunto inseparable de derechos y obligaciones" y, por lo tanto, "las reglas establecidas en el párrafo 4 del artículo 2, en particular las referentes a la carga de la prueba, también abarcan el artículo VI"?

El Brasil está de acuerdo. El párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping obligan a la autoridad investigadora a asegurarse de que se haga una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación del producto objeto de la investigación. Esta obligación queda confirmada por el claro tono terminante del texto del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

La cláusula introductoria del párrafo 4 del artículo 2 dice que "[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". El Brasil recuerda que, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación indicó que quería "poner [...] de relieve que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, la obligación de garantizar una 'comparación equitativa' corresponde a las *autoridades encargadas de la investigación* y no a los exportadores".³⁴ Además, el Brasil recuerda la constatación del Grupo Especial en el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* de que la obligación de actuar con equidad "significa, como mínimo, que las autoridades deben evaluar las diferencias en las características [...] *identificadas* para comprobar si es necesario un ajuste a fin de mantener la comparabilidad de los precios y garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping."³⁵ Por consiguiente, la cuestión de si una parte interesada ha identificado una diferencia que afecta a la comparabilidad de los precios o de si lo hizo una autoridad investigadora no tiene importancia, porque la autoridad investigadora tiene de todos modos la obligación positiva de garantizar que la comparación entre los precios cumpla el requisito de la equidad.

Dado que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 impone la obligación de hacer una comparación equitativa en forma independiente de los demás requisitos previstos en ese párrafo, el Brasil opina que la última frase del párrafo 4 del artículo 2 ("carga probatoria") debe interpretarse en el contexto de ese principio básico. Además, la cuestión de si se deben hacer o no deducciones específicas depende de todos modos en gran medida de las circunstancias de hecho de cada caso. Sin embargo, como las diferencias impositivas no neutralizadas crearían automáticamente un margen de dumping distorsionado, el Brasil considera que fue fundamentalmente no equitativo penalizar al exportador brasileño por un elemento ajeno a su control, como es la tributación.

61. ¿Podría el Brasil formular observaciones acerca de la afirmación que figura en el párrafo 175 de la Primera comunicación escrita de las CE sobre la diferencia de 8.721.250 reales contabilizada como reserva para pérdidas?

Respecto de la cuestión de la diferencia entre las sumas contabilizadas de 31.812.500 reales y 23.541.250 reales, las CE alegan que la diferencia de 8.271.250 reales se "contabilizó como reserva para pérdidas".³⁶ Se trata de un error de las CE. El Brasil indicó en su Primera comunicación que esa diferencia se debía considerar "en el contexto de las demoras que sufrió la inspección de las

³⁴ *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 178.

³⁵ Véase *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, WT/DS189/R, de 28 de septiembre de 2001, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.113.

³⁶ Primera comunicación de las CE, párrafo 175.

autoridades fiscales y también teniendo en cuenta los gastos correspondientes a esos trámites".³⁷ En realidad, la diferencia de 8.271.250 reales, que estaba relacionada con los gastos de los procedimientos fiscales, fue transferida a la reserva. Estos gastos se hicieron pero no se registraron oficialmente en 1998; se esperaba registrarlos después del final de 1998.

62. ¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la afirmación hecha por las CE en el párrafo 232 de su Primera comunicación escrita, a saber, que "[...] el Brasil supone que las autoridades investigadoras, en la medida en que han violado el artículo 6 con respecto al proceso de comparación de los precios de exportación con el valor normal, tampoco han hecho una comparación correcta de ambas cosas y, por consiguiente, han actuado en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2"? ¿Cuál es, a juicio del Brasil, la relación jurídica entre las disposiciones citadas del artículo 6 y del párrafo 4 del artículo 2?

El Brasil entiende que la contravención de una norma de procedimiento no constituye necesariamente una contravención de una norma sustantiva, y viceversa.

63. ¿Formaban la Ley 9363 y la fórmula a que el Brasil hace referencia en la página 83 de su Primera comunicación escrita parte del expediente de la investigación básica en el marco del Acuerdo Antidumping? Sírvanse indicar el lugar correspondiente del expediente. Sírvanse formular observaciones sobre la afirmación que figura en el párrafo 238 de la Primera comunicación escrita de las CE de que, por lo tanto, son "inadmisibles de conformidad con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping"? Sírvanse citar toda documentación pertinente en su respuesta.

La Ley 9363 y la fórmula mencionada, que tiene que ver con la cuantificación de los impuestos PIS/COFINS, no se presentaron a las CE en el curso de la investigación. Sin embargo, esta cuestión no es pertinente, porque las CE determinaron que la suma en concepto de los impuestos PIS/COFINS reembolsada al exportador brasileño durante el período de la investigación fue de 2.491.000 reales.³⁸

64. ¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la afirmación hecha en el párrafo 244 de la Primera comunicación escrita de las CE de que "[...] no hay motivo para creer que el resultado fue menos favorable de lo que habría sido si se hubiesen usado datos completos"?

El Brasil no está de acuerdo. Sostiene que el criterio seguido por las CE equivale en realidad a una metodología punitiva. El Brasil recuerda que las CE llegaron a la conclusión de que el exportador brasileño "sobre un valor total exportado de 159.335.000 reales, recibió un reembolso de 2.491.000 reales correspondiente a los impuestos PIS/COFINS pagados sobre los materiales usados para producir las mercancías exportadas".³⁹ Las CE constataron también que esa suma "representa el 1,56 por ciento del valor de las ventas totales de exportación". Sin embargo, refiriéndose a la diferencia entre los precios internos y los de exportación, las CE decidieron que "el nivel del reembolso de los impuestos PIS/COFINS se limitaría al 0,88 por ciento de los valores de las ventas internas".⁴⁰ La diferencia de precios fue resultado del cálculo hecho por las CE de que "los

³⁷ Primera comunicación del Brasil, párrafo 316.

³⁸ Véase la comunicación previa al Reglamento provisional, Anexo II, página 7 (Brasil-11), la Comunicación previa al Reglamento definitivo, Anexo II, página 7 (Brasil-16) y la Carta de transparencia, páginas 4 y 5 (Brasil-18).

³⁹ Véase la Comunicación previa al Reglamento provisional (Brasil-11), página 7.

⁴⁰ Véase la Comunicación previa al Reglamento definitivo (Brasil-16), página 7.

precios de exportación a la Comunidad eran en término medio un 43,5 por ciento más bajos que los precios de venta internos (con base en los 20 tipos más exportados; véase el anexo 7)".⁴¹

Siguiendo exactamente la metodología de las CE, el Brasil calculó que la diferencia entre los precios internos y los precios de exportación basada en los 40 tipos más exportados no era el 43,5 por ciento, sino el 41,4 por ciento. Por lo tanto, hay indicaciones de que la afirmación de las CE de que "no hay motivo para creer que el resultado fue menos favorable que lo que habría sido si se hubiesen usado datos completos" es objetivamente inexacta. Además, el Brasil sostiene que todos los métodos que la autoridad investigadora usa para hacer sus determinaciones tienen que ser razonables y lógicos y no deben basarse en el azar. En realidad, el método empleado por las CE era intrínsecamente injusto, porque creó incertidumbre e imprevisibilidad.

65. ¿Podría el Brasil explicar cómo y con qué base calculó Tupy una bonificación del 5,35 por ciento sobre los impuestos PIS/COFINS?

El Brasil sostiene que el exportador brasileño recibió, de acuerdo con la legislación brasileña, un reembolso de los impuestos PIS/COFINS del 5,37 por ciento de los insumos, es decir, las materias primas, los materiales de embalaje y otros materiales usados en la fabricación del producto final exportado. Este reembolso se basa en la Ley N° 9363, modificada el 13 de diciembre de 1996, que en la parte pertinente dispone que "la bonificación fiscal será resultado de la aplicación del porcentaje del 5,37 por ciento a la base de cálculo definida en este artículo". El exportador brasileño se refirió también a ese reembolso en su respuesta a la Carta de deficiencias.⁴²

Preguntas formuladas a ambas partes:

66. ¿Qué consideraciones podrían orientar el examen por un grupo especial del análisis tipo por tipo en el marco del Acuerdo Antidumping y de la utilización por las CE de los 20 "tipos más exportados" para calcular el ajuste correspondiente a la bonificación sobre los impuestos PIS/COFINS? Sírvanse hacer referencia a toda otra documentación pertinente. Sírvanse tratar la pertinencia jurídica de la nota 1 de pie de página del Acuerdo SMC para esta cuestión, en caso de que exista.

En general, el Brasil no se opone a un análisis "tipo por tipo". En realidad, ese tipo de análisis puede ser adecuado, aunque esto depende mucho de los hechos propios de cada caso. Sin embargo, el Brasil sostiene que, una vez que el producto ha sido definido, la autoridad investigadora está obligada a tratar el producto de modo uniforme en adelante, de acuerdo con esa definición.

En segundo lugar, como se dijo en la respuesta a la pregunta 59 *supra*, el método de las CE consistente en usar los 20 "tipos más exportados" para calcular el ajuste por la bonificación sobre los impuestos PIS/COFINS no tiene base jurídica alguna en el Acuerdo Antidumping. El Brasil recuerda que el exportador brasileño, en la respuesta al cuestionario, había enumerado todas las operaciones de venta del producto en cuestión hechas en el mercado interno y a las CE durante el período de investigación. Las CE no tuvieron esos datos en cuenta. Respecto del fundamento jurídico de esta postura, el Brasil sostiene que el párrafo 8 del artículo 6 no es pertinente, porque las CE mismas indicaron expresamente que no se habían aplicado los hechos de que se tenía conocimiento. Además, las CE nunca invocaron el párrafo 10 del artículo 6 como base jurídica de su método. Por último, el Brasil niega que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 dé fundamento jurídico para la imputación de precios.

⁴¹ Véase la Comunicación previa al Reglamento provisional (Brasil-11), página 7.

⁴² Primera comunicación del Brasil, párrafo 328.

En lo referente a la nota 1 de pie de página del artículo 1 del Acuerdo SMC, el Brasil coincide con las CE en que los impuestos indirectos por los que se han dado compensaciones que "excedan de los totales adeudados o abonados" pueden ser una subvención. Sin embargo, el Brasil niega que la nota 2 de pie de página del Acuerdo SMC sea pertinente al Acuerdo Antidumping. En primer lugar, el párrafo 4 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exigen que los impuestos no influyan en la comparación entre el valor normal y el precio de exportación. En segundo término, aunque el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping forman parte de un "conjunto inseparable de derechos y obligaciones" en el marco de la OMC, el Acuerdo Antidumping no se debe reducir al Acuerdo SMC en forma que prive de su sentido propio al artículo VI o al Acuerdo Antidumping. En tercer lugar, aunque los dos acuerdos mencionados son parte del conjunto de normas de la OMC, las obligaciones que impone cada uno de ellos son obligaciones separadas. Si los Miembros hubiesen querido fusionar los acuerdos, lo habrían hecho. Por consiguiente, la argumentación de las CE, del tipo *argumentum e silentio*, de que si algo "sólo se menciona brevemente en el Acuerdo Antidumping" pero "es objeto de considerable atención en el Acuerdo SMC"⁴³, las obligaciones impuestas por el primero de estos acuerdos se deben interpretar a la luz del segundo o incluso sustituirse por las obligaciones impuestas por éste, no tiene fundamento jurídico y debe ser rechazada.

67. Con respecto a las cuestiones 6 y 10, ¿en qué medida el método de las CE para calcular los ajustes se relaciona con el concepto de "muestreo"? ¿Se trata más bien de una cuestión de "distribución"? Sírvase explicarlo haciendo referencia a toda disposición pertinente del Acuerdo Antidumping.

La respuesta del Brasil es la misma que dio a la pregunta 59 *supra*. Fundamentalmente, el Brasil recuerda que las CE tuvieron a su disposición datos completos sobre las ventas presentados por el exportador brasileño.⁴⁴ Las CE no invocaron ni el párrafo 8 del artículo 6 (la mejor información "de que se tenga conocimiento") ni el párrafo 10 de ese mismo artículo (muestreo) como base jurídica de su método. Además, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no ofrece un fundamento jurídico para la imputación de precios.

Por lo tanto, el Brasil afirma que el método seguido por las CE consistente en cuantificar la diferencia entre el precio interno y el precio de exportación usando como base los 20 tipos más exportados y en limitar la deducción por concepto de los impuestos PIS/COFIN al 0,88 por ciento carece de todo fundamento jurídico de conformidad con el Acuerdo Antidumping.

68. Sírvanse formular observaciones sobre la afirmación contenida en la Comunicación previa al Reglamento provisional (Anexo II, páginas 7 y 8) de que "sólo se registraron 23.541.250 reales, porque la bonificación no se utilizará en los próximos años debido a que la empresa aún tiene derecho a bonificaciones fiscales por pérdidas transferidas de ejercicios anteriores".

Como se dijo cuando se contestó la pregunta 61, referente a la cuestión de la diferencia entre las sumas contabilizadas de 31.812.500 reales y 23.541.250 reales, las CE alegan que la diferencia de 8.271.250 reales se "contabilizó como reservas para pérdidas".⁴⁵ Este es un error cometido por las CE. El Brasil, en su Primera comunicación, señaló que la mencionada diferencia se debía considerar "en el contexto de las demoras que sufrió la inspección de las autoridades fiscales y también teniendo

⁴³ Primera comunicación de las CE, párrafo 164.

⁴⁴ Véase la Comunicación previa al Reglamento provisional (Brasil-11), página 7.

⁴⁵ Primera comunicación de las CE, párrafo 175.

en cuenta los gastos correspondientes a esos procedimientos.⁴⁶ En realidad, la diferencia de 8.271.250 reales, que estaba relacionada con los gastos de los procedimientos fiscales, fue transferida a la reserva. Esos gastos se hicieron pero no se registraron oficialmente en 1998; se esperaba registrarlos después del final de 1998.

Cuestión 7: "No se realizó el debido ajuste para tener en cuenta los gastos de publicidad y promoción de ventas"

Preguntas formuladas a las CE:

69. ¿En qué documentación justificante se basa la afirmación de que "se pagaron comisiones similares por razones similares a Tupy Europa por transacciones de exportación con otros clientes" (que figura en la Comunicación previa al Reglamento definitivo)?

70. ¿Correspondían los gastos de publicidad en cuestión a transacciones de exportación de Tupy relativas concretamente a accesorios de tubería?

71. ¿Están de acuerdo las Comunidades Europeas en que los gastos de publicidad podrían constituir la base para un ajuste en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse hacer referencia a toda documentación pertinente.

Preguntas formuladas al Brasil:

72. ¿Podría el Brasil formular observaciones acerca de la afirmación de las CE de que "Tupy Brasil pagó una comisión del 15 por ciento a Tupy Europa sobre la factura NR 1113 por ventas a JANNONE Italia" (Comunicación previa al Reglamento definitivo)? ¿Cree el Brasil que se pagaron determinadas comisiones a Tupy Europa en relación con ventas hechas a clientes no vinculados y que esas comisiones incluían gastos de publicidad y promoción de Tupy en el mercado de las CE? ¿Afectaron esos gastos de publicidad a las ventas de exportación de *accesorios de tubería* de Tupy a las Comunidades Europeas? ¿Cómo demostró esto Tupy a las Comunidades Europeas en el curso de la investigación, si es que lo hizo?

En vista de que las CE han indicado ahora que el nivel de precios internos usado para determinar los valores normales no incluye gastos de publicidad, el Brasil retira sus alegaciones sobre los gastos de publicidad y promoción (cuestión 7) en el contexto del párrafo 4 del artículo 2.

73. En las páginas 88 y 89 de su Primera comunicación escrita, el Brasil indica que "los gastos de publicidad y promoción de ventas se reflejaron en el precio de venta interno pero no, en la práctica, en el precio de venta en las CE [...]". ¿En qué basa el Brasil esta afirmación y cómo se puso esto en conocimiento de las Comunidades Europeas en el curso de la investigación? Sírvanse citar las partes pertinentes del expediente y, si es necesario, presentar cualquier información adicional pertinente sobre el expediente de la investigación que el Grupo Especial no tenga ahora ante sí.

Como se dijo al responder a la pregunta 72, el Brasil retira sus alegaciones sobre los gastos de publicidad y promoción (cuestión 7) en el contexto del párrafo 4 del artículo 2.

74. En la respuesta de Tupy al cuestionario, la frase "el cálculo del ajuste transacción por transacción se hizo usando la relación gastos totales/cantidad total" ¿se refiere concretamente a los gastos y las cantidades correspondientes a las ventas de *accesorios de tubería* o a las ventas de todos los productos de la empresa?

⁴⁶ Primera comunicación del Brasil, párrafo 316.

Como se dijo al responder a la pregunta 72, el Brasil retira sus alegaciones sobre los gastos de publicidad y promoción (cuestión 7) en el contexto del párrafo 4 del artículo 2.

75. ¿Podría el Brasil formular observaciones acerca de las siguientes afirmaciones hechas por las CE en el párrafo 190 de su Primera comunicación escrita?

"aunque Tupy reconoció que parte de los pagos hechos a Tupy Europa eran por concepto de actividades de promoción y publicidad, dio a entender que los investigadores de las CE tenían que calcular la magnitud de esos pagos. Ello equivale a invertir las responsabilidades que impone el Acuerdo Antidumping" y

(en el párrafo 208 de la Primera comunicación escrita de las CE): "en la aplicación del párrafo 4 del artículo 2, la carga de la prueba corresponde a la parte que pide la deducción."

Como se dijo al responder a la pregunta 72, el Brasil retira sus alegaciones sobre los gastos de publicidad y promoción (cuestión 7) en el contexto del párrafo 4 del artículo 2.

76. ¿Podría el Brasil formular observaciones acerca del argumento presentado por las CE en el párrafo 193 de su Primera comunicación escrita de que, incluso si Tupy hubiese reclamado y justificado correctamente una deducción por gastos de publicidad, ese ajuste no habría sido permitido por el párrafo 4 del artículo 2, porque, en realidad, habría duplicado el ajuste concedido para tener en cuenta las diferencias en el nivel comercial?

Como se dijo al responder a la pregunta 72, el Brasil retira sus alegaciones sobre los gastos de publicidad y promoción (cuestión 7) en el contexto del párrafo 4 del artículo 2.

Cuestión 8: "No se realizó el debido ajuste para tener en cuenta los gastos de embalaje"

Pregunta formulada a las CE:

77. En la Comunicación previa al Reglamento definitivo, las Comunidades Europeas afirmaron que "la estimación del costo de la mano de obra no estaba corroborada por pruebas aunque éstas se solicitaron durante la verificación *in situ*". ¿Pueden las Comunidades Europeas presentar pruebas que acrediten que se solicitaron esas pruebas durante la verificación? Sírvanse mencionar las partes pertinentes del expediente de la investigación.

Preguntas formuladas al Brasil:

78. ¿Cómo decide Tupy qué productos estarán destinados a ventas internas y no a operaciones de exportación *antes* de hacer una venta, y qué procedimientos utiliza para ello? ¿Hay diferencias de procesamiento o tratamiento (es decir, en el caso de los productos que se venden tanto en el mercado interno como en mercados extranjeros (por ejemplo, un producto con el código "12"))?

Con respecto al mercado interno, la producción del exportador brasileño está organizada de acuerdo con programas de producción y no se basa en pedidos.⁴⁷ El embalaje de los productos destinados al mercado interno comprende dos etapas. En la primera, el producto se coloca, suelto, en cajas abiertas y se guarda en un almacén. Cuando se recibe un pedido, la cantidad de accesorios (de

⁴⁷ Véase la respuesta de Tupy al cuestionario (Brasil-4), sección D-E, subsección 5, donde el exportador brasileño declara que "la producción se inicia de acuerdo con el programa normal de producción de la empresa, con base en la información recibida del mercado"; véase también la sección G-2, subsección 10.2, donde se dice que "las ventas para el mercado interno se basan en las existencias disponibles".

cada tipo) que hace falta se retira del almacén y se vuelve a embalar para el cliente (segunda etapa). Como las ventas de exportación a las CE se originan en pedidos individuales y no se mantienen existencias con ese objeto⁴⁸, la única etapa del proceso de embalaje que tiene importancia es la segunda. Por lo tanto, los costos (materiales, etiquetado, mano de obra, etc.) de la primera etapa del embalaje no se aplican al producto exportado.

79. ¿Considera el Brasil que lo que denomina "primera e tapa del embalaje" en la página 89 de su Primera comunicación escrita tiene lugar antes de que se venda el producto (o de que se "reciba el pedido")? ¿Mantiene Tupy "existencias" en sus almacenes para las ventas internas únicamente? Si hay una diferencia en este sentido en la forma en que Tupy trata sus ventas internas y sus ventas al exterior, ¿por qué no se sigue el mismo procedimiento para las ventas externas?

Como se dijo en respuesta a la pregunta 78, el embalaje de los productos vendidos en el mercado interno comprende dos etapas. En la primera, el producto se coloca, suelto, en cajas abiertas y se guarda en un almacén. Cuando se recibe un pedido, la cantidad de accesorios (de cada tipo) que hace falta se retira del almacén y se vuelve a embalar para el cliente (segunda etapa).

Como las ventas de exportación a las CE se originan en pedidos individuales y no se mantienen existencias con ese objeto⁴⁹, la única etapa del proceso de embalaje que tiene importancia es la segunda. Por lo tanto, los costos (materiales, etiquetado, mano de obra, etc.) de la primera etapa del embalaje no se aplican al producto exportado. En consecuencia, la "primera etapa del embalaje" descrita en la página 89 de la Primera comunicación del Brasil tiene lugar antes de que se venda el producto. Las ventas internas no dependen de pedidos y la producción se organiza de acuerdo con programas de producción, por lo cual el exportador brasileño mantiene existencias del producto para sus ventas internas.⁵⁰

Con respecto a la segunda parte de la pregunta, la respuesta es afirmativa. Como las ventas internas no dependen de los pedidos sino de los programas de producción, el exportador brasileño mantenía existencias del producto para sus ventas internas.

En relación con la tercera parte de la pregunta, las ventas de exportación a las CE dependían de los distintos pedidos recibidos y no se mantenían existencias. Por lo tanto, la única etapa del proceso de embalaje que es pertinente es la segunda y los costos en concepto de materiales, etiquetado y mano de obra de la primera etapa no tienen nada que ver con el producto exportado.⁵¹

80. En la Quinta comunicación de Tupy, ¿a qué se refiere la expresión "otros datos sobre costos importantes"?

El Brasil recuerda que las CE rehusaron tomar en consideración diferencias en los gastos de embalaje. La razón que adujeron era que el exportador brasileño no tenía pruebas (o "ninguna

⁴⁸ Véase la respuesta de Tupy al cuestionario (Brasil-4), sección D-1, donde el exportador brasileño se refiere al: "Cuarto paso: cuando el cliente confirma la factura proforma, empezamos la producción"; véase también la sección G-1, subsección 8.2, donde se dice que "las ventas a los países de las CE se hacen contra confirmación del pedido" y que "esto significa que para los pedidos del exterior no hay existencias reservadas cuya producción haya que programar", y la sección D-1.5.

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ *Supra*, nota 47.

⁵¹ *Supra*, nota 48.

prueba") para apoyar su explicación de la forma en que se imputaban los gastos de embalaje⁵²; es decir, su afirmación de que usaba una "clave de imputación" de acuerdo con la cual el 75 por ciento del total de los gastos de embalaje se imputaban a las ventas internas y el 25 por ciento a las ventas de exportación.⁵³

Es importante señalar que las empresas como exportador brasileño rara vez imputan los gastos directamente en función del mercado en que se han vendido los productos, por lo cual los gastos indirectos se tienen que imputar al producto de que se trate usando una clave de imputación correcta. La imputación de costos, incluso en la contabilidad en general, es una cuestión de convención. La selección de una base de imputación adecuada es una cuestión de criterio. La base que se elija debe garantizar que los costos se distribuyan correcta y equitativamente. En realidad, dado el carácter *ad hoc* de los procedimientos antidumping, para responder a los cuestionarios las partes tienen que distribuir los costos de modo razonable, pero inevitablemente esto se hace en forma *ad hoc*.

En vista de todo ello, es importante señalar que las pruebas que el exportador brasileño podía ofrecer en apoyo de la clave de imputación consistían en la inspección visual de los métodos de trabajo y las prácticas en las dependencias de embalaje de los locales de la empresa y los documentos empresariales conexos que indicaban cuál era el número de empleados del departamento de embalaje. Una inspección visual habría permitido a los funcionarios de las CE ver claramente que el proceso de embalaje para las ventas internas era y es muy distinto y más complicado que para las ventas de exportación. Habrían podido así comprobar por sí mismos si la clave de imputación del 75/25 por ciento, que admitimos que es una estimación, reflejaba correctamente la realidad.

81. Sírvanse formular observaciones acerca de la afirmación hecha por las CE en el párrafo 201 de su Primera comunicación escrita de que "no se dispuso de datos sobre los materiales de embalaje ni sobre las horas trabajadas en los que se hiciera una distinción entre las ventas al extranjero y las ventas internas". ¿Permite el sistema contable de Tupy determinar por separado el costo de la mano de obra usada para embalar los productos exportados (a diferencia de los destinados al mercado interno)? En caso afirmativo, ¿de qué manera, y cómo fue esto puesto en conocimiento de las Comunidades Europeas?

El Brasil sostiene que las CE impusieron condiciones no realistas para otorgar una deducción. El Brasil recuerda que el exportador brasileño, en su respuesta al cuestionario, había incluido explicaciones sobre su sistema y política generales de contabilidad.⁵⁴ Además, respecto de los procedimientos de producción y los costos de producción generales, el exportador brasileño señaló que los costos de la "mano de obra directa" se "imputaban usando el criterio estándar "tiempo/mano de obra" para cada centro de costos, a la tasa horaria de cada centro de costos".⁵⁵ Sin embargo, los datos contables del exportador brasileño no permitían calcular por separado el costo de la mano de obra usada para el embalaje. El exportador brasileño no imputaba los gastos directamente en función del mercado en que se vendía el producto en cuestión, sino que se imputaban gastos indirectos a dicho producto usando una clave de imputación correcta. En general y como se dijo en respuesta a la pregunta 80 *supra*, la selección de una base de imputación adecuada es una cuestión de criterio. La

⁵² Véanse la Comunicación previa al Reglamento provisional (Brasil-11), anexo II, página 5; el considerando 44 del Reglamento provisional (Brasil-12); la Comunicación previa al Reglamento definitivo (Brasil-11), anexo II, página 6, y la Carta de transparencia (Brasil-18), página 5.

⁵³ El exportador brasileño explicó cuáles eran sus gastos de embalaje respecto de las ventas internas en la respuesta de Tupy al cuestionario (Brasil-4), sección G.1; la Primera comunicación (Brasil-5), párrafo 1.3.4, página 5; la Cuarta comunicación (Brasil-13), página 38; y la Quinta comunicación (Brasil-17), página 6.

⁵⁴ Véase la respuesta de Tupy al cuestionario (Brasil-4), sección F.1.

⁵⁵ Véase la respuesta de Tupy al cuestionario (Brasil-4), sección F.2, subsección 4 a).

clave de imputación debe garantizar que los costos se imputen correcta y equitativamente. En realidad, dado el carácter *ad hoc* de los procedimientos antidumping, para responder a los cuestionarios las partes tienen que distribuir los costos de modo razonable, pero inevitablemente esto se hace en forma *ad hoc*. En su respuesta al cuestionario, el exportador brasileño presentó a las CE sus principios contables generales y también pruebas en apoyo del uso de su clave de imputación.

82. El Brasil, en las páginas 90 y 91 de su Primera comunicación escrita, también parece sostener que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, las Comunidades Europeas no expusieron claramente las razones por las que no estaban dispuestas a aceptar una imputación de 75/25 por ciento para los gastos de embalaje, pero después no parece hacer referencia a esta alegación en relación con la "Cuestión 19". ¿Mantiene el Brasil esta alegación?

El Brasil retira esta alegación.

Preguntas formuladas a ambas partes:

83. ¿Estaría justificado un ajuste con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por los gastos generales hechos por una empresa para mantener sus existencias? ¿Se relaciona el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con los gastos de embalaje indirectos (es decir, "anteriores a la venta") y directos (es decir, "posventa")? ¿Por qué consideran el Brasil/Tupy que este método utilizado por las Comunidades Europeas no era razonable o era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2?

El Brasil cree que están abarcados todos los gastos relacionados con la comercialización del producto de que se trata, es decir, que el párrafo 4 del artículo 2 no distingue entre gastos indirectos y gastos directos. Con respecto a la segunda parte de la pregunta, el Brasil sostiene que la expresión "cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios" que aparece en el párrafo 4 del artículo 2, en su sentido corriente, no hace ninguna distinción entre gastos indirectos y directos. En cambio, este párrafo implica que todas las diferencias, sean directas o indirectas, pueden influir en la comparabilidad de los precios.

El exportador brasileño no imputaba los gastos directamente en función del mercado en que se vendían los productos, sino que se imputaban gastos indirectos al producto en cuestión usando una clave de imputación correcta. La selección de una base de imputación es una cuestión de criterio. La clave de imputación debe garantizar que los costos se distribuyan correcta y equitativamente. En realidad, dado el carácter *ad hoc* de los procedimientos antidumping, para responder a los cuestionarios las partes tienen que distribuir los costos de modo razonable, pero inevitablemente esto se hace en forma *ad hoc*. Por lo tanto, el Brasil sostiene que el umbral de la "imputación directa" exigido por las CE no cumple la obligación prevista en el párrafo 4 del artículo 2 de no imponer al exportador brasileño "una carga probatoria que no sea razonable". Además, el Brasil sostiene que las CE, por no haber indicado al exportador brasileño qué información se necesitaba para hacer una comparación equitativa, no garantizaron que la comparación de los precios cumpliera el requisito de equidad impuesto por el párrafo 4 del artículo 2.

84. ¿Fue la visita de verificación realizada en esta investigación "esencialmente documental"? ¿Es una verificación "esencialmente documental" compatible con el Acuerdo Antidumping? ¿Por qué o por qué no?

El Brasil sostiene que la visita de verificación hecha durante esta investigación sólo fue "esencialmente documental". Desde un punto de vista general, el Brasil sostiene que contestar un cuestionario antidumping no es parte de la actividad normal de las empresas. Dado el carácter *ad hoc* de los procedimientos antidumping, para contestar un cuestionario se deben aplicar métodos ad hoc razonables de cálculo de costos. Hay muchos casos en que las empresas no pueden presentar

"pruebas" o "documentación". Puede ser normal que una empresa que fabrica muchos productos no desglose todos sus costos por tipos de productos, por ejemplo. Por consiguiente, el Brasil sostiene que las CE no actuaron en forma razonable cuando se negaron a aceptar una "clave de imputación" que aseguraba una distribución correcta y equitativa de los costos. Además, el Brasil sostiene que las CE, por no haber indicado al exportador brasileño qué información se necesitaba para hacer una comparación equitativa, no garantizaron que la comparación de los precios cumpliera el requisito de equidad impuesto por el párrafo 4 del artículo 2.

Cuestión 9: "Las conversiones monetarias no se realizaron correctamente"

Preguntas formuladas a las CE:

85. ¿Pueden las Comunidades Europeas aclarar el significado de cada uno de los encabezamientos de las columnas a que el Brasil hace referencia en su Primera comunicación escrita (página 96)?

86. Representa alguna diferencia para el resultado del cálculo que las cifras correspondientes a los gastos de transporte se conviertan de la moneda europea en que fueron presentadas por Tupy a reales brasileños con el mismo tipo de cambio mensual utilizado por Tupy para convertir esas cantidades de reales a la moneda europea?

87. ¿Es práctica habitual de las CE comparar los precios usados para calcular el margen de dumping sobre la base de la moneda del exportador?

88. ¿Se realizó la conversión de las sumas comunicadas por Tupy de la moneda europea a reales únicamente en el caso de los gastos de transporte?

Preguntas formuladas al Brasil:

89. ¿Por qué convirtió Tupy a monedas europeas los gastos de transporte que comunicó?

Las ventas de exportación del producto objeto de la investigación hechas por el exportador brasileño se realizaron y expresaron en la moneda elegida de común acuerdo con cada uno de los clientes. Por lo tanto, lo normal fue que las ventas a Italia se hicieran en liras; las ventas a Finlandia, Suecia, Bélgica y los Países Bajos, en marcos alemanes; las ventas al Reino Unido, en libras esterlinas; las ventas a España, en pesetas y las ventas a Francia, en francos franceses. Dado que las condiciones de entrega acordadas para las ventas de exportación del exportador brasileño eran "CIF"⁵⁶, todas las partidas ("costo, seguro y flete") entre el nivel "ex fábrica" (el exportador brasileño) y el puerto convenido de las CE se indicaron en la moneda del contrato de compra. Por lo tanto, el Brasil no está de acuerdo con las CE en que el exportador brasileño hizo conversiones de monedas innecesarias. El Brasil señala también que la Carta de deficiencias de las CE no contiene ninguna referencia a las conversiones monetarias presuntamente innecesarias.⁵⁷

90. ¿Cree el Brasil que las sumas resultantes de las conversiones monetarias hechas por las CE son las mismas que Tupy comunicó antes de hacer sus propias conversiones?

La alegación del Brasil acerca de la conversión monetaria se relaciona con el hecho de que, a pesar de que el valor de cada transacción de exportación ha sido convertido usando tipos de cambio diarios, como declaran las CE, las deducciones que fueron comunicadas por el exportador brasileño

⁵⁶ Esta información es parte del expediente de la investigación; véase la respuesta de Tupy al cuestionario (Brasil-4), sección H-3.1.

⁵⁷ Véase la Carta de deficiencias (Brasil-6).

en la respuesta al cuestionario y que se efectuaron en los valores de las transacciones de exportación no fueron convertidas de la misma manera. El Brasil recuerda que las CE indicaron expresamente que se utilizaron "los índices diarios para los cálculos definitivos del dumping".⁵⁸ Sin embargo, las conversiones monetarias hechas por las CE en el caso de las deducciones (por transporte, flete, seguros, cargas, créditos, garantías, comisiones) no se basaron en el cuadro de los tipos de cambio diarios que se recopilaron durante la verificación *in situ*. Dado que el exportador brasileño usó el tipo de cambio vigente el día en que se liquidó la operación de cambio de divisas, con base en los tipos del Banco Central del Brasil, las conversiones monetarias hechas por el exportador brasileño y por las CE no podían dar por resultado las mismas sumas.

91. ¿Tiene el Brasil alguna objeción a que las Comunidades Europeas hayan usado por último los tipos de cambio diarios correspondientes a la fecha de la factura? En caso afirmativo, ¿en qué lugar del expediente de la investigación se dejó constancia de esa objeción? ¿Puede el Brasil explicar qué significa "la fecha de liquidación de la transacción de cambio de divisas" empleada por Tupy en su respuesta al cuestionario?

El Brasil no opone ninguna objeción a la decisión de las CE de convertir otras monedas a reales brasileños usando los tipos de cambio diarios. Con referencia a la frase "la fecha de liquidación de la transacción de cambio de divisas", el Brasil recuerda que el exportador brasileño usó el tipo de cambio vigente el día en que se liquidó la operación de cambio de divisas, con base en los tipos del Banco Central del Brasil.⁵⁹ Habida cuenta de que las normas de contabilidad del Brasil disponen que el día de la liquidación es la fecha en que se debe calcular la suma recibida por la empresa, y dados los pronunciados movimientos de los tipos de cambio durante el período en cuestión, el exportador brasileño consignó sus transacciones de exportación en consecuencia.⁶⁰

92. En relación con la cuestión 9, ¿se refiere la objeción del Brasil a la divulgación presuntamente insuficiente realizada por las Comunidades Europeas acerca de la base que usó para calcular sus conversiones monetarias? En caso afirmativo, ¿en qué se basa el Brasil para sostener que esa alegación tiene que ver con el párrafo 4.1 del artículo 2?

El Brasil quiere hacer las siguientes aclaraciones. Dado que, para hacer una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 2, era necesario hacer conversiones monetarias, el Brasil no opone ninguna objeción a la decisión de las CE de convertir otras monedas a reales brasileños, sino a la forma en que la conversión se hizo en el caso de las transacciones de exportación del exportador brasileño. El párrafo 4.1 del artículo 2 fija normas para la conversión monetaria que se deben aplicar "[c]uando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas" y dispone también que la conversión "deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta". Sin embargo, las CE no convirtieron las deducciones (por transporte, flete, seguros, cargas, créditos, garantías, comisiones) usando los cuadros de los tipos de cambio diarios que se recopilaron durante la verificación *in situ*, según lo indicado por las CE. Por lo tanto, como la referencia utilizada por las CE para la conversión no fue la misma en el caso de los valores de las facturas y de los gastos de exportación, el uso selectivo de los tipos de cambio no puede estar de acuerdo con el párrafo 4.1 del artículo 2. De todos modos, la comparación entre los precios de exportación ajustados y los valores normales ajustados prevista en el párrafo 4 del artículo 2 no fue equitativa.

⁵⁸ Véase el considerando 52 del Reglamento definitivo (Brasil-19).

⁵⁹ Véase la respuesta de Tupy al cuestionario (Brasil-4), sección G.1.7; véase también la Primera comunicación de Tupy (Brasil-5), sección 1.3.6.

⁶⁰ Véase la Cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13), página 36, párrafo 13.

93. ¿Recibió el Brasil una copia completa del cuadro a que hace referencia en la página 96 de su Primera comunicación escrita? ¿Sirvanse formular observaciones acerca de la afirmación hecha por las CE en la Carta de transparencia de que el tipo de cambio se podía calcular dividiendo el "valor facturado en reales" por el "valor facturado neto"? ¿Es posible deducir la fecha a la que corresponde el tipo de cambio usado consultando el tipo de cambio de la fecha de la factura que aparece en la tercera columna del cuadro?

El exportador brasileño *recibió* un ejemplar de los cuadros de los tipos de cambio diarios que supuestamente usaron las CE.⁶¹ El Brasil sostiene que la respuesta de las CE a la pregunta del exportador brasileño fue incorrecta. El Brasil está de acuerdo con las CE en que la simple división de la columna "Valor en reales" por la columna "Valor facturado neto", según lo indicado por las CE, da un tipo de cambio usado para convertir los valores de las facturas de las ventas de exportación. Sin embargo, esa respuesta no es la correcta, porque el exportador brasileño había pedido que se le comunicaran los tipos de cambio usados por las CE en la conversión. Como se dijo en respuesta a la pregunta 90 *supra*, esta pregunta se refería a las deducciones que las CE, sobre la base de las conclusiones a que habían llegado, efectuaron en los precios de las transacciones de exportación del exportador brasileño y para las cuales las conversiones no se hicieron usando el cuadro de tipos de cambio diarios facilitado.

94. ¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la explicación acerca del tipo de cambio en determinadas fechas dada por las CE en el párrafo 222 de su Primera comunicación escrita?

El Brasil coincide con las CE en que el valor de cada transacción fue convertido usando los cuadros de tipos de cambio comunicados. Sin embargo, en relación con la cuestión 9, el Brasil sostiene que las conversiones monetarias de las deducciones concedidas por las CE no se basaron en esos cuadros. El Brasil observa que las CE tratan de restar importancia a los argumentos del Brasil recurriendo a largas explicaciones. Sin embargo, el Brasil pone de relieve que su alegación en el marco de la cuestión 9 no se refiere al tipo de cambio en una fecha determinada ni a una transacción en particular sino al problema subyacente, que es de índole genérica.

Cuestión 11: "No se hicieron constataciones adecuadas sobre el margen de dumping ("reducción a cero")"

Pregunta formulada al Brasil:

95. Las Comunidades Europeas calculan que la repercusión de la aplicación de la reducción a cero en esta investigación es del 2,73 por ciento (es decir, un margen de dumping de 34,82 por ciento en lugar de 32,09 por ciento). ¿Considera el Brasil que esta es una "repercusión relativamente limitada"? (Véase la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 250.)

Las CE tratan de restar importancia a la infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 alegando que en este asunto la repercusión de la reducción a cero es insignificante. El Brasil no está de acuerdo con esa posición porque la metodología de las CE aumenta, no solamente la probabilidad de que se determine la existencia de dumping, sino también la magnitud del margen de dumping que se calculará. El Brasil destaca además que la práctica de la reducción a cero y el incumplimiento del párrafo 4.2 del artículo 2 son intrínsecamente injustos y no permiten que se haga una comparación equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.

Dada la diferencia entre el 32,09 por ciento y el 34,82 por ciento y suponiendo que el volumen y el precio de las importaciones procedentes del exportador brasileño hubiesen sido iguales a

⁶¹ Esos cuadros se incluyeron como anexo en la Comunicación previa al Reglamento definitivo (Brasil-16).

los del período de investigación y no hubiesen cambiado después de la imposición de los derechos antidumping definitivos, los importadores de las CE habrían pagado 25.154 euros más por año.

Pregunta formulada a ambas partes:

¿Cuál sería la pertinencia de esta consideración en el caso presente?

Como las CE no han demostrado que la metodología de la reducción a cero asegure una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, el Brasil cree que la afirmación de las CE de que hay una "repercusión relativamente limitada" no es pertinente en este caso.

Cuestión 12: "No se tuvieron debidamente en cuenta las tendencias del volumen de las importaciones"

Pregunta formulada al Brasil:

96. ¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la afirmación hecha por las CE en el párrafo 252 de su Primera comunicación escrita con respecto al párrafo 1 del artículo 3? ¿Impone ese párrafo obligaciones adicionales a las impuestas por los párrafos 2 a 5 del mismo artículo? En caso afirmativo, ¿cuáles son esas obligaciones? Una violación de uno cualquiera de los párrafos 2 a 5, ¿entrañaría *ipso facto* una violación del párrafo 1, y viceversa? Sírvanse citar toda la documentación pertinente en su respuesta.

En relación con el argumento de las CE, el Brasil se remite a las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T* en el sentido de que el párrafo 1 del artículo 3 es "una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros" con respecto a la determinación de la existencia de daño y que esta obligación general "informa las obligaciones más detalladas" contenidas en el resto del artículo 3.⁶² El Brasil recuerda también que en el asunto *México - Jarabe de maíz*, el Grupo Especial describió la relación entre el párrafo 1 y los párrafos 2 a 5 del artículo 3 indicando que "[e]l párrafo 1 del artículo 3 es una disposición de carácter general" y que "[l]os párrafos siguientes del artículo 3 proporcionan orientaciones más concretas acerca de la determinación del daño". El Grupo dijo también que en "el párrafo 2 se enuncian los factores que han de tenerse en cuenta en lo que respecta al volumen de las importaciones y a su efecto sobre los precios que es necesario examinar, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 [...]" El párrafo 3 establece los requisitos de un análisis acumulativo. El párrafo 4 indica los factores que han de tenerse en cuenta al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, conforme a lo exigido por el párrafo 1 [...]" El párrafo 5 establece los requisitos del análisis de la relación causal". (Sin subrayar en el original.)⁶³

El Brasil entiende que el párrafo 1 del artículo 3 exige que la determinación que haga la autoridad investigadora se base en "pruebas positivas" y comprenda "un examen objetivo", obligación esta que abarca también los exámenes hechos por las autoridades investigadoras con arreglo a las restantes disposiciones subsiguientes del artículo 3.

En lo relativo a las "pruebas positivas", el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, sostuvo que esa expresión hace referencia "a la calidad

⁶² *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, *Tailandia - Vigas doble T*, informe del Órgano de Apelación, párrafos 90 y 106.

⁶³ *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, párrafos 7.118 y 7.119.

de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación" y que "positivas" significa que "las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles". Por consiguiente, lo fundamental de las "pruebas positivas" se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño.⁶⁴ Con respecto al "examen objetivo", el mismo Órgano de Apelación destacó que "examen" se refiere "al modo en que las pruebas se reúnen, se examinan y posteriormente se evalúan" y que la palabra "objetivo" indica esencialmente que el proceso de examen "debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental". En particular, el Órgano de Apelación subrayó que un examen objetivo "requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación"⁶⁵ y que "las autoridades investigadoras no tienen derecho a realizar su investigación de manera que resulte más probable que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño".⁶⁶

En el presente caso, por ejemplo, las CE redujeron a cero los márgenes "negativos" de subvaloración de precios cuando calcularon el margen medio de subvaloración. Con respecto a esta práctica de las CE de reducción a cero, el Brasil sostiene que la determinación del efecto sobre los precios hecha por las CE en virtud del párrafo 2 del artículo 3 no se basó en "pruebas positivas", como lo exige el párrafo 1 del artículo 3. La práctica de las CE de reducir a cero los márgenes de subvaloración "negativos" en realidad significa que las CE reducen los precios de los tipos del producto exportados en esas comparaciones. Concretamente, cuando se hacen reducciones a cero, el promedio ponderado de los precios de los tipos del producto exportados se considera *igual* al promedio ponderado de los precios de los tipos del producto de las CE, sin tener en cuenta que, en la realidad, el primero es *más alto* que el segundo. Por lo tanto, la metodología de las CE entraña una manipulación de los precios de los tipos del producto brasileños exportados.

Además, el párrafo 2 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a tener en cuenta si ha habido "una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping", es decir, si los precios efectivos de importación de las importaciones objeto de dumping han sido significativamente inferiores a los precios efectivos de la rama de producción nacional. Sin embargo, como las CE no han usado precios de importación efectivos sino precios artificiales fijados al nivel de la rama de producción nacional, el examen hecho por las CE en el marco del párrafo 2 del artículo 3 no se basó en "pruebas positivas".

Por otro lado, la metodología seguida por las CE para determinar el efecto sobre los precios da por resultado una situación inaceptable en la que el tipo del producto exportado, que coincide con el tipo del producto de las CE, tendrá un precio que siempre será igual al precio de la rama de producción comunitaria. Por ello, esta metodología, que aumenta no solamente la probabilidad de que se determine la existencia de una subvaloración de precios, sino también la magnitud de la subvaloración, siempre actúa en perjuicio del exportador. Por lo tanto, la metodología de las CE es intrínsecamente no equitativa, ya fue rechazada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y no permite un "examen objetivo" conforme al párrafo 1 del artículo 3.

Como la metodología de las CE conduce inevitablemente a la determinación final positiva de la existencia de una subvaloración de precios, la consideración del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado de las CE prevista en el párrafo 2 del artículo 3 no se

⁶⁴ *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 192.

⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 193.

⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 196.

basó en "pruebas positivas" y no incluyó un "examen objetivo", como lo exige el párrafo 1 del artículo 3. Por lo tanto, el Brasil opina que las CE han actuado en forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

Preguntas formuladas a ambas partes:

97. ¿De qué modo se relacionan entre sí, en caso de hacerlo, las obligaciones dimanantes de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping? ¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la declaración de las CE contenida en el párrafo 263 de su Primera comunicación escrita de que "[...] el Brasil niega [...] que la acumulación se pueda usar al aplicar el párrafo 2 del artículo 3"?

El párrafo 2 del artículo 3 dispone que, al determinar la existencia de daño, la autoridad investigadora "tendrá en cuenta", país por país, dos factores: la tendencia del volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de dichas importaciones sobre los precios (si ha habido una subvaloración, una reducción de los precios o una contención de su subida significativa).

El párrafo 3 del artículo 3, en cambio, se refiere a un caso excepcional en el que las autoridades investigadoras pueden evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones objeto de dumping "sólo" si se cumplen tres condiciones: i) el margen de dumping en relación con cada país es más que *de minimis*; ii) el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante; y iii) procede la evaluación acumulativa de los efectos a la luz de las "condiciones de competencia".

En primer lugar, el Brasil quiere señalar que el párrafo 3 b) del artículo 3 habla de las "condiciones de competencia" y no de "competencia", como las CE parecen sostener.⁶⁷ El sentido corriente de la expresión "condiciones de competencia" es "algo indispensable para que aparezca u ocurra la acción o proceso de competir".⁶⁸ Por lo tanto, el Brasil sostiene que el párrafo 3 del artículo 3 exige que las autoridades investigadoras evalúen todos los factores económicos pertinentes propios del mercado de que se trate, como la posibilidad de sustitución, los factores vinculados y no vinculados con los precios y los canales de distribución, entre los cuales la tendencia del volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de cada país investigado es, en cuanto función de otros elementos determinantes de la demanda, uno de los factores más importantes.

El Brasil sostiene que las cuestiones que han de tenerse en cuenta con arreglo al párrafo 2 del artículo 3, en particular la tendencia del volumen de las importaciones objeto de dumping, son indispensables para informar a la autoridad investigadora de la forma en que las importaciones objeto de dumping compiten entre sí y con el producto nacional similar y, aunque de manera indirecta, de las condiciones básicas de competencia. Si las tendencias del volumen de las distintas importaciones consideradas por la autoridad investigadora en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 3, apuntan en direcciones distintas, esas disparidades también indican que las condiciones de competencia de esas importaciones no son iguales ni parecidas.

En este sentido, dado que el párrafo 3 del artículo 3 obliga a las CE no solamente a "ten[er] en cuenta" sino también a "determina[r]", la afirmación de las CE de que "han demostrado que efectivamente tuvieron en cuenta la cuestión del aumento significativo del volumen de las

⁶⁷ Primera comunicación de las CE, párrafo 305.

⁶⁸ En su sentido corriente, la palabra "competition" (competencia) se refiere a "the act or process of competing" (la acción o proceso de competir) y la palabra "condition" (condición) a "something essential to the appearance or occurrence of something else" (algo indispensable para que aparezca u ocurra alguna otra cosa); véase el *Concise Oxford Dictionary*.

exportaciones del Brasil consideradas en forma aislada"⁶⁹ ilustra el enfoque superficial seguido por las CE. En cuando al término "determina" (y no tiene en cuenta) que se utiliza en el párrafo 3 del artículo 3, en lugar de citar la máxima latina *expressio unius est exclusio alterius*, las CE tendrían que haber citado otra, *ut res magis valeat quam pereat*, en virtud de la cual "todas las disposiciones de un tratado deben, en la medida de lo posible, interpretarse a la luz de todo su significado, para que las partes en el tratado puedan ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones eficazmente".⁷⁰

Efectivamente, el Brasil alega que "si las exportaciones procedentes de un país aumentan significativamente mientras que las procedentes de otro país se mantienen constantes o disminuyen, ambos países están "compitiendo en diferentes grados y de maneras distintas" y la acumulación no se justificaría", tal como citaron las CE. En vista de la posición general adoptada por el Brasil, que se expuso más arriba, las diferencias en los volúmenes de importación son indicaciones indudables de que las condiciones de competencia de esas importaciones no son iguales ni parecidas.

En este contexto, el Brasil no está de acuerdo con los Estados Unidos en que "no es necesario que una autoridad considere si son significativos los efectos de las importaciones procedentes de cada país examinado sobre el volumen y los precios antes de poder acumular las importaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 3".⁷¹ El Brasil opina que, aunque el párrafo 3 del artículo 3 no incluye expresamente el párrafo 2 del mismo artículo como requisito previo de la acumulación, el criterio de las "condiciones de competencia" previsto en el párrafo 3 b) del artículo 3, que es un requisito previo para la acumulación, sí abarca una amplia gama de elementos que se han de determinar antes de hacer la evaluación acumulativa, incluidos los factores que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 3.

Por lo tanto, no habiendo determinado la tendencia del volumen de las importaciones objeto de dumping país por país, las CE no cumplieron el requisito de las "condiciones de competencia" previsto en el párrafo 3 b) del artículo 3. En consecuencia, las CE no deben aplicar la acumulación a las importaciones brasileñas.

98. ¿Deben los datos que tiene ante sí la autoridad investigadora demostrar que ha habido un aumento significativo de las importaciones de determinada procedencia durante el período de investigación para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3? ¿Cuál es el significado, -si es que existe-, del uso del término "si" (en lugar de "que") en la frase "tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas" en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping?

Con respecto a la primera parte de la pregunta, el Brasil coincide en que, para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, la autoridad investigadora *no* necesita "demostrar", pero tiene la obligación de "ten[er] en cuenta" si ha habido un aumento significativo de las importaciones de determinada procedencia durante el período de la investigación.

En su Primera comunicación, las CE argumentaron que "el párrafo 2 del artículo 3 tiene aspectos de procedimiento y de fondo" y que, en lo referente al procedimiento, "dispone que la

⁶⁹ Primera comunicación de las CE, párrafo 301, que remite al párrafo 264.

⁷⁰ *Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido*, WT/DS34/R de 31 de mayo de 1999, párrafo 9.96 y nota 327 de pie de página, donde el Grupo Especial destacó que "[e]l principio de interpretación efectiva, o principio del efecto útil, enunciado en la máxima latina *ut res magis valeat quam pereat*, refleja la norma general de interpretación con arreglo a la cual un tratado debe interpretarse en forma que dé sentido y eficacia a todos los términos del tratado. Por ejemplo, no debe interpretarse una disposición de modo que anule el efecto de otra disposición del mismo tratado".

⁷¹ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 10.

autoridad investigadora 'tendrá en cuenta' el volumen y los factores relacionados con los precios".⁷² En otras palabras, las CE sostuvieron que el párrafo 2 del artículo 3 exige únicamente que la autoridad investigadora tenga en cuenta el volumen de las importaciones objeto de dumping y no que tenga en cuenta "si ha habido un aumento significativo de las mismas".⁷³ Al parecer, las CE confunden el párrafo 2 del artículo 3 ("la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo" de las importaciones objeto de dumping) con el párrafo 1 de ese artículo ("se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo [...] del volumen de las importaciones objeto de dumping ...").

El Brasil entiende que el párrafo 1 del artículo 3 exige que las autoridades investigadoras examinen tanto el volumen como los factores relativos a los precios, cuya determinación debe basarse en "pruebas positivas" y comprender un "examen objetivo". Con referencia al factor del volumen en el contexto del párrafo 2, el elemento que la autoridad investigadora debe tener en cuenta es "si ha habido un aumento significativo de las [importaciones objeto de dumping], en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador".

Por lo tanto, el hecho de que las autoridades investigadoras se hayan limitado a tener en cuenta el volumen de las importaciones objeto de dumping no basta para satisfacer los requisitos del párrafo 2 del artículo 3. Las autoridades investigadoras han de tener en cuenta si ha habido un aumento significativo del volumen importado y, a juicio del Brasil, el término "significativo" se refiere a la cuantía del aumento de las importaciones objeto de dumping. Esta interpretación se fundamenta, por ejemplo, en las constataciones en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, en el que el Grupo Especial declaró que "nuestra tarea consiste en examinar si las autoridades tailandesas establecieron de manera adecuada los hechos relativos a la existencia de un aumento de las importaciones objeto de dumping y evaluaron esos hechos de una manera imparcial y objetiva"⁷⁴ (sin subrayar en el original). El Brasil sostiene que las CE no tuvieron en absoluto en cuenta si las importaciones objeto de dumping procedentes del Brasil habían aumentado significativamente, sino que supusieron que no era necesario hacerlo porque las importaciones procedentes del Brasil siempre habían sido significativas.⁷⁵

Con respecto a la cuestión de qué tipo de constancia puede mostrar que las autoridades investigadoras han tenido en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos o relativos, en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, el Grupo Especial ha dado algunos ejemplos. Entre ellos figuran la declaración de las autoridades tailandesas en la determinación definitiva de que el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de Polonia "aumentó constantemente" y los cuadros de la información no confidencial revelada que muestran un 10 por ciento de aumento del volumen entre 1995 y el período de la investigación, así como otros ejemplos.⁷⁶

Sin embargo, en el caso presente, la afirmación de las CE de que las importaciones brasileñas "siempre fueron significativas" y "distaron de ser insignificantes" solamente puede demostrar que las CE tuvieron en cuenta el *volumen* de las importaciones procedentes del Brasil. No puede demostrar

⁷² Primera comunicación de las CE, párrafo 256.

⁷³ Véase también la declaración oral del Brasil, párrafo 23.

⁷⁴ Véase *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/R, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.157.

⁷⁵ Véanse el considerando 140 del Reglamento provisional (Brasil-12) y el considerando 71 del Reglamento definitivo (Brasil-19); véanse también la Primera comunicación del Brasil, Parte VIII, y la declaración oral del Brasil, párrafo 22.

⁷⁶ ⁷⁴ Véase *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 7.164 a 7.170.

que las CE tuvieron en cuenta si hubo un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos o relativos. Por lo tanto, la práctica de las CE ha violado el párrafo 2 del artículo 3.

En lo que se refiere a la segunda parte de la pregunta, relativa al significado del uso del término "si" (en lugar de "que") en el párrafo 2 del artículo 3, el Brasil señala que hay una diferencia en el sentido corriente de esas palabras. Según el *Concise Oxford Dictionary*, "whether" (si) plantea la posibilidad de que haya una alternativa, mientras que "that" (que) tiene un sentido más afirmativo que no incluye dicha posibilidad. En el contexto del párrafo 2 del artículo 3, la frase "si ha habido un aumento significativo de las [importaciones objeto de dumping]" se puede traducir por "o bien ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping o bien no ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping". Si se sustituye "si" por "que" en el párrafo 2 del artículo 3, la frase "tendrá en cuenta que ha habido un aumento significativo de las [importaciones objeto de dumping]" parecería exigir que la autoridad investigadora determine que efectivamente ha habido un aumento significativo de las importaciones.

Sin embargo, el Brasil cree que la palabra "si" refuerza la expresión "tener en cuenta" en el contexto del párrafo 2 del artículo 3. Esto quiere decir que las autoridades investigadoras están obligadas a "tener en cuenta" la cuestión de que se trata o "prestarle atención". El resultado de su examen puede ser positivo o negativo. No obstante, en el presente asunto, lo fundamental no es si las CE tienen la obligación de constatar que ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping. Lo fundamental es si las CE tienen la obligación de examinar la cuestión de si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping.

99. A los fines del análisis del daño con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ¿es necesario que un Miembro establezca que ha habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping respecto de las importaciones procedentes de países exportadores considerados individualmente antes y/o después de realizar un análisis acumulativo? ¿Por qué o por qué no? Sírvanse formular observaciones, en particular con referencia al párrafo 10 de la declaración oral de los Estados Unidos.

Como se dijo en respuesta a la pregunta 97 *supra*, el Brasil sostiene que el párrafo 2 del artículo 3 dispone que la autoridad investigadora "tendrá en cuenta" el volumen y los efectos sobre los precios país por país.

Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 3 plantea un caso excepcional en el que las autoridades investigadoras pueden evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones objeto de dumping "sólo si" determinan que se alcanzan los umbrales fijados para el dumping, el volumen y las condiciones de competencia.

El Brasil señala que el párrafo 3 b) del artículo 3 habla de las "condiciones de competencia" y no de "competencia".⁷⁷ El sentido corriente de la expresión "condiciones de competencia" es "algo indispensable para que aparezca u ocurra la acción o el proceso de competir".⁷⁸ Por lo tanto, el Brasil sostiene que el párrafo 3 del artículo 3 exige que las autoridades investigadoras evalúen todos los factores económicos pertinentes propios del mercado de que se trate, como la posibilidad de sustitución, los factores vinculados y no vinculados con los precios y los canales de distribución, entre los cuales la tendencia del volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de cada país investigado es, en cuanto función de otros elementos determinantes de la demanda, uno de los indicadores más importantes.

⁷⁷ Primera comunicación de las CE, párrafo 305.

⁷⁸ *Supra*, nota 58.

El Brasil recuerda que el Órgano de Apelación, en el asunto 'Corea - Bebidas alcohólicas' indicó que la frase "condiciones de competencia" describe "un determinado tipo de relación entre dos productos, uno importado y el otro nacional", que "[e]l contexto de la relación de competencia necesariamente es el mercado, dado que constituye el foro donde los consumidores eligen entre los distintos productos" y que la competencia en el mercado "es un proceso dinámico, que evoluciona".⁷⁹

El Brasil sostiene que las cuestiones que han de tenerse en cuenta con arreglo al párrafo 2 del artículo 3, en particular la tendencia del volumen de las importaciones objeto de dumping, son indispensables para informar a la autoridad investigadora de la forma en que las importaciones objeto de dumping compiten entre sí y con el producto nacional similar, si lo hubiera, y, de manera indirecta, de las condiciones básicas de competencia. Efectivamente la existencia de tendencias del volumen distintas indica que las condiciones de competencia de esas importaciones no pueden ser iguales y ni siquiera parecidas.

Efectivamente, el Brasil alega que "si las exportaciones procedentes de un país aumentan significativamente mientras que las procedentes de otro país se mantienen constantes o disminuyen, ambos países están 'compitiendo en diferentes grados y de maneras distintas' y la acumulación no se justificaría", es decir que las diferencias en los volúmenes de importación son indicaciones indudables de que las condiciones de competencia de esas importaciones no son iguales ni parecidas.

En este contexto, el Brasil no está de acuerdo con los Estados Unidos en que "no es necesario que una autoridad considere si son significativos los efectos sobre las importaciones procedentes de cada país examinado sobre el volumen y los precios antes de poder acumular las importaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 3".⁸⁰ El Brasil opina que el criterio de las "condiciones de competencia" previsto en el párrafo 3 b) del artículo 3, que es un requisito previo para la acumulación, sí abarca una amplia gama de elementos que se han de determinar antes de hacer la evaluación acumulativa, incluidos los factores que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 3.

Cuestión 13: "No se tuvo adecuadamente en cuenta la presunta subvaloración de precios"

Preguntas formuladas a ambas partes:

100. ¿Cuál es el significado, si es que tiene alguno, de la referencia que se hace en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a "un" (y no "el") producto similar? ¿y a los "precios" internos (en plural y no en singular)?

Una autoridad investigadora puede constatar que el "producto investigado" corresponde a más de un producto similar de la rama de producción nacional. Por ejemplo, puede definir las importaciones que son objeto de la investigación como "accesorios de tubería de fundición maleable de núcleo negro", que corresponden a dos productos similares de la rama de producción nacional: accesorios de tubería de fundición maleable de núcleo "negro" y de núcleo "blanco". En estos casos, la expresión "producto similar" hace referencia a un producto similar que son los accesorios de tubería de fundición maleable de "núcleo blanco" y a un producto similar que son los accesorios de "núcleo negro".

En el contexto del examen del efecto sobre los precios, el párrafo 1 del artículo 3 se refiere al "efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares en el mercado interno". A este respecto, el párrafo 2 del artículo 3 especifica que las autoridades investigadoras tendrán en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto

⁷⁹ Véase *Corea - Bebidas alcohólicas*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 114.

⁸⁰ Párrafo 10 de la declaración oral de los Estados Unidos

de dumping (de "núcleo negro") en comparación con el precio de un producto similar de "núcleo negro" o un producto similar de "núcleo blanco" o, en determinadas condiciones, de ambos.

Sin embargo, el Brasil sostiene que las palabras "En todo el presente Acuerdo" que figuran en el párrafo 6 del artículo 2, cuando se leen conjuntamente con el texto del párrafo 2 del artículo 3, obligan a las autoridades investigadoras a comparar productos que sean idénticos, es decir iguales en todos los aspectos al producto objeto de la investigación. Sólo cuando no existan esos productos idénticos pueden las autoridades investigadoras recurrir a una comparación con productos que, aunque no sean iguales en todos los aspectos, tengan características muy parecidas a las del producto investigado. Por consiguiente, una autoridad investigadora tiene la obligación de comparar "negro con negro", y sólo cuando no existan esos productos idénticos, puede comparar "negro con blanco". En este último caso, la autoridad investigadora está obligada a asegurar que los precios de los productos sean comparables, es decir a neutralizar las diferencias que incluyan en su comparabilidad.

101. ¿Cuál es el significado, si es que tiene alguno, de la referencia a "las importaciones objeto de dumping" en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping?

La redacción de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 indica que la subvaloración de precios debe determinarse para las importaciones objeto de dumping, es decir para la totalidad de las importaciones de que se trata. En primer lugar, el Brasil señala que, en el asunto *CE - Casetes de audio*, el Grupo Especial decidió que "[e]l número de ventas a precios subvalorados tenía especial importancia, porque sería un indicador del número probable de las ventas perdidas por la producción nacional".⁸¹ Sin embargo, este método "transacción por transacción" es fundamentalmente igual al defendido por la India en *'CE - Ropa de cama'* en el sentido de que las consideraciones relativas al efecto sobre el volumen, el efecto sobre el precio y la consiguiente repercusión con arreglo al artículo 3 solamente se refieren a aquellas transacciones para las que se calculó un margen de dumping positivo.⁸² Sin embargo, el Grupo no estuvo de acuerdo y destacó que "las autoridades encargadas de la investigación pueden tratar todas las importaciones originarias de productores/exportadores con respecto a los cuales se ha hecho una determinación positiva de dumping como 'importaciones objeto de dumping' a los efectos del análisis de la existencia del daño con arreglo al artículo 3".⁸³ Por lo tanto, el Brasil sostiene que la expresión "importaciones objeto de dumping" comprende todas las importaciones del producto procedentes de un productor exportador respecto del cual una autoridad investigadora ha hecho una determinación positiva de dumping.

102. ¿Cuál es el significado, si es que tiene alguno, de la afirmación de las CE de que, a los fines del examen de si hubo una subvaloración de precios significativa en este caso, el resultado práctico de la "reducción a cero" fue *de minimis* (0,01 por ciento)?

Ni el exportador brasileño ni el Brasil pueden verificar si el cálculo de las CE es exacto y correcto. Ello se debe a que las CE no divulgaron ninguna información sobre los precios de los productores de las CE por tipos de producto en los casos en que el margen de subvaloración fue *negativo*, es decir cuando el precio de las importaciones brasileñas para un tipo de producto equiparable era *igual o más alto* que el promedio ponderado de los precios del tipo de producto comparable de las CE. En realidad, el Brasil observa que el cálculo hecho por las CE sobre la subvaloración de los precios y la venta a precios más bajos, tal como fue dado a conocer, comprende 775 líneas, que corresponden a la misma cantidad de códigos de producto equiparados

⁸¹ Véase *CE - Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón*, ADP/136, informe no adoptado, *CE - Casetes de audio*, párrafo 437, citado en la Primera comunicación de las CE, párrafo 269.

⁸² Véase *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.121 a 6.123.

⁸³ Véase *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.139.

(NCP) (tipos de producto). El Brasil señala que, de esos 775 tipos, registraron un margen de subvaloración "negativo" 247, lo que representa el 32 por ciento del total de los tipos de producto usados en la comparación. Por último, el Brasil indica que las CE usaron solamente "tipos equiparables", a causa de lo cual dejaron fuera del cálculo el 40 por ciento (en volumen) o el 30 por ciento (en valor) de las exportaciones brasileñas, pero el Brasil no puede decir cuáles habrían sido las cantidades si las CE hubiesen usado todos los tipos en sus cálculos.

103. A diferencia del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con el dumping, el artículo 3 no contiene ninguna orientación concreta sobre la metodología que un investigador puede utilizar para examinar la subvaloración de precios. Sírvanse formular observaciones al respecto.

El Brasil coincide con esta interpretación. Sin embargo, sostiene que cualquier metodología concreta que puedan aplicar las autoridades investigadoras viola el párrafo 1 del artículo 3 si va en contra de los principios básicos de buena fe y equidad. El requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 3 de que se haga un "examen objetivo" sobre la base de "pruebas positivas" obliga a la autoridad investigadora, entre otras cosas, a hacer una comparación equitativa entre el producto objeto de la investigación y el producto similar. De ello se deduce que, aunque el artículo 3 no contiene una disposición expresa que contemple ajustes o deducciones, éstos se deben hacer si son necesarios para asegurar la comparabilidad de los precios. Por ejemplo, el producto en cuestión puede ser definido por una autoridad investigadora como un "automóvil de pasajeros". El Brasil no cree que habrá un "examen objetivo" si el precio de importación efectivo de un automóvil de pasajeros de cuatro puertas (el único modelo importado) se compara con el precio efectivo cobrado por la rama de producción nacional por un automóvil de pasajeros de dos puertas (el único modelo producido en el país) sin hacer ningún ajuste o deducción. Además, y aunque es verdad que el párrafo 2 del artículo 3 no prescribe expresamente ninguna metodología en particular para hacer una comparación de precios entre el producto importado y el nacional, es evidente que una comparación que se hiciera, por ejemplo, a diferentes niveles comerciales no representaría un "examen objetivo".

Cuestión 14: "No se calcularon adecuadamente los presuntos márgenes de subvaloración de precios"

Pregunta formulada al Brasil:

104. En relación con la cuestión 14, el Brasil parece alegar que, al no haber concedido un ajuste en virtud del párrafo 4 del artículo 2 para tener en cuenta las diferencias en el costo de producción de los accesorios de "núcleo negro" y de "núcleo blanco", las Comunidades Europeas violaron necesariamente el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Si no es así, ¿puede el Brasil explicar en qué consiste su alegación?

El Brasil lamenta el malentendido y quiere aclarar que su alegación no se refiere al párrafo 4 del artículo 2, sino al párrafo 2 del artículo 3. Como se indicó en la respuesta a la pregunta 103, el Brasil sostiene que, aunque el artículo 3 no contiene disposiciones expresas sobre ajustes o deducciones, los principios básicos de buena fe y equidad fundamental exigen que se hagan esos ajustes o deducciones si son necesarios para asegurar la comparabilidad de los precios. El Brasil recuerda que el párrafo 2 del artículo 3, cuando se considera conjuntamente con el texto del párrafo 6 del artículo 2, obliga a las autoridades investigadoras a comparar productos que sean idénticos. Sólo cuando no existan productos idénticos podrán las autoridades hacer una comparación con productos que tengan características muy parecidas a las del producto objeto de la investigación. Por lo tanto, las CE tenían la obligación positiva de comparar "negro con negro" y, sólo cuando no hubiese productos idénticos, podían comparar "negro con blanco". Sin embargo, en el último caso, las CE estaban obligadas a tener en cuenta las diferencias de calidad de los productos, que se reflejaban en el mercado e influían en la comparabilidad de precios, haciendo un ajuste al examinar los efectos sobre los precios. El Brasil no cree que la comparación del precio real de importación de un accesorio de

núcleo *negro* con el precio real cobrado por la rama de producción nacional por un accesorio de núcleo *blanco*, hecha sin ningún ajuste o deducción, constituya un "examen objetivo".

Preguntas formuladas a ambas partes:

105. ¿Exige el Acuerdo Antidumping, en el párrafo 2 del artículo 3 o en otra parte, que los precios se ajusten antes de realizar la comparación en el contexto del daño?

Sí. Como se dijo al responder la pregunta 103, el Brasil sostiene que cualquier método concreto que puedan aplicar las autoridades investigadoras en el marco del párrafo 2 del artículo 3 viola el párrafo 1 del mismo artículo si va en contra de los principios básicos de buena fe y equidad. El requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 3 de que se haga un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas obliga a la autoridad investigadora, entre otras cosas, a hacer una comparación equitativa entre el producto objeto de la investigación y el producto similar. De ello se deduce que, aunque el artículo 3 no contiene una disposición expresa que contemple ajustes o deducciones, éstos se deben hacer si son necesarios para asegurar la comparabilidad de los precios. Supóngase que la autoridad investigadora definió el producto en cuestión como un "automóvil de pasajeros". El Brasil no cree que habrá un "examen objetivo" si el precio de importación efectivo de un automóvil de pasajeros de cuatro puertas (el único modelo importado) se compara con el precio efectivo cobrado por la rama de producción nacional por un automóvil de pasajeros de dos puertas (el único modelo producido en el país) sin hacer ningún ajuste o deducción. Por lo tanto, y aunque es verdad que el párrafo 2 del artículo 3 no prescribe expresamente ninguna metodología en particular para hacer una comparación de precios entre el producto importado y el nacional, es evidente que una comparación que se hiciera, por ejemplo, a diferentes niveles comerciales no representaría un "examen objetivo".

106. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping hace referencia a "los precios [...] en el mercado interno". Sírvanse comentarlo en relación con la naturaleza del examen requerido en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo.

Como se indicó en respuesta a la pregunta 100, una autoridad investigadora puede constatar que el "producto investigado" corresponde a más de un producto similar de la rama de producción nacional. Por ejemplo, puede definir las importaciones que son objeto de la investigación como "accesorios de tubería de fundición maleable de núcleo negro", que corresponden a dos productos similares de la rama de producción nacional: accesorios de tubería de fundición maleable de núcleo "negro" y de núcleo "blanco". En estos casos, la expresión "producto similar" hace referencia a un producto similar que son los accesorios de tubería de fundición maleable de "núcleo blanco" y a un producto similar que son los accesorios de "núcleo negro". En el contexto del examen del efecto sobre los precios, el párrafo 1 del artículo 3 se refiere al "efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares en el mercado interno". A este respecto, el párrafo 2 del artículo 3 especifica que las autoridades investigadoras tendrán en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping (de "núcleo negro") en comparación con el precio de un producto similar (de "núcleo negro" o de "núcleo blanco" o, en determinadas condiciones, de ambos) del Miembro importador.

Sin embargo, como se dijo en respuesta a la pregunta 104, el Brasil sostiene que las palabras "En todo el presente Acuerdo" que figuran en el párrafo 6 del artículo 2, cuando se leen conjuntamente con el texto del párrafo 2 del artículo 3, obligan a las autoridades investigadoras a comparar productos que sean idénticos, es decir iguales en todos los aspectos al producto objeto de la investigación. Sólo cuando no existan esos productos idénticos pueden las autoridades investigadoras recurrir a una comparación entre productos que, aunque no sean iguales en todos los aspectos, tengan características muy parecidas a las del producto investigado. Por consiguiente, una autoridad investigadora tiene la obligación de comparar "negro con negro", y sólo cuando no existan esos productos idénticos, puede comparar "negro con blanco". En este último caso, la autoridad

investigadora está obligada a asegurar que los precios de los productos sean comparables, es decir a neutralizar las diferencias que influyan en su comparabilidad.

Cuestión 15: "No se acumularon correctamente las importaciones"

Preguntas formuladas a ambas partes:

107. ¿Cuál es el significado de la evaluación acumulativa de "los efectos" con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping? ¿Cuáles son "los efectos" que se pueden acumular y qué otras disposiciones del artículo 3 hacen referencia a ellos? Sírvanse formular observaciones al respecto, en particular teniendo en cuenta el párrafo 14 de la declaración oral de los Estados Unidos (en la medida en que sea pertinente).

El Brasil sostiene que el párrafo 3 del artículo 3 exige claramente que se use un método en dos etapas: en primer lugar, la autoridad investigadora debe identificar los efectos de las importaciones objeto de dumping; sólo después puede proceder a hacer una evaluación acumulativa. En la primera etapa, la autoridad investigadora tiene que identificar los efectos que tienen las importaciones objeto de dumping procedentes de cada país, y la evaluación acumulativa solamente se puede hacer después de esa identificación. Como tal, la acumulación significa que la autoridad investigadora, en condiciones estrictamente definidas, puede apartarse del procedimiento normal consistente en determinar la existencia de daño y la relación causal para cada país por separado.

Cabe señalar que el párrafo 3 del artículo 3 se refiere a una situación en que las autoridades investigadoras pueden "evaluar acumulativamente los **efectos** de [las] importaciones" (sin negritas en el original) en lugar de las importaciones o de los volúmenes de las importaciones, como tales. Igual enfoque se refleja en el párrafo 1 del artículo 3, donde se distingue entre el examen "del volumen de las importaciones" y "del efecto de éstas" en los precios internos (párrafo 1 a)) y "la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre" los productores nacionales (párrafo 1 b)). De igual manera, el párrafo 2 del artículo 3 separa el "aumento" de las importaciones objeto de dumping del "efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios". Por su parte, el párrafo 4 del artículo 3 simplemente se concentra en los efectos de las importaciones objeto de dumping y enumera los quince factores de daño que se deben examinar a este respecto. Por lo tanto, la evaluación acumulativa autorizada por el párrafo 3 del artículo 3 tiene que referirse efectivamente a la evaluación acumulativa de esos quince factores de daño, que debe dar un cuadro completo del daño causado por las importaciones objeto de dumping. Por el contrario, una evaluación acumulativa de los volúmenes de las importaciones objeto de dumping sería inútil en este sentido.

Además, en vista de la redacción del párrafo 2 del artículo 3, es evidente que, para justificar una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping, es necesario que estén presentes los indicadores preliminares del daño, a saber, el "aumento significativo" de esas importaciones y/o un efecto "significativo" sobre los precios. Por consiguiente, solamente cuando parece que se ha causado daño (es decir, cuando se cumplen las condiciones preliminares del párrafo 2 del artículo 3), es posible, con sujeción a las condiciones del párrafo 3, evaluar acumulativamente el alcance concreto de los efectos perjudiciales a que se hace referencia en el párrafo 4, y su relación causal con las importaciones, de conformidad con el párrafo 5.

108. Con referencia al párrafo 341 de la Primera comunicación escrita de las CE, ¿es posible que haya incumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping aun cuando no haya habido incumplimiento de los párrafos 2 ó 3 del artículo 3 de dicho Acuerdo?

Esto puede suceder si la autoridad investigadora no divulgó información importante de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 3 en el curso normal de las actuaciones, por ejemplo no antes de la iniciación de un procedimiento de solución de diferencias. Esta práctica puede impedir

que una parte interesada tenga la oportunidad plena de defender sus intereses, en violación del párrafo 2 del artículo 6.

Cuestión 16: "No se examinaron correctamente los indicadores de daño"

Pregunta formulada a las CE:

109. ¿Alegan las CE que su evaluación del "crecimiento" aparece implícitamente en la determinación definitiva? En caso afirmativo, ¿en qué se basan?

Preguntas formuladas al Brasil:

110. ¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la afirmación hecha por las CE en el párrafo 356 de su Primera comunicación escrita de que muchas de las alegaciones del Brasil "se basan en una interpretación incorrecta de la estructura del artículo 3 en lo referente a las funciones respectivas del párrafo 4 y del párrafo 5"? En particular, ¿cómo interpreta el Brasil la relación entre los factores que se enumeran y mencionan en el párrafo 4 del artículo 3 y los que se enumeran y mencionan en el párrafo 5 de dicho artículo?

Los párrafos 4 y 5 enfocan cuestiones diferentes. El párrafo 4 se ocupa de la evaluación del estado de la rama de producción de que se trata. En este sentido, la evaluación de "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción" debe dar por resultado una descripción (un cuadro) basada en pruebas positivas de la situación económica de la rama de producción. Solamente después de hacer ese examen puede la autoridad investigadora llegar a la conclusión de que la rama de producción nacional ha sufrido un daño, tal como se define en la nota 9 de pie de página del artículo 3. Si se determina positivamente la existencia de daño, la determinación de la relación causal con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 consiste en demostrar por qué la rama de producción nacional ha sufrido daño, es decir, cuál es la causa de éste. Sin embargo, el Brasil observa que los "factores que afecten a los precios internos", "la magnitud del margen de dumping" y "los efectos negativos ... en el flujo de caja ("cash flow")" mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 son conceptos "combinados". El examen de esos factores no se relaciona únicamente con si la rama de producción nacional puede sufrir daño ("un análisis estático") sino también con un examen más dinámico de la causalidad, es decir, con por qué puede sufrirlo. Por último, el Brasil sostiene que el enfoque usado por las CE no refleja su verdadera intención, porque es normal que las autoridades investigadoras, como las CE, expliquen por qué la rama de producción nacional ha sufrido daño, cuando examinan los indicadores del daño.⁸⁴

111. Sírvanse formular observaciones acerca de los argumentos de las CE sobre el examen de la disminución real y potencial previsto en el párrafo 4 del artículo 3. (Véase la Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 362 y 363.)

El Brasil está en desacuerdo con las CE y lamenta el tono de su enfoque. En primer lugar, si bien es verdad que el párrafo 4 del artículo 3 no prescribe ninguna metodología concreta para el

⁸⁴ Véanse, por ejemplo, el considerando 150 ("La disminución de la producción fue especialmente fuerte de 1995 a 1996 por dos razones principales: en primer lugar, hubo que cerrar una instalación que fabricaba accesorios maleables en Alemania y, en segundo lugar, se produjo una contracción del consumo en el mercado comunitario"), el considerando 153 (Las ventas de la industria de la Comunidad "disminuyeron en un período de tiempo durante el cual el mercado se contrajo, mientras que los países afectados pudieron aumentar su volumen de ventas"), el considerando 156 ("El aumento del volumen de existencias fue especialmente fuerte a partir de 1996, debido al aumento de la producción y a la disminución del volumen de ventas de la industria de la Comunidad") y el considerando 157 ("el año 1995 y el nivel de rentabilidad negativo constatado por término medio para la industria de la Comunidad reflejan costes asociados al cierre de la fábrica que se produjo ese año") del Reglamento provisional (Brasil-12).

examen, la autoridad investigadora está obligada a evaluar determinados factores de daño desde una perspectiva no sólo "real" sino también "potencial". En segundo término, de acuerdo con lo constatado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Brasil sostiene que los párrafos 1 y 4 del artículo 3 exigen que las *autoridades investigadoras* determinen "objetivamente, y sobre la base de pruebas positivas, la importancia que debe atribuirse a *cada* factor que pueda ser pertinente y el peso que debe concedérsele".⁸⁵ Por consiguiente, las obligaciones del párrafo 4 del artículo 3 incumben a las autoridades investigadoras, y ni el exportador brasileño ni el Brasil, en el curso del procedimiento de solución de diferencias, están obligados a dar indicaciones a las CE con respecto a los métodos y enfoques que pueden elegir para llevar a cabo el proceso de examen previsto en ese párrafo. Sin embargo, el Brasil señala que, por ejemplo, la cuestión del "crecimiento potencial" puede estar relacionada con gastos e inversiones de investigación y desarrollo previstos y/o ya hechos.

112. Sírvanse formular observaciones acerca de la afirmación hecha por las CE en el párrafo 349 de su Primera comunicación escrita de que han cumplido la obligación impuesta por el párrafo 4 del artículo 3 también con respecto al "crecimiento".

El Brasil recuerda la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* de que "en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 se indica que las autoridades encargadas de la investigación deben determinar objetivamente, y sobre la base de pruebas positivas, la importancia que debe atribuirse a *cada* factor que pueda ser pertinente y el peso que debe concedérsele" y de que, en cada investigación, "esta determinación depende de cómo 'influyan' los factores pertinentes en 'el estado de [la] rama de producción [nacional]'"'.⁸⁶ Por lo tanto, el Brasil niega que el examen del crecimiento que las CE alegan haber hecho, que sólo se puede deducir implícitamente (si es que se puede deducir) del examen de los otros factores de daño a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 3, pueda considerarse un análisis bien razonado y válido de ese factor.

113. ¿Cómo representó, si es que lo hizo, la supuesta falta de divulgación por las Comunidades Europeas de los datos sobre los resultados de exportación - que también supuestamente dio lugar a incompatibilidades con el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* - un incumplimiento de la obligación de hacer una evaluación impuesta por el párrafo 4 del artículo 3?

El Brasil sostiene que la falta de divulgación no es en sí misma una violación del párrafo 4 del artículo 3; en cambio, sí lo es el hecho de que las CE no hayan realizado el examen.

Preguntas formuladas a las CE:

114. Sírvanse indicar en qué parte del expediente de la investigación figuran las fuentes de información y la metodología en que se basan las declaraciones y la información contenidas en la Prueba documental CE-12. En particular:

- ¿De qué modo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre la "capacidad de reunir capital" deriva de la información facilitada en "cuestionarios y cuentas anuales"?
- ¿De qué modo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre los "salarios" deriva de la información facilitada en "cuentas anuales"? Sírvanse explicar la expresión "asignación sobre la base del volumen de negocios".

⁸⁵ *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 197.

⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 197.

- ¿De qué modo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre la "productividad" deriva de la información facilitada en "cuestionarios"?
- ¿De qué modo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre el "rendimiento de las inversiones" deriva de la información facilitada en "cuestionarios y cuentas anuales"?
- ¿De qué modo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre el "flujo de caja ("cash flow")" deriva de la información facilitada en "cuestionarios y cuentas anuales"?
- ¿De qué modo y sobre qué base se obtuvo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre la "magnitud del margen de dumping"?

115. Observamos que en el cuestionario dirigido a los productores internos (Pruebas documentales Brasil-37 y siguientes), se pide información en la sección D2, sobre los volúmenes y los valores de las compras/importaciones del producto de que se trata. ¿Se refiere ello sólo al producto procedente de los países enumerados en la primera página del cuestionario o a todas las importaciones de ese producto de todas las fuentes?

116. ¿Dan todas las respuestas de los productores nacionales al cuestionario información sobre cada uno de los factores mencionados en el cuestionario? Detállese la respuesta, haciendo referencia a las partes pertinentes del expediente de la investigación.

Preguntas formuladas a ambas partes:

117. ¿Daría lugar necesariamente una infracción del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a una infracción del artículo VI del GATT de 1994?

Sí. El artículo VI del GATT de 1994 condena el dumping y autoriza a los Miembros a aplicar derechos solamente *si* el dumping "causa o amenaza causar un daño importante [...] o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional". En el Acuerdo Antidumping, el artículo 1 dispone que "[s]ólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo". El párrafo 4 del artículo 3 define los elementos sustantivos del examen de las repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. En vista de que el artículo VI del GATT de 1994 no condena el dumping como tal sino únicamente el dumping causante de daño, el Brasil sostiene que una determinación de la existencia de dumping que sea incorrecta desde el punto de vista del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping viola también el artículo VI, porque las medidas impuestas se basarían en circunstancias distintas de las previstas en el artículo VI del GATT.

118. ¿Se relaciona la alegación del Brasil relativa a la acumulación y el daño que figura en la página 205 de su Primera comunicación escrita con las obligaciones previstas en los párrafos 4 ó 5 del artículo 3? Sírvanse fundamentar su respuesta.

El párrafo 3 del artículo 3 prevé un requisito sustantivo esencial para la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping. El Brasil sostiene que el incumplimiento de lo dispuesto en ese párrafo es irreparable y que, por lo tanto, las subsiguientes determinaciones del daño con arreglo al párrafo 4 y de la relación causal con arreglo al párrafo 5 serían inevitablemente defectuosas. En otras palabras, las determinaciones subsiguientes no sirven para subsanar el incumplimiento de las prescripciones del párrafo 3 del artículo 3. Además, cualquier derecho antidumping establecido con base en una investigación no realizada de conformidad con las

disposiciones del Acuerdo Antidumping violaría su artículo 1, y las medidas impuestas se basarían en circunstancias distintas de las previstas en el artículo VI del GATT.

119. ¿Podría la información solicitada por las Comunidades Europeas en los cuestionarios dirigidos a los productores internos en relación con "el efecto de la continuación de las importaciones" servir de apoyo a una autoridad investigadora en su evaluación de la magnitud del margen de dumping en el sentido del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping? ¿Sirvió de apoyo en este caso?

No. El Brasil niega toda interrelación entre estos conceptos. El concepto de "margen de dumping" se refiere, en general, a la diferencia cuantificada entre los precios cobrados por los exportadores en el mercado interno y en el mercado de exportación. Por lo tanto, la "magnitud del margen de dumping" tiene que ver con el tamaño (la 'magnitud') de esa diferencia de precios. Sin embargo, el margen de dumping (o el tamaño de ese margen) de *ninguna* manera indica cuál es la posición competitiva de los proveedores extranjeros en el mercado del Miembro *importador*. Por ejemplo, independientemente del margen de dumping o su magnitud, el nivel real de precios aplicado por un exportador en el mercado de importación puede ser más alto que el de la rama de producción nacional. Por lo tanto, las suposiciones que los productores nacionales hagan acerca del futuro "efecto de la continuación de las importaciones" (sobre el mercado del Miembro *importador*) no pueden formar una base positiva para que la autoridad investigadora evalúe la cuestión de la magnitud del margen de dumping.

120. ¿Cómo puede el Grupo Especial verificar si la autoridad investigadora de las Comunidades Europeas examinó la cuestión de la subcontratación y los vínculos de propiedad de la rama de producción nacional con productores instalados en países no incluidos en la investigación y en qué medida lo hizo? Sírvanse indicar las partes pertinentes del expediente de la investigación.

El Brasil no entiende cómo se podría demostrar lo negativo. Lo que importa es el expediente de la investigación, que, en este caso, no contiene ningún detalle acerca de tal examen, si lo hubo.

El Brasil recuerda que el exportador brasileño había pedido repetidas veces a las CE que tuvieran en cuenta el hecho de que la única empresa búlgara productora de accesorios, Berg Montana, era propiedad de Accesorios Tuberías SA (Atusa). Además, el Brasil recuerda que el exportador brasileño también había entregado información con respecto a otros dos solicitantes, R. Woeste Co GmbH&Co y Georg Fischer Fittings GmbH, y sus relaciones con productores egipcios y turcos, respectivamente.⁸⁷ Habida cuenta de que las CE no dieron detalles acerca del examen que alegan haber hecho, aparte de admitir en forma más bien perentoria que no pudieron determinar nada excepto que "un productor comunitario importó el producto considerado de un tercer país"⁸⁸, el Brasil evidentemente no puede formular observaciones sobre los hechos en que se puede basar esa afirmación, aparentemente hueca.

De todos modos, el Brasil sostiene que la afirmación de las CE no parece reflejar ningún esfuerzo real por su parte para examinar verdaderamente la información concreta que les facilitaron el exportador brasileño y otros.⁸⁹ En cualquier caso, teniendo en cuenta el carácter concreto y detallado de la información que el exportador brasileño puso a disposición de las CE a lo largo de toda la

⁸⁷ Véanse la Primera comunicación de Tupy (Brasil-5), página 9; la Segunda comunicación de Tupy (Brasil-9), página 2; la Tercera comunicación de Tupy (Brasil-10), páginas 10 y 11; y la Cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13), párrafo 14.

⁸⁸ Véanse los considerandos 127 y 174 del Reglamento provisional (Brasil-11).

⁸⁹ Véanse también las respuestas a las preguntas 145 a 147 *infra*.

investigación original, así como la información en apoyo de las alegaciones del exportador brasileño que proporcionaron a las CE otras partes interesadas⁹⁰, el Brasil inevitablemente tiene que deducir de ello y de la afirmación vaga de las CE de que no pudieron encontrar "pruebas en apoyo de las alegaciones del Brasil"⁹¹ que el examen hecho por las CE fue fundamentalmente insuficiente e inadecuado. Además, el Brasil sostiene que sus Pruebas documentales 47 a 52 apoyan su convicción de que las CE no investigaron debidamente las repetidas comunicaciones del exportador brasileño. El Brasil opina que, en este contexto, incumbe a las CE demostrar que sus autoridades en verdad examinaron debidamente esas comunicaciones y convencer de ello al Grupo Especial y al Brasil. Sin embargo, no hay nada en el expediente de estas actuaciones, aparte de las afirmaciones no fundamentadas de las CE, que pueda demostrar que las CE actuaron en este caso como cabía esperar que se comportase una autoridad responsable.

121. Sírvanse indicar las partes pertinentes del expediente de la investigación que se refieren a las ventas fuera de las Comunidades Europeas.

El Brasil recuerda que el exportador brasileño había planteado la cuestión de los resultados de exportación como factor que contribuyó al aumento de las existencias de los productores de las CE.⁹² Sin embargo, las CE respondieron a esa comunicación solamente en forma indirecta en la Carta de transparencia, donde declararon que "no se puede llegar a la conclusión de que la disminución de las ventas fuera de la Comunidad haya contribuido significativamente al aumento de las existencias."⁹³

Cuestión 17: "No se estableció adecuadamente la relación causal"

Preguntas formuladas al Brasil:

122. ¿Podría el Brasil formular observaciones acerca de la afirmación hecha por las CE en el párrafo 433 de su Primera comunicación escrita en el sentido de que: "Los motivos por los que Tupy puede cobrar esos precios [...] no tienen importancia en una investigación antidumping"?

El Brasil no está de acuerdo con esa afirmación. En realidad, un análisis antidumping se concentra en la medida en que el dumping causa daño a la rama de producción nacional competidora en el mercado importador. A los fines de la determinación de la existencia de daño, las condiciones básicas existentes en el mercado nacional del exportador *no* se consideran. Sin embargo, la obligación de no atribución impuesta por el párrafo 5 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora examine todos los factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que causen daño al mismo tiempo a la rama de producción nacional. En este caso, las CE calcularon los márgenes siguientes para el exportador brasileño: dumping, 34,80 por ciento; subvaloración de precios, 39,78 por ciento; y ventas a precios más bajos, 82,06 por ciento.⁹⁴ Dado que el daño cuantificado era *mayor* que el margen de dumping, las CE *sabían* que el daño sufrido por su rama de producción era causado también por otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping. En realidad, incluso después de neutralizar el margen de dumping del 34,8 por ciento, el exportador brasileño todavía podía cobrar precios inferiores en un 4,98 por ciento a los de la rama de producción de las CE y obtener un beneficio. En otras palabras, el productor brasileño era más

⁹⁰ Como las CE lo reconocen también en el considerando 174 del Reglamento provisional.

⁹¹ Primera comunicación de las CE, párrafo 18.

⁹² Véase la Quinta comunicación de Tupy, Brasil-17, párrafo 3.8.2.

⁹³ Véase la Carta de transparencia, Brasil-18.

⁹⁴ Véanse la Comunicación previa al Reglamento provisional, Anexo III (Brasil-11) y la Comunicación previa al Reglamento definitivo, Anexo III (Brasil-16).

competitivo (tenía una mejor relación costo-eficacia) que la rama de producción de las CE. Por lo tanto, la ventaja competitiva de Tupy respecto de la rama de producción comunitaria tenía una importancia decisiva para la investigación, que las CE no reconocieron. Además, no habiendo separado y diferenciado los efectos perjudiciales de ese factor conocido (es decir, el daño causado a la rama de producción de las CE por la competitividad relativa del exportador brasileño), las CE no cumplieron su obligación de no atribución impuesta por el párrafo 5 del artículo 3.

123. ¿Cómo representó, si es que lo hizo, la supuesta falta de divulgación por las Comunidades Europeas de los datos sobre los resultados de la exportación -que también supuestamente dio lugar a incompatibilidades con el párrafo 2.2 del artículo 12 y en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping - un incumplimiento del párrafo 5 del artículo 3?

El Brasil sostiene que la falta de divulgación no es en sí misma una violación del párrafo 5 del artículo 3; en cambio, sí lo es el hecho de que las CE no hayan realizado el examen.

124. Sírvanse distinguir entre las referencias a los distintos costos de producción de los accesorios de "núcleo blanco" y de "núcleo negro" que figuran en los puntos b) y h) del análisis que realizaron en el marco del párrafo 5 del artículo 3 en su Primera comunicación escrita?

El análisis del margen realizado en el punto **b)** se refiere a la competitividad relativa (relación costo/eficacia) del exportador brasileño respecto de los productores de las CE. En particular, se refiere al hecho de que, del daño sufrido por los productores comunitarios, según lo cuantificaron las mismas CE, 4,98 puntos porcentuales (un margen de daño del 39,78 por ciento *menos* un margen de dumping del 34,8 por ciento = 4,98 por ciento) representan el daño cuantificado causado por factores distintos de las importaciones objeto de dumping.

El análisis realizado en el punto **h)**, por el contrario, se refiere directamente a la diferencia entre los costos del exportador brasileño y de la rama de producción comunitaria. Como parte de su cuantificación del daño, las CE calcularon que el *precio meta* era el precio al que la rama de producción comunitaria podía cubrir completamente sus costos y obtener un beneficio del 7 por ciento. Comparando el precio del exportador brasileño con ese precio meta, las CE hallaron una diferencia del 82,06 por ciento. Por lo tanto, el punto de rentabilidad para la rama de producción de las CE (es decir, el punto donde el precio es igual al costo) se sitúa en el 75,06 por ciento (82,06 por ciento - 7 por ciento). Dado que las ventas del exportador brasileño en las CE no se hicieron con pérdidas, la diferencia entre los costos del exportador brasileño y de la rama de producción de las CE era de por lo menos el 75,06 por ciento.

125. ¿Podría el Brasil indicar las partes pertinentes del expediente de la investigación donde, en el contexto del examen de la relación causal, trató cada uno de los factores a que ahora hace referencia en el marco de la cuestión 17?

Los argumentos del Brasil se concentran en otros siete factores de los que las CE tenían conocimiento:

- i) análisis del margen (desventaja competitiva de los productores de las CE) - (*Primera comunicación de Tupy (Brasil-5), párrafo 2.1.7; Tercera comunicación de Tupy (Brasil-10), párrafo 4.5; Cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13), párrafos 6 y 7*);
- ii) malos resultados de exportación - (*Quinta comunicación de Tupy (Brasil-17) párrafo 3.8.3*);
- iii) importaciones procedentes de países que no son objeto de esta investigación - (*Primera comunicación de Tupy (Brasil-5), página 20; Tercera comunicación de*

Tupy (Brasil-10), párrafo 2.5; Cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13), páginas 23 a 25; Quinta comunicación de Tupy (Brasil-17), páginas 15 y 16);

- iv) subcontratación - (*Primera comunicación de Tupy (Brasil-5), página 9; Segunda comunicación de Tupy (Brasil-9), página 2; Tercera comunicación de Tupy (Brasil-10), páginas 10 y 11; Cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13), párrafo 14;*
- v) actividades de racionalización - (*Cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13), párrafo 30; Quinta comunicación de Tupy (Brasil-17), página 14;*
- vi) sustitución del producto de que se trata - (*Primera comunicación de Tupy (Brasil-5), páginas 19 y 20; Tercera comunicación de Tupy (Brasil-10), página 8; Cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13), páginas 26 y 27); y*
- vii) diferencia entre las dos variantes del producto de que se trata en lo relativo al costo de producción y la percepción por el mercado - (*Primera comunicación de Tupy (Brasil-5), párrafo 2.1.7; Tercera comunicación de Tupy (Brasil-10), párrafo 4.5; Cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13), párrafo 6).*

Preguntas formuladas a ambas partes:

126. ¿Qué datos pertinentes podrían orientar el análisis por un grupo especial de la cuestión de la "atribución" en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping?

En primer lugar, el Brasil recuerda que el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, declaró que la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 relativa a la no atribución exige que la autoridad investigadora evalúe adecuadamente los efectos perjudiciales de los factores causantes de daño distintos de las importaciones objeto de dumping. Esa "evalua[ci]ón" adecuada [...] debe implicar la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, porque, si no se lleva a cabo esa separación y distinción, las autoridades investigadoras no dispondrán de una base racional para llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causan efectivamente el daño que justifica la imposición de derechos antidumping.⁹⁵ En el mismo asunto, el Órgano de Apelación también declaró que el párrafo 5 del artículo 3 exige una identificación de "la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores de que se tenía conocimiento" y que "se expliquen satisfactoriamente la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".⁹⁶

El Brasil recuerda asimismo que el Órgano de Apelación señaló que "los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación adoptados que se refieren a la prescripción del *Acuerdo sobre Salvaguardias* relativa a la no atribución pueden servir de guía para interpretar la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* relativa a la no atribución".⁹⁷

Por consiguiente, el Grupo Especial podría usar como orientación las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Cordero*, cuando aclaró que era necesario examinar "los efectos del aumento de las importaciones, separados y distinguidos de los efectos de otros factores, para determinar si esos efectos establecen una 'relación auténtica y sustancial de causa a efecto' entre el aumento de las importaciones y el daño grave" y que las autoridades investigadoras

⁹⁵ *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, informe del Órgano de Apelación, párrafos 222 y 223.

⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 227.

⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 230.

deben evaluar "apropiadamente los efectos perjudiciales de otros factores, a fin de que esos efectos puedan separarse de los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones".⁹⁸ El Brasil recuerda también que el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, indicó que la autoridad investigadora tiene que "establecer explícitamente, mediante una explicación razonada y adecuada, que el daño causado por factores distintos del aumento de las importaciones [objeto de dumping] no se atribuye al aumento de las importaciones [objeto de dumping]", que "[e]sta explicación ha de ser clara e inequívoca", que "[n]o hay que limitarse a implicar o sugerir una explicación" y que "[t]iene que ser una explicación directa formulada en términos expresos".⁹⁹

127. ¿Qué tipo de análisis económico tendría realmente que hacer una autoridad investigadora para realizar la "separación" y "distinción" de cada uno de los distintos factores causales?

El Brasil sostiene que cualquier metodología concreta que puedan aplicar las autoridades investigadoras que, si va en contra de los principios básicos de buena fe y equidad, viola el párrafo 1 del artículo 3 (un "examen objetivo") y, por consiguiente, también viola el párrafo 5 de ese mismo artículo. Con respecto al análisis económico, el párrafo 1 del artículo 3 obliga a basar la determinación de la relación causal en "pruebas positivas" y a hacer para ello un "examen objetivo". En vista de la prescripción estricta de no atribución prevista en el párrafo 5 del artículo 3 (es decir, de que se realice la "separación" y "distinción" para establecer una "relación auténtica y sustancial de causa a efecto"), el Brasil sostiene que la no atribución, en la medida de lo posible, se debe basar en métodos cuantificables.

128. Si un producto es objeto de dumping, ¿tiene importancia la razón de ese dumping (por ejemplo, una posible ventaja comparativa)?

No. Sin embargo, como se dijo en respuesta a la pregunta 122, el Brasil sostiene que la competitividad relativa del exportador brasileño respecto de los productores de las CE fue un factor *distinto de* las importaciones objeto de dumping que causaron daño a la rama de producción de las CE del que las CE tenían conocimiento. Al no separar y distinguir los efectos perjudiciales de este otro factor conocido, las CE no cumplieron la obligación de no atribución que les impone el párrafo 5 del artículo 3.

129. ¿Cómo se relacionan, si es que lo hacen, los criterios de "contribución considerable" (por ejemplo, párrafo 113 del Reglamento definitivo) y de "no haber eliminado el nexo causal" (por ejemplo, párrafo 111 del Reglamento definitivo) con una relación auténtica y sustancial de causa a efecto?

Los criterios de las CE no sirven para determinar una "relación auténtica y sustancial de causa a efecto".

El Brasil observa que las CE reconocieron que los otros factores, como la disminución del consumo y las exportaciones, las propias importaciones de los productores de las CE, las importaciones procedentes de terceros países y la sustitución, tenían efectos perjudiciales para la rama

⁹⁸ *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*, WT/DS177/AB/R y WT/DS178/AB/R, párrafos 168 y 179.

⁹⁹ *Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea*, WT/DS202/AB/R, párrafo 217.

de producción comunitaria.¹⁰⁰ El Brasil denomina este enfoque el criterio de la "contribución considerable".

Sin embargo, del análisis de las CE no se desprende claramente cómo separaron y distinguieron éstas los efectos perjudiciales de esos otros factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, si es que lo hicieron. Además, el criterio de la "contribución considerable" de las CE no permite apreciar la naturaleza ni la magnitud del daño ocasionado por esos otros factores conocidos. El Brasil sostiene que las caracterizaciones hechas por las CE no proporcionan ninguna explicación clara, no ambigua y directa. El Brasil sostiene que, por el contrario, las CE, limitándose a declarar que no hubo ninguna "contribución considerable", en realidad supusieron que esos factores no causaron el daño atribuido a las importaciones objeto de dumping, suposición que no es compatible con el párrafo 5 del artículo 3.

130. ¿Qué significa "tener conocimiento" de un factor en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse formular observaciones sobre la frase "todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades" en el sentido de ese mismo párrafo?

Teniendo en cuenta las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, el Brasil sostiene que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, los factores distintos de las importaciones objeto de dumping de que se tiene conocimiento incluyen no solamente los factores que se han señalado a la autoridad investigadora, sino también otros factores de cuya existencia la autoridad investigadora está enterada.¹⁰¹ Por consiguiente, la frase "todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades" se refiere a la totalidad de esas pruebas, es decir, a todos los factores de que se tiene conocimiento que simultáneamente causan daño a la rama de producción nacional.

131. Las Comunidades Europeas se han basado en información que no coincide con los datos de Eurostat. ¿Cómo podría una parte interesada verificar la exactitud de esa información? Sírvanse formular observaciones al respecto, con referencia a los párrafos 434 a 446 y 447 a 464 de la Primera comunicación escrita de las CE.

El Brasil sostiene que, en general, una parte interesada no puede verificar si los datos empleados por la autoridad investigadora son correctos cuando se usa un sistema administrativo como el aplicado por las CE. El sistema de confidencialidad de las CE impide que las partes interesadas tengan acceso a información fáctica clasificada como confidencial, lo que afecta a los principios básicos del debido proceso. En particular, el Brasil observa, por ejemplo, que el consumo aparente y

¹⁰⁰ Las CE llegaron a la conclusión de que la disminución del *consumo* "no podría haber contribuido de ninguna manera significativa al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad"; véase el considerando 176 del Reglamento provisional (Brasil-12). También se pueden encontrar afirmaciones parecidas sobre los *resultados de exportación* de los productores de las CE ("no se puede sacar la conclusión de que la disminución de las ventas fuera de la Comunidad haya contribuido significativamente al aumento de los niveles de existencias"; véase la Carta de transparencia, Brasil-18) y sobre sus *propias importaciones del producto considerado* ("un productor comunitario importó el producto considerado de un tercer país" y "dichas importaciones no podrían haber tenido ninguna influencia significativa en la situación de ese productor comunitario"; véase el considerando 174 del Reglamento provisional, Brasil-12), sobre las *importaciones procedentes de países que no eran objeto de la investigación* ("incluso si las importaciones procedentes de otros terceros países pudieron haber contribuido al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, se confirma que no pueden haber eliminado el nexo causal entre el dumping y el perjuicio constatados", véase el considerando 111 del Reglamento definitivo, Brasil-19) y sobre la *sustitución* ("ningún efecto de sustitución puede haber contribuido de manera considerable al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad", véase el considerando 113 del Reglamento definitivo, Brasil-19). En general, las CE llegan a la conclusión de que los factores distintos de las importaciones objeto de dumping no fueron lo suficientemente importantes "como para romper el nexo causal" (véase el considerando 177 del Reglamento provisional, Brasil-12).

¹⁰¹ Véase *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.273.

los volúmenes y los valores de las importaciones procedentes de países que no eran objeto de la investigación se basaron en las estadísticas oficiales de las CE sobre las importaciones (Eurostat). Sin embargo, todavía no está claro en qué medida y por qué, por ejemplo, la información sobre el volumen de las exportaciones proporcionada por los productores de las CE en sus respuestas al cuestionario, verificadas por las CE, no coincide con los datos de Eurostat. Además, como ahora se han facilitado los datos sobre las exportaciones, el Brasil sostiene que, incluso una evaluación conservadora de la congruencia de los datos empleados por las CE (es decir, una reconciliación contable de las existencias) demuestra que eran evidentemente inexactos. El Brasil afirma también que el uso por las autoridades de las CE de datos (por ejemplo, sobre los resultados de exportación de los productores de las CE) que el exportador brasileño no pudo examinar y verificar constituyó una grave violación del derecho básico del exportador a defender sus intereses, según lo previsto en la primera frase del párrafo 2 y el párrafo 4 del artículo 6 y en el artículo 12, en particular su párrafo 2, del Acuerdo Antidumping. Aunque las CE han facilitado ahora información sobre las exportaciones de la rama de producción comunitaria¹⁰², esto de ninguna manera compensa el hecho de que las CE no proporcionaran esa información en el momento de la investigación.

Cuestión 18: "No se proporcionaron a su debido tiempo oportunidades para examinar toda la información pertinente"

Preguntas formuladas al Brasil:

132. En relación con la alegación del Brasil de que no se le permitió examinar a su debido tiempo la información sobre las conversiones monetarias usadas en el Reglamento provisional, ¿considera el Brasil que está formulando una alegación con respecto a la medida provisional impuesta por las Comunidades Europeas?

Aunque la información sobre las conversiones monetarias usadas por las CE se relaciona tanto con el Reglamento provisional como con el definitivo, la alegación del Brasil se refiere a las medidas definitivas únicamente.

133. En la página 235 de su Primera comunicación, el Brasil menciona determinados cuadros de conversión monetaria incluidos por las Comunidades Europeas en la Carta de transparencia. Sin embargo, esos cuadros no aparecen en la copia de esa carta que se facilitó al Grupo Especial (Prueba documental Brasil-18). ¿Es correcta la referencia hecha por el Brasil a ese documento?

El Brasil pide disculpas. La referencia correcta para el cuadro de conversión es la Prueba documental Brasil-16.

134. En la página 238, el Brasil dice que "los cuadros de tipos de cambio divulgados por las CE no indican un tipo de conversión para la fecha precisa. Además, los tipos de conversión usados por las CE, en la medida en que se referían a conversiones realizadas en determinadas fechas pertinentes que se comunicaron a Tupy no permitieron a ésta determinar qué metodología habían seguido las CE porque para esas fechas no se indicaba ningún tipo de conversión". ¿Puede el Brasil aclarar a qué cuadros y qué fechas precisas se refiere en su declaración?

Las CE informaron al exportador brasileño de las ventas de exportación incluidas en los cálculos del dumping.¹⁰³ Las CE indicaron también que habían utilizado los índices diarios para los

¹⁰² Primera comunicación de las CE, párrafo 440.

¹⁰³ Véase la Comunicación previa al Reglamento definitivo (Brasil-16), constataciones sobre el dumping en relación con determinadas empresas (Anexo II, subanexo 1).

cálculos definitivos¹⁰⁴, los cuales habían sido facilitados por el exportador brasileño durante la verificación *in situ*.¹⁰⁵

La referencia a "cuadros" remite al cuadro de las CE sobre las ventas de exportación incluidas en los cálculos del dumping.¹⁰⁶ Esas cifras se tomaron de dos cuadros del exportador brasileño: el relativo a las ventas hechas por éste a las CE, a clientes independientes -denominado "ECSALUR"-¹⁰⁷ y el relativo a las deducciones del exportador brasileño en las ventas hechas a las CE, a clientes independientes -denominado "ECALLUR"-.¹⁰⁸ En el ejemplo incluido en la Primera comunicación del Brasil, la fecha de la factura era el 9 de abril de 1998. Por último, los tipos de cambio supuestamente utilizados por las CE aparecen en la Comunicación previa al Reglamento definitivo.¹⁰⁹

El Brasil señala que las versiones impresas completas del cuadro de las CE sobre las ventas de exportación incluidas en los cálculos del dumping y de los cuadros del exportador brasileño "ECSALUR" y "ECALLUR" son parte del expediente (en formato electrónico) del caso. Cabe destacar que la falta de uniformidad en la metodología usada por las CE no tiene que ver con fechas o transacciones determinadas porque es horizontal y abarca todas las deducciones concedidas por las CE al exportador brasileño. Como solución práctica, el Brasil da tres ejemplos que se refieren a transacciones reflejadas en las Pruebas documentales del Brasil.¹¹⁰

135. ¿Podría formular observaciones el Brasil acerca de las declaraciones contenidas en el párrafo 510 de la Primera comunicación escrita de las CE? ¿Proporcionó Tupy durante la verificación el cuadro de tipos de cambio diarios? ¿Cree el Brasil que la información facilitada por Tupy en los cuadros sobre los tipos de cambio fue usada por las autoridades investigadoras cuando hicieron conversiones monetarias? Si esta información era la misma que había proporcionado Tupy, ¿debía ser comunicada a Tupy en cumplimiento del párrafo 4 del artículo 6? ¿Qué otra información sobre conversiones monetarias considera el Brasil que tendría que haber sido divulgada en virtud del párrafo 4 del artículo 6?

Sí, el cuadro de tipos de cambio diarios fue empleado por el exportador brasileño y fue entregado a las CE durante la verificación *in situ*. Como las CE calcularon el margen de dumping en la moneda del país exportador, el Brasil cree que la conversión hecha por las CE del valor de cada transacción a reales brasileños se basó en los cuadros de los tipos de cambio. No obstante, el Brasil sostiene que, para las deducciones, las conversiones no se basaron en esos cuadros. Por lo tanto, solamente en parte era esa información la misma que había proporcionado el exportador brasileño a

¹⁰⁴ Véase el Reglamento definitivo (Brasil-19), considerando 52.

¹⁰⁵ Véase la Carta de transparencia (Brasil-18), página 4; con respecto a los tipos diarios, véase la Comunicación previa al Reglamento definitivo (Brasil-16).

¹⁰⁶ Véase la Comunicación previa al Reglamento provisional; Anexo II, subanexo 5 (Brasil-11), página 1 de 400, primera transacción empezando por arriba; cabe destacar que los datos sobre las deducciones concedidas por las CE son los mismos que aparecen en la Comunicación previa al Reglamento definitivo (Brasil-16).

¹⁰⁷ Véase la respuesta de Tupy al cuestionario (Brasil-4), cuadro H.3.1; página que lleva el número 1, primera transacción empezando por arriba.

¹⁰⁸ Véase la respuesta de Tupy al cuestionario (Brasil-4); página que lleva el número 1, primera transacción empezando por arriba.

¹⁰⁹ Véase la Comunicación previa al Reglamento provisional (Brasil-16).

¹¹⁰ Véase Brasil-53.

las CE. Para cumplir lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6, la otra parte tendría que haberse puesto en conocimiento del exportador brasileño.

Pregunta formulada a ambas partes:

136. ¿Cómo podría ser pertinente en este caso, si es que lo es, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse fundamentar su respuesta.

Dado que las medidas concretas en litigio en esta diferencia son las medidas antidumping definitivas impuestas y aplicadas por las CE, la segunda frase del párrafo 4 del artículo 17 no es pertinente.

Cuestión 19: "No se facilitó la debida información sobre las cuestiones de hecho y de derecho"

Pregunta formulada al Brasil:

137. ¿Está el Brasil de acuerdo en que la información que, según sostiene, tendría que haberse hecho pública en cumplimiento de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 en relación con las cuestiones 3 y 9 es información considerada confidencial en lo que concierne a Tupy?

El Brasil sostiene que, si la información era confidencial, tendría que haberse hecho público un resumen no confidencial y, si no era confidencial, tendría que haberse hecho pública.

Preguntas formuladas a ambas partes:

138. ¿Cuál es la relación entre las disposiciones sustantivas relativas a la determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal (artículos 2 y 3) y las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 12? ¿Constituiría una infracción de las disposiciones sustantivas automáticamente una infracción del artículo 12?

El Brasil sostiene que las disposiciones sustantivas referentes a la determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal y las de índole más procesal relativas a la obligación de transparencia que figuran en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping son independientes entre sí. Esto significa que puede haber una violación del artículo 12 sin que se infrinja una disposición sustantiva. Del mismo modo, la violación de una disposición sustantiva no constituye automáticamente una violación del artículo 12. Por el contrario, si se infringe una disposición sustantiva, no tiene sentido invocar el artículo 12. Como lo expresa el Grupo Especial en el caso *CE - Ropa de cama*, "[e]n una comunicación se puede explicar adecuadamente la determinación que se hizo, pero si la determinación es incompatible, desde un punto de vista sustantivo, con las obligaciones jurídicas pertinentes, la validez de la comunicación es del todo irrelevante".¹¹¹

139. ¿Cuál es el alcance de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12? ¿Se refieren estas disposiciones únicamente a los avisos públicos de las determinaciones preliminares y definitivas o comprenden también otros documentos de la investigación, por ejemplo, los documentos de comunicación de información y las cartas de transparencia? ¿Pueden los documentos de comunicación de información y las cartas de transparencia considerarse un "informe separado" a tenor de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12?

El Brasil opina que los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping se refieren solamente a los avisos públicos de las determinaciones preliminares y definitivas. Sin embargo, es posible que en esos avisos se haga referencia a otros documentos de la investigación que pueden

¹¹¹ Véase *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.259.

considerarse 'informes separados' en el sentido del artículo 12. No obstante, la nota 23 indica claramente qué documentos se pueden describir como 'informes separados'. Cuando se trate de un informe separado, será necesario "que el público tenga fácil acceso a ese informe". Los documentos de comunicación de información y las cartas de transparencia se presentan a las partes únicamente. No están a disposición del público. Por lo tanto, no pueden ser considerados 'informes separados'.

140. ¿Creen las partes que los errores materiales en los avisos públicos de determinaciones preliminares o definitivas pueden ser motivo para considerar que ha habido una infracción de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12?

En general, el Brasil no cree que los errores materiales en sí mismos sean motivo suficiente para considerar que se han violado los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, cuando esos errores impiden a las partes interesadas defender debidamente sus derechos, se debe admitir que hay una violación de los párrafos 2 y/o 2.2 del artículo 12.

141. ¿Cuál es la relación entre los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 y las disposiciones relativas a la protección de la información confidencial contenidas en el párrafo 5 del artículo 6?

Según el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la información confidencial "no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado". Considerando que el artículo 6 es aplicable a las pruebas presentadas a lo largo de toda la investigación, el Brasil opina que ese artículo también abarca la información usada por las autoridades investigadoras para hacer una determinación provisional o definitiva. Por consiguiente, cuando emiten un aviso público de una determinación definitiva o ponen un informe separado a disposición del público de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras tienen que respetar las solicitudes de confidencialidad formuladas por la parte demandada en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Esto ha quedado confirmado en el informe sobre el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*, donde el Grupo Especial indicó que "el requisito de transparencia, que obliga a la Autoridad a explicar su determinación en un aviso público, está subordinado a la necesidad de satisfacer el requisito de protección de la información confidencial establecido en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por tanto, lo que la confidencialidad de la información presentada limita es la manera en que la Autoridad explica su decisión y fundamenta su determinación en un aviso público".¹¹²

142. ¿Qué criterios pueden resultar apropiados para decidir qué cuestiones de hecho y de derecho son aquellas que "la autoridad investigadora considere pertinentes" en virtud del párrafo 2 del artículo 12?

El Brasil cree que, para determinar los criterios que permiten decidir cuáles son las cuestiones de hecho y de derecho que pueden considerarse "pertinentes", se debe partir de la definición del diccionario. El *Concise Oxford Dictionary* define "material" (pertinente) como "important, essential, relevant" (importante, esencial, relevante). Por lo tanto, las cuestiones "pertinentes" son, por lo menos, las que son importantes para que la otra parte y el público comprendan cómo hicieron las autoridades investigadoras la determinación provisional o definitiva.

¹¹² *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.36.

Otras cuestiones

Preguntas formuladas a las CE:

143. ¿Podrían las CE aclarar si el párrafo 3 del artículo 11 del Reglamento de base de las CE significa que el exportador tiene el derecho de obtener un examen o el derecho de solicitar un examen?

144. ¿Pueden las CE confirmar que, si Tupy hubiese solicitado un examen dentro del año siguiente a la imposición de los derechos antidumping, la Comisión habría ejercido facultades discrecionales para responder a esa solicitud? Por otra parte, si la solicitud se hubiese presentado después del año siguiente a la imposición del derecho antidumping, ¿habría la Comisión accedido automáticamente a la solicitud?

Preguntas formuladas al Brasil:

145. ¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la posibilidad de que el Grupo Especial crease un "precedente" si admitiese las Pruebas documentales Brasil-47 a 52 que contienen información que, según alegan las CE, no figuraba en el expediente de la investigación antidumping básica?

El Brasil entiende esta cuestión en el contexto del párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que exige que los grupos especiales examinen los asuntos que se les someten sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador". A juicio del Brasil, el Grupo Especial ciertamente no crearía un "precedente" si admitiese las Pruebas documentales Brasil-47 a 52. El Brasil observa que, aunque esas Pruebas documentales no fueron presentadas como tales a las CE cuando se hizo la investigación antidumping (el Brasil no sabe siquiera si esa información de Internet estaba disponible en esa forma en aquel momento), de todos modos los hechos expuestos en esas pruebas fueron comunicados claramente a las CE por el exportador brasileño y por otros en varias ocasiones durante la investigación.

El Brasil recuerda el informe sobre el asunto *CE - Ropa de cama*, en el que se confirmó que "la forma del documento [...] no nos impide analizar su contenido, que comprende elementos de hecho comunicados a la autoridad encargada de la investigación durante dicha investigación".¹¹³

El Brasil observa que no pide que el Grupo Especial realice un examen *de novo* de la investigación hecha por las CE. El propósito fundamental de las nuevas pruebas documentales a este respecto es fundamentar la solicitud del Brasil de que el Grupo evalúe si las CE han examinado debidamente todos los hechos pertinentes que tuvieron ante sí cuando hicieron la investigación antidumping y si han explicado suficientemente cómo respaldan los hechos en su conjunto la determinación que han formulado. Después, corresponderá al Grupo Especial establecer si la determinación fue compatible con las obligaciones que incumben a las CE¹¹⁴, primordialmente con las que se derivan del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping (el Brasil se refiere en particular a las obligaciones de las CE en virtud de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3).

El Brasil confirma que pide que el Grupo Especial considere las nuevas pruebas documentales con el solo propósito de determinar si, con base en los hechos que se pusieron en su conocimiento

¹¹³ Véase *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.43.

¹¹⁴ De acuerdo con *Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales*, WT/DS24/R, de 8 de noviembre de 1996, párrafo 7.

durante la investigación, las CE cumplieron debidamente las obligaciones que les imponen las mencionadas disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. ¿Cómo puede el Grupo estimar correctamente si los hechos puestos en conocimiento de las CE (e ignorados por éstas) en el momento de la investigación antidumping eran efectivamente ciertos y verdaderamente reflejaban la descripción hecha por el exportador brasileño si no puede examinar otras fuentes de información relativas a los mismos hechos que los confirmen (o refuten)? El Brasil subraya que la función del Grupo Especial debería ser evaluar objetivamente el examen hecho por la autoridad investigadora nacional.¹¹⁵ El papel del Grupo consiste en examinar la compatibilidad de una determinación de la autoridad investigadora nacional que impone una restricción con la disposición aplicable del instrumento jurídico pertinente de la OMC.¹¹⁶ Por lo tanto, el Grupo Especial tiene que permitir que se tengan en cuenta las Pruebas documentales 47 a 52 a fin de hacer esa evaluación.

146. Si la información contenida en las Pruebas documentales Brasil-47 a 52 hubiera estado a disposición de la autoridad investigadora, ¿habría esa información tenido el efecto de modificar la determinación hecha por las autoridades de las CE?

El Brasil no entiende cómo las nuevas pruebas documentales, que no son más que copias impresas de la página de la Web, podrían haber modificado las determinaciones pertinentes de las autoridades de las CE, cuando las pruebas concretas y otros datos sólidos (es decir, los hechos) que Tupy puso a disposición de las CE durante la investigación¹¹⁷ no dieron ese resultado. A este respecto, el Brasil opina que lo más probable es que las autoridades de las CE no estuvieran interesadas en examinar información de ningún tipo, cualesquiera fuesen su origen, su naturaleza o su valor probatorio, que pudiese haberlas obligado a cambiar la posición que ya habían tomado.

147. Si el Brasil opina que la información presentada por Tupy en el curso de la investigación sobre la subcontratación y los vínculos que la rama de producción de las CE podía tener con productores de países que no eran objeto de la investigación era "suficiente", ¿por qué considera el Brasil que es necesario presentar las Pruebas documentales Brasil-47 a 52 en las actuaciones de este Grupo Especial?

El Brasil recuerda su respuesta a la pregunta 145 del Grupo Especial, que figura más arriba. Señala que cuando presentó las nuevas pruebas documentales su propósito no era añadir hechos a los que las CE ya tenían a su disposición. Se pide al Grupo Especial que examine estas nuevas pruebas documentales exclusivamente con la finalidad de informarse de los hechos puestos en conocimiento de las CE en el curso de la investigación. Esto debería permitirle determinar si, sobre la base de los hechos puestos a disposición de las CE durante la investigación, las CE cumplieron debidamente sus obligaciones en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping, en especial de los párrafos 1, 4 y 5 de su artículo 3, y determinaron la existencia de daño con base en "pruebas

¹¹⁵ Véase *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón, informe del Grupo Especial*, WT/DS184/R, de 28 de febrero de 2001, párrafo 7.6 (no modificado por el informe del Órgano de Apelación; por lo que se refiere a la relación entre el artículo 11 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, véanse los párrafos 50 a 62 del informe del Órgano de Apelación).

¹¹⁶ *Ibid.*

¹¹⁷ Véase una descripción de las declaraciones y documentos que Tupy puso a disposición de las CE durante la investigación, así como referencias a los mismos, en la Primera comunicación del Brasil, entre otros lugares en 'd) *Importaciones procedentes de otros terceros países*' y 'e) *Subcontratación*', párrafos 765 a 801. El Brasil recuerda, por ejemplo, que esos documentos contenían también pruebas concretas en forma de copias de circulares oficiales en las que Atusa ofrecía el producto correspondiente en venta a clientes de las CE y declaraba expresamente que había sido producido en su propia fábrica (Berg Montana) de Bulgaria (véanse esas copias en los Anexos II y III de la Cuarta comunicación de Tupy, Brasil-13).

positivas" y después de "un examen objetivo" de los hechos pertinentes. Además, ello debería permitir también que el Grupo determine si las CE han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos, como lo exige el párrafo 6 i) del artículo 17.

El Brasil observa que la información fáctica contenida en las nuevas pruebas documentales confirma que las CE podrían fácilmente haber verificado la información fáctica que Tupy (y otros) pusieron a su disposición en aquellos momentos.¹¹⁸ Por ejemplo, ¿cómo es posible que las CE no hayan encontrado en los registros contables de los productores comunitarios en cuestión (Atusa, Woeste y Georg Fischer), que estaban obligadas a verificar como parte de la investigación, ninguna vinculación con sus inversiones en los productores extranjeros mencionados concretamente por Tupy o con las compras preferenciales hechas a esos productores? ¿Por qué las autoridades de las CE no exigieron a esos productores que contestaran preguntas del tipo de las formuladas a las CE por el exportador brasileño? Por ejemplo, ¿han tratado las autoridades de las CE de obtener declaraciones juradas de esos productores comunitarios para refutar las alegaciones de Tupy? ¿Intentaron las CE conseguir información de las autoridades búlgaras¹¹⁹ sobre las posibles inversiones de Atusa en Bulgaria? ¿Trataron las CE de obtener información de sus propios servicios encargados de la promoción de inversiones en Bulgaria (por ejemplo, en el marco del programa "Phare" de la UE) o en Egipto (por ejemplo, en el marco del programa "Meda" de la UE) acerca de las inversiones de productores de las CE en los sectores de fabricación de accesorios de tubería de esos dos países no miembros de las CE?¹²⁰ El Brasil recuerda que el expediente que el Grupo Especial tiene ante sí no incluye ninguna indicación de que las CE hayan dado alguno de estos sencillos pasos.

148. Con respecto a las cuestiones 6, 7, 8 y 10, ¿qué ajustes solicitó claramente Tupy en su respuesta al cuestionario? ¿Qué ajustes fueron identificados primero por las autoridades investigadoras de las CE? Sírvanse indicar las partes correspondientes del expediente de la investigación.

Con respecto a las ventas de exportación, el exportador brasileño pidió deducciones por diferencias en los gastos de transporte, seguros, manipulación y carga y gastos secundarios; en el costo de cualesquiera créditos otorgados para las ventas; en los costos directos de la obtención de garantías y fianzas; y en las comisiones abonadas.¹²¹ Con respecto a las ventas internas, pidió deducciones para reflejar las diferencias en las características físicas; en las cargas a la importación o los impuestos indirectos (por ejemplo, la bonificación especial sobre el IPI); en el nivel comercial; en los gastos de embalaje; en los costos directos de la obtención de garantías, fianzas, asistencia técnica y servicios (gastos posventa); en las comisiones abonadas; y en otros factores (promoción y publicidad y costos de financiación del mantenimiento de existencias).¹²² Además, el exportador

¹¹⁸ Véase el párrafo 68 de la Primera comunicación del Brasil, y también, más en general, los párrafos 61 a 67 y 69 a 71.

¹¹⁹ Por ejemplo, de los organismos búlgaros de inversión o de privatización, de cuyos sitios Web se tomó la información incluida en las Pruebas documentales Brasil-49 y 50.

¹²⁰ Merece la pena señalar que la fuente de las Pruebas documentales 47 y 48, que dan esa información sobre Bulgaria, es un sitio Web semioficial (el Foro Económico Búlgaro) que está estrechamente vinculado con el Programa Phare. La Prueba documental 52, que proporciona esa información en el caso de Egipto, indica que el proyecto es promovido por la Asociación Euromediterránea, patrocinada por las CE y de la que las CE forman parte.

¹²¹ Véase la respuesta de Tupy al cuestionario (Brasil-4), sección G-1.

¹²² Véase la respuesta de Tupy al cuestionario (Brasil-4), sección G-2; véase también la Primera comunicación de Tupy (Brasil-5), párrafo 1.3.

brasileño, aunque no pidió un ajuste separado, mencionó en su respuesta a la Carta de deficiencias la cuestión del "PIS/COFINS del 5,37 por ciento sobre los insumos".¹²³

Preguntas formuladas a ambas partes:

149. ¿Son las consultas celebradas en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC pertinentes para determinar si una reclamación está o no incluida en el mandato de un grupo especial? ¿Por qué o por qué no? En general, ¿se guarda algún tipo de constancia verificable de las consultas celebradas en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC? ¿Existe esa constancia de las consultas en la presente diferencia? Sírvanse mencionar en su respuesta toda documentación pertinente.

El Brasil pone de relieve la importancia de las consultas como parte del sistema de solución de diferencias de la OMC a que se hace referencia en el artículo 4 del ESD y cree que las consultas son pertinentes para determinar si una alegación está incluida o no en el mandato de un grupo especial. El Brasil recuerda que, en el asunto *Corea - Bebidas alcohólicas*, el Grupo Especial indicó que "[e]l hecho de que la información obtenida en las consultas no pudiera ser utilizada después por una parte en las actuaciones ulteriores constituiría una importante traba para el proceso de solución de diferencias".¹²⁴

Como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano*¹²⁵, el mandato de un grupo especial es importante por dos motivos. En primer lugar, determina la competencia del grupo. En segundo término, es importante a los fines de asegurar las debidas garantías procesales. Precisamente por esta segunda razón, el Brasil alega que las consultas son pertinentes para determinar el alcance del mandato de un grupo especial. El Brasil señala que lo que importa en este sentido es que se notifiquen suficientemente a la parte demandada las alegaciones formuladas por el reclamante. Esta interpretación se apoya también en las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos* en relación con "las circunstancias del caso".¹²⁶

Sin embargo, el Brasil admite que, en general, no hay un requisito formal de que quede constancia oficial de las consultas para la solución de diferencias. No hay constancia de esa índole en la presente diferencia en particular, pero el Brasil posee sus propios registros de la reunión de consulta celebrada con las CE en este asunto y ha ofrecido hacerlos públicos si el Grupo Especial lo considera necesario.

150. En el presente caso, ¿era "confidencial" a los fines de la investigación de las CE la información relativa al examen realizado por las autoridades de las CE de la cuestión de la subcontratación y de los vínculos que la rama de producción de las CE podía tener con productores instalados en países que no eran objeto de la investigación?

No. Aunque las condiciones de los contratos y los precios/cantidades podían haberse considerado confidenciales, no hay motivo para que los vínculos mismos lo sean. El Brasil se pregunta por qué esa información fáctica, que era ampliamente conocida en el mercado y que se puso también a disposición de las CE durante la investigación antidumping, podía considerarse

¹²³ Véase la respuesta de Tupy a la Carta de deficiencias (Brasil-7).

¹²⁴ *Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas*, informe del Grupo Especial, WT/DS75/R, WT/DS84/R, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 10.23.

¹²⁵ *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R, párrafo 142.

¹²⁶ Véase *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, párrafos 123 y 124.

"confidencial". En cualquier caso, el Brasil señala que no tiene conocimiento de que se haya puesto a disposición de las demás partes un resumen no confidencial de esa información ni durante la investigación original ni en ningún otro momento posterior.

151. Supongamos que la parte reclamante hace referencia a información que presentó en la investigación y que figura en el expediente de ésta y que esa parte alega que no tiene acceso a ninguna información adicional sobre la cuestión ni tampoco indicación alguna de que la autoridad investigadora haya examinado esa información o pedido información adicional. ¿Cómo puede la parte reclamante (y el Grupo Especial) determinar si la autoridad investigadora examinó la información y en qué medida lo hizo?

Es difícil para el Brasil determinar si la autoridad investigadora realmente examinó la cuestión de la subcontratación y los vínculos de los productores de las CE con productores de otros países y, en caso afirmativo, en qué medida. Sin embargo, como el Brasil declaró durante la primera audiencia, en los archivos de las CE figuraba toda la información fáctica básica sobre las cuestiones de la subcontratación y los vínculos que Tupy y otras partes pusieron a disposición de las CE durante la investigación. Además, el Brasil pudo encontrar muy fácilmente información adicional en Internet, lo cual confirma que las CE podían haber tenido fácil acceso a fuentes de información, incluidas las suyas propias y otras fuentes relacionadas con ellas¹²⁷, si realmente hubiesen deseado examinar debidamente la mencionada información fáctica que se les había transmitido. Pese a esta información, el Brasil no encuentra en el expediente nada¹²⁸ que indique que las CE hicieron alguna indagación seria acerca de esas cuestiones.

¹²⁷ Véase la respuesta del Brasil a la pregunta 147 del Grupo Especial, incluidas las notas 119, 119 y 120 de pie de página.

¹²⁸ Ni siquiera en forma de resumen, si la información ha de considerarse confidencial.

ANEXO E-2

RESPUESTAS DEL BRASIL A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LAS CE - PRIMERA REUNIÓN

Cuestión 1

1. ¿Podría confirmar el Brasil si los funcionarios de las CE plantearon la posibilidad de un compromiso durante las reuniones con representantes comerciales del Brasil que se describen en los párrafos 38 y 39 de la primera comunicación de las CE?

La posibilidad de un compromiso relativo a los precios se planteó durante una reunión entre el Sr. Lamy y una delegación oficial brasileña. No obstante, el Brasil hace notar que este asunto lo había incluido la parte brasileña en el orden del día de la reunión.

2. Concretamente, ¿podría confirmar el Brasil que en la reunión del 23 de marzo de 2000 el Comisario Lamy indicó que la mejor solución sería un compromiso relativo a los precios?

Esta posibilidad nunca se trató de manera concreta. En particular, si las CE hubieran estado dispuestas a examinar efectivamente la posibilidad de un compromiso, se habrían dirigido directamente al exportador brasileño. De hecho, el Brasil considera que la obligación de "explorar [...] las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas" se refiere a una conducta que debe dirigirse a los exportadores y no a los Miembros de la OMC, especialmente en lo que respecta a los compromisos relativos a los precios.

3. ¿Cuál fue la respuesta de las autoridades brasileñas a las sugerencias sobre la posibilidad de un compromiso que hicieron el Comisario Lamy y otros funcionarios de las CE durante las reuniones mencionadas *supra*?

El Brasil no tiene información detallada de las conversaciones sobre esta cuestión.

4. ¿Estaba Tupy interesada en un compromiso? En caso afirmativo, ¿por qué no ofreció Tupy un compromiso?

Las CE lo habrían sabido si se hubieran puesto en contacto con Tupy en relación con la posibilidad de un compromiso relativo a los precios.

El Brasil se remite a su respuesta a la pregunta 8 del Grupo Especial, donde sostuvo que el artículo 15 invierte básicamente el orden general del artículo 8 de tal manera que, cuando el país exportador es un país en desarrollo, son las autoridades del país importador las que tienen que tomar la iniciativa y dirigirse al exportador. El Brasil recuerda además que, en todo caso, el párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping explica con claridad que "el hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto". En cualquier caso, el Brasil recuerda que las CE nunca han hecho tal invitación a Tupy.

Cuestión 2¹

5. Suponiendo que en enero de 1999 el real se hubiera depreciado en relación con el euro en un 42 por ciento,

- a) ¿habrían tenido derecho las autoridades de las CE a calcular el margen de dumping de Tupy utilizando los datos correspondientes a la parte del período de investigación posterior a la nueva evaluación?

El Brasil pone de relieve el carácter hipotético de la pregunta de las CE y señala que esas situaciones deben examinarse caso por caso, teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias existentes.

- b) ¿*quid* si la nueva evaluación hubiera tenido lugar después del fin del período de investigación pero antes de la imposición de las medidas? ¿Podrían las CE haber reducido en un 42 por ciento el promedio ponderado del precio de exportación en reales correspondiente al período de investigación para calcular el margen de dumping de Tupy?

El Brasil remite a las CE a la respuesta dada a la pregunta anterior.

6. ¿Cómo abordaron las autoridades antidumping del Brasil en sus propias investigaciones los efectos de la devaluación de enero de 1999? Concretamente:

- a) En el caso de investigaciones en las que el período de investigación incluía enero de 1999, ¿se evaluaron los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios de la rama de producción nacional exclusivamente sobre la base de datos correspondientes al período posterior a la devaluación?
- b) En el caso de investigaciones en curso o en las que el período de investigación terminó antes de enero de 1999, pero las medidas se impusieron después de esa fecha, ¿se basó la determinación de la existencia de daño en datos no incluidos en el período de investigación?
- c) ¿Han examinado de oficio las autoridades brasileñas todas las medidas antidumping impuestas antes de enero de 1999 para establecer si las importaciones siguen causando daño?

Respecto a todas las preguntas anteriores de las CE, el Brasil recuerda a las CE la diferencia fundamental entre los criterios de la legislación brasileña con respecto a los exámenes, que son los previstos en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y los de las CE, que son distintos de los del artículo 11. A diferencia del Reglamento de base de las CE, la normativa brasileña no impone ningún plazo en el que se prohíba a las partes interesadas solicitar a las autoridades que inicien un examen y estudien si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping y/o si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado.

A diferencia de las CE, el Brasil siempre examinará la necesidad de mantener el derecho cuando ello esté justificado, es decir, cuando se presente a la atención de las autoridades brasileñas información positiva que demuestre la necesidad del examen. Ya sea que una parte interesada presente esa información a las autoridades brasileñas o que éstas tengan conocimiento de ella de otro

¹ Para evitar cualquier duda, el Brasil da por supuesto que las preguntas 5 a 7 de las CE se refieren en realidad a temas abarcados por la **cuestión 3** en la primera comunicación escrita del Brasil.

modo, las autoridades brasileñas siempre iniciarán un examen en la medida en que ello esté justificado. Contrariamente a la legislación de las CE, las autoridades brasileñas no impondrán ninguna otra condición de plazos o de otro tipo para permitir dicho examen.

Por último, el Brasil señala a la atención de las CE el hecho de que ninguna parte interesada ha pedido hasta ahora a las autoridades brasileñas que inicien un examen alegando un cambio de circunstancias (párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping) relacionado con la devaluación de la moneda brasileña.

7. ¿Está Tupy interesada en un examen? Si es así, ¿por qué no lo ha solicitado?

El Brasil cree que Tupy habría estado indudablemente muy interesada en que se examinara la necesidad de mantener el derecho impuesto por las CE, solución que habría favorecido en segundo término después de la aceptación de su principal argumento, dirigido contra el derecho propiamente dicho, de acuerdo con la tercera opción que debían haber utilizado las CE según se afirma en la primera comunicación del Brasil en el marco de la cuestión 3.

En todo caso, sin embargo, el Brasil entiende que si la legislación de las CE le hubiera ofrecido esa opción, Tupy habría acogido con satisfacción un examen de las CE que hubiera estudiado todos los aspectos de la investigación inicial, es decir, el dumping, el daño y la relación causal. El Brasil entiende que la posición de Tupy, incluso durante la investigación de las CE, ha sido que la rama de producción comunitaria no ha sufrido ningún daño y evidentemente no como consecuencia de las importaciones de Tupy.

En cuanto a la segunda parte de la pregunta de las CE, el Brasil remite respetuosamente a éstas a la segunda comunicación del Brasil, donde reiteró que Tupy no había pedido un examen porque el plazo previsto por la legislación comunitaria se lo prohibía. El Brasil recuerda el párrafo 3 del artículo 11 del Reglamento de base de las CE, que no concede a los exportadores el derecho a pedir un examen salvo que "un período razonable de tiempo de al menos un año haya transcurrido desde la imposición de la medida definitiva".

ANEXO E-3

RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

14 de mayo de 2002

Cuestión 1: "No se tuvo particularmente en cuenta al Brasil como país en desarrollo", "no se exploraron soluciones constructivas"

Pregunta 1

Con respecto a las alegaciones formuladas por el Brasil en virtud del artículo 15 del Acuerdo Antidumping, ¿habrían actuado las Comunidades Europeas de la misma manera en una investigación antidumping relativa a un país desarrollado Miembro? ¿Es esta cuestión pertinente en el caso presente? Si no lo es, cuál es el sentido y el significado jurídico de la expresión "tener particularmente en cuenta" que figura en la primera frase del artículo 15?

1. Como regla general, las autoridades de las CE no actuarían de la misma manera en la aplicación de medidas antidumping relativas a un país desarrollado Miembro. De hecho, no se adoptaron medidas análogas con respecto al Japón, el único país indudablemente desarrollado afectado por el mismo procedimiento.

2. El Grupo Especial conoce el argumento de que la primera frase del artículo 15 no impone ninguna obligación jurídica a los Miembros (véase el párrafo 31 de la Primera comunicación escrita de las CE). Las CE opinan que, incluso si existiera una obligación jurídica, ésta se cumpliría acatando la obligación que figura en la segunda frase. En primer lugar, el período previsto en la oración "antes de la aplicación de derechos antidumping" queda incluido en el comprendido por la expresión "cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping". En segundo lugar, la exploración de las posibilidades de hacer uso de las "soluciones constructivas" es una manera de "tener particularmente en cuenta" la especial situación de los países en desarrollo Miembros. Estas dos interpretaciones coinciden con el sentido corriente de los términos del Acuerdo Antidumping. Tampoco hay nada en el contexto de estas disposiciones ni en el objeto y fin del Acuerdo (hasta donde pueda determinarse) que indique otro sentido. Las CE consideran que esta breve declaración acerca del "sentido y el significado jurídico" de la expresión "tener particularmente en cuenta" es todo lo que se necesita para resolver el presente caso, y no están dispuestas a arriesgar una definición más general.

Pregunta 6

¿Qué obligaciones jurídicas impone el artículo 15 del Acuerdo Antidumping? ¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la afirmación hecha por las Comunidades Europeas en el párrafo 31 de su Primera comunicación escrita, de que "[...] la primera frase [del artículo 15] no impone ninguna obligación jurídica"? Si el artículo 15 establece más de una obligación, ¿cuál es la relación, en caso de que exista, entre dichas obligaciones (por ejemplo, son obligaciones independientes, separadas, o están relacionadas entre sí y dependen unas de otras)? Sírvanse explicar su respuesta, haciendo referencia a las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público y a cualquier otra documentación pertinente.

3. En su respuesta a la pregunta 1, las CE han sostenido que, al cumplir la obligación establecida en la segunda frase del artículo 15, un Miembro cumplirá asimismo toda obligación que se origine en la primera. Esta interpretación estaba justificada de conformidad con las normas establecidas en la Convención de Viena.

Pregunta 7

¿Es correcta nuestra interpretación de que las Comunidades Europeas constataron que el nivel de los márgenes de dumping era en todos los casos inferior al umbral de daño y que el nivel del derecho se fijó, por lo tanto, en el nivel de los márgenes de dumping constatados? Sírvanse formular observaciones, haciendo referencia a la obligación (u obligaciones) previstas en el artículo 15 del Acuerdo Antidumping y a las partes pertinentes del expediente.

4. Las CE aplican la norma del "derecho inferior", por la cual los derechos antidumping se fijan al nivel más bajo entre los niveles del margen de dumping y el margen de daño.

5. Aplicando este principio, los derechos que se impusieron en el procedimiento relativo a los accesorios de tubería de fundición maleable se fijaron sobre la base del margen de dumping en el caso de todos los países exportadores, con excepción del Japón.

Pregunta 8

De conformidad con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping, ¿corresponde al Miembro que impone la medida "proponer soluciones constructivas"? Sírvanse exponer el fundamento de su respuesta. ¿Qué relación tiene esta cuestión, si es que tiene alguna, con las obligaciones dimanantes del artículo 8 (o cualquier otra disposición) del Acuerdo Antidumping? A los efectos del artículo 15 del Acuerdo Antidumping, ¿cómo y cuándo se debe procurar/aceptar un compromiso en materia de precios, y quién debe hacerlo?

6. Las CE han examinado las obligaciones previstas en el artículo 15 en el párrafo 34 de su Primera comunicación. La segunda frase del artículo 15 dice que "Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo [...]". El Brasil ha expresado que esto impone una obligación de "proponer" soluciones constructivas. Sin embargo, este término no se utiliza en el Acuerdo Antidumping, y el sentido corriente del término "proponer" y de la expresión "explorarán las posibilidades de hacer uso" de las soluciones constructivas no es ciertamente idéntico. Mientras que proponer un compromiso, por ejemplo, podría equivaler a "explorar las posibilidades" etc., se pueden concebir varias formas en las que un Miembro podría hacer esto último sin formular una propuesta. El Grupo Especial que examinó el asunto *Ropa de cama* expresó que "las autoridades del país desarrollado deben emprender activamente la "exploración" de las posibilidades con voluntad de llegar a un resultado positivo", pero que "el artículo 15 no impone la obligación de ofrecer o aceptar cualquier solución constructiva que pueda identificarse y/u ofrecerse"¹, haciendo hincapié en la necesidad de una acción positiva, pero sin sugerir de ningún modo que el Miembro deba proponer un compromiso o ninguna otra línea de acción particular.

7. Además, el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping menciona los compromisos que "no se recabarán ni se aceptarán de los exportadores", texto que supone que las propuestas de compromisos son formuladas por los exportadores y no por los Miembros importadores. Por otra parte, esta disposición también prevé que los Miembros puedan *recabar* compromisos. El artículo 8 no les impone ninguna obligación de hacerlo, pero el recabar un compromiso constituiría, en el sentido corriente de las palabras, una manera de explorar las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas. En el caso presente, las CE en varias ocasiones indicaron que consideraban que un compromiso sería el mejor resultado del procedimiento. Sus acciones pueden razonablemente describirse como el hecho de recabar un compromiso.

¹ Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India ("Comunidades Europeas - Ropa de cama"), WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, párrafo 6.233.

Pregunta 9

¿Están las partes de acuerdo en que la obligación (u obligaciones) dimanantes del artículo 15 del Acuerdo Antidumping sólo se plantea(n) en relación con la imposición de medidas antidumping definitivas al final del procedimiento de investigación? Sírvanse hacer referencia en su respuesta a todo documento pertinente.

8. Las CE hacen suyas las siguientes opiniones expresadas por el Grupo Especial en el asunto *Ropa de cama*²:

6.231 A este respecto observamos que el artículo 1 del Acuerdo Antidumping establece que:

"Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo." (No se reproduce la nota de pie de página.)

A nuestro entender, esto implica que la frase "antes de la aplicación de derechos antidumping" en el artículo 15 significa antes de la aplicación de medidas antidumping definitivas. Si analizamos el Acuerdo Antidumping en su conjunto, vemos que la expresión "medidas provisionales" se utiliza indefectiblemente cuando la intención es referirse a medidas impuestas antes de que finalice el proceso de investigación. De hecho, a nuestro juicio, el Acuerdo Antidumping distingue claramente entre medidas provisionales y derechos antidumping, expresión que se refiere indefectiblemente a medidas definitivas. No encontramos en el Acuerdo ningún ejemplo en el que la expresión "derechos antidumping" se utilice en un contexto en el que pueda razonablemente entenderse que se refiere a medidas provisionales. En consecuencia, a nuestro entender, el sentido corriente de la expresión "derechos antidumping" en el artículo 15 es claro: se refiere a la imposición de medidas antidumping definitivas al final del proceso de investigación.

6.232 Un examen de ciertos aspectos prácticos refuerza esta conclusión. Las medidas provisionales se basan en una determinación preliminar de la existencia de dumping, daño y nexo causal. Aunque desde luego está permitido, y puede interesar a un productor o exportador extranjero, ofrecer o contraer un compromiso en esa etapa del procedimiento, no creemos que pueda entenderse que el artículo 15 **obligue** a los países en desarrollo Miembros a explorar las posibilidades de aceptar compromisos en materia de precios antes de la imposición de medidas provisionales. Además de que esa exploración podría dar lugar a demoras o interrupciones del proceso de investigación, en algunos casos un compromiso en materia de precios basado en la determinación preliminar del dumping podría revisarse a la luz de su determinación definitiva. Sin embargo, en contraste con los derechos o garantías provisionales, que con arreglo al párrafo 3 del artículo 10 deben devolverse o liberarse en caso de que el margen de dumping definitivo sea inferior al margen calculado preliminarmente (como a menudo ocurre), un compromiso en materia de precios "provisional" no podría revisarse retroactivamente. No creemos necesaria una interpretación del artículo 15 que en algunos casos podría tener efectos perjudiciales para las mismas partes a las que pretende favorecer, los productores y exportadores de los países en desarrollo.

² *Ibid.*

Pregunta 10

¿Qué constituyen, a juicio de las partes, "soluciones constructivas" en el sentido del artículo 15 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse hacer referencia a todo documento pertinente.

9. El Grupo Especial que examinó el asunto *Ropa de cama* llegó a la conclusión de que las "soluciones constructivas" incluyen los compromisos en materia de precios y las reducciones de los niveles de derechos.³ Las CE coinciden con esta conclusión. Las autoridades comunitarias cumplieron los requisitos del artículo 15 al explorar las posibilidades de un compromiso en materia de precios. Teniendo esto en cuenta, no es necesario que este Grupo Especial aborde la cuestión de si podrían existir otras soluciones constructivas además de las señaladas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Ropa de cama*.

Pregunta 11

¿Existe en virtud del artículo 15 del Acuerdo Antidumping la obligación de "comunicar" a los países en desarrollo Miembros que una autoridad investigadora está explorando las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas?

10. Las CE no encuentran ninguna razón por la que, en teoría, el artículo 15 exija que ese hecho se comunique a los países en desarrollo Miembros. No obstante, cuando la solución que se contempla es un compromiso, la comunicación de este hecho al Miembro sería un medio sumamente práctico de explorarlo.

Pregunta 12

¿Qué factores debe tomar en consideración el Grupo Especial para dilucidar si la imposición de medidas antidumping puede afectar a los "intereses fundamentales" del Brasil, en el sentido del artículo 15 del Acuerdo Antidumping? ¿Están de acuerdo las partes con la afirmación que figura en la comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero (párrafo 14), de que el vocablo "fundamental" connota exigencias muy elevadas para el nivel de los intereses nacionales que el país en desarrollo debe demostrar que serían afectados por los derechos antidumping?

11. Un "interés *fundamental*" es el que resulta considerablemente más importante que un mero "interés". Las CE no consideran que el concepto de "exigencias [...] elevadas" añada algo significativo al término "fundamental" (excepto quizá al hacer hincapié en a quién incumbe la carga de la prueba). Es improbable que un país tenga más de un puñado de intereses fundamentales. La medida de la importancia del interés sería principalmente de tipo económico. Un criterio importante sería el tamaño de la rama de producción en relación con la totalidad de la economía del país. Sin embargo, es posible que una pequeña rama de producción sea fundamental si otras ramas de producción dependen de ella. En el caso presente, en el que la rama de producción comprende una pequeña parte de una única gran empresa, el Brasil tendría que demostrar en primer lugar que la empresa era un interés fundamental del país y, en segundo lugar, que la viabilidad de la empresa fue puesta en tela de juicio por la medida adoptada contra la parte de sus actividades correspondientes a la rama de producción.

12. Como el artículo 15 constituye una excepción a las normas del Acuerdo Antidumping, incumbe al Miembro en desarrollo interesado la carga de probar que su invocación de la excepción está justificada.

³ *Ibid*, párrafos 6.228 y 6.229.

Pregunta 13

Observamos que el artículo relativo a los "compromisos" del Reglamento definitivo no hace referencia a Tupy/el Brasil. Sírvanse formular observaciones al respecto.

13. La práctica de las CE consiste en hacer referencia a los compromisos en sus reglamentos antidumping sólo con respecto a las empresas que han ofrecido alguno (haya sido o no aceptado).

Pregunta 15

¿Puede el Brasil exponer detalladamente su afirmación contenida en la página 32 de su Primera comunicación escrita en el sentido de que:

"[...] la solicitud no contenía una descripción del volumen y el valor de producción del producto similar representado por los solicitantes" y que "[l]os solicitantes facilitaron información sobre el volumen y el valor de producción del producto similar representado por ellos sólo en la medida en que lo mismo podía deducirse de manera general e inexacta de las cifras facilitadas con respecto al consumo total, cálculo de la subvaloración de precios y volumen de las importaciones totales entradas en las CE"?

¿Pueden las Comunidades Europeas formular observaciones sobre este argumento tal como está redactado?

14. Tal como entienden el argumento del Brasil, las CE consideran que se ha dado una respuesta en su Primera comunicación.⁴

Cuestión 2: "Solicitud inapropiada"

Pregunta 16

El Brasil afirma que: "[...] las pruebas presentadas por el solicitante no cumplían los requisitos del párrafo 3 del artículo 5" (Declaración oral del Brasil en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 31). Sírvanse formular observaciones al respecto.

15. En esta parte de su declaración oral, el Brasil adopta la opinión (expuesta por las CE en el párrafo 48 de su Primera comunicación) de que si el solicitante no cumple los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 5, ello sólo puede impugnarse alegando la infracción del párrafo 3 del artículo 5 derivada del hecho de que las autoridades de un Miembro no hayan verificado adecuadamente el cumplimiento de los requisitos. Sin embargo, el fundamento de la alegación del Brasil sigue siendo la afirmación de que los requisitos no se cumplieron. Como las CE observaron en el párrafo 49 de su Primera comunicación, incluso si esto fuese cierto, de ello no se deduciría necesariamente que las CE habrían infringido el párrafo 3 del artículo 5. En todo caso, las CE demostraron en su Primera comunicación que los requisitos se cumplieron.

Pregunta 17

¿Cuál es la relación entre: i) los párrafos 2 y 3 del artículo 5; ii) los párrafos 2 y 8 del artículo 5; iii) el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 6? ¿Constituiría la infracción de una de estas disposiciones necesariamente una infracción de la otra? Sírvanse explicar su respuesta, haciendo referencia a toda documentación pertinente.

⁴ En los párrafos 51 y 58.

16. Las CE han abordado la primera cuestión en su respuesta a la pregunta anterior y en algunas partes de su Primera comunicación a las que allí se ha hecho referencia.

17. El párrafo 8 del artículo 5 se refiere a la existencia de pruebas suficientes. Esta frase también figura en el párrafo 3 del artículo 5. Este nivel de prueba debe distinguirse del definido en el párrafo 2 del artículo 5, que es el que debe presentar el solicitante. En consecuencia, no existe un vínculo directo entre los párrafos 2 y 8 del artículo 5. En todo caso, como las CE explicaron en el párrafo 46 de su Primera comunicación, el concepto de "infracción" no debe aplicarse al párrafo 2 del artículo 5 de la misma manera que se aplica a otras disposiciones del Acuerdo Antidumping.

18. Suponiendo que la obligación prevista en la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 tenga un carácter general, sin limitarse a la materia del resto del párrafo⁵, su alcance se limita no obstante a los derechos procesales relacionados con los conceptos de "audiencia imparcial" y "debido proceso". El párrafo 2 del artículo 5 confiere efectivamente ciertos derechos a la rama de producción nacional, que tienen repercusiones en los derechos a los que se refiere el párrafo 2 del artículo 6. El modo de hacer cumplir estos derechos resulta problemático, ya que es improbable que otros Miembros traten de obtener su cumplimiento en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Afortunadamente este asunto es puramente especulativo en el contexto presente, ya que sólo se trata de los derechos de los exportadores. Como en la etapa inicial del procedimiento los exportadores no desempeñan ninguna función, e incluso no tienen ningún derecho de conocer la investigación, no hay cabida para la aplicación del párrafo 2 del artículo 6 a su respecto.

Pregunta 18

¿Cuál es la relación entre: i) los párrafos 3 y 8 del artículo 5; ii) el párrafo 3 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 6? ¿Constituiría la infracción de una de estas disposiciones necesariamente una infracción de la otra? Sírvanse explicar su respuesta, haciendo referencia a toda documentación pertinente.

19. Si la determinación a la que se refiere el párrafo 3 del artículo 5 lleva a que la autoridad concluya que las pruebas son insuficientes, con respecto al daño o al dumping, para justificar la iniciación de una investigación, esto equivaldría a que la autoridad se cerciorase "de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso", según lo previsto en el párrafo 8 del artículo 5. Por lo tanto, la autoridad debería desestimar la solicitud. En consecuencia, si iniciara la investigación a pesar de esa conclusión negativa, no sólo infringiría el párrafo 3 del artículo 5, sino que omitiría desestimar la solicitud según lo establecido en el párrafo 8 del artículo 5.

20. La situación del párrafo 3 del artículo 5 con respecto al párrafo 2 del artículo 6 es la misma que la del párrafo 2 del artículo 5 explicada en la respuesta precedente.

Cuestión 3: "No había necesidad de imponer medidas"

Pregunta 20

Según el Brasil, la primera "consideración explícita" realizada por las Comunidades Europeas de la devaluación monetaria tuvo lugar el 20 de julio de 2000 en la Comunicación de las conclusiones definitivas. ¿Están de acuerdo las Comunidades Europeas? ¿Es esto pertinente? ¿Por qué o por qué no?

⁵ Un Grupo Especial ha adoptado este criterio: informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México ("Guatemala - Cemento II")*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.162 y nota 849.

21. La primera referencia explícita hecha por las autoridades de las CE a la devaluación monetaria está contenida en su carta de 30 de mayo de 2000⁶, que fue una respuesta a la carta de Tupy de 30 de marzo de 2000⁷, en la que Tupy se refirió por primera vez durante el procedimiento a la devaluación. Tupy expresó que "*si la Comisión hubiera tenido en cuenta este cambio fundamental, no habría constatado un margen de dumping*". Este vago argumento no se apoyaba en ninguna prueba.

22. Tupy planteó el mismo argumento en la audiencia del 29 de mayo de 2000.⁸ También en este caso el argumento era vago y no se basaba en ninguna prueba. La Comisión de las CE pidió a Tupy que aclarase su argumento. En su carta de 30 de mayo de 2000⁹, Tupy expresó que "*resulta claro que el valor normal había disminuido de modo impresionante, hasta el punto de que no se podía razonablemente determinar ningún dumping*". Tampoco este argumento se basaba en prueba alguna.

23. La consideración explícita de la devaluación por parte de las CE había comenzado mucho antes de estas fechas. Ya en su carta anterior a la verificación de 7 de septiembre de 1999¹⁰, las CE pidieron a Tupy que preparase un cuadro indicando los tipos de cambio oficiales de diversas monedas utilizadas por Tupy, en comparación con el real. Ésta no es la práctica normal de las CE, pero se procedió así en este caso porque la preparación previa a la verificación había puesto de manifiesto que Tupy utilizaba tipos de cambio que presentaban grandes variaciones. Durante la verificación *in situ*, se pidió a Tupy que explicara detalladamente cómo se realizaba la conversión de esas monedas extranjeras a reales.

24. Las fechas en las que las CE examinaron la devaluación sólo revisten importancia para dilucidar si el examen cumplió los requisitos del Acuerdo. En el caso presente, los hechos relativos a la devaluación fueron debidamente establecidos y evaluados. Las referencias a la devaluación que figuran en la correspondencia con Tupy en una etapa posterior de la investigación surgieron como respuesta a las observaciones formuladas entonces por Tupy.

Párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

Pregunta 26

¿Consideran las Comunidades Europeas que la comparación de precios realizada al final del período de investigación (PI) no mostró diferencias, o mostró diferencias decrecientes, entre el precio de exportación y el valor normal al final del período? Sírvanse explicar el significado que esto tiene para la determinación del margen de dumping en el conjunto del PI. Sírvanse indicar el fundamento jurídico de su respuesta, citando toda documentación pertinente.

25. Como las CE disponen de datos correspondientes a las distintas ventas de exportación de Tupy durante el PI, pueden decir que, calculados en reales, los *precios de exportación* disminuyeron tras la devaluación. Sin embargo, no es posible señalar *valores normales* para determinadas partes del PI porque la metodología de las CE se basa en el examen de la totalidad de ese período. Para calcular los valores normales de determinadas partes del período de investigación sería necesario volver a

⁶ Anexo I, página 14, "g. conversiones monetarias" y el mismo documento, anexo II, página 6, primer párrafo, Brasil-16.

⁷ Brasil-13, página 37, párrafo 16.

⁸ Brasil-14, punto 8.

⁹ Brasil-15.

¹⁰ Brasil-8, página 3.

procesar los datos básicos. Además, un nuevo cálculo de este tipo estaría en contradicción con el fundamento básico del cálculo realizado por las CE del margen de dumping, que a su vez refleja las obligaciones establecidas en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A este respecto, las CE coinciden con la opinión expresada por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable*¹¹, de que el período de tiempo normal para la comparación es la totalidad del período de investigación.

26. Se debe también recordar que los precios de Tupy al final del período de investigación, inmediatamente después de la devaluación, no son un indicador fiable de sus precios en el mediano plazo.

Pregunta 33

¿Cuál es el significado de la expresión "cuando ello esté justificado" que figura en el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse indicar el fundamento jurídico de su respuesta. Suponiendo, a los efectos de la argumentación, que la iniciación de un examen esté "justificada", ¿existe una obligación jurídica de iniciar un examen por propia iniciativa?

27. La expresión "cuando ello esté justificado" que figura en la primera frase del párrafo 2 del artículo 11 condiciona la declaración de que "las autoridades examinarán [...] por propia iniciativa". Por lo tanto, establece la condición que da origen a esta obligación, pero la condición no contiene ningún criterio explícito. Para determinar todo criterio implícito es necesario examinar el contexto. Una parte de éste se desprende de la declaración que figura en el párrafo 1 del artículo 11, en el sentido de que "Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". Ahora bien, el Acuerdo prevé circunstancias concretas en las que los exámenes han de comenzar (si así se solicita o por medio de un examen a efectos de extinción), que garantizan en gran medida el respeto de este principio. Por consiguiente, la iniciación por propia iniciativa es una categoría residual, adecuada para circunstancias inusuales o extremas. En tales circunstancias, no puede excluirse por completo la existencia de una obligación jurídica de iniciación por propia iniciativa.

Pregunta 34

¿Existe alguna documentación pertinente que el Grupo Especial podría utilizar como guía al examinar las alegaciones formuladas por las CE al amparo del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping?

28. Las CE suponen que el Grupo Especial se refiere a la declaración que figura en el párrafo 107 de la Primera comunicación de las CE, en el sentido de que "la descripción del Brasil acerca de lo que ha sucedido después de la devaluación es completamente hipotética, y no se han presentado pruebas de cambios sino meramente afirmaciones". El Brasil formula estas afirmaciones en la Cuestión 3 de su Primera comunicación y la documentación pertinente se menciona allí.

Pregunta 35

¿Cuál es la pertinencia y el papel que tienen en este procedimiento, si es que tienen alguno, la jurisprudencia y la práctica de las CE relativas al "cambio de circunstancias" mencionado por el Brasil en las páginas 38 y siguientes de su Primera comunicación escrita?

¹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea*, WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001, párrafo 6.120 y siguientes.

29. Las CE tratan este punto, así como los argumentos del Brasil, en el párrafo 101 de su Primera comunicación. La práctica de las CE respecto de los cambios que se producen después del período de investigación se ha expresado en una decisión reciente, en la que se dijo lo siguiente: "Los hechos acaecidos después del período de investigación pueden tenerse en cuenta excepcionalmente siempre que la imposición de un derecho antidumping basado en dicho período sea obviamente inadecuada. Efectivamente, estos hechos solamente pueden utilizarse si sus efectos son evidentes, indiscutibles, duraderos, no están sujetos a manipulación ni a una acción deliberada de las partes interesadas."¹² Es muy inusual que las autoridades de las CE lleguen a la conclusión de que esas condiciones se han cumplido. (Deberá observarse que, como expresión técnica, el "cambio de circunstancias" se utiliza en la práctica de las CE para hacer referencia no a la situación que se indica en este caso, sino a factores que se tienen en cuenta durante un examen para justificar la modificación de una medida.)

30. Como las CE señalaron en su Primera comunicación, la devaluación se llevó a cabo durante el período de investigación, y algunos efectos, como los que ésta tuvo sobre los precios de exportación, se tuvieron en cuenta en el cálculo del margen de dumping. No obstante, incluso si la práctica descrita anteriormente fuera aplicable a los acontecimientos producidos durante el período de investigación, las CE no considerarían que las circunstancias de las presentes investigaciones reúnen esas condiciones. En particular, incluso suponiendo que el margen de dumping hubiera disminuido en el período inmediatamente posterior a la devaluación, no habría ningún fundamento para concluir que tal cambio sería duradero.

31. En todo caso, el Acuerdo Antidumping no impone a las CE ninguna obligación de modificar su procedimiento de la manera indicada aquí.

Cuestiones 4 y 5: "Valor normal incorrecto" - "Tipos de producto inapropiados"; "Códigos de producto inapropiados"

Pregunta 36

¿Podrían las Comunidades Europeas indicar detalladamente los pasos exactos que siguieron para calcular el valor normal en esta investigación, incluido el valor normal reconstruido, mencionando las partes pertinentes del expediente de la investigación? En su respuesta, ¿podrían las Comunidades Europeas aclarar cuál es el criterio de "representatividad" a que se hace referencia en el párrafo 27 del Reglamento definitivo? ¿Corresponde al criterio previsto en el párrafo 2 del artículo 2 y la nota de pie de página 2 del Acuerdo Antidumping? En caso negativo, ¿cuál es su fundamento en el Acuerdo Antidumping?

I. Definición del producto considerado y del producto similar

32. El "producto considerado" se ha definido como accesorios de tubería de fundición maleable. Los tipos de producto exportados por Tupy que quedan comprendidos en esta categoría son tipos de producto cuyos códigos internos comienzan con 12 ó 18.¹³

33. El "producto similar" se ha definido como accesorios de tubería de fundición maleable. Los tipos de producto vendidos por Tupy en el Brasil comprendidos en esta categoría son los que tienen códigos internos que comienzan con 12, 68 y 69.¹⁴

¹² Importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarias de la República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía, *Diario Oficial de las CE* L 211, 4 de agosto de 2001, página 1, considerando 32.

¹³ Reglamento definitivo: considerandos 9 a 12.

¹⁴ Reglamento definitivo: considerandos 13 a 19.

II. Determinación de si los precios de ventas reales podrían utilizarse para calcular el valor normal

34. Los precios de ventas actuales se utilizaron siempre que se cumplieran los criterios de "representatividad" y "en el curso de operaciones comerciales normales". Esos criterios se aplicaron a los datos correspondientes a cada empresa exportadora/productora.

A) *Criterio de representatividad*

35. Este criterio corresponde al previsto en el párrafo 2 del artículo 2 y la nota 2 del Acuerdo Antidumping.

36. En primer lugar, las CE determinaron si el total del volumen de las ventas internas del producto similar constituía al menos el 5 por ciento del volumen total de las ventas de exportación a las CE del producto en cuestión. El criterio se cumplió en este caso, ya que el volumen de las ventas internas del producto similar realizadas por Tupy fue de 22,8 millones de unidades, frente a 22,3 millones de unidades exportadas a las CE.¹⁵ (Si el criterio no se hubiese cumplido, los precios internos de la empresa no se habrían utilizado para calcular el valor normal.)

37. En segundo lugar, las CE determinaron si, para cada uno de los tipos de producto exportados, la cantidad vendida en el mercado interno era al menos el 5 por ciento del tipo idéntico exportado a las CE.¹⁶ Los resultados de estos cálculos se dieron a conocer a la empresa.¹⁷ En el caso de los tipos de producto que no cumplieran este criterio, el valor normal se reconstruyó (véase *infra*).

B) *Ventas en el curso de operaciones comerciales normales*

38. Las CE examinaron en primer lugar si, considerado en su conjunto, el producto se vendía "en el curso de operaciones comerciales normales". Después, para cada tipo de producto vendido en el mercado interno, se verificó si las ventas podían considerarse como realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, estableciendo la proporción de ventas rentables del tipo en cuestión a clientes independientes. Si el 80 por ciento o más de las ventas eran rentables, el valor normal se basó en todas las ventas de ese tipo de producto; si menos del 80 por ciento pero al menos el 10 por ciento eran rentables, el valor normal se basó únicamente en las ventas rentables. Si menos del 10 por ciento de las ventas del tipo de producto eran rentables, se procedió a reconstruir el valor normal. El criterio de rentabilidad se aplicó a cada una de las transacciones, y el resultado de cada transacción¹⁸ y de cada tipo¹⁹ se comunicó a la empresa, así como la metodología.²⁰ También se hizo referencia a este criterio en el Reglamento definitivo.²¹

¹⁵ Comunicación de las conclusiones definitivas, anexo II, página 8, punto 2.1.1, Brasil-16; Comunicación de las conclusiones provisionales, anexo II, página 1, punto 1.1, Brasil-11; y Reglamento definitivo, considerando 20.

¹⁶ Comunicación de las conclusiones provisionales, anexo II, página 1, punto 1.1, Brasil-11, Reglamento definitivo, considerandos 21 y 22.

¹⁷ Comunicación de las conclusiones provisionales, anexo II, anexo IV, Valores normales utilizados, columna relativa al porcentaje de cantidades exportadas respecto de las vendidas en el mercado interno, Brasil 11; Comunicación de las conclusiones definitivas, anexo II, anexo IV, Valores normales utilizados, columna relativa al porcentaje de la cantidad exportada respecto de las vendidas en el mercado interno, Brasil 16.

¹⁸ Comunicación de las conclusiones provisionales, anexo II, anexo 2, Ventas internas, transacción por transacción, Brasil-11; Comunicación de las conclusiones definitivas, idem, Brasil-16.

III. Cálculo del valor normal

39. Con respecto a los tipos de producto que cumplían tanto el criterio de "representatividad" como el del "curso de operaciones comerciales normales", el valor normal se basó en los precios de venta en el mercado interno. Se determinó un precio medio ponderado para cada tipo de producto.

40. Con respecto a los tipos de producto que no cumplían uno o ambos criterios antes mencionados, las CE reconstruyeron un valor normal.²²

41. Las CE calcularon en primer lugar los costos de fabricación de los tipos de producto. A ellos se añadió un importe correspondiente a gastos de venta, generales y administrativos y al beneficio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 y el encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo. Los gastos de venta, generales y administrativos se basaron únicamente en las ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, aunque, como estos gastos se asignaron sobre la base del volumen de negocio, se trataba de un extremo que carecía de importancia. Los detalles del cálculo se comunicaron a la empresa²³, y se dieron a conocer en el Reglamento definitivo.²⁴ La cuantía del beneficio se calculó a partir de las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales.²⁵

42. Las CE comunicaron a la empresa el valor normal utilizado para cada tipo de producto, así como la base (precio de venta o reconstrucción) de cada uno de esos valores.²⁶

Pregunta 37

¿Incluyeron las Comunidades Europeas datos correspondientes a ventas que no permitían realizar una comparación adecuada a fin de calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general? ¿En qué medida sería ésta una consideración pertinente, en caso de serlo, en virtud de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping?

43. Como se señaló en la respuesta a la pregunta 36, las CE realizaron su cálculo de los gastos de venta, generales y administrativos sobre la base de las ventas realizadas únicamente en el curso de operaciones comerciales normales. El Grupo Especial hace referencia a las "ventas que no permitían

¹⁹ Comunicación de las conclusiones provisionales, anexo II, anexo 3, Valor normal basado en las ventas internas, columna relativa al porcentaje de ventas internas que son rentables, Brasil-11; Comunicación de las conclusiones definitivas, ídem, Brasil-16.

²⁰ Comunicación de las conclusiones provisionales, anexo II, página 3, últimos cuatro párrafos.

²¹ Considerandos 23 y 24.

²² Como Tupy era el único exportador brasileño, la opción de utilizar datos de otros exportadores no resultaba factible.

²³ Comunicación de las conclusiones provisionales, anexo II, página 4, punto 1.2, segundo párrafo, Brasil-11.

²⁴ Considerando 27.

²⁵ Comunicación de las conclusiones provisionales, anexo II, página 4, punto 1.2, tercer párrafo, Brasil 11. Reglamento definitivo, considerando 27.

²⁶ Comunicaciones de las conclusiones provisionales y definitivas, anexo II, anexo 4 - columna final: la cifra se ha tomado del de la columna relativa al "Valor normal interno ajustado" o de la columna relativa al "Valor normal por unidad reconstruido ajustado".

realizar una comparación adecuada", que es una categoría más amplia que la de las ventas "[no realizadas] en el curso de operaciones comerciales normales" (mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2) porque incluye, por ejemplo, las ventas "no representativas" (es decir, las de escaso volumen). La última categoría fue incluida en los datos a partir de los cuales las CE calcularon los gastos de venta, generales y administrativos porque esto es lo que exige el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

44. Como los gastos de venta, generales y administrativos se asignaron a los diferentes tipos de producto sobre la base del volumen de negocio²⁷, la exclusión de determinadas categorías de producto o de ciertos tipos del cálculo de estos gastos en realidad no tuvo ninguna consecuencia en este caso.

Pregunta 38

¿Se hicieron ventas a partes vinculadas? En caso afirmativo, ¿cómo se las trató en la aplicación de la metodología prevista en el encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2?

45. No hubo ventas internas a partes vinculadas. Las únicas ventas hechas por Tupy a partes vinculadas fueron ventas de exportación realizadas por intermedio de Tupy Europe. Estas ventas de ningún modo afectaron a la aplicación de la metodología prevista en el encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2.

Pregunta 39

¿Es correcta la interpretación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas reconstruyeron el valor normal de los productos que tenían el código de producto interno "18" de Tupy utilizando la metodología prevista en el encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2 (es decir, los datos reales relacionados con las ventas en el curso de operaciones comerciales normales para los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios de los tipos incluidos en los códigos internos de producto 12, 68 y 69)? Si esto es así, ¿cómo se corresponde con la siguiente declaración de las Comunidades Europeas: "el valor normal se calculó basándose en el coste de fabricación de los tipos exportados, de modo que para esos tipos tampoco existía ninguna otra diferencia física, por lo que no se autorizó ningún otro ajuste" (Reglamento definitivo, párrafo 43)?

46. Es exacto que las CE reconstruyeron los valores normales correspondientes a los productos a partir del código 18 utilizando la metodología establecida en el encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2. Desde luego, esta disposición sólo ofrece una orientación parcial porque se refiere únicamente a dos elementos de la reconstrucción de los valores normales: los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios. El otro elemento principal, el "costo de fabricación" (o "costo de producción" en la terminología del párrafo 2 del artículo 2), se calculó utilizando los costos reales de los tipos de producto exportados.

47. Las CE determinaron el valor normal para un total de 1.375 tipos de producto exportados. Con respecto a 566 tipos (todos correspondientes al código 12), el valor normal se basó en las ventas internas. En cuanto a los 809 tipos restantes, el valor normal se reconstruyó. Estos 809 tipos pueden dividirse en dos categorías: los tipos de producto de código 12 (526 tipos) y los tipos de producto de código 18 (283 tipos). Para cada uno de los valores normales reconstruidos, las CE utilizaron el costo de fabricación del tipo exportado y le añadieron los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio, utilizando los datos reales correspondientes a las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales. El considerando 43 se refiere a las reiteradas reclamaciones formuladas por Tupy durante el procedimiento, de tipo muy diverso, de que se realizara un ajuste por

²⁷ Reglamento definitivo, considerando 37; Comunicación de las conclusiones provisionales, anexo II, página 3, segundo párrafo, Brasil-11.

diferencias en las características físicas. Este considerando debe leerse conjuntamente con los considerandos 30 y 31 del mismo Reglamento. En conjunto, estos considerandos se refieren al rechazo de las reclamaciones, no muy concretas, formuladas por el Brasil, de que se realizaran ajustes en los valores normales reconstruidos, y justifican ese rechazo. Esas reclamaciones fueron las siguientes:

48. Durante la investigación, Tupy formuló una reclamación de que se hiciera un ajuste en el valor normal por diferencias en las características físicas. Esta reclamación se formuló en la respuesta al cuestionario²⁸: *"Esto se refiere al punto f) en el cuadro "DMALLUR", en el que se indica NPT y BSP, ya que NPT se vende en el mercado interno y otro mercado externo, pero no en los países de las CE. Como hay importantes diferencias técnicas entre NPT y BSP y debido al hecho de que el código normal de las CE para el producto de que se trata no establecía ninguna diferencia entre ellos, no podíamos excluir a NPT y teníamos que ajustar el **precio interno** (sin negritas en el original) teniendo en cuenta las diferencias en las características físicas"*.

49. En la etapa de las medidas provisionales, la Comisión de las CE decidió utilizar los códigos de producto interno de Tupy en lugar de los números de código de producto propuestos en el cuestionario, de modo que los valores normales basados en las ventas internas se basaron únicamente en los tipos de producto 12 a fin de hacer la comparación con los precios de exportación en los tipos de producto 12 idénticos a los exportados. En consecuencia, no se justificaba ningún ajuste en los valores normales internos en razón de las características físicas, ya que los tipos comparados, tanto en el plano interno como en el de exportación, eran completamente idénticos.

50. Tupy alegó en sus observaciones a la Comunicación de las conclusiones provisionales²⁹ que "Cuando la Comisión ha reconstruido el valor normal basado en las ventas rentables de los tipos de producto que comienzan con "68", "69" o "79", debe conceder a Tupy un ajuste para tomar en consideración las diferencias de sus características físicas. Si no lo hace, no habrá reconocido, como debería hacerlo, que estos productos atraen precios y beneficios más elevados y que ni siquiera se venden en el mercado comunitario. [...]" Se debe observar que esta reclamación es ya fundamentalmente diferente de la original, porque el ajuste que ahora se reclamaba era un ajuste en el **margen de beneficio** utilizado para reconstruir el valor normal. Tupy alegó asimismo³⁰ que "Cuando la Comisión decide analizar los tipos de producto utilizando los códigos internos de Tupy, ello no constituye una razón para desestimar un ajuste válidamente reclamado por las diferencias en las características físicas, ya que en el caso presente estas diferencias hacen que el margen de beneficio reconstruido sea exagerado, incrementando así injustamente el valor normal. Por lo tanto, se sostiene que la Comisión debe conceder la reclamación de un ajuste tal como se ha invocado. [...]"

51. Las CE refutaron estos argumentos en la carta de Comunicación de las conclusiones definitivas³¹:

"Tupy también considera improcedente que el cálculo del margen de beneficio incluya las ventas internas de los tipos de producto que no se venden en absoluto para la exportación a las CE. Cabe reiterar que el artículo 2(6) del Reglamento de base hace referencia a las "ventas del producto similar" y no establece como condición que los tipos del producto similar se exporten o no a las CE. Tupy alega asimismo que las ventas de productos que tienen una rosca diferente (rosca NPT) se deberían excluir.

²⁸ Brasil-4, sección G-2.1.

²⁹ Brasil-13, página 39, puntos 21 a 24.

³⁰ *Ibid*, página 24, punto 24.

³¹ Comunicación de las conclusiones provisionales, anexo II, página 4, último párrafo, Brasil-16.

Como estos productos son productos similares a los productos exportados no hay motivo alguno para excluirlos. Tupy alega también que si estos productos no se excluyen, se debe hacer un ajuste en el margen de beneficio, en razón de las diferencias en las características físicas, basándose en la reclamación de Tupy de un ajuste por diferencia en las características físicas. Este tipo de ajustes está previsto en el artículo 2(10)(a) del Reglamento de base y tiene la finalidad de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. No se establecen ajustes cuando se calcula el margen de beneficio para la reconstrucción de los valores normales. Resulta claro que, como tanto los costos de fabricación como los precios de venta de los productos similares con rosca NPT son, según se alega, más elevados que los costos y los precios de venta de los productos similares con rosca BSP, todo posible ajuste debe hacerse tanto en el costo de producción como en los precios de venta y, por tanto, no afectaría al margen de beneficio."

Pregunta 37

Sírvanse formular observaciones sobre la alegación del Brasil acerca de la incompatibilidad entre la afirmación contenida en la Comunicación de las conclusiones provisionales:

"- **En el mercado interno, se vendieron productos que comenzaban con los códigos 12, 68, 69 y 79. Los productos que comenzaban con 68 y 69 tenían una rosca diferente (NPT en lugar de BSP), mientras que 79 productos eran no roscados. Los productos que tenían el código 68 se fabricaban también para resistir mayores presiones que otros productos. Los costos de fabricación de estos productos parecían ser diferentes, y la mayoría de ellos tenían también valores de mercado muy diferentes.**

- **En el mercado de las CE, Tupy vendió productos que comenzaban con el código 12 (con su marca) y productos que comenzaban con el código 18 (marca Nefit). También en este caso tales productos parecían tener en ocasiones costos de fabricación muy diferentes." (No se reproducen las notas de pie de página, sin negritas en el original.)**

y la posición adoptada en la investigación, de no conceder los ajustes previstos en el párrafo 4 del artículo 2.

A. Descripción de las categorías de producto y diferencias en el costo de fabricación y el valor de mercado

52. Tupy informó en su respuesta al Cuestionario que había vendido en el mercado interno cuatro categorías diferentes (según la clasificación de productos interna de Tupy) de accesorios de tubería de fundición maleable: los tipos de producto que comienzan con los códigos 12, 68, 69 y 79. Todas estas categorías parecen corresponder a la definición del producto que figura en el aviso de iniciación: "*accesorios de tubería de fundición maleable*".

53. No obstante, en la etapa provisional, las autoridades de las CE decidieron excluir los accesorios no roscados. Las razones de esta exclusión se señalaron en el Reglamento definitivo.³² Estas razones no fueron impugnadas por Tupy durante la investigación.

54. En consecuencia, los tipos de producto que comienzan con el código de producto interno 79 quedaron excluidos del ámbito de la investigación porque no eran accesorios roscados. Los tipos de esta categoría se vendieron únicamente a un solo cliente, Meikon, que era un fabricante de equipo

³² Considerandos 10 y 11.

original. En rigor, estos tipos de producto no eran accesorios, pero fueron declarados así por Tupy porque eran producidos en la misma línea de producción y estaban incluidos en el mismo código NC como accesorios. Estos productos no se usaban como accesorios, sino como herramientas para hacer roscas en tubos de plástico. Además, estos productos eran reexportados por Meikon a mercados sudamericanos. Se debe observar que las CE omitieron excluir esta categoría de los cálculos en la etapa provisional, pero corrigieron esto en la etapa definitiva.³³

55. En cada una de las categorías restantes (12, 68 y 69), muchos tipos se vendieron en el mercado interno. Las diferencias entre los tipos de cada categoría se refieren principalmente a la forma, el tamaño, el peso y el pulido superficial, lo que da lugar a costos y valores de mercado diferentes. Todos estos tipos, a pesar de tales diferencias, tienen las mismas características físicas y técnicas básicas, así como las mismas aplicaciones y, por lo tanto, se consideraron como un único producto.³⁴

56. Se debe observar que también existían diferencias generales entre las tres categorías restantes. Las principales diferencias eran:

- Código 12: rosca BSP o cilíndrica (paralela), resistencia a la presión de 290 a 360 psi.
- Código 68: rosca NPT o cónica, resistencia a la presión de 230 a 2.000 psi.
- Código 69: rosca NPT o cónica, resistencia a la presión de 75 a 300 psi.

57. Estas diferencias en la rosca y la resistencia a la presión también dieron lugar a diferencias en materia de peso, costo de fabricación y valor de mercado (precios de venta) de los tipos de accesorios cuyas demás características físicas (forma, dimensión, superficie, etc.) eran iguales.

58. Se exportaron a las CE dos categorías diferentes (códigos 12 y 18). Aunque Tupy alegó que estos tipos eran idénticos, excepto el marcado, se comprobó que los tipos incluidos en estas dos categorías tenían distintos costos de fabricación. Aparte del empleo de un molde diferente, esto también obedecía a diferencias en materia de peso y de ensayos.

59. Los párrafos de la Comunicación de las conclusiones provisionales mencionados en la pregunta se refieren al método de comparación empleado por la Comisión de las CE, es decir, la utilización de los códigos de producto internos de Tupy en lugar de los números de control de producto definidos por las CE en el Cuestionario. Un ejemplo práctico demostrará por qué era necesario utilizar los códigos de producto internos de Tupy:

Número de control del producto CE	Número del producto interno Tupy	Descripción del producto	Costo de fabricación durante el PI por unidad	Precio medio de las ventas internas durante el PI
A400DD00BB	121100431	Codo M/F, ½ pulgada, rosca BSP, negro, marca Tupy, presión 150 libras	0,192	0,5488
A400DD00BB	681100441	Codo M/F, ½ pulgada, rosca NPT, negro, marca Tupy, presión 300 libras	0,921	1,3070

³³ Comunicación de las conclusiones definitivas, anexo II, página 8, punto 2.1.1, Brasil-16.

³⁴ Reglamento definitivo, considerando 12.

Número de control del producto CE	Número del producto interno Tupy	Descripción del producto	Costo de fabricación durante el PI por unidad	Precio medio de las ventas internas durante el PI
A400DD00BB	691100441	Codo M/F, ½ pulgada, rosca NPT, negro, marca Tupy, presión 150 libras	0,219	0,7291
A400DD00BB	181100431	Codo M/F, ½ pulgada, rosca BSP, negro, marca NEFIT, presión 150 libras	0,182	No se vendió en el Brasil; únicamente se exportó.

60. Este ejemplo demuestra que los accesorios que tienen diferentes roscas o marcas, aunque en el resto sean casi idénticos, tienen valores de mercado que presentan grandes variaciones, y que no sería razonable sumar ventas internas de tipos 12, 68 y 69 para determinar el valor normal combinado de los tipos 12 y 18, que tienen a su vez grandes variaciones de costo y valor de mercado.

B. Criterio de no admitir ajustes en el marco del párrafo 4 del artículo 2

61. En cuanto a los tipos de producto de código 12 exportados a las CE respecto de los cuales se vendieron tipos idénticos en el mercado interno, los precios internos de esos tipos sólo se utilizaron para determinar el valor normal (si las ventas se realizaron en cantidades suficientes y en el curso de operaciones comerciales normales).

62. En cuanto a los tipos de producto de código 12 respecto de los cuales no se vendieron tipos idénticos en el mercado interno, y en cuanto a los tipos de producto 18 (que se exportaron únicamente a la Comunidad), el valor normal se reconstruyó (según se explica en la respuesta a la pregunta 36).

63. La comparación entre el valor normal y el precio de exportación de tipos idénticos hace, por definición, que una reclamación basada en el párrafo 4 del artículo 2 por diferencias en las características físicas sea infundada. Una reclamación de que se introduzcan ajustes por diferencias en las características físicas, en el beneficio utilizado para reconstruir el valor normal, se opone a la lógica implícita en el párrafo 2.2 del artículo 2, que exige que el nivel de beneficio se base en datos correspondientes a una variedad de productos. Ningún fundamento lógico justifica que se pueda hacer un ajuste para prever diferentes niveles de beneficio para los diversos tipos de producto.

64. El párrafo 4 del artículo 2 exige que las autoridades tengan debidamente en cuenta las diferencias entre el valor normal y el precio de exportación. El ajuste reclamado por el Brasil no se basa en ninguna de estas diferencias. En realidad, la reclamación del Brasil equivale a solicitar un ajuste por la presunta diferencia entre el margen de beneficio incluido en el valor normal reconstruido de conformidad con el apartado 2.2 del artículo 2 y el margen de beneficio hipotético que el tipo exportado hubiera obtenido si se hubiese vendido en el Brasil en el curso de operaciones comerciales normales y en cantidad suficiente. Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 2 no se refiere a ese tipo de diferencia. Además, el margen de beneficio que los tipos exportados hubiesen obtenido en el Brasil es desconocido, y precisamente por esto resulta necesario calcular una cantidad "razonable" de beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2.

Pregunta 41

Sírvanse formular observaciones sobre las afirmaciones del Brasil contenidas en la página 60 de su Primera comunicación escrita:

"En consecuencia, las palabras "en todo el presente Acuerdo" que figuran en el párrafo 6 del artículo 2, cuando se leen conjuntamente con el texto del párrafo 2.2 del artículo 2, obligan a la autoridad investigadora a utilizar las cantidades

reales por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de beneficios correspondientes a la producción y las ventas en el curso de operaciones comerciales normales de los productos que sean idénticos, es decir, iguales en todos los aspectos al producto de que se trate. Sólo si no existen esos productos idénticos pueden utilizarse las cantidades reales por concepto de gastos administrativos de venta y de carácter general y de beneficios correspondientes a la producción y las ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales de productos que, aunque no sean iguales en todos los aspectos, tengan características muy parecidas a las del producto considerado. No obstante, en este último caso la autoridad investigadora está obligada a tener en cuenta en cada caso, según se justifique, las diferencias en las características físicas que influyen en la comparabilidad de los precios [...]."

65. La propuesta del Brasil se basa en una errónea interpretación del concepto de producto similar. La cuestión básica para aplicar este concepto no es la particular selección de productos respecto de los cuales se pretende encontrar una relación, sino que es el "producto considerado" según se lo define en la investigación (normalmente en el aviso de iniciación). Cuando en el Acuerdo se señala el tipo de relación propuesto por el Brasil, se emplea allí el concepto de productos comparables, y se autorizan ajustes cuando existen diferencias. En el encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2 se prevé explícitamente la utilización de datos de producción y ventas correspondientes al producto *similar* y no a un producto comparable.

66. El tipo de interpretación propuesto por el Brasil daría lugar a resultados arbitrarios, si no caóticos, que no son claramente el propósito del Acuerdo. Los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios utilizados para la reconstrucción de los precios dependerían de la particular distribución de semejanzas y diferencias en la gama de productos del exportador. Por otra parte, el método que en realidad se establece en el Acuerdo da lugar al cálculo de un promedio de los datos, lo que garantiza una solución más justa. Además, si se toma literalmente, la metodología del Brasil daría lugar a la utilización de datos que corresponden exclusivamente a las ventas del propio tipo de producto cuyo precio de venta había sido desestimado, por ejemplo porque las ventas no se habían hecho en el curso de operaciones comerciales normales, de modo que el precio reconstruido sería igual al precio de venta (desestimado). A fin de evitar este resultado contradictorio, en el encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2 se indica la utilización de datos correspondientes a la producción y las ventas del "producto similar".

67. Además, las observaciones del Brasil parecen contradecir su propia opinión, expresada en la misma página, en el sentido de que "el Acuerdo Antidumping no autoriza que se utilicen distintos productos similares para definir los diversos tipos de producto, lo que se ve corroborado por la utilización de la palabra "the" en la versión inglesa del párrafo 6 del artículo 2. Cualquiera sea el producto similar que se defina, se aplicará a la reconstrucción de todos los valores normales pertinentes".

Pregunta 47

¿Cuál es la relación entre el párrafo 2 del artículo 2 y el encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping?

68. El encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2 establece la norma básica para determinar la cuantía de los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio, a los fines del párrafo 2 del artículo 2. Cuando esa cuantía se ha determinado de conformidad con lo dispuesto en el

encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2, se debe considerar que está también en conformidad con el párrafo 2 del artículo 2.³⁵

Pregunta 48

¿Tiene la expresión "comparación adecuada" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping el mismo significado que la expresión "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 de dicho Acuerdo? Sírvanse exponer la base jurídica y la fundamentación de su respuesta, con referencia a todas las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping (y de otros acuerdos, si fuera necesario).

69. No. Las circunstancias mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2 ("una situación especial del mercado o [el] bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador") sugieren que se considera que los precios internos no permiten realizar una "comparación adecuada" cuando no son fiables. Por otra parte, el párrafo 4 del artículo 2 es aplicable cuando ya se ha establecido un valor normal fiable - sea sobre la base de los precios internos o reconstruidos -, pero hay diferencias entre el valor normal y el precio de exportación que hacen necesaria una deducción a fin de garantizar una comparación justa.

Pregunta 49

¿Cuál es la naturaleza de la referencia contenida en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a las "ventas [que] no permitan una comparación adecuada"? ¿Se trata meramente de un nivel mínimo para orientar la decisión de proceder o no a la reconstrucción del valor normal, o es también una consideración que se ha de tener en cuenta al reconstruir el valor normal? ¿En qué normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público fundamenta su respuesta?

70. La referencia en el párrafo 2 del artículo 2 a las "ventas [que] no permitan una comparación adecuada" es un nivel mínimo que orienta la decisión de reconstruir o no el valor normal y no una norma aplicable a la reconstrucción del valor normal. Las normas correspondientes a la reconstrucción del valor normal figuran en otras disposiciones del Acuerdo, a saber, en la última frase del párrafo 2 del artículo 2 y en el apartado 2.2 del artículo 2, en lo que se refiere a la cuantía de los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios. Si los redactores hubiesen tenido el propósito de excluir las ventas que "no permitan una comparación adecuada" del encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2 lo habrían indicado expresamente, como lo hicieron con respecto a la categoría de las ventas no realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales", que también se mencionan en el párrafo 2 del artículo 2.

Pregunta 50

¿Supondría la eliminación de las ventas de un volumen tan bajo que no permite una comparación adecuada en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping una contradicción respecto del párrafo 2.2 del mismo artículo, al suprimir una categoría que se debería haber incluido en el cálculo?

³⁵ Véase el informe del Grupo Especial en *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/R, en el que el Grupo Especial concluyó que "el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, cuando se aplica correctamente, produce necesariamente unas cantidades razonables en concepto de beneficios" y que el párrafo 2 del artículo 2 no impone "ninguna prueba separada del carácter razonable" (párrafo 7.128). El Grupo Especial dio a entender que lo mismo es aplicable al encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 (*ibid.*, párrafo 7.125).

71. El párrafo 2.2 del artículo 2 no dispone que se deban descartar las ventas de escaso volumen como parte de los datos empleados en la reconstrucción del valor normal. El enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en el asunto *Ropa de cama* con respecto al párrafo 2.2 ii) del artículo 2³⁶ sugiere que los grupos especiales deberían ser remisos a abandonar la interpretación literal de una disposición debido a lo que podría considerarse como sus consecuencias perversas.

Pregunta 51

¿Se aplica la definición de "producto similar" entre los tipos incluidos en el alcance del producto similar? Sírvanse indicar el fundamento de su razonamiento.

72. El significado de esta pregunta no resulta claro para las CE.

Pregunta 52

¿De qué modo responden las partes a la afirmación de los Estados Unidos contenida en su comunicación escrita en calidad de tercero, de que un cálculo indebido del valor normal reconstruido no puede representar una vulneración del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y que una supuesta vulneración de esta disposición no puede utilizarse en apoyo de una reclamación basada en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping?

73. El párrafo 4 del artículo 2 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 son elementos distintos de una estructura compleja. En principio, las alegaciones de infracción de una disposición no constituyen automáticamente infracciones de la otra. Por otra parte, las CE no alegan que la manera en que se reconstruye el valor normal nunca pueda tener influencia en el modo en que se debe llevar a cabo la comparación de precios. Lo que rechazan es el argumento del Brasil de que debe hacerse un ajuste en razón del modo en que se ha calculado el nivel de beneficio.

74. No resulta claro para las CE lo que quieren decir los Estados Unidos con la expresión "apoyo de una reclamación". Los propios Estados Unidos hacen referencia a la utilización del "contexto" en la interpretación de las disposiciones del Acuerdo. El párrafo 4 del artículo 2 forma parte obviamente del contexto de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 y, por lo tanto, en principio debe ser tenido en cuenta en la interpretación de esas disposiciones. El hecho de que realmente contribuyan a esa interpretación dependerá del aspecto particular de las disposiciones que se examinan.

Pregunta 53

Sírvanse formular observaciones sobre la afirmación contenida en la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas (párrafo 127) de que "[...] tanto los gastos de venta, generales y administrativos como el beneficio se basaron en los 1.260 tipos del producto similar vendidos en el mercado interno".

75. Las CE examinaron las ventas internas de todos los tipos del producto similar vendido en el mercado interno a fin de determinar los gastos de venta, generales y administrativos, así como el beneficio, a los fines de reconstruir el valor normal. Al examinar los datos, las CE comprobaron que el número total de tipos del producto similar vendido en el mercado interno era de 1.261 en lugar de 1.260 (la cifra indicada en la Primera comunicación de las CE).

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India ("Comunidades Europeas - Ropa de cama")*, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 80.

76. Si bien se tomaron en consideración todos los tipos del producto similar vendidos en el mercado interno, los gastos de venta, generales y administrativos, así como el beneficio, se basaron únicamente en los tipos vendidos en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales. De los 1.261 tipos vendidos en el mercado interno brasileño, 68 tipos no se vendieron en el curso de operaciones comerciales normales. Los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio se basaron, por tanto, en los 1.193 tipos vendidos en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales. Esto puede observarse claramente en la Comunicación de las conclusiones definitivas.³⁷ Estos datos también fueron facilitados a Tupy durante el procedimiento en un CD-ROM.

77. El enfoque adoptado por las CE se ajusta plenamente a lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2, en el que se expresa: "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación".

Cuestiones 6 y 10: "No se tuvo debidamente en cuenta la neutralidad impositiva"; "La base para la evaluación de los impuestos indirectos PIS/COFINS no fue adecuada"

Pregunta 54

¿Consideran las Comunidades Europeas que las primas IPI aplicables a los productos exportados se establecieron en la Resolución N° 2 de 17 de enero de 1979 de la Comisión de Incentivos a la Exportación ("Resolución N° 2") dependiente del Ministerio de Hacienda y que esa Resolución N° 2 estableció una bonificación sobre el IPI del 20 por ciento en cuyo ámbito queda comprendida la definición del producto similar en esta investigación? (Primera comunicación escrita del Brasil, página 78.) ¿Figuraba esta legislación en el expediente de la investigación que dio lugar a los derechos antidumping?

78. El único documento legal mencionado por Tupy durante la investigación con respecto a la bonificación sobre el IPI fue el "edicto brasileño N° 491" de 5 de marzo de 1969. Como parte de la respuesta de Tupy al Cuestionario se incluyó una traducción de cuatro páginas de ese edicto. Aunque la cuestión fue examinada extensamente durante la verificación *in situ* y los investigadores de las CE pidieron pruebas adicionales, no se presentó ninguna prueba que consistiera en ley alguna. Tampoco se presentaron otras pruebas de este tipo en el resto de la investigación.

79. La legislación mencionada en la pregunta no figuró, por tanto, en el expediente de la investigación. Más particularmente, en los términos del párrafo 5 ii) del artículo 17, no se trató de "hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador", y por consiguiente no es un asunto que deba ser examinado por el Grupo Especial. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 (que es en este caso el contexto pertinente) incumbe a Tupy la carga de presentar las pruebas que respalden los ajustes que ha reclamado.

80. Por lo tanto, las CE no están en condiciones de formular una apreciación acerca de la relación entre esta legislación y las primas IPI.

³⁷ Anexo II, Constataciones específicas relativas al dumping, por empresas, anexo III, Valor normal basado en las ventas internas, Brasil-16.

81. Las CE hacen notar que, independientemente del hecho de que esta legislación sea la base de la bonificación sobre el IPI, los argumentos presentados en la comunicación³⁸ de las CE siguen siendo válidos.

Pregunta 55

Con referencia al expediente de la investigación, ¿pueden las Comunidades Europeas fundamentar la afirmación que figura en el párrafo 153 de su Primera comunicación escrita, de que el valor normal calculado no incluía la bonificación sobre el IPI y que, por tanto, no era necesario ningún ajuste?

82. La pregunta del Grupo Especial sugiere cierta confusión entre la denominada "bonificación sobre el IPI" y el impuesto IPI.

83. El impuesto IPI es un "impuesto sobre el valor añadido". Se recauda sobre las ventas internas de accesorios realizadas por Tupy, pero no sobre las exportaciones de accesorios. El impuesto IPI se recauda también sobre las compras de insumos realizadas por Tupy. Como el IPI es un impuesto del tipo IVA, el IPI pagado por Tupy sobre sus compras de insumos puede deducirse del IPI recaudado sobre las ventas de accesorios. Esto significa que el IPI no impone ningún costo neto a Tupy y, por tanto, no aumenta el precio de los accesorios vendidos en el Brasil.

84. La denominada "bonificación sobre el IPI" es una bonificación fiscal equivalente a un determinado porcentaje del volumen de negocio de exportación del beneficiario. El beneficiario puede deducir esa bonificación fiscal de sus obligaciones con respecto al IPI o, si esto no es posible, de otros impuestos. La bonificación sobre el IPI se concede como "compensación" por algunos impuestos internos no determinados que supuestamente gravan a los productos exportados. Ni Tupy ni el Brasil han señalado cuáles son esos impuestos internos. Por consiguiente, el Grupo Especial no deberá suponer que el impuesto interno supuestamente "compensado" por la bonificación sobre el IPI es el IPI.

85. Para respaldar la declaración de que los precios internos utilizados por las CE para calcular el valor normal no incluyeron el IPI en las ventas de accesorios, las CE presentan los tres documentos siguientes:

1. Un cuadro de datos en un CD-ROM, que formó parte de la Comunicación de las conclusiones definitivas a Tupy, archivo dmsalur241043 (Prueba documental CE-18), Ventas internas, transacción por transacción. En él se indican los valores netos según factura por ventas internas, con indicación de cada tipo de producto, en la factura N° 203886, una de las facturas cotejadas durante la verificación. Se han añadido los totales.
2. Una copia de la factura ("Nota Fiscal Fatura") N° 203886 (Prueba documental 25, verificación *in situ* - Prueba documental CE-19).
3. Una explicación solicitada por los funcionarios encargados de la tramitación y facilitada por Tupy acerca del modo en que las facturas de las ventas internas se registran en sus libros de contabilidad (página 13, notas manuscritas *in situ* - Prueba documental CE-20).

86. En el primer documento se indica que el valor neto según factura comunicado por Tupy a las CE y tomado en consideración en los cálculos del dumping fue de 31.416, 52 reales para una cantidad de 89.202 unidades.

³⁸ Párrafos 149 y siguientes.

87. El segundo documento, la factura, indica un valor total según factura de 39.753,77 reales. Este importe está integrado por los dos importes siguientes: "baso de calculo do ICMS" (36.809,05 reales) y "valor total do IPI" (2.944,72 reales). En el primer importe se incluyen: el flete a cargo del cliente (valor do frete 1.653,02 reales) y el importe del impuesto ICMS (4.417,09 reales). También se incluyen en el mismo importe, aunque no aparecen en la factura, las sumas correspondientes a los impuestos PIS y COFINS. Se debe observar que la factura también indica en la columna "Quandidade" las mismas cantidades (3.050+3.000+39.960+43.192) comunicadas por Tupy a las CE.

88. En el tercer documento figuran las cuentas utilizadas y los importes anotados en las distintas cuentas para registrar la factura. De hecho, se solicitó al contable que demostrara e indicara por escrito de qué manera se registraban las facturas internas. El importe de 35.156,03 reales figura registrado como ingresos brutos por ventas (cuenta de crédito "Receita Bruta de Vendas"), 2.944,72 como IPI por pagar (cuenta de crédito "IPI a Recolter"), y 1.653,02 reales como ingresos de flete ("Receita de Frete"). El total de esos tres importes, que corresponde al valor total de la factura, está registrado como activo corriente (39.753,77 reales). Se hicieron otros tres registros correspondientes a los impuestos incluidos en los ingresos brutos por ventas. Los importes debitados fueron en cada caso debitados en cuentas (8.501, 8.601 y 8.701) como "reducción de ventas". Los importes registrados fueron 4.417,09 reales correspondientes al impuesto ICMS, 239,26 reales para el impuesto PIS y 1.104,27 reales para el impuesto COFINS.

89. En conclusión, el valor neto total registrado en las cuentas es de 35.156,03 reales por ventas brutas, ya excluido el impuesto IPI; al deducir además de estas ventas brutas los importes de 4.417,09 + 239,26 + 1.104,27 correspondientes a otros impuestos, se obtiene una cifra neta de 29.395,41 reales. El valor neto según factura comunicado a las CE es de 31.416,52 reales e incluye 1.653,02 reales por concepto de fletes interiores (el valor neto de las mercancías es de 29.763,50 reales). Los fletes interiores fueron reclamados y concedidos como un ajuste del valor normal. Había una ligera diferencia entre el valor neto de las mercancías indicado por Tupy y el comunicado a las CE. Tupy examinó esto durante la investigación y la explicación fue aceptada por los funcionarios encargados de la tramitación. Sin embargo, no hay ninguna constancia detallada de esta explicación.

90. Por consiguiente, en los precios internos de los accesorios tomados como base para calcular el valor normal ya se había deducido no sólo el impuesto IPI sobre esas ventas, sino también los impuestos ICMS, PIS y COFINS.

91. Además, según se mencionó *supra*, como el IPI es un impuesto del tipo IVA, el IPI pagado por Tupy sobre sus compras de insumos puede deducirse del IPI recaudado sobre las ventas internas de accesorios. Por consiguiente, el IPI sobre esos insumos no es "soportado" por las ventas internas de accesorios y no se requiere ningún ajuste. Lo mismo sucede en el caso del ICMS, que también es un impuesto del tipo IVA.

92. En cambio, los impuestos PIS y COFINS son acumulativos. Esto significa que el PIS y el COFINS sobre los insumos están incluidos en el costo de producción de los accesorios vendidos en el Brasil por Tupy y, presumiblemente, se han reflejado en los precios internos. Por lo tanto, en la medida en que el PIS y el COFINS sobre los insumos fueron reembolsados con respecto a los accesorios exportados, resultaba adecuado conceder un ajuste del valor normal, cosa que las autoridades de las CE hicieron.

Pregunta 56

¿De qué modo concilian las Comunidades Europeas las afirmaciones que figuran en los párrafos 153 a 156 de su Primera comunicación escrita, de que el valor normal calculado no incluía la bonificación sobre el IPI y que, por tanto, no era necesario ningún ajuste, pero que las autoridades investigadoras de las CE negaron un una deducción en relación con la bonificación sobre el IPI porque Tupy no había demostrado que ésta "compensaba" los impuestos internos

"que grav[a]n el producto similar cuando est[á] destinado al consumo" en el mercado brasileño, en el sentido del párrafo 4 del artículo VI del GATT de 1994?

93. El impuesto IPI era aplicable a las ventas internas de accesorios. Sin embargo, como se explicó en la respuesta a la pregunta anterior, Tupy había comunicado sus ventas internas sin incluir este impuesto. Como también se explicó, el IPI sobre los insumos empleados por Tupy puede deducirse del IPI aplicable a las ventas de accesorios realizadas por Tupy. En consecuencia, en el contexto del párrafo 4 del artículo VI del GATT, el impuesto IPI no figuró entre los que "grav[aba]n el producto similar" ni los materiales físicamente incorporados a ellos y "destinado[s] al consumo" en el mercado interno brasileño.

Pregunta 57

¿Sobre qué base justifican las Comunidades Europeas la utilización de datos relativos a los 20 "tipos más exportados" del producto considerado para calcular el ajuste correspondiente a los impuestos PIS/COFINS?

94. Las CE basaron su cálculo en datos relativos a estos tipos porque eran representativos de los productos vendidos. Los investigadores comunitarios sabían que podían actuar con seguridad sobre esta base porque el resultado de su cálculo sólo habría tenido un efecto menor sobre el nivel del margen de dumping.

Pregunta 58

¿Pueden las CE indicar al Grupo Especial en qué parte de su Primera comunicación escrita se describe la metodología utilizada para calcular el ajuste correspondiente a los impuestos PIS/COFINS? ¿Se explica esta metodología en los párrafos 237 a 239 de su Primera comunicación? ¿Figura la Carta de deficiencias pertinente remitida a Tupy durante la investigación en las Pruebas documentales Brasil-6 y 7?

95. La metodología empleada por las CE para calcular el ajuste correspondiente a los impuestos PIS/COFINS está explicada, como sugiere el Grupo Especial, en los párrafos 237 a 239 de su Primera comunicación.

96. La Carta de deficiencias es la carta de las CE de fecha 9 de agosto de 1999 (Brasil-6). La descripción que hizo Tupy (en su lista de anexos) de la Carta en el sentido de que "*solicita información adicional*" no es enteramente correcta. En la Carta se dice que *un examen preliminar de la información presentada indica las siguientes deficiencias y puntos que necesitan aclaración*.

97. La respuesta de Tupy a la carta es la Prueba documental Brasil-7.

Pregunta 66

¿Qué consideraciones podrían orientar un examen por un grupo especial del análisis tipo por tipo en el marco del Acuerdo Antidumping y de la utilización por las CE de los 20 "tipos más exportados" para calcular el ajuste correspondiente a la bonificación sobre los impuestos PIS/COFINS? Sírvanse hacer referencia también a toda otra documentación pertinente. Sírvanse tratar la pertinencia jurídica de la nota de pie de página 1 del Acuerdo SMC para esta cuestión, en caso de que exista.

98. Las CE no comprenden esta pregunta.

Pregunta 67

Con respecto a las Cuestiones 6 y 10, ¿en qué medida el método de las CE para calcular los ajustes se relaciona con el concepto de "muestreo"? ¿Se trata más bien de una cuestión de "distribución"? Sírvanse explicarlo, haciendo referencia a toda disposición pertinente del Acuerdo Antidumping.

99. El método empleado por las autoridades comunitarias no constituye un "muestreo", al menos en el sentido corriente en el que este término se utiliza en el párrafo 10 del artículo 6. Las autoridades de las CE no limitaron su examen sobre la existencia de dumping a una "muestra" de tipos o transacciones. En cambio, el método impugnado por el Brasil fue utilizado para distribuir la cuantía total del reembolso de los impuestos PIS/COFINS entre los diferentes tipos de accesorios con el objeto de ajustar el valor normal de cada tipo.

100. Como se explicó en los párrafos 231 a 248 de la Primera comunicación de las CE, en el curso de la investigación las autoridades comunitarias constataron que Tupy había recibido una determinada cantidad por concepto de reembolso de los impuestos PIS/COFINS previamente recaudados sobre los insumos incorporados a los accesorios importados. Como la cuantía efectiva reembolsada con respecto a cada tipo de accesorio no fue facilitada por Tupy, resultó necesario concebir un método para distribuir la cuantía total del reembolso entre los diferentes tipos de accesorios. Una distribución sobre la base del volumen de negocio de exportación (esto es, expresando la cuantía total del reembolso como porcentaje del total del volumen de negocio de exportación, deduciendo después ese porcentaje del valor normal de cada tipo) hubiese dado lugar a un ajuste excesivo porque el precio de exportación unitario correspondiente a cada tipo era, por lo general, muy inferior al precio unitario interno del mismo tipo, mientras que el costo unitario de los insumos incorporados respecto de los cuales se había concedido el reembolso era el mismo, con independencia de que los accesorios se vendieran en el Brasil o se exportaran. Para evitar este resultado, los investigadores ajustaron en primer lugar el volumen de negocio de exportación utilizando una proporción estimada entre los precios internos y los de exportación. Esa proporción se obtuvo de datos correspondientes a los 20 tipos más exportados que se venden en el Brasil. Las CE consideran que éste era un método razonable para distribuir el reembolso, dadas las limitaciones que restringen en la práctica la labor de los investigadores. En rigor, el Brasil no ha demostrado que la utilización de un número mayor de tipos para calcular la proporción habría dado un resultado considerablemente distinto, y mucho menos que tal resultado habría sido más favorable a Tupy.

Pregunta 68

Sírvanse formular observaciones sobre la afirmación contenida en la Comunicación de las conclusiones provisionales (anexo II, páginas 7 y 8) de que sólo se registraron 23.541.250 reales porque la bonificación no se utilizará en los próximos años debido a que la empresa aún tiene derecho a bonificaciones fiscales por pérdidas transferidas de ejercicios anteriores.

101. Las CE enumeraron diversos factores que demostraban, aparte del hecho de que los impuestos no habían sido soportados por los accesorios cuando se consumían en el Brasil, que la reclamación era además incorrecta.

102. Aparte del hecho de que el ajuste reclamado se calculó sobre los precios internos en lugar de hacerse sobre los precios de exportación, muy inferiores a los primeros, y que no fue registrado de forma concordante a lo largo de los años anteriores (pese a que la legislación no se había modificado a este respecto en esos años), también se confirmó durante la verificación *in situ* que, de un total de bonificación fiscal de 31.812.500,49 reales correspondientes a las exportaciones de todos los productos de Tupy en el año 1998, sólo se registró la cantidad de 23.541.250,36 reales como ingresos brutos por ventas en 1998. La explicación facilitada fue que, como Tupy aún tenía derecho a bonificaciones fiscales por pérdidas en ejercicios anteriores, la bonificación fiscal no se utilizaría en

los años siguientes y, en consecuencia, sólo se registró un "valor de actualización" y no la cuantía total.

103. Como prueba de esta afirmación, se añade una lista detallada de todas las exportaciones, incluyendo las bonificaciones fiscales, durante 1998 (esta lista fue obtenida *in situ* - Prueba documental CE-21). Al pie de la lista figura la cuantía del "total general" de 31.812.500,49 reales, la cuantía neta "liquido" de 23.541.250,36 reales, y la diferencia entre ambas de 8.271.250,13 reales, denominada "Honorarios A", que, según la explicación de la empresa, sería "registrada como reserva para pérdidas".

104. Esta conclusión no fue seriamente impugnada por Tupy durante la investigación.³⁹ La afirmación que figura en la Primera comunicación del Brasil⁴⁰ en el sentido de que "la diferencia entre el crédito recibido de 31.812.500 reales y el registrado, de 23.541.250 reales debe entenderse principalmente en el contexto de las demoras en que incurrieron las autoridades fiscales en su inspección y también en razón de los gastos que supusieron esos procedimientos" nunca se planteó durante la investigación, contradice la explicación facilitada en el lugar y no se ajusta a la lista proporcionada durante la verificación *in situ*.

Cuestión 7: "No se realizó el debido ajuste para tener en cuenta los gastos de publicidad y promoción de ventas"

Pregunta 69

¿En qué documentación justificante se basa la afirmación de que: "se pagaron comisiones similares por razones similares a Tupy Europe por transacciones de exportación con otros clientes" (que figura en la Comunicación de las conclusiones definitivas)?

105. Las CE presentan documentos, obtenidos durante la verificación *in situ*, relativos a tres pagos de comisiones a Tupy Europe (Prueba documental CE-22).

106. Durante la verificación se hizo evidente que se habían pagado comisiones a Tupy Europe y que esas comisiones habían sido en parte utilizadas por Tupy Europe para la promoción y publicidad del producto en cuestión. Al verificar el pago de esas comisiones, las CE descubrieron que cada uno de los pagos hacía referencia a varias facturas. Los tres pagos por concepto de comisiones hechos efectivos por Tupy Brasil a Tupy Europe se refieren a las facturas siguientes (se debe poner de manifiesto que éstos no son todos los pagos de comisiones realizados por Tupy Brasil a Tupy Europe, sino los únicos relativos a un grupo limitado de facturas de exportación verificadas):

El pago N° 1 se realizó en liras italianas (el importe no es legible, pero debería ser, según nuestras notas, el 15% de los valores según factura) y se refiere a las facturas siguientes				
Factura N°	Número de líneas de exportación	Cliente	Moneda de la factura	Valor total según factura
10720	Factura antes del PI, no se dispone de detalles			
10798	61	Jannone - Italia	LIT	50.390.535
10964	185	Jannone - Italia	LIT	389.637.313
11026	135	Jannone - Italia	LIT	362.031.915
11028	227	Jannone - Italia	LIT	360.040.035

³⁹ Véase la "cuarta comunicación" de Tupy, citada en la página 73 de la comunicación del Brasil.

⁴⁰ Página 80.

El pago N° 1 se realizó en liras italianas (el importe no es legible, pero debería ser, según nuestras notas, el 15% de los valores según factura) y se refiere a las facturas siguientes				
Factura N°	Número de líneas de exportación	Cliente	Moneda de la factura	Valor total según factura
11113	71	Jannone - Italia	LIT	103.298.580
El pago N° 2 se realizó en pesetas (cuantía: 217.528, 5% de los valores según factura, no coincide completamente) y se refiere a las facturas siguientes				
12025	150	Thisa - España	PTA	2.494.399
12026	153	Thisa - España	PTA	2.227.204
El pago N° 3 se realizó en liras italianas (cuantía: 15.440.221,5% de los valores según factura, no coincide completamente) y se refiere a las facturas siguientes				
11463	28	Jannone Ferro Tubi - Italia	LIT	73.588.014
11511	43	Jannone Ferro Tubi - Italia	LIT	76.659.705
11565	27	Jannone Ferro Tubi - Italia	LIT	167.179.613

Pregunta 70

¿Correspondían los gastos de publicidad en cuestión a transacciones de exportación de Tupy relativas concretamente a accesorios de tubería?

107. Sí (véase la respuesta a la pregunta 69 *supra*). Las CE presentan la copia de una factura (número 11113) de las enumeradas en la respuesta a la pregunta 69 (Prueba documental CE-23, obtenida durante la verificación *in situ*). Todas las demás facturas por las cuales se pagaron las comisiones indicadas anteriormente se enumeran en la información facilitada por Tupy (en CD-ROM) sobre las ventas de exportación de accesorios a la Comunidad.

Pregunta 71

¿Están de acuerdo las Comunidades Europeas en que los gastos de publicidad podrían constituir la base para un ajuste en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse hacer referencia a toda documentación pertinente.

108. Las diferencias en los gastos de publicidad podrían servir de base a un ajuste al amparo del párrafo 4 del artículo 2 si fueran algunas de "*cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios*". Las CE han rechazado la reclamación presentada por Tupy porque, al no comunicar todos sus gastos realizados por concepto de publicidad y promoción para las exportaciones de accesorios a las CE, no permitieron que las autoridades comunitarias establecieran la existencia de tal diferencia entre las ventas internas y las de exportación.

Cuestión 8: "No se realizó el debido ajuste para tener en cuenta los gastos de embalaje"

Pregunta 77

En la Comunicación de las conclusiones definitivas, las Comunidades Europeas afirmaron que "la estimación del costo de la mano de obra no estaba corroborada por pruebas, aunque éstas se solicitaron durante la verificación *in situ*". ¿Pueden las Comunidades Europeas presentar pruebas que acrediten que se solicitaron esas pruebas durante la verificación? Sírvanse mencionar las partes pertinentes del expediente de la investigación.

109. Durante la verificación *in situ* se formuló oralmente esa solicitud, pero se trató meramente de la aplicación del requisito general de presentar pruebas justificativas establecido en el párrafo 4 del

artículo 2 del Acuerdo, y se insistió en él en el Cuestionario de las CE y en su carta (Brasil-8) por la que se notificó a Tupy la visita. Las CE no entienden que el Brasil niegue que se hayan efectuado solicitudes de pruebas justificantes o al menos que la necesidad de esas pruebas resultaba evidente para Tupy.

Pregunta 83

¿Estaría justificado un ajuste con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por los gastos generales hechos por una empresa para mantener sus existencias? ¿Se relaciona el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con los gastos de embalaje indirectos (es decir, "anteriores a la venta") y directos (es decir, "posventa")? ¿Por qué consideran el Brasil/Tupy que este método utilizado por las Comunidades Europeas no era razonable o era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2?

110. Las autoridades de las CE realizarían un ajuste al amparo del párrafo 4 del artículo 2 en razón del mantenimiento de existencias si una empresa demostrara que existen diferencias de costos entre el mercado interno y el de exportación y si tal diferencia influyera en la comparabilidad de los precios.

111. La cuestión de dilucidar si el párrafo 4 del artículo 2 se refiere a los gastos de embalaje indirectos y directos no puede resolverse simplemente por una respuesta afirmativa o negativa. Una empresa normalmente tendrá en cuenta, al fijar sus precios, las diferencias en los gastos anteriores a la venta entre el mercado de exportación y el nacional, lo que, por consiguiente, afectará a la comparabilidad de los precios. Si esto se demuestra, se justifica un ajuste.

112. Los gastos posventa conocidos en el momento de la venta también influirán en la comparabilidad de los precios y se justificará un ajuste. Los gastos posventa por concepto de embalaje no conocidos en el momento de la venta no influirán en la comparabilidad de los precios y, por tanto, no se concederá ningún ajuste.

113. Se debe tener en cuenta que en el caso presente la cuestión de los gastos anteriores o posteriores a la venta no presentó ninguna dificultad. Se planteó un problema porque el método de asignación utilizado por Tupy no estaba respaldado por ninguna prueba y estaba completamente en contradicción con toda cifra que pudiera obtenerse de los volúmenes de ventas en el mercado nacional y el de exportación.

Pregunta 84

¿Fue la visita de verificación realizada en esta investigación "esencialmente documental"? ¿Es una verificación "esencialmente documental" compatible con el Acuerdo Antidumping? ¿Por qué o por qué no?

114. El fundamento de la verificación reside en lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:

Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

115. Todas las verificaciones antidumping son fundamentalmente documentales. Una simple razón de ello es que las verificaciones *in situ* se llevan a cabo después del período de investigación y no hay ninguna garantía de que la situación fáctica no haya cambiado, sea o no de forma intencional, desde el período de investigación.

116. Si bien las pruebas documentales se pueden obtener fácilmente, no sucede lo mismo con otros tipos de pruebas. La información que constituye la base de las investigaciones antidumping está registrada en documentos. Las relaciones que una empresa tiene con los accionistas, las autoridades gubernamentales (especialmente las fiscales) y los compradores/vendedores y otros contratistas dependen en su totalidad del mantenimiento de registros adecuados. Aunque los investigadores a menudo formulan preguntas a los responsables de las empresas y a sus representantes, carecen de autoridad para interrogarles o formularles repreguntas del modo en que se podría hacer ante un tribunal, y menos aún para obtener declaraciones bajo juramento.

Cuestión 9: "Las conversiones monetarias no se realizaron correctamente"

Pregunta 85

¿Pueden las Comunidades Europeas aclarar el significado de cada uno de los encabezamientos de las columnas a que el Brasil hace referencia en su Primera comunicación escrita (página 96)?

117. El significado de los encabezamientos de las columnas es el siguiente:

NS: número en orden sucesivo de todas las líneas de transacción informadas (es decir, la primera transacción es "1", la segunda es "2", y así sucesivamente).

Código de ventas: es el código utilizado para el tipo de producto en los registros de Tupy (código de producto de Tupy).

Número de factura: número de factura de exportación de Tupy.

Cantidad: la cantidad facturada a los clientes de Tupy, en unidades.

Valor neto según factura: el valor neto según factura, sin impuestos y después de deducir descuentos en la factura, en la moneda de la venta.

Moneda: la moneda de la venta.

Volumen de negocio en reales: el valor neto según factura en reales, aplicando el tipo de cambio diario de la fecha de la factura de exportación.

Valor CIF en frontera de la Comunidad, en reales: el valor CIF de las mercancías en la frontera de la Comunidad, en reales.

Transporte en reales: la cuantía del ajuste introducido en el precio de exportación por los costos de transporte interior realizado en el Brasil, desde los locales de Tupy hasta el puerto.

Pregunta 86

¿Representa alguna diferencia para el resultado del cálculo que las cifras correspondientes a los gastos de transporte se conviertan de la moneda europea en que fueron presentadas por Tupy a reales brasileños con el mismo tipo de cambio mensual utilizado por Tupy para convertir esas cantidades de reales a la moneda europea?

118. Las CE presentan (Prueba documental CE-24) la última página de un cuadro en el que se ofrecen detalles de todas las ventas de exportación que se incluyeron en los cálculos del dumping.

Este documento figuró en la Comunicación de las conclusiones definitivas⁴¹ (y también se facilitó en un CD-ROM). La única información añadida son los totales. El total correspondiente a "Transporte en reales" es de 50.200,00 reales. Este importe corresponde exactamente a la suma que Tupy convirtió a moneda extranjera.⁴² Resulta claro que la conversión monetaria no tuvo ninguna influencia en el resultado del cálculo.

Pregunta 87

¿Es práctica habitual de las CE comparar los precios utilizados para calcular el margen de dumping sobre la base de la moneda del exportador?

119. La práctica constante de las CE es calcular el margen de dumping en la moneda del exportador en el caso de las empresas establecidas en países con economía de mercado. En el caso de los países que no tienen economía de mercado, las CE pueden apartarse de esta práctica y calcular el margen de dumping en la moneda más utilizada para las exportaciones, o bien en la moneda del país análogo.

Pregunta 88

¿Se realizó la conversión de las sumas comunicadas por Tupy de la moneda europea a reales únicamente en el caso de los gastos de transporte?

120. No, la conversión de monedas extranjeras a reales fue necesaria también en el caso de los demás ajustes introducidos en el precio de exportación, ya que Tupy había comunicado todos esos ajustes en la moneda de las facturas de exportación, a pesar de las instrucciones que había recibido de comunicarlos en reales.

121. En el caso de la mayor parte de las deducciones en el precio de exportación, las CE utilizaron los tipos de cambio empleados por Tupy para convertir el real a la moneda extranjera. Así se hizo en el caso de las deducciones por concepto de transporte interior, flete, seguros, cargas, embalaje y otros (gastos de publicidad). Como resultado de ello, no debería haber ninguna diferencia entre los importes en reales a partir de los cuales Tupy hizo la conversión a moneda extranjera y los importes obtenidos por las CE. Se debe observar que no se hizo ningún ajuste en el precio de exportación por concepto de embalaje y otros gastos.

122. En el caso de otras tres deducciones, las CE utilizaron los tipos mensuales mencionados en el Cuestionario y no los empleados por Tupy. Esto fue así en el caso de los costos por concepto de créditos, garantías y comisiones.

123. La justificación de ello es la siguiente:

- el ajuste por concepto de costos de crédito no se basa en costos reales, tal como figuran en las cuentas del exportador, sino en un costo teórico basado en las condiciones de pago convenidas. Como las CE reconvirtieron los precios de exportación a los tipos correspondientes al día de la factura, la deducción por concepto de costos de crédito se debía basar en los nuevos valores según las facturas de exportación. Por lo tanto, las CE utilizaron los tipos mensuales correspondientes a los meses en los que se expidieron las facturas.

⁴¹ Anexo II, anexo 5, Brasil-16.

⁴² Anexo Brasil-7, ECALLUR, TRANS.

- en el caso de las garantías, se utilizó un tipo de 0,000312⁴³ y, para las comisiones, un porcentaje del valor de exportación en lugar de la distribución de importes absolutos, a fin de calcular los ajustes realizados. Por ende, se consideró más adecuado utilizar los tipos mensuales de los meses durante los cuales se expidieron las facturas porque cualquier otro método hubiese distorsionado el tipo o el porcentaje. En todo caso, estas dos deducciones fueron mínimas en importes absolutos y en relación con el valor de exportación total.

124. Se debe tener en cuenta que la utilización de los tipos de conversión mensuales empleados por las CE para las tres últimas deducciones dio lugar a ajustes más pequeños en el precio de exportación que la conversión a los tipos de cambio de Tupy. Como resultado, el precio de exportación ajustado que se utilizó para compararlo con los valores normales fue más alto, y el margen de dumping fue inferior, de modo que Tupy se benefició por la utilización de los tipos de cambio mensuales de las CE. Las CE han preparado un documento para ilustrar las diferencias (Prueba documental CE-25). En este documento se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

- los tipos de cambio mensuales utilizados por Tupy
- los tipos de cambio mensuales utilizados por las CE
- los importes correspondientes, respectivamente, a créditos, garantías y comisiones, en moneda extranjera, según lo informado por Tupy
- los importes correspondientes a créditos, garantías y comisiones, convertidos a reales, utilizando el tipo de cambio de Tupy y el tipo de cambio de las CE, respectivamente.

125. Los totales que figuran en la última página muestran que:

- en lo que se refiere al crédito, el ajuste conforme al tipo de cambio de Tupy hubiese sido de 454.447,8 reales, mientras que las CE hicieron únicamente un ajuste de 398.900,0 reales
- en lo que se refiere a las garantías, el ajuste conforme al tipo de cambio de Tupy hubiese sido de 4.658,0 reales, mientras que las CE sólo hicieron un ajuste de 4.046,3 reales
- en lo que se refiere a las comisiones, el ajuste conforme al tipo de cambio de Tupy hubiese sido de 70.987,4 reales, mientras que las CE sólo hicieron un ajuste de 58.427,4 reales.

Cuestión 11: "No se hicieron constataciones adecuadas sobre el margen de dumping" ("reducción a cero")

Pregunta 95

Las Comunidades Europeas calculan que la repercusión de la aplicación de la reducción a cero en esta investigación es el 2,73 por ciento (es decir, un margen de dumping de 34,82 por ciento en lugar de 32,09 por ciento). ¿Considera el Brasil que ésta es una "repercusión relativamente limitada"? (Véase la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 250.) ¿Cuál sería la pertinencia de esta consideración en el caso presente?

⁴³ Expediente ECALLUR, carta de Tupy de 5 de octubre de 1999, CE-5.

126. Las CE facilitan esta información por medio de los antecedentes del caso.

Cuestión 12: "No se tuvieron debidamente en cuenta las tendencias del volumen de las importaciones"

Pregunta 97

¿De qué modo se relacionan entre sí, en caso de hacerlo, las obligaciones dimanantes de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping? ¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la declaración de las CE contenida en el párrafo 263 de su Primera comunicación escrita de que "[...] el Brasil niega [...] que la acumulación se pueda usar al aplicar el párrafo 2 del artículo 3"?

127. Las CE examinaron la relación entre los párrafos 2 y 3 del artículo 3 en los párrafos 300 a 307 de su Primera comunicación. Al parecer, la cuestión fundamental es si el examen del volumen de las importaciones y del efecto de éstas sobre los precios, exigido por el párrafo 2 del artículo 3, tiene que ser realizado siempre país por país, o si las autoridades pueden examinar datos de forma acumulativa (suponiendo que se hayan cumplido los requisitos del párrafo 3 del artículo 3).

128. El párrafo 3 del artículo 3 dice que, si se han reunido los requisitos, las autoridades podrán "evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones", es decir las importaciones que son objeto de investigaciones antidumping simultáneas.

129. La cuestión que se plantea es si los pasos exigidos por el párrafo 2 del artículo 3 constituyen una evaluación del "efecto" de las importaciones presuntamente objeto de dumping. El párrafo 2 del artículo 3 se refiere a "el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios", pero no utiliza la palabra "efecto" en relación con el volumen. Ahora bien, el párrafo 5 del artículo 3 hace referencia a "los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4". No parece plausible que esta referencia se limite a la cuestión de los precios que figura en el párrafo 2. Por una parte, un aumento de las importaciones puede razonablemente describirse como un "efecto del dumping". En segundo lugar, es probable que tal aumento tenga una especial importancia en el examen de la relación de causalidad, que es la materia del párrafo 5 del artículo 3. En consecuencia, como los dos pasos requeridos por el párrafo 2 del artículo 3 constituyen un examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping, ambos pueden reunir las condiciones previstas en el párrafo 3 del artículo 3 para una evaluación acumulativa.

130. Por último, como se hizo notar en la Primera comunicación de las CE, el párrafo 3 del artículo 3 contiene una condición específica relativa al volumen de las importaciones procedentes de cada país (no debe ser insignificante). Parece improbable que los redactores tuviesen la intención de que las autoridades examinaran si había habido un *aumento significativo* de las importaciones procedentes de cada país cuando la única constatación que tendrían que hacer es que tales importaciones no fueran *insignificantes*.

Pregunta 98

¿Es necesario que los datos que tiene ante sí la autoridad investigadora demuestren que ha habido un aumento significativo de las importaciones de determinada procedencia durante el período de investigación para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3? ¿Cuál es el significado -si es que existe- del uso del término "si" (en lugar de "que") en la frase "tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas" en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping?

131. Las CE se refirieron a la primera de estas cuestiones en su respuesta a la pregunta 97. El significado de "tendrá en cuenta" en el párrafo 2 del artículo 3 se examina en el párrafo 256 de la Primera comunicación escrita de las CE.

132. El significado del término "si" en lugar de "que" en el párrafo 2 del artículo 3 es sencillo. "Tener en cuenta que" ha habido un aumento significativo, etc., equivale a sostener la opinión de que tal aumento se ha producido. "[Tener] en cuenta si" ha habido tal aumento es realizar un examen de la cuestión.

Pregunta 99

A los fines del análisis del daño con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ¿es necesario que un Miembro establezca que ha habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping respecto de las importaciones procedentes de los países exportadores considerados individualmente antes y/o después de realizar un análisis acumulativo? ¿Por qué o por qué no? Sírvanse formular observaciones, en particular con referencia al párrafo 12 de la declaración oral de los Estados Unidos.

133. Las CE alegan en los párrafos 302 a 307 de su Primera comunicación que tal examen país por país del aumento significativo del volumen de las importaciones no es exigido por el párrafo 2 del artículo 3 si se cumplen las condiciones para la acumulación previstas en el párrafo 3 del artículo 3.

134. El argumento en cuestión de los Estados Unidos parece ser en términos generales el mismo que el formulado en el párrafo 304 de la Primera comunicación escrita de las CE.

Cuestión 13: "No se tuvo adecuadamente en cuenta la presunta subvaloración de precios"

Pregunta 100

¿Cuál es el significado, si es que tiene alguno, de la referencia que se hace en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a "un" (y no "el") producto similar? ¿Y a los "precios" internos (en plural y no en singular)?

135. La referencia a los "precios" en plural indica que, como sostuvieron las CE⁴⁴, el párrafo 2 del artículo 3 no exige que se calcule un margen global de subvaloración de precios para el producto considerado, y mucho menos que se utilice ninguna metodología específica para calcular dicho margen (como, por ejemplo, el cálculo de un promedio sin "reducir a cero" los márgenes de "subvaloración de precios"). Esto respalda la opinión de que la existencia de una "significativa subvaloración de precios" también se puede tener en cuenta comparando los precios de ventas individuales o el promedio de precios de tipos o modelos del producto considerado.

136. La referencia a *un* producto similar (y no *el* producto similar) tiene consecuencias análogas. Además, da a entender que la comparación no tiene que incluir todos los productos similares nacionales, sino que puede limitarse a un grupo representativo de transacciones o de modelos/tipos.

137. Resulta significativo que el párrafo 3c) del artículo 6 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, al tratar la misma cuestión, utilice la misma redacción que el párrafo 2 del artículo 3:

6.3 Puede haber perjuicio grave, en el sentido del apartado c) del artículo 5, en cualquier caso en que se den una o varias de las siguientes circunstancias:

⁴⁴ Primera comunicación de las CE, párrafo 268.

[...]

c) que la subvención tenga por efecto una significativa subvaloración de precios del producto subvencionado en comparación con el precio de un producto similar de otro Miembro en el mismo mercado, o tenga un efecto significativo de contención de la subida de los precios, reducción de los precios, o pérdida de ventas en el mismo mercado;

138. A diferencia del Acuerdo Antidumping, se facilita una explicación:

6.5 A los efectos de las disposiciones del párrafo 3c), se entenderá que existe subvaloración de precios en todos los casos en que se haya demostrado esa subvaloración de precios mediante una comparación de los precios del producto subvencionado con los precios de un producto similar no subvencionado suministrado al mismo mercado. La comparación se hará en el mismo nivel comercial y en momentos comparables, teniéndose debidamente en cuenta cualquier otro factor que afecte a la comparabilidad de los precios. No obstante, si no fuera posible realizar esa comparación directa, la existencia de subvaloración de precios podrá demostrarse sobre la base de los valores unitarios de las exportaciones.

139. Esta disposición sugiere también que no se exige un cálculo global de precios de todas las ventas.

Pregunta 101

¿Cuál es el significado, si es que tiene alguno, de la referencia a "las importaciones objeto de dumping" en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping?

140. El Grupo Especial que examinó el asunto *Comunidades Europeas - Ropa de cama*⁴⁵ constató que la autoridad investigadora puede considerar, a los fines del análisis de la existencia de daño, que todas las importaciones realizadas por un productor/exportador respecto de las cuales se ha constatado la existencia de dumping son "importaciones objeto de dumping". Esto significa que, al examinar si las "importaciones objeto de dumping" subvaloraron los precios de los productores comunitarios, las autoridades de las CE no estaban obligadas a distinguir entre importaciones "objeto de dumping" e importaciones "no objeto de dumping" de productos de Tupy. Las CE hacen notar que, en todo caso, el Brasil no ha formulado ninguna alegación en este sentido.

Pregunta 102

¿Cuál es el significado, si es que tiene alguno, de la afirmación de las CE de que, a los fines del examen de si hubo una subvaloración significativa de precios en este caso, el resultado práctico de la "reducción a cero" fue "de minimis" (0,01 por ciento)?

141. Se debe recordar que la alegación del Brasil se refiere exclusivamente a la utilización de la reducción a cero en esta investigación y no a la práctica de las CE de la reducción a cero en sí misma. En consecuencia, a fin de justificar su alegación, el Brasil debe demostrar que la utilización de esta práctica en la presente investigación fue incompatible con la obligación de las autoridades comunitarias de examinar si la subvaloración de precios había sido significativa. No basta que el

⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("Comunidades Europeas - Ropa de cama"), WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, párrafos 6.132 y siguientes.

Brasil señale que la reducción a cero pueda ser incompatible con esa obligación en otras investigaciones.

142. Al parecer, el Brasil alega que, al recurrir a la "reducción a cero", las autoridades comunitarias no realizaron un examen objetivo de esta cuestión. El argumento esgrimido por las CE era que la objetividad de la metodología empleada por las autoridades de las CE en este caso se debe evaluar a la luz de sus resultados en esta investigación, y no de las consecuencias que pueda haber tenido en otras circunstancias. La metodología de cálculo de promedios empleada por las CE en esta investigación da un resultado que es virtualmente idéntico al resultado de otra metodología que al parecer el Brasil considera como objetiva. Que el margen de subvaloración sea de 39,77 por ciento o de 39,78 por ciento carece de toda importancia a los fines de decidir si la subvaloración de precios fue significativa. La utilización de una metodología que no afecta al resultado del examen exigido por el párrafo 2 del artículo 3 en esta investigación no puede considerarse incompatible con esa disposición simplemente porque la utilización de esa metodología podría afectar al resultado en otras investigaciones.

Pregunta 103

A diferencia del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con el dumping, el artículo 3 no contiene ninguna orientación concreta sobre la metodología que un investigador puede utilizar para examinar la subvaloración de precios. Sírvanse formular observaciones al respecto.

143. Las CE han comentado esta cuestión en el párrafo 268 de su Comunicación.

Cuestión 14: "No se calcularon adecuadamente los presuntos márgenes de subvaloración de precios"

Pregunta 105

¿Exige el Acuerdo Antidumping, en el párrafo 2 del artículo 3 o en otra parte, que los precios se ajusten antes de realizar la comparación en el contexto del daño?

144. El párrafo 2 del artículo 3 hace referencia a la "subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador". Según se define en el párrafo 6 del artículo 2, el concepto de "producto similar", que establece los límites exteriores de la comparación, es suficientemente amplio como para incluir modelos que difieren considerablemente en las características que afectan a la elección de los compradores. Si no se introducen ajustes que tengan en cuenta las diferencias, las comparaciones de precios entre modelos que no tienen las mismas características producirá resultados arbitrarios. Una interpretación del Acuerdo que permitiese tales comparaciones sería absurda. No se trata de conceptos complejos, sino de conceptos con los que está familiarizado todo comprador.

145. En consecuencia, la comparación de precios debe tener en cuenta las diversas características, etc., del producto. El Acuerdo no establece de qué modo se debe hacer esto. El ajuste de los precios para tener en cuenta las diferencias entre distintos modelos del producto es una opción, pero las diferencias pueden ser tales que los criterios racionales para el ajuste sean difíciles de determinar. La alternativa es limitarse a la comparación entre los modelos importados que sean idénticos a los vendidos por la rama de producción nacional. No obstante, éstos pueden constituir sólo una pequeña proporción de las importaciones objeto de dumping. En la práctica, las autoridades comunitarias a menudo aplican una combinación de los dos criterios.

146. El silencio del Acuerdo sobre esta cuestión indica que la autoridad investigadora dispone de considerables facultades discrecionales para decidir sobre la metodología adecuada. Estas facultades

discrecionales no son compatibles con el requisito de ajustar los precios en todos los casos. Habrá sin duda casos en los que hay ventas suficientes de modelos idénticos, o en los que no existen criterios racionales para realizar el ajuste de precios. Por otra parte, también habrá casos en los que existen pocas ventas de modelos idénticos, pero en los que hay criterios sencillos para ajustar los precios a fin de realizar comparaciones respecto de las demás ventas. En estos casos, una completa negativa a basar la comparación en precios adecuadamente ajustados constituiría una infracción de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 3, de examinar la cuestión de la significativa subvaloración de precios.

Pregunta 106

El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping hace referencia a los "precios [...] en el mercado interno". Sírvanse comentarlo en relación con la naturaleza del examen requerido en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

147. La referencia al efecto "en los precios de productos similares en el mercado interno" y no al efecto "del precio del producto similar en el mercado interno" es una indicación adicional de que el Acuerdo no exige el cálculo de un margen de subvaloración de precios global para el producto considerado, basado en la comparación realizada entre *el* precio de las importaciones objeto de dumping y *el* precio del producto similar nacional.

Cuestión 15: "No se acumularon correctamente las importaciones"

Pregunta 107

¿Cuál es el significado de la evaluación acumulativa de los "efectos" con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping? ¿Cuáles son los "efectos" que se pueden acumular y qué otras disposiciones del artículo 3 hacen referencia a ellos? Sírvanse formular observaciones al respecto, en particular teniendo en cuenta el párrafo 14 de la declaración oral de los Estados Unidos (en la medida en que sea pertinente).

148. En el párrafo 304 y en la nota de pie de página 97 de su Primera comunicación, las CE examinaron los diversos usos de los términos "efectos" y "repercusión" que figuran en el artículo 3. De este examen se desprende que las CE están de acuerdo con el análisis expuesto por los Estados Unidos.

149. En el párrafo 2 del artículo 3 no se emplea la palabra "efecto" en relación con el factor volumen. No obstante, sería contrario al sentido común negar que el aumento del volumen podría ser un "efecto" de las importaciones objeto de dumping, en el sentido corriente de ese término, y esto está expresamente contemplado por los términos del párrafo 5 del artículo 3 ("por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4"). Véase también la respuesta a la pregunta 97.

Pregunta 108

Con referencia al párrafo 341 de la Primera comunicación escrita de las CE, ¿es posible que haya incumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping aun cuando no haya habido incumplimiento de los párrafos 2 ó 3 del artículo 3 de dicho Acuerdo?

150. La referencia al párrafo 2 del artículo 6 que figura en el párrafo 341 de la Comunicación de las CE fue un error. El Brasil no presentó ninguna alegación de infracción del párrafo 2 del artículo 6 en el contexto de la Cuestión 15.

151. Las CE querían referirse al párrafo 1 del artículo 3. Sostienen que, como la alegación del Brasil a tenor del párrafo 1 del artículo 3 dependía de sus alegaciones a tenor de los párrafos 2 y 3 del

artículo 3, y como las CE han refutado estas últimas, la alegación fundada en el párrafo 1 del artículo 3 no es válida.

Cuestión 16: "No se examinaron correctamente los indicadores de daño"

Pregunta 109

¿Alegan las Comunidades Europeas que su evaluación del "crecimiento" aparece implícitamente en la determinación definitiva? En caso afirmativo ¿en que se basan?

152. En este contexto, las CE alegan que el examen de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones y la utilización de la capacidad conllevan necesariamente la pregunta de si esos factores estaban aumentando o no, y cuál era el alcance de esos aumentos (o disminuciones), y que, en consecuencia, al menos en las circunstancias de esta investigación, las CE estaban examinando el factor "crecimiento".

153. Las CE no conocen ningún elemento significativo de este factor que no estuviera incluido en los factores a los que los investigadores prestaron expresa atención, dejándose constancia de ellos en los Reglamentos Provisional y Definitivo.

Pregunta 110

Sírvanse indicar en qué parte del expediente de la investigación figuran las fuentes de información y la metodología en que se basan las afirmaciones y la información contenida en la Prueba documental CE-12. En particular:

- **¿De qué modo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre la "capacidad de reunir capital" deriva de la información facilitada en "cuestionarios y cuentas anuales"?**

154. La evaluación de la "capacidad de reunir capital" se basó en el hecho (confirmado por las cuentas anuales) de que la rama de producción de las CE seguía invirtiendo en el producto.

- **¿De qué modo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre los "sueldos" deriva de la información facilitada en las "cuentas anuales"? Sírvanse explicar la expresión "asignación sobre la base del volumen de negocio".**

155. En las cuentas anuales hay entradas correspondientes a "salarios, sueldos, seguridad social" (pueden ocupar una o más líneas). La suma de estas líneas se convirtió de la moneda local a euros según el tipo de conversión anual de ese momento. El siguiente paso consistió en calcular la proporción del volumen de negocio (más pequeño) del producto en cuestión por comparación con el volumen de negocio total de las respectivas empresas. Por ejemplo, si el volumen de negocio del producto de que se trata es 90 y el volumen de negocio total de la empresa es 100, la proporción sería el 90 por ciento. Esta proporción se aplicó a los salarios globales (calculados según se explicó *supra*). En el ejemplo anterior, los sueldos tenidos en cuenta para el procedimiento serían el 90 por ciento del total de los sueldos. Esto se hizo en primer lugar para cada empresa y después se determinó el total sumando las cifras de los seis reclamantes.

- **¿De qué modo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre la "productividad" deriva de la información facilitada en "cuestionarios"?**

156. La productividad se determinó del modo siguiente: la producción anual del producto considerado en toneladas (obtenida de las respuestas al cuestionario verificadas) se dividió por el número de empleados dedicados directa o indirectamente a dicho producto, por períodos anuales. A

fin de establecer el número de empleados que se ocupaban del producto considerado en comparación con otros empleados, los datos se obtuvieron de las respuestas al cuestionario verificadas.

- **¿De qué modo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre el "rendimiento de las inversiones" deriva de la información facilitada en "cuestionarios y cuentas anuales"?**

157. Esto se determinó con arreglo al método siguiente: las ganancias o pérdidas correspondientes al producto considerado se dividieron por los activos fijos tangibles correspondientes a dicho producto. Las ganancias o pérdidas efectivas se obtuvieron de las respuestas al cuestionario verificadas. Los activos fijos tangibles figuran en las cuentas anuales. Se convirtieron en euros y se asignaron sobre la base del volumen de negocio, según se explicó *supra*. Esto se hizo en primer lugar para cada empresa y posteriormente se obtuvo el total mediante la suma de las cifras correspondientes a los seis reclamantes.

- **¿De qué modo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre el "flujo de caja" ("cash flow") deriva de la información facilitada en "cuestionarios y cuentas anuales"?**

158. Esta declaración se obtuvo de las cifras correspondientes a las ganancias o pérdidas más las diferencias entre las existencias de apertura de ejercicio y las existencias de cierre, añadiendo la depreciación. Estos datos figuran en las cuentas anuales. Los resultados correspondientes a cada una de las empresas se convirtieron en euros y la proporción de volumen de negocio del producto considerado se aplicó del modo explicado *supra*. Se obtuvo el total mediante la suma de las cifras correspondientes a las diversas empresas.

- **¿De qué modo y sobre qué base se obtuvo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre la "magnitud del margen de dumping"?**

159. Las CE consideran esto como una expresión del hecho obvio de que la presión de los precios sobre los productos de la rama de producción nacional habría sido menor si el margen de dumping hubiese sido inferior.

Pregunta 115

Observamos que en el cuestionario dirigido a los productores internos (Pruebas documentales Brasil-37 y siguientes) se pide información en la sección D2 sobre los volúmenes y valores de las compras/importaciones del producto de que se trata. ¿Se refiere ello sólo al producto procedente de los países enumerados en la primera página del cuestionario, o a todas las importaciones de ese producto de todas las fuentes?

160. El cuestionario dirigido a los productores contiene el texto siguiente: en la sección D2 "Compras/importaciones de los productos de otra procedencia": Si usted compra el producto a partes independientes, sea que se origine en la Comunidad o en países que no son miembros de las CE, para su venta en la Comunidad, sírvanse cumplimentar en el cuadro siguiente [...]. Por lo tanto, es evidente que se hace referencia a todos los países y no sólo a los "países concernidos". Esta información es necesaria para evaluar toda repercusión sobre la evaluación de la capacidad de la empresa como productora comunitaria. (Véase también, por ejemplo, la sección F22 relativa a los precios de reventa de los productos comprados.)

Pregunta 116

¿Se ofrece en cada respuesta al cuestionario facilitada por la rama de producción nacional información sobre cada uno de los factores indicados en el cuestionario? Sírvanse dar

una respuesta detallada, con referencia a las disposiciones pertinentes del expediente de la investigación.

161. La información solicitada en los cuestionarios dirigidos a los productores nacionales y facilitada por cada uno de ellos se resume en el cuadro que figura a continuación:

Principal información solicitada	Respuestas confidenciales					
	Empresas*					
	1	2	3	4	5	6

A) Información general sobre la empresa

Información de la empresa	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Principales accionistas	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Estructura social de la empresa (incluidos vínculos con otras empresas)	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Estados de cuentas	sí	sí	sí	sí	sí	sí

B) Productos considerado

Descripción del producto: creación de números de control de producto	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Comparabilidad de productos	sí	sí	sí	sí	sí	sí

C) Ventas totales

Volumen de negocio total	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Principales clientes	no	sí	sí	sí	sí	sí

D) Producción, compras y existencias

Producción y capacidad de producción	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Compras/importaciones de otra procedencia (en volumen y valor)	sí **	sí	sí	sí **	sí	sí
Evolución de las existencias (en volumen y valor)	sí	sí	sí	sí	sí	sí

E) Ventas

Ventas en volumen y valor (neto de toda deducción o descuento y libre de impuestos)	sí	sí	sí	sí	sí	sí
---	----	----	----	----	----	----

F) Sistema de distribución y precios de venta

Sistema de distribución y canales de ventas	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Fijación de precios	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Transacciones de venta en las CE durante el período de investigación a clientes no vinculados	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Transacciones de venta en las CE durante el período de investigación a clientes vinculados	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Notas de crédito	sí	sí	sí	sí	sí	sí

G) Costo de producción

Fabricación del producto considerado	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Costos del producto fabricado por la empresa (distribución de costos, costos uniformes y varianzas, costo de producción por número de control de producto)	sí	sí	sí	sí	sí	sí

Principal información solicitada	Respuestas confidenciales					
	Empresas*					
	1	2	3	4	5	6
Proveedores vinculados	sí	sí	sí	sí	sí	sí

H) Rentabilidad

Rentabilidad de las ventas de las CE a clientes no vinculados	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Beneficio mínimo requerido	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Inversiones	sí	sí	sí	sí	sí	sí

I) Empleo

Empleo del total de la empresa y atribuido al producto considerado	sí	sí	sí	sí	sí	sí
--	----	----	----	----	----	----

* Referencias:

- 1 = Atusa Accesorios de Tubería S.A. (España)
- 2 = Crane Fluid Systems (Reino Unido)
- 3 = Ferriere e Fonderie Di Dongo S.p.A. (Italia)
- 4 = Georg Fischer Fittings GmbH (Austria)
- 5 = Raccordi Pozzi Spoleto (Italia)
- 6 = R. Woeste & Co. GmbH & Co. Kg (Alemania)

sí = la empresa ha facilitado una respuesta

no = la empresa no ha facilitado ninguna respuesta

sí** = la información fue facilitada durante la investigación

Pregunta 117

¿Daría lugar necesariamente una infracción del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a una infracción del artículo VI del GATT de 1994?

162. Las CE consideran que esto será normalmente así debido al vínculo establecido por el párrafo 1 del artículo 3.

Pregunta 118

¿Se relaciona la alegación del Brasil relativa a la acumulación y el daño, que figura en la página 205 de su Primera comunicación escrita, con las obligaciones previstas en los párrafos 4 ó 5 del artículo 3? Sírvanse fundamentar su respuesta.

163. Las CE no comprenden esta pregunta.

Pregunta 119

¿Podría la información solicitada por las Comunidades Europeas en los cuestionarios dirigidos a los productores internos en relación con el efecto de la continuación de las importaciones servir de apoyo a una autoridad investigadora en su evaluación de la magnitud del margen de dumping en el sentido del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping? ¿Ha sido así en este caso?

164. La información recopilada bajo este rubro está destinada a ayudar a la autoridad investigadora a determinar el "interés de la Comunidad", pese a que este tema ya está abordado en otra parte del Cuestionario (bajo el epígrafe K). La información sería pertinente si la autoridad investigadora abordara la cuestión de la "amenaza de daño", lo que no ocurrió en esta ocasión.

Pregunta 120

¿Cómo puede el Grupo Especial verificar si la autoridad investigadora de las Comunidades Europeas examinó la cuestión de la subcontratación y los vínculos de propiedad de la rama de producción nacional con productores instalados en países que no son objeto de la investigación y en qué medida lo hizo? Sírvanse indicar las partes pertinentes del expediente de la investigación.

165. La información sobre los vínculos de propiedad y la subcontratación figuraba en las respuestas al Cuestionario relativas a la estructura de la empresa y las importaciones, y la información relativa a las inversiones figuraba en las cuentas anuales de las empresas. Las cifras halladas durante la verificación en los libros de contabilidad de las empresas confirmaron esta información. Los libros habrían registrado y explicado toda inversión importante en otras empresas.

166. Los resultados de la investigación figuran en los considerandos 134 y 174 del Reglamento definitivo y en los considerandos 65 y siguientes y 106 y siguientes del Reglamento definitivo. Las autoridades de las CE también abordaron la cuestión en la "Carta de Transparencia" de 20 de julio de 2000 (Prueba documental Brasil-18, punto 7.1).

167. Se debe expresar que, con excepción de Bulgaria y (en cierta medida) Turquía, las alegaciones de subcontratación, etc., nunca se justificaron.

Pregunta 121

Sírvanse indicar las partes pertinentes del expediente de la investigación que se refieren a las ventas fuera de las Comunidades Europeas.

168. Los datos sobre las exportaciones de la rama de producción comunitaria figuraban en las respuestas de las empresas a los cuestionarios. Estas cifras fueron confirmadas por las autoridades de las CE durante la verificación *in situ*. Los resultados de este examen constan en la "Carta de Transparencia" (punto 6.4). Se recogen en las observaciones sobre existencias contenidas en los Reglamentos Provisional y Definitivo.

Cuestión 17: "No se estableció adecuadamente la relación causal"

Pregunta 126

¿Qué datos pertinentes podrían orientar el análisis por un grupo especial de la cuestión de la "atribución" en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping?

169. Las CE ratifican que la tarea del Grupo Especial no consiste en intentar una determinación *de novo* de la cuestión de la relación de causalidad y la atribución ni tampoco en determinar en qué habría consistido un examen ideal, sino en determinar si las autoridades de las CE han aplicado correctamente el derecho, han establecido los hechos correctamente y han evaluado esos hechos de manera imparcial y objetiva.

170. En consecuencia, los datos que orienten el examen del Grupo Especial deberán ser los examinados por la autoridad investigadora.

Pregunta 127

¿Qué tipo de análisis económico tendría realmente que hacer una autoridad investigadora para "separar" y "distinguir" los distintos factores causales?

171. Por las mismas razones que las CE han dado en su respuesta anterior, su criterio es que la función adecuada del Grupo Especial consiste en examinar el análisis llevado a cabo por la autoridad investigadora. El proceso de separar y distinguir entre los factores causales es un aspecto de la evaluación de los hechos según lo establecido en el párrafo 6i) del artículo 17.

172. Este análisis (del que se informó en los considerandos 166 a 176 del Reglamento definitivo y los considerandos 106 a 113 del Reglamento definitivo) cumple los requisitos del párrafo 5 del artículo 3.

Pregunta 128

Si un producto es "objeto de dumping", ¿tiene importancia la razón de ese dumping (por ejemplo, una posible ventaja comparativa)?

173. Las CE suponen que esta pregunta se plantea en el contexto de la cuestión de la relación de causalidad. Siendo así, las CE no ven que de ningún modo la "razón" del dumping pueda tener importancia, si por "razón" el Grupo Especial entiende un factor que facilite o aliente el dumping por parte de un exportador.

174. Las CE no aceptan que la ventaja comparativa pueda ser una "razón" para el dumping, sino que más bien es una razón por la que un exportador pueda subvalorar los precios de los productores nacionales sin recurrir al dumping. Los beneficios de la ventaja comparativa pueden ser disfrutados por los clientes nacionales y también por los de los mercados de exportación. La "razón" del dumping procede más probablemente del grado de protección de que goza el exportador en su mercado interno.

Pregunta 129

¿Cómo se relacionan, si es que lo hacen, los criterios de la "contribución considerable" (por ejemplo, Reglamento definitivo, párrafo 113) y de no "haber eliminado el nexo causal" (por ejemplo, Reglamento definitivo, párrafo 111) con una relación auténtica y sustancial de causa a efecto?

175. Las CE hacen notar que el Órgano de Apelación ha empleado la frase "relación auténtica y sustancial de causa a efecto" para describir la relación de causalidad que debe establecerse a los fines del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁶

176. Las CE no tienen dificultades para convenir en que la relación de causalidad que se ha de establecer de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 debe ser tanto auténtica como sustancial. De hecho, la exclusión de las relaciones que no sean auténticas y sustanciales sería difícilmente cuestionable.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas* ("Estados Unidos - Gluten de trigo"), WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001, párrafo 69; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida de salvaguardia contra las importaciones de cordero fresco, refrigerado o congelado procedentes de Nueva Zelanda y Australia* ("Estados Unidos - Cordero"), WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, párrafo 168.

177. En el considerando 113 del Reglamento definitivo, las CE expresaron que "ningún efecto de sustitución puede haber contribuido de manera considerable al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad". No debe presumirse que, si hubiera habido una contribución considerable del "efecto de sustitución", la relación causal necesaria entre las importaciones objeto de dumping y el daño habría dejado de existir. Sin embargo, en ausencia de toda contribución considerable, la cuestión ni siquiera se ha planteado. En otros términos, no es necesario iniciar el procedimiento de asignar causas al daño en el caso de un factor que no ha aportado ninguna contribución considerable al daño. Si bien el concepto de "contribución considerable" se aplica aquí a otras causas, esencialmente no es distinto del concepto de "causa sustancial" que, según se sugiere en la pregunta del Grupo Especial, se debería aplicar a las importaciones objeto de dumping.

178. En el considerando 111, las CE expresaron que "incluso si las importaciones procedentes de otros terceros países pudieron haber contribuido al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, se confirma que no pueden haber eliminado el nexo causal entre el dumping y el perjuicio constatado". Esta declaración se formuló como un resumen del examen de los efectos de las importaciones procedentes de diversos terceros países. Como se ha indicado *supra*, la frase utilizada por el Órgano de Apelación reflejaba la conclusión de un análisis que distinguía entre las distintas causas de daño. En el considerando 111, las CE resumieron tal análisis. Si las consecuencias de las importaciones procedentes de terceros países hubiesen sido suficientemente grandes, habrían eliminado el nexo causal entre el dumping y el perjuicio constatado. Las autoridades comunitarias constataron que esto no era así. En todo caso, su conclusión se ajusta al marco de análisis descrito por el Órgano de Apelación.

Pregunta 130

¿Qué significa tener "conocimiento" de un factor en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse formular observaciones sobre la frase "todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades" en el sentido de ese mismo párrafo.

179. El párrafo 5 del artículo 3 establece que "[Las autoridades] examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional [...]". En el párrafo 428 de su Primera comunicación, las CE explicaron que la expresión "cualquiera otros factores de que tengan conocimiento" indica que incumbe a las partes interesadas la carga de plantear cuestiones durante el curso de la investigación. Como se señaló en esa comunicación, esta interpretación ha sido adoptada por dos Grupos Especiales de la OMC.

180. La segunda frase del párrafo 5 del artículo 3 establece que "La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades". Esta norma exige que las autoridades no hagan caso omiso de las pruebas que se les han presentado.

Pregunta 131

Las Comunidades Europeas se han basado en información que no coincide con los datos de Eurostat. ¿Cómo podría una parte interesada verificar la exactitud de esa información? Sírvanse formular observaciones al respecto, con referencia a los párrafos 434 a 446 y 447 a 464 de la Primera comunicación escrita de las CE.

181. Las CE aplican las normas de confidencialidad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6. Como la mayor parte de los Miembros de la OMC, no permiten que las partes interesadas en investigaciones antidumping conozcan los datos confidenciales de otras partes. Como consecuencia de ello, se presentan con frecuencia situaciones en las que una parte interesada no puede verificar la información en la que las autoridades se basan para adoptar su decisión. Por ejemplo, los

productores nacionales no pueden verificar que el cálculo del margen de dumping esté basado en la información facilitada por los exportadores, y mucho menos verificar que esa información sea exacta. Para ello, sería necesario que los representantes de los productores nacionales estuviesen presentes durante la verificación *in situ*. Las dificultades que se crean de este modo a las partes se ven en cierta medida reducidas por la presentación de versiones no confidenciales de la información protegida, por ejemplo cuadros en los que se indiquen los datos indizados en lugar de las cifras correspondientes a las importaciones reales, etc.

182. En las dos secciones de la Primera comunicación de las CE mencionadas por el Grupo Especial, las CE utilizaron, respectivamente, la información confidencial procedente de productores comunitarios y los datos de Eurostat. A juicio de las CE (párrafo 444 de su Primera comunicación), la información obtenida directamente de los productores (y de otras partes interesadas) resulta preferible (aunque sea confidencial) porque está sujeta a verificación. Se pudo disponer de esta información con respecto a las exportaciones realizadas por los productores nacionales (el tema de la primera sección) pero no en relación con el volumen total de las importaciones procedentes de terceros países (el tema de la segunda sección) porque no todas esas importaciones fueron realizadas por partes interesadas. En consecuencia, en este último caso fue necesario recurrir a la segunda fuente alternativa, o sea Eurostat.

Cuestión 18: "No se proporcionaron a su debido tiempo oportunidades para examinar toda la información pertinente"

Pregunta 136

¿Cómo podría ser pertinente en este caso, si es que lo es, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse explicar su razonamiento.

183. Al parecer, el Brasil impugna el Reglamento definitivo (véase la pregunta 132). Si fuese así, el Brasil tendría que demostrar que se han cumplido los requisitos establecidos en la última frase del párrafo 4 del artículo 17. En todo caso, la medida provisional ya no estaba en vigor cuando se estableció el Grupo Especial. De conformidad con la práctica de la OMC⁴⁷, sólo las medidas que están en vigor en el momento del establecimiento del grupo especial pueden ser objeto del procedimiento de solución de diferencias.

Cuestión 19: "No se facilitó la debida información sobre las cuestiones de hecho y de derecho"

¿Cuál es la relación entre las disposiciones sustantivas relativas a la determinación de la existencia de dumping, daño y relación de causalidad (artículos 2 y 3) y las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 12? ¿Constituiría una infracción de las disposiciones de fondo automáticamente una infracción del artículo 12?

184. Las CE están de acuerdo con las siguientes observaciones formuladas sobre esta cuestión por el Grupo Especial que examinó el asunto *Ropa de cama*⁴⁸:

⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional* ("*Estados Unidos - Gasolina*"), WT/DS2/R, adoptado el 20 de mayo 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS2/AB/R, párrafo 6.19; informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos* ("*Argentina - Calzado, textiles y prendas de vestir*"), WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS56/AB/R, párrafo 6.14.

⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Ropa de cama*, párrafo 6.259. Se expresó la misma opinión en el informe del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 en el asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa* (*JMAF*)

Al haberse constatado una infracción de la obligación sustantiva de tener en cuenta todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 al evaluar la repercusión de las importaciones, el que la explicación de la determinación preliminar o positiva de la existencia de daño sea o no "suficiente" con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 carece de importancia. En una comunicación se puede explicar adecuadamente la determinación que se hizo, pero si la determinación es incompatible, desde un punto de vista sustantivo, con las obligaciones jurídicas pertinentes, la validez de la comunicación es del todo irrelevante. Además, en nuestra opinión, no tiene sentido examinar si la comunicación de una decisión que es desde un punto de vista sustantivo incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping también es, independientemente, insuficiente con arreglo al párrafo 2 del artículo 12. Una constatación de que la comunicación de una medida incompatible es inadecuada no añade nada a la constatación de la infracción, a la resolución de esta diferencia, ni a la comprensión de las obligaciones impuestas por el Acuerdo Antidumping.

Pregunta 139

¿Cuál es el alcance de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12? ¿Se refieren estas disposiciones únicamente a los avisos públicos de las determinaciones preliminares y definitivas, o comprenden también otros documentos de la investigación, por ejemplo, los documentos de comunicación de información y las cartas de transparencia? ¿Pueden los documentos de comunicación de información y las cartas de transparencia considerarse un "informe separado" a tenor de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12?

185. Las CE han abordado estas cuestiones en el párrafo 216 de su Primera comunicación. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 se refieren a los avisos públicos. Se relacionan explícitamente con las determinaciones preliminar y definitiva. El "informe separado" se ha de "facilitar" ("made available" en la versión inglesa). En la nota 23 de pie de página se establece que "Cuando las autoridades faciliten información o aclaraciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo en un informe separado, se asegurarán de que el público tenga fácil acceso a ese informe". Los documentos de comunicación de información y las cartas de transparencia contenían información destinada únicamente a los receptores. Las disposiciones antes mencionadas no se refieren a ellos.

Pregunta 140

¿Creen las partes que los errores materiales en los avisos públicos de determinaciones preliminares o definitivas pueden ser motivo para considerar que ha habido una infracción de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12?

186. Los errores que son transparentes y no perjudican los derechos de las partes interesadas (lo que sucede en la presente diferencia) no dan ningún fundamento jurídico para impugnar la idoneidad de las medidas adoptadas por un Miembro.

Pregunta 141

¿Cuál es la relación entre los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 y las disposiciones relativas a la protección de la información confidencial contenidas en el párrafo 5 del artículo 6?

187. Las obligaciones de dar avisos públicos que figuran en los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 12 contienen en ambos casos la condición "teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la

protección de la información confidencial". La naturaleza de este requisito se detalla en el párrafo 5 del artículo 6. Sin embargo, la confidencialidad no es el único límite a las obligaciones de dar aviso público a que se refiere el artículo 12. El párrafo 2 del artículo 12 exige la publicación "con suficiente detalle" y el párrafo 2.1 del artículo 12 hace referencia a las "explicaciones suficientemente detalladas". Estas disposiciones prevén que una parte de los detalles no figurará en los textos publicados. También existen las condiciones implícitas contenidas en la frase "cuestiones [...] que la autoridad investigadora considere pertinentes" (véase la pregunta siguiente).

Pregunta 142

¿Qué criterios pueden resultar apropiados para decidir qué cuestiones de hecho y de derecho son aquellas que "la autoridad investigadora considere pertinentes" en virtud del párrafo 2 del artículo 12?

188. Las CE no conocen ningún criterio general que pueda invocarse en este contexto. Las cuestiones que se plantean son cuestiones de hecho que dependerán de las circunstancias de cada caso.

Otras cuestiones

Pregunta 143

¿Podrían las CE aclarar si el artículo 11.3 del Reglamento de base de las CE significa que el exportador tiene el derecho de obtener un examen o el derecho de solicitar un examen?

189. El artículo 11.3 del Reglamento antidumping de base expresa lo siguiente:

La necesidad de proseguir con la imposición de medidas también podrá ser reconsiderada por iniciativa de la Comisión o a petición de un Estado miembro, a condición de que un período razonable de tiempo de al menos un año haya transcurrido desde la imposición de la medida definitiva, y siempre que lo haya solicitado cualquier exportador o importador o la industria de la Comunidad aportando pruebas suficientes de la necesidad de dicha reconsideración provisional.

Podrá abrirse una reconsideración provisional cuando la solicitud incluya pruebas suficientes en el sentido de que ya no es necesario seguir imponiendo la medida para contrarrestar el dumping y no parezca probable que el perjuicio continúe o reaparezca en caso de supresión o modificación de las medidas o de que la medida existente ya no sea suficiente para contrarrestar el dumping y sus efectos perjudiciales.

Al efectuar las investigaciones mencionadas en el presente apartado, la Comisión podrá considerar, entre otros factores, si las circunstancias relativas al dumping y al perjuicio han cambiado significativamente o si las medidas existentes están consiguiendo el resultado esperado de eliminar el perjuicio previamente establecido con arreglo al artículo 3. A este respecto, y a efectos de la determinación final, deberán tenerse en cuenta todas las pruebas pertinentes debidamente documentadas.

190. Teniendo en cuenta los hechos de la presente diferencia, las CE suponen que el Grupo Especial está interesado principalmente en la situación anterior al transcurso del período de un año.

191. El segundo párrafo del artículo 11.3 establece que, si se cumplen determinadas condiciones, las autoridades tienen la obligación de llevar a cabo una reconsideración. Por lo tanto, se puede decir que en estas circunstancias el exportador que solicite un examen tiene un "derecho" exigible de que ese examen se lleve a cabo.

192. Antes del vencimiento del período de un año tal obligación o derecho no existe, pero la Comisión tiene facultades discrecionales para iniciar un examen por iniciativa propia. Las circunstancias en las que ejercerán esa iniciativa no están definidas. No se excluye la posibilidad de una solicitud presentada por un exportador. En este sentido, puede decirse que el exportador tiene el derecho de *solicitar* un examen durante este período. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas podría entonces examinar si la Comisión ha actuado dentro de los límites de sus facultades discrecionales.

Pregunta 144

¿Pueden las CE confirmar que, si Tupy hubiese solicitado un examen dentro del año siguiente a la imposición de los derechos antidumping, la Comisión habría ejercido facultades discrecionales para responder a esa solicitud?

193. Una solicitud de examen presentada por Tupy dentro del período de un año se habría considerado seriamente. El 10 de agosto de 2001, la Comisión escribió a Tupy invitando a esa empresa a que solicitase una reconsideración provisional. Tupy respondió el 14 de agosto, observando que no tenía derecho a una reconsideración provisional. En realidad, el período de un año vencía el 19 de agosto.

194. Respondiendo a una solicitud presentada por otro exportador, que basaba su petición en un procedimiento especial introducido en 2001 para tener en cuenta los resultados de resoluciones del sistema de solución de diferencias de la OMC, las CE iniciaron un examen de los derechos antidumping que son objeto de la presente diferencia.⁴⁹ En la Prueba documental CE-26 se facilita una copia del aviso de iniciación. Esta reconsideración se "limita al examen del dumping por parte de los productores exportadores de los países afectados cuyos derechos estén basados en una metodología aplicable al dumping tratada en los informes [*Ropa de cama*, OMC] y que presenten una respuesta completa al cuestionario en los plazos fijados".

195. Como la reconsideración examina datos correspondientes al período transcurrido entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 2001, habría ofrecido una oportunidad para evaluar las alegaciones de Tupy acerca de los efectos de la devaluación. Sin embargo, aunque la Comisión de las CE ha concedido dos prórrogas de la fecha límite para la cooperación, Tupy decidió no cooperar, haciendo así imposible determinar los efectos alegados de la devaluación después del período de investigación inicial.

Por otra parte, si la solicitud se hubiese presentado después del año siguiente a la imposición del derecho antidumping, ¿habría la Comisión accedido automáticamente a la solicitud?

196. Si Tupy hubiese formulado una solicitud de examen después del período de un año, esa solicitud habría sido aceptada siempre que se cumplieran las condiciones del párrafo 3 del artículo 11 relativas a las "pruebas suficientes".

Pregunta 149

¿Son las consultas celebradas en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC pertinentes para determinar si una reclamación está o no incluida en el mandato de un grupo especial? ¿Por qué o por qué no? En general, ¿se guarda algún tipo de constancia verificable de las consultas celebradas en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC? ¿Existe esa constancia de las consultas en la presente diferencia? Sírvanse mencionar en su respuesta toda documentación pertinente.

⁴⁹ *Diario Oficial de las CE*, C342/5, 5 de diciembre de 2001.

197. En general, el mandato de un grupo especial está determinado por la decisión del OSD que lo establece. Las consultas no tienen el mero propósito de constituir un primer paso en el procedimiento de los grupos especiales, sino el de ser un medio alternativo de solución de diferencias. En consecuencia, pueden abarcar una amplia gama de cuestiones que nunca se prevé que se plantearán ante un grupo especial. El carácter independiente de las consultas se vería socavado si se las considerase como una ayuda para definir el mandato de los grupos especiales. Esto no significa que las consultas nunca guarden relación con el mandato: el Órgano de Apelación ha utilizado las pruebas de las consultas celebradas por las partes para demostrar que éstas comprendían el significado de los términos contenidos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁵⁰ Pero su influencia es a lo sumo indirecta.

198. Una consideración adicional es que una de las funciones de la solicitud de establecimiento de un grupo especial es dar aviso a los terceros, que pueden no haber participado en las consultas, por ejemplo, en el caso de las consultas previstas en el artículo XXIII.

199. Las CE mantienen registros, para sus propios fines, de lo esencial de las consultas en las que participan. En general, no se hace ningún intento de redactar un registro acordado conjuntamente.

Pregunta 150

En el caso presente, ¿era "confidencial" a los fines de la investigación de las CE la información relativa al examen realizado por las autoridades comunitarias de la cuestión de la subcontratación y de los vínculos que la rama de producción de las CE podía tener con productores instalados en países que no eran objeto de la investigación?

200. Las autoridades comunitarias dispusieron de pruebas acerca de productores de las CE que importaban el producto considerado de terceros países con respecto únicamente a dos países, Bulgaria y Turquía. Las relaciones precisas entre las empresas comunitarias en cuestión y las fábricas/productores búlgaros y turcos y la cuantía exacta de sus importaciones se consideraron de carácter confidencial.

Pregunta 151

Supongamos que la parte reclamante hace referencia a información que presentó en la investigación y que figura en el expediente de ésta, y que esa parte alega que no tiene acceso a ninguna información adicional sobre la cuestión ni tampoco indicación alguna de que la autoridad investigadora haya examinado esta información o pedido información adicional. ¿Cómo puede la parte reclamante (y el Grupo Especial) determinar si la autoridad investigadora examinó la información y en qué medida lo hizo?

201. La parte reclamante puede solicitar al Miembro demandado que facilite información, y el Grupo Especial está facultado, en virtud del artículo 13 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, para recabar información acerca del examen realizado por la autoridad investigadora.

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático ("Comunidades Europeas - Equipo informático")*, WT/DS62/R, WT/DS67/R, WT/DS68/R, adoptado el 22 de junio de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, párrafos 70 y siguientes.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Prueba documental CE-18	Cuadro dmsalur 241043.
Prueba documental CE-19	Copia de la factura N° 203886.
Prueba documental CE-20	Nota manuscrita, 21-23 de septiembre de 1999.
Prueba documental CE-21	Enumeración de todas las exportaciones que preveían la posibilidad de bonificaciones fiscales durante 1998.
Prueba documental CE-22	Documento de Tupy relativo a pagos de comisiones a Tupy Europe.
Prueba documental CE-23	Factura de Tupy a Jannone, Italia.
Prueba documental CE-24	Datos sobre las ventas de exportación de Tupy en los que figuran los totales.
Prueba documental CE-25	Datos sobre las ventas de exportación de Tupy en los que figuran los efectos de los tipos de conversión.
Prueba documental CE-26	Aviso de iniciación del examen, 5 de diciembre de 2001.

ANEXO E-4

RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL BRASIL

14 de mayo de 2002

1. En relación con la reconstrucción del valor normal, el Reglamento provisional dispone lo siguiente:

"(26) (...), de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se reconstruyó añadiendo a los costos de fabricación de los tipos exportados, ajustados en caso necesario, un porcentaje razonable para los gastos de venta, generales y administrativos y un margen razonable de beneficio. Con este fin, la Comisión examinó si los gastos de venta, generales y administrativos contraídos y el beneficio obtenido por cada uno de los exportadores productores afectados en el mercado interno constituían datos fiables.

(27) Los gastos de venta, generales y administrativos reales en el mercado interno se consideraron fiables cuando el volumen de ventas de la empresa afectada en el mercado interno podía considerarse como representativo en comparación con el volumen de ventas de exportación a la Comunidad. El margen de beneficio en el mercado interno se determinó sobre la base de las ventas en el mercado interno realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, es decir, cuando estas ventas efectuadas a clientes independientes a precios iguales o mayores que el costo de producción representaban por lo menos el 10 por ciento del volumen total de ventas en el mercado interno del producto considerado por la empresa afectada. (...)" (sin subrayar en el original)

a) **¿Podrían confirmar las CE que, si las ventas en el mercado interno eran representativas, las ventas de tipos que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales (ventas no rentables) se incluyeron en la base para determinar los gastos de venta, generales y administrativos?**

Las ventas en el mercado interno de tipos que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales **no** se incluyeron en la base para la determinación de los gastos de venta, generales y administrativos. Las cantidades por concepto de gastos de venta, generales y administrativos, y por concepto de beneficios, se basaron en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales realizadas por el productor exportador objeto de investigación, como se prescribe en el párrafo 2.2 del artículo 2.

Como se explica en los párrafos 122 a 127 de la Primera comunicación de las CE, esto queda demostrado por las cifras que figuran en la Comunicación de las conclusiones provisionales y las Comunicaciones de las conclusiones definitivas.¹

b) **Si la respuesta es afirmativa, teniendo en cuenta que las ventas de tipos que no se consideraron realizadas en el curso de operaciones comerciales normales se incluyeron en la base para la determinación de los gastos de venta, generales y**

¹ Anexo II, Anexo 3, página 28, BRL-11 y BRL-16.

administrativos, pero no se incluyeron en la base para la determinación del margen de dumping, ¿reafirman las CE que se adoptó el mismo método para calcular los gastos de venta, generales y administrativos y el margen de dumping?

Puesto que se utilizó el mismo método para determinar los gastos de venta, administrativos y generales y los beneficios, esta pregunta no es pertinente al caso.

2. En su Primera comunicación las CE informaron de que "el importe total del costo de fabricación, los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio coincide con el valor de las ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales" (párrafo 124, página 30, Primera comunicación de las CE) y que "tanto los gastos de venta, generales y administrativos como el beneficio se basaron en los 1.260 tipos del producto similar vendidos en el mercado interno" (párrafo 127, página 31, Primera comunicación de las CE, sin subrayar en el original).

¿Confirman las CE que las ventas de los 1.260 tipos se realizaron en el "curso de operaciones comerciales normales"? Si es así, ¿por qué se calculó el valor normal para 36 tipos para los que las ventas en el mercado interno se consideraron representativas?

²El número 36 se obtiene de la diferencia entre los 602 tipos que se vendieron en el mercado interno en cantidades suficientemente representativas y los 566 tipos respecto a los cuales se llegó a la conclusión de que el valor normal podía basarse en los precios internos de tipos idénticos, mencionados en la Comunicación previa al Reglamento provisional (Primera comunicación del Brasil, página 51).

En el párrafo 117 de su Primera comunicación las CE explicaron que, de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 2, el valor normal reconstruido se basó en los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios de las ventas en el mercado interno de todos los tipos del producto similar realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

Las CE han revisado esos datos y han comprobado que el número de tipos vendidos en el mercado interno fue de 1.261 y no de 1.260, como se indica en su Comunicación. De estos 1.261 tipos, se descubrió que 68 (no 36) no se habían vendido en el curso de operaciones comerciales normales y se excluyeron del cálculo. Por lo tanto, las cantidades por concepto de gastos de venta, generales y administrativos y por concepto de beneficios se obtuvieron de datos relativos a los 1.193 tipos vendidos en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales. La metodología y los datos de las CE se facilitaron a Tupy en la Comunicación de las conclusiones definitivas², y también se le facilitaron los datos en un CD-ROM.

² Anexo II, Anexo 3, BRL-16.

(Tema 5 - Valor normal - Tipos de producto incorrectos)

3. ¿Podrían confirmar las CE los datos que figuran en el siguiente cuadro?

	Número de tipos	Código 12	Código 18
1. Tipos exportados a las CE	1.375	1.092	283
2. Tipos Idénticos (TI) vendidos en el mercado interno	653	653	0
2.1. TI - ventas representativas y rentables	566	566	0
2.2. TI - ventas representativas y no rentables	36	36	0
2.3 TI - ventas no representativas y rentables	45	45	0
2.4. TI - ventas no representativas y no rentables	6	6	0
3. Tipos no idénticos vendidos en el mercado interno	722	436	286

Los datos correctos son los siguientes:

	Número de tipos	Código 12	Código 18
1. Tipos exportados a las CE.	1.375	1.092	283
2. Tipos idénticos vendidos en el mercado interno.	668	668	0
2.1 Tipos idénticos - ventas representativas y rentables	566	566	0
2.2 Tipos idénticos - ventas representativas y no rentables	36	36	0
2.3 Tipos idénticos - ventas no representativas y rentables	62	62	0
2.4 Tipos idénticos - ventas no representativas ni rentables	4	4	0
3. Tipos no idénticos vendidos en el mercado interno. (Son los tipos exportados que no se vendieron en el mercado interior.)	707	424	283

4. ¿Podrían confirmar las CE si han identificado algunas ventas de exportación a las CE de tipos que empiezan con los códigos 68 y 69 durante el período de investigación?

Las CE no observaron ninguna venta de exportación a las CE de tipos de producto que empiezan con los códigos 68 o 69 durante el período de investigación.

5. ¿Podrían indicar las CE cuáles fueron las pruebas que aportó el exportador brasileño para demostrar que los tipos de producto que empiezan con el código 79 no eran un producto similar y de qué modo difieren de las pruebas que se aportaron con respecto a los tipos de producto con los códigos 68 y 69?

Tipos de producto con el código 79:

Tupy ni solicitó ni impugnó la exclusión de los tipos de producto que empiezan con el código 79 del ámbito de la investigación, y tampoco presentó pruebas para demostrar que no eran un producto similar. En los considerandos 10 y 11 del Reglamento provisional y en la Comunicación de las conclusiones provisionales³ se exponen los motivos por los que el producto abarcado se limitó a los accesorios de tubería de fundición maleable roscados.

En la respuesta al cuestionario Tupy dio una descripción de su sistema de codificación de productos⁴ pero no mencionó tipos con el código 79. Como los encargados del caso observaron esos tipos en las ventas de Tupy en el mercado interno (12 tipos que comenzaban con el código 79, de los cuales se vendieron 1.502.207 unidades), Tupy, previa petición, facilitó información rectificadora durante la inspección *in situ*. Esto explicaba que los tipos de producto con el código 79 eran 'hierro maleable - marca especial Meikon', y se añadieron a los códigos finales comunicados en la respuesta al cuestionario, que eran 3-rosca BSP y 4-rosca NPT, tres códigos adicionales (0-pieza en bruto sin rebabas; 1-pieza semimaquinada; 2-pieza maquinada). De los 12 tipos con el código '79' vendidos en el mercado interno, se comunicó que seis (que representaban 95.842 unidades vendidas) tenían rosca BSP (código final 3), y seis (que representaban 1.406.365 unidades vendidas) eran piezas en bruto sin rebabas.

En los catálogos comerciales de Tupy de accesorios de tubería de fundición maleable no se mencionaban tipos de producto con el código 79.

Al examinar durante la inspección *in situ* los aspectos técnicos de los productos vendidos por Tupy, ésta explicó que todos los tipos con el código '79' no eran roscados y se habían vendido a un solo cliente, Meikon, sobre una base OEM (fabricante de equipo original). En realidad estos tipos de producto no eran accesorios pero se declararon como tales porque se fabricaban en la misma línea de producción y estaban incluidos en el mismo código NC. No se utilizaban como accesorios sino como herramientas para hacer roscas en tubos de plástico. Meikon los volvía a exportar a mercados sudamericanos.

En conclusión, los tipos de producto que empiezan con el código 79 eran todos no roscados y se excluyeron de la definición del producto por esta razón. El hecho de que no se utilizaran como accesorios sino como herramientas y que no se consumieran en el mercado brasileño sino que se exportaran a otros mercados sudamericanos podrían haberse esgrimido como motivos adicionales para excluirlos del producto abarcado por el procedimiento.

Tipos de producto con los códigos 68 y 69:

Tupy ni solicitó la exclusión del ámbito de la investigación de los tipos de producto con los códigos 68 y 69 ni impugnó su inclusión. Aunque Tupy solicitó un ajuste para tener en cuenta las diferencias físicas al comparar el valor normal y el precio de exportación, el hecho de que los precios de las ventas del mercado interno de los tipos '68' y '69' no se utilizaran para determinar el valor normal hizo que esos ajustes fueran innecesarios.

Tupy no presentó durante el procedimiento argumentos específicos para justificar la exclusión de estos tipos de producto. Se incluyeron en los tipos declarados por Tupy en su respuesta al cuestionario. A diferencia de los tipos con el código '79', aparecían en los catálogos comerciales de Tupy junto a los tipos con el código '12' y se describían como "accesorios de tubería de fundición maleable".

³ Anexo I, párrafo 2.1, BRL-11.

⁴ Sección B.2.3, BRL-5.

Las diferencias entre los tipos '12' y '18', por una parte, y los tipos '68' y '69', por la otra, radican fundamentalmente en la clase de rosca: los primeros tienen rosca BSP y los últimos rosca NPT. Aunque las presiones que pueden soportar los accesorios con códigos '12', '18' y '69' son en términos generales las mismas⁵, los accesorios con el código '68' pueden soportar mayor presión.

Se consideró que todos estos tipos eran productos similares porque tienen las mismas características físicas y técnicas básicas, así como las mismas aplicaciones, pese a diferencias de tamaño, forma, pulido superficial y grado de hierro fundido utilizado. Las diferencias específicas de la rosca, cuya existencia alegaron los exportadores productores coreanos y fueron examinadas por las CE, no se consideraron suficientes para excluir determinados tipos del producto considerado.⁶

(Tema 9 - No se realizó el debido ajuste para tener en cuenta los costos de embalaje)

6. El párrafo 228 de la Primera comunicación de las CE dice lo siguiente:

"Respecto a la conversión de la cantidad por gastos de transporte hay una razón precisa, pero bastante técnica, para haber utilizado el tipo mensual. Las CE darán con mucho gusto esta explicación, pero en esta etapa del procedimiento simplemente afirman que la cuestión es *de minimis* ya que los costos de transporte eran inferiores al 0,5 por ciento del importe total."

a) **¿Podrían explicar las CE por qué se utilizó el tipo de cambio mensual en la conversión de la cantidad por gastos de transporte en lugar del tipo de cambio de la fecha de venta, como dispone el párrafo 4.1 del artículo 2?**

En contra de las instrucciones precisas que se daban en el cuestionario, los ajustes reclamados respecto a los precios de exportación los comunicó Tupy en la moneda extranjera de las respectivas facturas de exportación y no en Reales brasileños.

Para convertir los ajustes por *transporte* de moneda extranjera a Reales, las CE utilizaron el mismo tipo de cambio que Tupy ha utilizado para convertir las cantidades de Reales a moneda extranjera. Tupy comunicó estos tipos de cambio en la carpeta ECALLUR, columna "CAMBIO", en el CD-ROM que se adjuntó a su carta de 5 de octubre de 1999. El método aplicado por las CE garantizaba que la cantidad en Reales hecha como un ajuste (50.200 BRL) coincidiera con la cantidad anotada por transporte interior en la contabilidad de Tupy.

b) **¿Podrían confirmar las CE si el tipo mensual se utilizó sólo en relación con la conversión de la cantidad por transporte? ¿Se utilizó el tipo mensual para la conversión de la cantidad por otros ajustes?**

Véase la respuesta a la pregunta 88 del Grupo Especial.

(Tema 10 – Muestreo punitivo)

7. **¿Podrían explicar las CE por qué decidieron comparar los precios internos y los precios de exportación de una muestra de 20 tipos, en lugar de comparar los precios de los 566 tipos cuyas ventas eran representativas y se realizaron en el curso de operaciones comerciales**

⁵ Catálogo comercial en la respuesta de Tupy al Cuestionario, BRL-5.

⁶ Reglamento provisional, considerandos 17 a 19.

normales? ¿No disponían las autoridades investigadoras de los datos relativos a las ventas de esos 566 tipos?

Las CE se han ocupado de esta cuestión al responder a las preguntas del Grupo Especial (números 57 y 67).

ANEXO E-5

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS

7 de enero de 2002

Pregunta 1

¿Cuál es el significado, en su caso, de la frase "los precios [...] en el mercado interno" que figura en el párrafo 1 del artículo 3?

Respuesta

1. La frase pone de manifiesto que la determinación de la existencia de daño entraña un examen de las condiciones existentes en el mercado interno del Miembro importador. Mientras que la determinación de la existencia de dumping con arreglo al artículo 2 conlleva una comparación del precio de los productos exportados con el precio del producto comparable cuando se vende en el mercado interno del Miembro exportador o en el mercado de un tercer país, la determinación de la existencia de daño se centra en el volumen, el efecto sobre los precios y la repercusión del producto importado objeto de dumping sobre los productores nacionales *en el mercado del Miembro importador*.

Pregunta 2

¿Cuál es el significado, en su caso, de la referencia a "las importaciones objeto de dumping" que figura en el párrafo 2 del artículo 3?

Respuesta

2. Las "importaciones objeto de dumping" mencionadas en el párrafo 2 del artículo 3 y a lo largo de todo ese artículo son todas las importaciones procedentes de los países objeto de la investigación que no sean de productos para los que haya habido una determinación negativa de dumping. La expresión debe interpretarse de manera que tenga el sentido que se utiliza en todo el artículo 3, concretamente teniendo en cuenta el contexto de la determinación de la existencia de daño. A este respecto, el Acuerdo exige que las autoridades investigadoras examinen, por una parte, el volumen y el efecto sobre los precios de *las importaciones objeto de dumping* y, por otra, todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional. Mediante este doble examen de *las importaciones objeto de dumping* y los factores relacionados con la rama de producción nacional, las autoridades investigadoras determinan la "consiguiente repercusión" de esas *importaciones objeto de dumping* sobre la rama de producción nacional.¹

3. "Las importaciones objeto de dumping" que se mencionan en el artículo 3 no están circunscritas a transacciones individuales que hayan sido examinadas para formular las determinaciones de la existencia de dumping ni están limitadas temporalmente al período abarcado por la determinación de la existencia de dumping. Esta interpretación es coherente con el reconocimiento por el Acuerdo de que, en algunos casos, no será posible efectuar determinaciones individuales de dumping para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento. En esos casos, las autoridades podrán limitar su examen a una selección de muestras o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que "pueda razonablemente investigarse."²

¹ Véanse los párrafos 1 y 3 del artículo 3.

² Véase el párrafo 10 del artículo 6.

Además, el Acuerdo permite presumir que las ventas de las empresas cuyas ventas no se han examinado específicamente para calcular el margen de dumping también se han hecho a precios de dumping si las ventas de las empresas examinadas revelan la existencia de dumping. En todas las circunstancias mencionadas *supra*, la determinación de la existencia de dumping no sería específica respecto a ventas individuales de las importaciones investigadas en el mercado interno del Miembro importador, y todas las importaciones, ya estén específicamente sujetas a su propio margen de dumping calculado o a un margen presunto basado en la tasa de todas las demás, deberían ser tratadas como "importaciones objeto de dumping" a los efectos de la determinación de la existencia de daño.

4. Además, si "las importaciones objeto de dumping" examinadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 estuvieran limitadas a aquellas abarcadas por las transacciones exactas examinadas en la determinación de la existencia de dumping, el Miembro importador no podría tener en cuenta, para los fines de la determinación del daño, el volumen y los efectos sobre los precios de cualquier importación no realizada en el período típico de 12 meses que utilizan la mayoría de las autoridades investigadoras como período de investigación para determinar la existencia de dumping.³ Mientras que la determinación de la existencia de dumping normalmente no tiene que tener en cuenta las tendencias a largo plazo, las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 relativas a la determinación de la existencia de daño contemplan necesariamente que el Miembro importador recopilará información que abarque más de un año para evaluar los cambios de volumen y precio.⁴ El examen por el Miembro importador de si ha habido un aumento significativo, en términos absolutos o relativos, del volumen de las importaciones objeto de dumping y de si estas importaciones han reducido o contenido en medida significativa los precios del producto similar en el mercado interno debe hacerse en un plazo apropiado, que prácticamente siempre se prolongará más allá del período de investigación para calcular el dumping. Según las circunstancias, los efectos sobre el volumen y los precios derivados de las importaciones en cuestión podrán ser inmediatos o sólo evidentes a lo largo de un período más prolongado. Además, el hecho de que la ejecución de los contratos de venta en algunas ramas de producción pueda llevar más de un año, y de que en algunas ramas de producción las ventas se realicen en virtud de contratos anuales o más largos, demuestra también que frecuentemente es necesario examinar un período de varios años en las investigaciones del daño.

5. El sentido de la expresión "las importaciones objeto de dumping" que se utiliza en todo el artículo 3 se examinó en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*.⁵ El Grupo Especial encargado de este asunto consideró que la determinación de la existencia de dumping se efectúa con referencia a un *producto*, no con referencia a transacciones individuales, y que por lo tanto las autoridades encargadas de la investigación pueden tratar todas las importaciones sujetas a la determinación de dumping como

³ El período de tiempo que abarca la determinación de la existencia de dumping será normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses. Párrafo 2.1 del artículo 2, nota 4.

⁴ La diferencia entre el período de investigación típico de 12 meses para calcular el dumping y el período de investigación considerablemente más largo para determinar la existencia de daño existía bastante antes de la Ronda Uruguay. Los negociadores sabían perfectamente que el período para calcular el dumping sería menor que el utilizado para evaluar el daño. Teniendo esto en cuenta, reafirmaron el requisito de que las autoridades investigadoras evalúen el daño sobre la base de un examen del volumen, el efecto sobre los precios y la repercusión de las importaciones, que intrínsecamente abarcará más de un año. De hecho, los Miembros de la OMC han sancionado por consenso la práctica de recopilar datos correspondientes a un período de un año para las determinaciones de dumping y correspondientes a un período de tres años, como mínimo, para evaluar el daño. Este consenso se recoge en una *Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping* que fue adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC el 5 de mayo de 2000.

⁵ *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R, adoptado como fue modificado por el informe del Órgano de Apelación el 12 de marzo de 2001, párrafos 6.121-141 (en adelante "*Ropa de cama*").

"importaciones objeto de dumping" a los efectos del análisis de la existencia del daño con arreglo al artículo 3.⁶ La justificación del Grupo Especial para esta conclusión se basó en muchas de las mismas consideraciones expuestas *supra*. Además, como señaló el Grupo Especial, la opinión de que "las importaciones objeto de dumping" incluyen todas las importaciones procedentes de las fuentes investigadas, sin distinción por transacciones también es compatible con las constataciones de los grupos especiales del GATT en los asuntos relativos al *Salmón*.⁷

6. El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping prevé que las autoridades investigadoras examinarán el volumen y los efectos sobre los precios de todas las importaciones sujetas a la determinación de dumping. No obstante, esto no significa que las autoridades investigadoras tengan que dar cuenta de todas y cada una de las importaciones investigadas. El Acuerdo no establece expresamente metodologías que hayan de utilizar las autoridades investigadoras al examinar el volumen de las importaciones o los efectos sobre los precios.

Pregunta 3

A diferencia del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta al dumping, el artículo 3 no contiene ninguna orientación específica en cuanto a la metodología que debe utilizar un investigador para tener en cuenta la subvaloración de precios. Sírvanse formular observaciones a este respecto.

7. Como observa el Grupo Especial, el párrafo 2 del artículo 3 no exige que las autoridades investigadoras utilicen una metodología determinada para examinar si ha habido una significativa subvaloración de precios a los efectos de la determinación de la existencia de daño. Especialmente cuando se compara con la inclusión en el artículo 2 de metodologías específicas para examinar los precios de las transacciones a los efectos de la determinación de la existencia de dumping, esta falta de una referencia a una metodología determinada en el artículo 3 debe interpretarse en el sentido de que no se prescribe una metodología particular.

8. Dicho esto, el procedimiento que utilice la autoridad investigadora para comparar precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 debe ser compatible con los objetivos y otros requisitos de dicho artículo. Por consiguiente, las comparaciones de precios deben reflejar un examen objetivo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, y deben conllevar una comparación de los precios de las importaciones objeto de dumping (véase *supra* la respuesta a la pregunta 2 relativa al sentido de la expresión "importaciones objeto de dumping" en este contexto) con los precios de un producto similar del Miembro importador.⁸ Además, como se explica *supra* en la respuesta a la pregunta 1, el objetivo general de comparar precios y examinar la caída o contención de precios es determinar los efectos, en su caso, de las importaciones objeto de dumping en los precios de los productos similares en el mercado interno.⁹

⁶ *Ropa de cama*, párrafos 6.136, 6.139. El Grupo Especial caracterizó los productos investigados como "todas las importaciones originarias de productores/exportadores con respecto a los cuales se ha hecho una determinación positiva de dumping". Sin embargo, es evidente que el Grupo Especial se refería en realidad a todas las importaciones procedentes de la India con respecto a las cuales *no* había una determinación *negativa* de dumping. Véase el párrafo 6.138. En el asunto *Ropa de cama* las importaciones con respecto a las cuales había una determinación positiva de dumping y aquellas respecto a las que no había determinación negativa de dumping eran las mismas.

⁷ *Ropa de cama*, párrafo 6.141, que cita los asuntos *Salmón - Derechos antidumping*, informe del Grupo Especial, párrafos 565-571, y *Salmón - Derechos compensatorios*, informe del Grupo Especial, párrafos 328-340.

⁸ Véase el párrafo 2 del artículo 3.

⁹ Véase el párrafo 1 del artículo 3.

ANEXO E-6

OBSERVACIONES DEL BRASIL SOBRE LAS RESPUESTAS DE LAS CE A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES

(21 de mayo de 2002)

Observación general

A continuación se exponen las observaciones del Brasil sobre las respuestas de las CE a las preguntas del Grupo Especial. El Brasil señala que en las siguientes observaciones no se referirá a todas las cuestiones y argumentos planteados en las respuestas de las CE a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes. El Brasil ya ha tenido la oportunidad, en sus propias comunicaciones, declaraciones y respuestas a las preguntas del Grupo Especial y de las CE, de exponer su opinión sobre las cuestiones que figuran *infra*. Por lo tanto, formula las siguientes observaciones adicionales sólo cuando a su juicio es necesario aclarar más en esta etapa su posición sobre ciertas cuestiones. El Brasil puede decidir en todo momento explicar con más detalle, según convenga, cualquier aspecto de los temas en cuestión en las etapas posteriores de este procedimiento.

Pregunta 1

Con respecto a las alegaciones formuladas por el Brasil en virtud del artículo 15 del Acuerdo Antidumping, ¿habrían actuado las Comunidades Europeas de la misma manera en una investigación antidumping relativa a un país desarrollado Miembro? ¿Es esta cuestión pertinente en el caso presente? Si no lo es ¿cuál es el sentido y el significado jurídico de la expresión "tener particularmente en cuenta" que figura en la primera frase del artículo 15?

El Brasil pone de relieve las declaraciones de las CE de que "[c]omo regla general, las autoridades de las CE no actuarían de la misma manera en la aplicación de medidas antidumping relativas a un país desarrollado Miembro" y que "ho se adoptaron medidas análogas con respecto al Japón, el único país indudablemente desarrollado afectado por el mismo procedimiento"¹ (sin subrayar en el original). El Brasil no sabe con exactitud a qué "medidas" se refieren las CE. Si estas "medidas" aluden a la sugerencia de que Tupy debía ofrecer un compromiso, el Brasil recuerda que dichas "medidas" sólo se adoptaron después de que él planteara esta cuestión en los contactos bilaterales. En cuanto al párrafo 2 de la respuesta de las CE, el Brasil remite al Grupo Especial a los argumentos que se expusieron sobre esta cuestión en la Segunda comunicación del Brasil.

Pregunta 6

¿Qué obligaciones jurídicas impone el artículo 15 del Acuerdo Antidumping? ¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la afirmación hecha por las Comunidades Europeas en el párrafo 31 de su Primera comunicación escrita, de que "[...] la primera frase [del artículo 15] no impone ninguna obligación jurídica"? Si el artículo 15 establece más de una obligación, ¿cuál es la relación, en el caso de que exista, entre dichas obligaciones (por ejemplo, son obligaciones independientes, separadas, o están relacionadas entre sí y dependen unas de otras)? Sírvanse explicar su respuesta haciendo referencia a las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público y a cualquier otra documentación pertinente.

¹ Véanse las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, Ginebra, 14 de mayo de 2002, "Respuestas de las CE", párrafo 1.

El Brasil pone de relieve la amplia afirmación de las CE de que "[e]sta interpretación estaba justificada de conformidad con las normas establecidas en la Convención de Viena".² No obstante, el Brasil sostiene además que las CE no ofrecen ningún argumento que explique por qué la primera oración del artículo debe ser *absorbida* por la segunda oración y por qué el Grupo Especial debe aceptar este tipo de sugerencia, que es contraria a *los principios de interpretación eficaz*.

Pregunta 12

¿Qué factores debe tomar en consideración el Grupo Especial para dilucidar si la imposición de medidas antidumping puede afectar a los "intereses fundamentales" del Brasil, en el sentido del artículo 15 del Acuerdo Antidumping? ¿Están de acuerdo las partes con la afirmación que figura en la comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero (párrafo 14), de que el vocablo "fundamentales" connota exigencias muy elevadas para el nivel de los intereses nacionales que el país en desarrollo debe demostrar que serían afectados por los derechos antidumping?

El Brasil discrepa firmemente de la sugerencia de las CE de que el artículo 15 constituye una excepción a otras obligaciones impuestas por el Acuerdo Antidumping y de que la carga de la prueba incumbe al Miembro que invoca la excepción.³ Efectivamente, las CE sostienen que *sólo* en el caso de que la aplicación de medidas antidumping "pueda [...] afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo" surge la obligación de explorar las "posibilidades" de "soluciones constructivas". Las CE también parecen dar a entender que la carga de demostrar que serían afectados los intereses fundamentales recae en el Miembro en desarrollo.

El Brasil sostiene que la interpretación de las CE, que no está respaldada por ninguna documentación pertinente, es contraria a la letra del artículo 15. El texto exacto de la segunda oración del artículo 15 impone a los Miembros desarrollados la obligación de "explorar" las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas antes de aplicar derechos antidumping a las importaciones de un Miembro en desarrollo. Por consiguiente, el artículo 15 no es una excepción sino que establece otro requisito sustantivo que deben cumplir los Miembros desarrollados antes de aplicar derechos antidumping. El Brasil observa que esta obligación está limitada por la frase "cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros". No obstante, dado que la obligación principal de "explorar" incumbe a los Miembros desarrollados, el Brasil sostiene que de la misma manera la obligación de demostrar que la aplicación prevista de derechos antidumping *no* afectaría a los intereses fundamentales de un Miembro en desarrollo corresponde a los Miembros desarrollados. Efectivamente, la simple lectura del artículo 15 indica que está previsto que el Miembro desarrollado explore las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas *salvo* que pueda demostrar que la medida antidumping prevista *no* afectaría a los intereses fundamentales de un país en desarrollo Miembro. La respuesta del Brasil a la pregunta 12 del Grupo Especial debe interpretarse en ese contexto.

Pregunta 20

Según el Brasil, la primera "consideración explícita" realizada por las Comunidades Europeas de la devaluación monetaria tuvo lugar el 20 de julio de 2000 en la Comunicación previa al Reglamento definitivo. ¿Están de acuerdo las Comunidades Europeas? ¿Es esto pertinente? ¿Por qué o por qué no?

² Véanse las respuestas de las CE, párrafo 3.

³ Véase *Ibid.*, párrafo 11.

Como información de carácter general, el Brasil recuerda que las CE facilitaron al principio mismo de la investigación tipos de cambio detallados para la conversión en ECU/EURO.⁴ Los tipos de cambio para el real brasileño eran los siguientes:

<i>Período</i>	ECU/EURO = real
1995	1,199
1996	1,276
1997	1,222
1998	1,299
PI	1,509
199804	1,245
199805	1,273
199806	1,272
199807	1,275
199808	1,291
199809	1,363
199810	1,419
199811	1,390
199812	1,413
199901	1,785
199902	2,236
199903	2,146

Por consiguiente, las CE conocían el problema de la devaluación significativa del real brasileño incluso antes de que se iniciara el procedimiento.⁵ Una consecuencia importante de ello es que las CE eran plenamente conscientes de que la situación de dumping de que se quejaban los solicitantes y que sirvió de base para iniciar la investigación antidumping contra el Brasil había sido totalmente distinta en el momento de la iniciación (es decir, no había dumping que contrarrestar), y que las medidas antidumping que las CE han adoptado en este asunto después de la investigación han sido totalmente equivocadas e inapropiadas, como sostuvo el Brasil en el contexto de la primera alternativa en el marco de su cuestión 3.

Pregunta 26

¿Consideran las Comunidades Europeas que la comparación de los precios realizada al final del período de investigación (PI) no mostró diferencias, o mostró diferencias decrecientes, entre el precio de exportación y el valor normal al final del período? Sírvanse explicar el significado que esto tiene para la determinación del margen de dumping en el conjunto del PI. Sírvanse indicar el fundamento jurídico de su respuesta, citando toda documentación pertinente.

Con respecto a la declaración de las CE de que "los precios de Tupy al final del período de investigación, inmediatamente después de la devaluación, no son un indicador fiable de sus precios en

⁴ Véase el cuestionario (Brasil-3), página 72.

⁵ Véanse las respuestas de las CE, párrafo 21.

el mediano plazo"⁶, el Brasil quiere hacer dos observaciones. En primer lugar, el Brasil recuerda el siguiente ejemplo que facilitó en su Primera comunicación:

"Supongamos, en aras de la argumentación, que un productor exportador brasileño vendió en abril de 1998 el producto en cuestión en el mercado brasileño a 10 reales la unidad y al equivalente en ECU/EURO de 8,03 si se vendía el mismo día a las CE. En ese momento, el precio unitario del producto en cuestión era el mismo en reales brasileños y en ECU/EURO en ambos mercados. Suponiendo que el valor nominal del precio en el mercado interno y el precio de exportación no se viera afectado por otros factores entre abril de 1998 y marzo de 1999, cuando el real brasileño se depreció un 41,99 por ciento en relación con el ECU/EURO después de la devaluación [nota de pie de página: Un ECU/EURO equivalía a 1,245 reales en abril de 1998 y a 2,146 en marzo de 1999; véase el cuestionario, página 72], el precio de exportación de 8,03 ECU/EURO al convertirlo en reales en marzo de 1999 era de 17,23. A la inversa, al convertir estos precios en ECU/EURO, ambos precios eran de 8,03 ECU/EURO en abril de 1998, pero dada la devaluación, el precio interno pasó a ser sólo de 4,66 ECU/EURO en marzo de 1999."⁷ Por lo tanto, el Brasil sostiene que *en condiciones normales* una devaluación acusada hace que el valor normal del producto en cuestión sea considerablemente menor que el precio de exportación de tal manera que en realidad no habría dumping en dichas circunstancias.

En segundo lugar, el Brasil sostiene que el método obvio para establecer si esas "condiciones normales" se han mantenido en este caso después de la devaluación (es decir, para evaluar cómo respondió el exportador brasileño a la devaluación monetaria) era iniciar por propia iniciativa un examen inmediato (véanse también las observaciones del Brasil sobre la pregunta 33 *infra*).

Pregunta 33

¿Cuál es el significado de la frase "cuando ello esté justificado" que figura en el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse indicar el fundamento jurídico de su respuesta. Suponiendo, a efectos de la argumentación, que la iniciación de un examen esté "justificad[a]", ¿existe la obligación jurídica de iniciar un examen por propia iniciativa?

El Brasil no comparte la interpretación de las CE de que "por consiguiente, la iniciación por propia iniciativa es una categoría residual, adecuada para circunstancias inusuales o extremas". El Brasil sostiene que el párrafo 1 del artículo 11 contiene una "norma de necesidad" *general* en virtud de la cual los derechos antidumping sólo permanecerán en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño y que esta norma general se aplica, entre otras cosas, mediante el párrafo 2 del artículo 11.⁸ El Brasil cree que la autoridad investigadora está obligada a realizar un examen por propia iniciativa "cuando ello esté justificado" y que esta obligación subsiste durante toda la vigencia de la medida antidumping.

Pregunta 35

¿Cuál es la pertinencia y el papel que tienen en este procedimiento, si es que tienen alguno, la jurisprudencia y la práctica de las CE relativas al "cambio de circunstancias" mencionado por el Brasil en las páginas 38 y siguientes de su Primera comunicación escrita?

⁶ Véanse las respuestas de las CE, párrafo 26; véase también el párrafo 30.

⁷ Primera comunicación del Brasil, párrafo 194.

⁸ Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.41.

El Brasil discrepa de la conclusión de las CE de que "incluso suponiendo que el margen de dumping hubiera disminuido en el período inmediatamente posterior a la devaluación, no habría ningún fundamento para concluir que tal cambio sería duradero". Como se explica *supra* en la pregunta 33, el fundamento adecuado para que las CE examinaran si "tal cambio" sería o no duradero habría sido iniciar por propia iniciativa un examen con arreglo al párrafo 2 del artículo 11, puesto que había muchas indicaciones de que dicho examen efectivamente estaba "justificado".

Pregunta 37

Sírvanse formular observaciones sobre la alegación del Brasil acerca de la incompatibilidad entre la afirmación contenida en la Comunicación previa al Reglamento provisional:

"- En el mercado interno, se vendieron productos que comenzaban con los códigos 12, 68, 69 y 79. Los productos que comenzaban con 68 y 69 tenían una rosca diferente (NPT en lugar de BSP), mientras que los productos 79 eran no roscados. Los productos que tenían el código 68 se fabricaban también para resistir mayores presiones que otros productos. Los costos de fabricación de estos productos parecían ser diferentes, y la mayoría de ellos tenían también valores de mercado muy diferentes.

- Tupy vendió en el mercado de las CE productos que comenzaban con el código 12 (con su marca) y productos que comenzaban con el código 18 (marca Nefit). También en este caso, tales productos parecían tener en ocasiones costos de fabricación muy diferentes." (No se reproducen las notas de pie de página, sin negritas en el original.)

y la posición adoptada en la investigación, de no conceder los ajustes previstos en el párrafo 4 del artículo 2.

El Brasil no comparte la opinión de las CE de que "[e]ste ejemplo demuestra que los accesorios que tienen diferentes roscas o marcas, aunque en el resto sean casi idénticos, tienen valores de mercado que presentan grandes variaciones, y que no sería razonable sumar ventas internas de tipos 12, 68 y 69 para determinar el valor normal combinado de los tipos 12 y 18, que tienen a su vez grandes variaciones de costo y valor de mercado".⁹ El Brasil refuta que la diferencia en los costos de producción de los tipos del producto que empiezan con los códigos internos "12" y "18", que las CE han cifrado a título de ejemplo *en torno al 5 por ciento*, justifique la conclusión de que estos tipos del producto tienen "grandes variaciones de costo". Además, dado que los tipos del producto que empiezan con el código interno "18" no se vendieron en el mercado nacional, resulta lógicamente imposible que los tipos del producto con los códigos "12" y "18" tuvieran "valores de mercado que presentan grandes variaciones".¹⁰

Pregunta 41

Sírvanse formular observaciones sobre las afirmaciones del Brasil contenidas en la página 60 de su Primera comunicación escrita:

"En consecuencia, las palabras "en todo el presente Acuerdo" que figuran en el párrafo 6 del artículo 2, cuando se leen conjuntamente con el texto del

⁹ Véanse las respuestas de las CE, párrafo 60; véase también el párrafo 58.

¹⁰ Véase asimismo la Comunicación previa al Reglamento provisional (Brasil-11), en la cual las CE afirmaron que "estos productos [los tipos del producto que empiezan con los códigos internos de productos "12" y "18"] en ocasiones parecían tener costos de producción muy distintos"; Anexo I, página 2.

párrafo 2.2 del artículo 2, obligan a la autoridad investigadora a utilizar las cantidades reales por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de beneficios correspondientes a la producción y las ventas en el curso de operaciones comerciales normales de los productos que sean idénticos, es decir, iguales en todos los aspectos al producto de que se trate. Sólo si no existen esos productos idénticos pueden utilizarse las cantidades reales por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de beneficios correspondientes a la producción y las ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales de productos que, aunque no sean iguales en todos los aspectos, tengan características muy parecidas a las del producto considerado. No obstante, en este último caso la autoridad investigadora está obligada a tener en cuenta en cada caso, según se justifique, las diferencias en las características físicas que influyan en la comparabilidad de los precios [...]."

El Brasil recuerda la alegación de las CE de que "[e]l tipo de interpretación propuesto por el Brasil daría lugar a resultados arbitrarios, si no caóticos, que no son claramente el propósito del Acuerdo".¹¹ El Brasil sostiene que su interpretación textual de los párrafos 2.2 y 6 del artículo 2 está confirmada a la luz de las prescripciones del artículo 31 de la Convención de Viena. El Brasil afirma que un examen de los elementos previstos en el artículo 31 no deja "ambiguo u oscuro" el sentido coherente de la expresión "el producto similar" en el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, la opinión de las CE de que "en la cláusula introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 se prevé explícitamente la utilización de datos de producción y ventas correspondientes al producto *similar* y no a un producto comparable"¹² es claramente contraria a la oración inicial del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ("[E]n todo el presente Acuerdo"). El Brasil sostiene esencialmente que el párrafo 2.2 del artículo 2 (a la luz del párrafo 2 del artículo 2) exige que, en la reconstrucción de los valores normales, la autoridad investigadora base las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, en los datos de ventas *representativas* y *rentables* de los tipos de productos idénticos en el mercado interno si dichos datos están disponibles. Por consiguiente, todos los ejemplos facilitados por las CE no vienen al caso.¹³

Pregunta 53

Sírvanse formular observaciones sobre la afirmación contenida en la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas (párrafo 127) de que "[...] tanto los gastos de venta, generales y administrativos como el beneficio se basaron en los 1.260 tipos del producto similar vendidos en el mercado interno".

El Brasil pone de relieve la evidente contradicción que existe entre la afirmación de las CE que figura en el párrafo 127 de su Primera comunicación escrita, citada *supra*, y la respuesta de las CE a la pregunta 53. Mientras que las CE sostuvieron firmemente en su Primera comunicación que "... tanto los gastos de venta, generales y administrativos como el beneficio se basaron en los 1.260 tipos del producto similar vendidos en el mercado interno", ahora afirman que "[...] los gastos de venta, generales y administrativos, así como el beneficio, se basaron únicamente en los tipos vendidos en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales".

Por otra parte, el Brasil señala que las CE alegan que "esto [los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio basados en 1.193 tipos] puede observarse claramente en la

¹¹ Véanse las respuestas de las CE, párrafo 66.

¹² Véase *Ibid.*, párrafo 65.

¹³ Véase *Ibid.*, párrafo 66.

comunicación de las conclusiones definitivas". A juicio del Brasil, como mínimo, la cuestión no es tan clara como señalan las CE puesto que ellas mismas parecen estar confundidas con sus propios datos.

Pregunta 57

¿Sobre qué base justifican las Comunidades Europeas la utilización de datos relativos a los 20 "tipos más exportados" del producto considerado para calcular el ajuste correspondiente a los impuestos PIS/COFINS?

El Brasil alude a la declaración de las CE de que "[l]os investigadores comunitarios *sabían* que podían actuar con seguridad sobre esta base [de los 20 "tipos más exportados"] porque el resultado de su cálculo sólo habría tenido un efecto menor sobre el nivel del margen de dumping" (sin cursivas en el original).¹⁴ Las propias CE reconocen que sabían de antemano que su método de examen afectaría al nivel del margen de dumping. De todos modos, el método de las CE fue punitivo, como ha demostrado el Brasil, especialmente habida cuenta de la amplia información que el exportador brasileño había facilitado a las CE. El Brasil opina que las investigaciones antidumping deben basarse en hechos (datos reales) y no en presunciones o corazonadas de la autoridad investigadora ya que esto último socava los criterios objetivos que el Acuerdo Antidumping impone a las autoridades investigadoras.

Pregunta 88

¿Se realizó la conversión de las sumas comunicadas por Tupy de la moneda europea a reales únicamente en el caso de los gastos de transporte?

El Brasil no entiende la insistencia de las CE en que "la conversión de monedas extranjeras a reales fue necesaria también en el caso de los demás ajustes introducidos en el precio de exportación, ya que Tupy había comunicado todos esos ajustes en la moneda de las facturas de exportación, a pesar de las instrucciones que había recibido de comunicarlos en reales".¹⁵ Todas las ventas de exportación del producto en cuestión realizadas por el exportador brasileño a las CE se hicieron y expresaron en la moneda acordada entre las partes en la transacción (es decir, por una parte, Tupy, y por la otra, el exportador comunitario). Además, las condiciones de entrega eran "CIF" y por lo tanto todos los costos incurridos entre el precio *ex fábrica* y el puerto convenido de las CE se indicaron en la misma moneda que se había acordado.¹⁶

Pregunta 100

¿Cuál es el significado, si es que tiene alguno, de la referencia que se hace en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a "un" (y no "el") producto similar? ¿Y a los "precios" internos (en plural y no en singular)?

¹⁴ Véase *Ibid.*, párrafo 94.

¹⁵ Véase *Ibid.*, párrafo 120.

¹⁶ Véase el cuestionario (Brasil-3), sección H-6 "Modelos de deducciones" en el que las CE pidieron a los exportadores que "[p]reparen un listado denominado 'ECALLUR' [...] de todos los ajustes que reclamen respecto a las ventas realizadas a clientes independientes de la Comunidad Europea, transacción por transacción, siguiendo el mismo orden del listado que figura en la sección H3 (I)". El Brasil recuerda que todos los listados que pidieron las CE los facilitó el exportador brasileño en la respuesta de Tupy al cuestionario (Brasil-4).

El Brasil menciona de nuevo las referencias de las CE al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.¹⁷ No obstante, el Brasil rechaza todas las sugerencias de las CE de que las obligaciones contenidas en el Acuerdo Antidumping deban interpretarse, según las obligaciones que impone el Acuerdo SMC y mucho menos reemplazarse por ellas.

Pregunta 114 (señalada como pregunta 110 en la respuesta de las CE)

Sírvanse indicar en qué parte del expediente de la investigación figuran las fuentes de información y la metodología en que se basan las afirmaciones y la información contenidas en la Prueba documental CE-12. En particular:

- **¿De qué modo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre la "capacidad de reunir capital" deriva de la información facilitada en los "cuestionarios y cuentas anuales"?**
- **¿De qué modo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre los "salarios" deriva de la información facilitada en las "cuentas anuales"? Sírvanse explicar la expresión "imputación sobre la base del volumen de negocio".**
- **¿De qué modo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre la "productividad" deriva de la información facilitada en los "cuestionarios"?**
- **¿De qué modo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre el "rendimiento de las inversiones" deriva de la información facilitada en los "cuestionarios y cuentas anuales"?**
- **¿De qué modo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre el "flujo de caja" ("cash flow") deriva de la información facilitada en los "cuestionarios y cuentas anuales"?**
- **¿De qué modo y sobre qué base se obtuvo la afirmación contenida en la Prueba documental CE-12 sobre la "magnitud del margen de dumping"?**

Por las razones indicadas en su Segunda comunicación, el Brasil considera que el Grupo Especial debería descartar por completo la Prueba documental CE-12. No obstante, es necesario hacer las siguientes observaciones. El párrafo 4 del artículo 3, cuando se lee conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 4, obliga a la autoridad investigadora a examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales del producto similar (es decir, sobre la "rama de producción nacional"). Teniendo esto en cuenta, el Brasil pone de relieve la metodología de las CE consistente en imputar determinados parámetros (como los activos fijos tangibles, las existencias y la depreciación) sobre la base de la proporción del volumen de negocio.¹⁸ En realidad, esto demuestra que la rama de producción nacional también fabricaba productos distintos del producto similar. El Brasil sostiene, especialmente con referencia al "rendimiento de las inversiones" y el "flujo de caja", que la imputación de los activos fijos tangibles y la depreciación en función del volumen de negocio carece de sentido a los efectos de una investigación antidumping. La

¹⁷ Véanse las respuestas de las CE, párrafos 137 y siguientes.

¹⁸ Respecto a la metodología general de las CE, véanse las respuestas de las CE, párrafo 155; respecto a las metodologías relativas al "rendimiento de las inversiones" y el "flujo de caja", véanse los párrafos 157 y 158, respectivamente.

razón es muy sencilla: el volumen de negocio *no* indica qué parte de los activos de la empresa (y de la depreciación correspondiente a esos activos) está relacionada con sectores específicos de la actividad empresarial. Por ejemplo, un volumen de negocio elevado/reducido de un producto no está necesariamente relacionado con la utilización de una proporción elevada/reducida de los activos totales (tierra y edificios, equipo, maquinaria, etc.) para generar ese volumen de negocio. Por consiguiente, el Brasil sostiene que el examen de las CE no se basó en "pruebas positivas" específicas sobre el producto similar, como se exige en el párrafo 4 del artículo 3. Por último, la aceptación del método de examen de las CE también tendría consecuencias prácticas. Si esto sucediera, los únicos datos que la autoridad investigadora necesitaría pedir a la rama de producción nacional serían los relativos al volumen de negocio del producto similar ya que el resto de los indicadores de la existencia de daño previstos en el párrafo 4 del artículo 3 se podrían examinar técnicamente basándose en las cuentas de pérdidas y ganancias y los balances de las empresas. Evidentemente no es esto lo que se exige para cumplir los requisitos del párrafo 4 del artículo 3 a este respecto.

Pregunta 120

¿Cómo puede el Grupo Especial verificar si la autoridad investigadora de las Comunidades Europeas examinó la cuestión de la subcontratación y los vínculos de propiedad de la rama de producción nacional con productores instalados en países no incluidos en la investigación y en qué medida lo hizo? Sírvanse indicar las partes pertinentes del expediente de la investigación.

El Brasil observa que, por primera vez, las CE parecen reconocer que dos de los solicitantes que forman parte de la rama de producción comunitaria trasladaron producción a fábricas controladas por esa rama de producción en determinados terceros países.¹⁹ El Brasil señala además que un tercer solicitante (Woeste) que, como el exportador brasileño había comunicado a las autoridades de las CE, trasladó su producción a una filial situada en Egipto²⁰, todavía no ha sido reconocido como tal por las CE. De todas maneras las CE siguen describiendo esa situación como "alegaciones" que "nunca se justificaron"²¹, tratando todavía de atribuir los fallos de su propio examen al exportador brasileño, y ahora también a los argumentos del Brasil sobre esa cuestión.

Por otra parte, el Brasil señala que *ninguna* de las referencias dadas por las CE aborda realmente la cuestión de las fábricas de los productores comunitarios situadas fuera de las CE.²² En relación con un aspecto de este problema, el Brasil sostiene que las inversiones directas de los productores comunitarios fuera de las CE eran un factor económico pertinente que influye en el estado de la rama de producción nacional según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3. Además, también

¹⁹ Véanse las respuestas de las CE, párrafo 167.

²⁰ Véase la cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13, página 2); véanse también Brasil-51 y Brasil-52 (Pruebas documentales que se presentaron durante la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial).

²¹ Véanse las respuestas de las CE, párrafo 167.

²² Véanse las respuestas de las CE, párrafo 166. El Brasil señala que de las referencias mencionadas, el considerando 134 del Reglamento provisional (Brasil-12) y los considerandos 65 y siguientes del Reglamento definitivo (Brasil-19) están relacionados con la definición de la rama de producción nacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. El Brasil también señala las referencias relacionadas con el análisis de la relación causal realizado por las CE. Específicamente, en el considerando 174 del Reglamento provisional, las CE afirman que "un productor comunitario importó el producto considerado de un tercer país", y en los considerados 106 y siguientes del Reglamento definitivo, las CE analizan las importaciones del producto considerado procedentes de Turquía, Bulgaria y Polonia. Por último, el Brasil pone de relieve las explicaciones de las CE en la Carta de transparencia (Brasil-18) respecto a la no iniciación contra Turquía, los productos mixtos exportados por Polonia y los precios de importación de las importaciones de Bulgaria.

eran un factor conocido distinto de las importaciones objeto de dumping a tenor del párrafo 5 del artículo 3 que explica, por ejemplo, por qué las inversiones de los productores comunitarios en las CE disminuyeron en torno al 16 por ciento entre 1995 y el período de investigación.²³

Además, el Brasil no entiende cómo las CE pudieron evitar examinar el hecho de que la rama de producción comunitaria era propietaria de productores extranjeros del producto considerado y su decisión estratégica de trasladar (subcontratar) producción a esas fábricas extranjeras cuando esta cuestión había ocupado un lugar central en la investigación de las CE desde su comienzo mismo. Como se ha dicho reiteradamente, el exportador brasileño y otros exportadores expusieron esos hechos en diversas ocasiones durante la investigación de las CE. Quizás más importante aún es que también se había alertado a los más altos niveles de los Servicios de las CE sobre este fenómeno y sobre su importancia crucial para la legalidad de la investigación de conformidad con el "espíritu y la letra de las normas antidumping internacionales pertinentes".²⁴ Por lo tanto, esta cuestión, y la cuestión conexa de si el "interés de la Comunidad" en imponer medidas antidumping²⁵ debía abarcar también los intereses de los productores comunitarios en países extranjeros, se plantearon en distintas ocasiones durante la investigación de las CE y son fundamentales para entender el contexto general en que se llevó a cabo esa investigación. A juicio del Brasil, el hecho de que las CE no examinaran los hechos mencionados en ninguno de los documentos que constituyen el expediente de este procedimiento debe plantear también interrogantes muy serios sobre la manera en que las CE han cumplido las obligaciones de una autoridad investigadora de llevar a cabo una investigación apropiada basada en pruebas positivas y en un examen objetivo.

Por último, teniendo en cuenta que la cuestión de la subcontratación del producto considerado a filiales extranjeras, inclusive situadas en *Egipto*, por la rama de producción nacional era una cuestión que se planteó debidamente durante la investigación, aunque las CE prefirieron no responder a ella, el Brasil sostiene que las CE también infringieron el párrafo 2.2 del artículo 12 al no dar *ningún* motivo del rechazo de los argumentos pertinentes presentados por el exportador brasileño a este respecto.²⁶

Pregunta 129

¿Cómo se relacionan, si es que guardan alguna relación, los criterios de la "contribución considerable" (por ejemplo, Reglamento definitivo, párrafo 113) y de no "haber eliminado el nexo causal" (por ejemplo, Reglamento definitivo, párrafo 111) con una relación auténtica y sustancial de causa a efecto?

El Brasil pone de relieve las afirmaciones de las CE de que "[n]o debe presumirse que, si hubiera habido una contribución considerable del 'efecto de sustitución', la relación causal necesaria entre las importaciones objeto de dumping y el daño habría dejado de existir"²⁷ y que "[s]i las consecuencias de las importaciones procedentes de terceros países hubiesen sido suficientemente

²³ Véase el considerando 159 del Reglamento provisional (Brasil-12).

²⁴ Véase el párrafo 3 de la carta de fecha 23 de febrero de 2000 dirigida por el Embajador brasileño ante las CE al Sr. Wenig, Director de los Servicios Antidumping de las CE, con copias, entre otros, al Jefe del Gabinete del Comisario de Comercio, Sr. Lamy; presentada por las CE como Prueba documental CONFIDENCIAL CE-29.

²⁵ Artículo 21 del Reglamento de base de las CE (Brasil-24).

²⁶ El Brasil recuerda las alegaciones del exportador brasileño relativas a las importaciones subcontratadas procedentes de Egipto, por ejemplo, en la Cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13, página 2).

²⁷ Véanse las respuestas de las CE, párrafo 177.

grandes, habrían eliminado el nexo causal entre el dumping y el perjuicio constatado".²⁸ El Brasil sostiene que estas afirmaciones no sólo son contradictorias entre sí sino que también son indicativas de la conducta de las CE ya que éstas supusieron efectivamente, en contravención del párrafo 5 del artículo 3, que otros factores conocidos no "elimina[ron] el nexo causal". Indican asimismo que la determinación de las CE relativa a la relación causal no cumple la obligación de no atribución prescrita en el párrafo 5 del artículo 3.

Pregunta 143

¿Podrían las CE aclarar si el artículo 11.3 del Reglamento antidumping de base de las CE significa que el exportador tiene el derecho de obtener un examen o el derecho de solicitar un examen?

El Brasil observa que el intento de las CE de establecer una distinción entre una situación en la que el exportador tiene derecho a obtener un examen y la situación en la que tiene derecho a solicitar un examen no es más que una tautología sin sentido. Cualquier parte tiene derecho a solicitar un examen, con independencia de lo sólidas o legítimas que puedan ser sus alegaciones. Se trata de un simple derecho a expresar un deseo o dirigirse a la Comisión. No obstante, ese "derecho" no tiene sentido si los reglamentos de las CE no permiten que dicha solicitud sea atendida o aceptada. Aun cuando las CE comprendieran que esa solicitud era legítima, no iniciarían el examen como respuesta a la solicitud; lo iniciarían formalmente por propia iniciativa.

Pregunta 144

¿Pueden las CE confirmar que, si Tupy hubiese solicitado un examen dentro del año siguiente a la imposición de los derechos antidumping, la Comisión habría ejercido facultades discrecionales sobre la admisión de esa solicitud? Por otra parte, si la solicitud se hubiese presentado después del año siguiente a la imposición del derecho antidumping, ¿habría la Comisión accedido automáticamente a la solicitud?

El Brasil toma nota de la declaración de las CE según la cual "[u]na solicitud de examen presentada por Tupy dentro del período de un año se habría considerado seriamente".²⁹ No obstante, las CE parecen haber olvidado su propia afirmación contradictoria en la Primera comunicación en el sentido de que "[l]as autoridades de las CE no consideraron que la devaluación que tuvo lugar durante la investigación fuera una circunstancia que justificara un examen".³⁰

En cuanto al examen mencionado por las CE, el Brasil señala que no se trata de una cuestión que deba examinar el Grupo Especial ya que queda fuera de su mandato.

No obstante, en el caso de que el Grupo Especial considerara que el examen de las CE es pertinente a este procedimiento, el Brasil sostendría que este examen está llamado a crear más confusión antes que a ofrecer una solución apropiada a los problemas planteados por el Brasil en este procedimiento. El Brasil alude a las explicaciones de las CE relativas al examen de la medida objeto de esta diferencia³¹ y señala que la naturaleza y finalidad de dicho examen distan mucho de ser claras. En primer lugar, el examen se inició el 5 de diciembre de 2001 y tal vez sea una simple coincidencia

²⁸ Véase *Ibid.*, párrafo 178.

²⁹ Véase *Ibid.*, párrafo 193.

³⁰ Primera comunicación de las CE, párrafo 109.

³¹ Véanse las respuestas de las CE, párrafos 193 y 195.

que ese fuera el segundo día de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Ésta es la primera señal de la confusión relativa a la verdadera finalidad de ese examen.

En segundo lugar, el Brasil señala que el examen a que aludió el Brasil en el contexto de la cuestión 3 era un examen en el sentido del artículo 11 del Acuerdo Antidumping (paralelo al artículo 11 del Reglamento de base de las CE). Sin embargo, el fundamento jurídico que dieron las CE para el nuevo examen es un nuevo instrumento legislativo comunitario³² que, a diferencia del Reglamento de base, no se inspira en el Acuerdo Antidumping, al que ni siquiera se refiere.

En tercer lugar, el Brasil observa que, como justificación para el examen, las CE señalaron que "el productor exportador solicitó un examen basándose en que su tipo individual de derecho antidumping se basa en metodologías [reducción a cero] de los márgenes de dumping] que no son conformes con las conclusiones contenidas en los informes [CE - Ropa de cama]".³³ Por otra parte, sin embargo, el examen *no* parece estar limitado a la cuestión de la reducción a cero. Parecería que su objetivo era abarcar *todos* los aspectos importantes del dumping. Esto lo indica, por ejemplo, el hecho de que las CE examinen datos correspondientes a un período de investigación totalmente nuevo, es decir, del 1º de enero de 2001 al 30 de septiembre de 2001.³⁴ Sin embargo, un examen relativo a los simples cambios exigidos por la corrección de la reducción a cero *no* habría exigido ninguna nueva información. Una simple modificación de la fórmula de cálculo de las CE, aplicada a los antiguos datos, habría bastado para ese tipo de examen. Al realizar un examen completo de las medidas antidumping vigentes 16 meses después de su adopción y 10 meses después de la adopción de los informes relativos al asunto CE - Ropa de Cama, las CE han reconocido claramente que el motivo de dicho examen no estaba simplemente relacionado con la petición del exportador checo.

Las CE parecen responder a la pregunta evidente que se les podría haber planteado, a saber, ¿por qué habría de iniciar una autoridad investigadora un examen *completo* del dumping para corregir los efectos automáticos de la reducción a cero cuando afirmó explícitamente que el examen "habría ofrecido una oportunidad para evaluar las alegaciones de Tupy acerca de los efectos de la devaluación"?³⁵ Las CE admiten por tanto que debían haber iniciado un examen, como sostuvo el Brasil en el contexto de su cuestión 3. No obstante, la forma confusa en que las CE se han planteado ese nuevo examen suscita serias dudas sobre si será incluso compatible con el Acuerdo Antidumping.

El Brasil también lamenta la declaración de las CE acerca de la "invitación" hecha a Tupy para que solicitara una reconsideración provisional y la forma engañosa en que decidieron presentar esta cuestión.³⁶ El Brasil señala, en primer lugar, que esta cuestión no está abarcada por el mandato del Grupo Especial y, por consiguiente, no tiene ninguna pertinencia en el presente asunto y en el contexto del examen a que aludió en el marco de la cuestión 3. El Brasil se refería a un examen que las CE debían haber iniciado por propia iniciativa en el momento de la imposición de las medidas, tal como estaba justificado habida cuenta de los datos que las CE recopilaron del exportador brasileño y verificaron en el contexto de su investigación inicial. Por otra parte, el Brasil observa que la carta mencionada *supra*, en la que se aludía específicamente a este procedimiento del OSD y al método de reducción a cero utilizado por las CE, no puede subsanar de ninguna manera el hecho de que las CE no iniciaran un examen en el momento pertinente para este procedimiento.

³² Reglamento 1515/2001.

³³ *Ibid.* El Brasil señala que el OSD adoptó los informes relativos al asunto CE - Ropa de Cama el 1º de marzo de 2001.

³⁴ Véanse las respuestas de las CE, párrafo 195.

³⁵ Véase *Ibid.*, párrafo 195.

³⁶ Véase *Ibid.*, párrafo 193.

El Brasil lamenta que las CE no mencionaran el compromiso del exportador brasileño de cooperar plenamente en un examen completo que sólo ellas podían haber iniciado y que claramente no se invitó al exportador brasileño a solicitar.

El Brasil también lamenta profundamente la declaración de las CE acerca de la concesión de "dos prórrogas de la fecha límite" para que el exportador brasileño diera su respuesta en el contexto del examen mencionado por las CE, prórrogas que formaban parte de un acuerdo entre las CE y el Brasil que las dos partes convinieron en mantener en estricto secreto. En este acuerdo las "prórrogas" se convinieron mutuamente, no para dar a Tupy más tiempo para prepararse para el examen, como parecen dar a entender las CE. Se concedieron simplemente para poder seguir buscando una solución mutuamente convenida sin las distracciones del examen. Según representantes de la empresa, la decisión de Tupy de no cooperar está relacionada sobre todo con el alcance insuficiente del examen, que a juicio de Tupy también debería incluir los aspectos de la investigación relacionados con el daño.

ANEXO E-7

RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - SEGUNDA REUNIÓN

- A. CUESTIÓN 1: "NO SE TUVO PARTICULARMENTE EN CUENTA AL BRASIL COMO PAÍS EN DESARROLLO", "NO SE EXPLORARON SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS"

Preguntas formuladas al Brasil

Pregunta 1

Como resultado de las reuniones entre funcionarios gubernamentales brasileños y comunitarios, ¿transmitió el Gobierno brasileño a Tupy la posibilidad de que se tratara de conseguir un compromiso relativo a los precios con las CE? Si la respuesta es negativa, ¿por qué no? En caso afirmativo, ¿cómo reaccionó Tupy? Sírvanse facilitar pruebas justificativas.

Respuesta

El Gobierno del Brasil no tiene constancia de que se haya mantenido ningún contacto con el exportador brasileño con respecto a la cuestión de los compromisos. En realidad el Brasil no tenía ninguna necesidad de informar al exportador brasileño de la posibilidad de un compromiso relativo a los precios puesto que se trata de una posibilidad prevista expresamente en el Acuerdo Antidumping.

En todo caso, especialmente habida cuenta de que las CE confirmaron durante la segunda reunión sustantiva que su "solución constructiva" preferida era un compromiso relativo a los precios y dada la naturaleza misma de esa solución "contractual", las CE no podían cumplir los requisitos del artículo 15 simplemente tratando de manera tan general la cuestión de un compromiso con el Brasil y no planteándosela en absoluto a Tupy. Los compromisos en materia de precios son un asunto que debe ser negociado y convenido entre las autoridades y el exportador. Las CE ni siquiera trataron de explorar esa posibilidad con el exportador brasileño.

Pregunta 2

Señalamos que el párrafo 2 del artículo 12 dispone lo siguiente: "Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso" ¿Cómo y en qué medida es esto pertinente en este caso?

Respuesta

El Brasil entiende esta pregunta en el contexto del párrafo 19 de su segunda comunicación escrita y de su respuesta a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

A juicio del Brasil, el argumento de las CE de que habían explorado la posibilidad de un compromiso con las autoridades brasileñas y de que, al hacerlo, cumplieron las obligaciones que les impone el artículo 15 no debe prosperar, habida cuenta también de que las CE no informaron sobre esta "exploración" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12.

En el presente asunto no se dio aviso público de ninguna decisión (positiva o negativa) de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8 en relación con el exportador brasileño. Este hecho demuestra que:

- a) las CE no exploraron la posibilidad de hacer uso de un compromiso relativo a los precios como "solución constructiva" y, por lo tanto, no había nada de lo que informar mediante un aviso público en aplicación del párrafo 2 del artículo 12; O
- b) suponiendo que las CE exploraran la posibilidad de hacer uso de un compromiso relativo a los precios como "solución constructiva", el hecho de que no informaran sobre ello constituiría una infracción del párrafo 2 del artículo 12.

En cualquier caso, que no se diera aviso público de ninguna decisión (positiva o negativa) sobre la aceptación de un compromiso indica claramente que las CE no consideraron la exploración de soluciones constructivas como una cuestión de hecho o de derecho "pertinente"¹, lo que no concuerda con el artículo 15.

Pregunta formulada a las CE

Pregunta 3

Con referencia a la relación entre las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 12 y el artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*, sírvanse formular observaciones sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 13 del Grupo Especial en la que se afirma que las CE no mencionaron en los Reglamentos provisional o definitivo que se había explorado la posibilidad de un compromiso en relación con el exportador brasileño.

Preguntas formuladas a ambas partes

Pregunta 4

Con referencia a la afirmación del Brasil que figura en el párrafo 20 de su segunda comunicación escrita y a la respuesta del Brasil a la pregunta 4 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión, ¿prevé el *Acuerdo Antidumping* compromisos distintos de los relativos a los precios? ¿Qué pertinencia tiene en este contexto, si es que tiene alguna, el párrafo 1 del artículo 8 del *Acuerdo Antidumping*?

Respuesta

El Brasil cree que el Acuerdo Antidumping prevé compromisos distintos de los relativos a los precios. Como premisa general, el Brasil sugiere que toda medida que tenga un efecto menos restrictivo que un derecho antidumping debe ser permitida en virtud del artículo 8. En realidad el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping menciona compromisos relativos a los precios y compromisos de poner fin a las exportaciones. El Brasil opina que, en aplicación de la máxima de que "el que puede lo más puede lo menos", si el Acuerdo Antidumping se aplica a los compromisos de poner fin a las exportaciones, también permite medidas cuantitativas menos restrictivas, es decir, una limitación de las exportaciones. Por consiguiente, se puede deducir que el Acuerdo Antidumping no impide a los Miembros de la OMC aceptar compromisos cuantitativos, contingentes arancelarios o "contingentes relativos a los precios". Pese a la declaración de las CE de que ya no aceptan esos compromisos², es sabido que no se han adherido a esta interpretación hasta recientemente³ y, en todo

¹ El párrafo 2 del artículo 12 estipula en la parte pertinente lo siguiente: "[...] En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes ...".

² Segunda declaración oral de las CE, párrafo 28.

caso, después de la entrada en vigor del Acuerdo Antidumping. El Brasil observa que las CE no han explicado por qué motivo supuestamente han decidido ahora interrumpir esta práctica de larga data.

Pregunta 5

Grupos Especiales anteriores han indicado que la aplicación de la "norma del derecho inferior" y los "compromisos relativos a los precios" son posibles soluciones constructivas a tenor del artículo 15 del Acuerdo Antidumping. ¿Pueden sugerir ambas partes cualquier otra solución que pueda considerarse constructiva en el sentido del artículo 15?

Respuesta

El Brasil señala que las CE tenían la obligación de explorar "soluciones constructivas" y que, por consiguiente, a ellas les correspondía formular un compromiso. En términos más generales, como ya dijo en su segunda comunicación⁴, el Brasil sostiene que de la declaración del Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama* se desprende que puede haber otros tipos de soluciones constructivas en el marco del artículo 15 del Acuerdo Antidumping, distintas del "derecho inferior" y los "compromisos relativos a los precios". El Brasil aludió en su segunda comunicación a compromisos que limitan las cantidades que han de ser exportadas. También se podría pensar en contingentes arancelarios o "contingentes relativos a los precios" como otros tipos de soluciones constructivas.

B. CUESTIÓN 3: "MEDIDAS INAPROPIADAS"

Pregunta formulada al Brasil

Pregunta 6

¿Puede comentar el Brasil el párrafo 39 de la declaración oral de las CE en la segunda reunión?

Respuesta

En el párrafo mencionado *supra* las CE se refieren a dos cuestiones principales: su carta de 10 de agosto de 2001 y su iniciación de una "reconsideración" en diciembre de 2001. Ambas cuestiones no quedan incluidas en el mandato establecido para las actuaciones de este Grupo Especial⁵ y deben ser igualmente rechazadas ya que se refieren a hechos no comunicados como parte del expediente de la investigación de las CE, en el sentido del párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

El mandato para las actuaciones de este Grupo Especial⁶ es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado el Brasil en el documento WT/DS219/2, el asunto sometido al OSD por el

³ Véanse J.F. Beseler y A.N. Williams, *Anti-dumping and Anti-subsidy Law: the European Communities*, Sweet & Maxwell, 1986, página 215, y E. Vermulst y P. Waer, *EC Anti-dumping Law and Practice*, Sweet & Maxwell, 1986, página 71 (se adjuntan copias de las páginas).

⁴ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 20.

⁵ WT/DS219/3, de 11 de septiembre de 2001 (Brasil-22).

⁶ En el sentido del artículo 7 del ESD.

Brasil en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

El asunto a que se refiere este mandato se define en la solicitud de establecimiento del grupo especial⁷ presentada por el Brasil y de nuevo en su primera comunicación escrita como el derecho antidumping definitivo que las CE impusieron a las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil. El derecho se estableció el 18 de agosto de 2000 y el asunto queda recogido en el Reglamento definitivo.⁸

De ello se deduce que, como las cuestiones mencionadas *supra* surgieron con posterioridad al Reglamento definitivo y en modo alguno están abarcadas por él, ni tampoco por el mandato, quedan fuera del ámbito de este procedimiento y por tanto no deben ser sometidas al Grupo Especial.

Además, como las dos cuestiones se refieren a hechos que no han formado parte del expediente de la investigación antidumping inicial de las CE, el Grupo Especial no está autorizado a examinarlas a tenor de lo que dispone el párrafo 5 ii) del artículo 17.

En todo caso, también según sus circunstancias propias, las dos cuestiones mencionadas *supra* carecen totalmente de pertinencia para este procedimiento.

Las CE parecen equivocarse totalmente ya que se refieren a la insistencia del "Brasil en que las autoridades de las CE debían haber iniciado un examen". El Brasil confirma que nunca pidió que se iniciara un "examen". Recuerda que dentro del principal argumento que apoya su alegación de "medidas inapropiadas" en el marco de la cuestión 3, sostuvo que la imposición de derechos antidumping era inapropiada, dado que el dumping había desaparecido después de la devaluación de la moneda brasileña. El Brasil señaló a ese respecto que "aunque las CE sabían perfectamente que ya no era necesario contrarrestar el dumping, impusieron, no obstante, medidas antidumping a las importaciones brasileñas".⁹ El Brasil recuerda además que había sostenido que las propias normas de las CE les permitían tener en cuenta datos recopilados después de la conclusión formal del período de investigación en los casos en que dichos datos "revelen nuevos acontecimientos, que hagan manifiestamente incorrecta la imposición de un derecho antidumping prevista".¹⁰

Por lo tanto, el argumento subsidiario del Brasil en cuanto a ese tipo de examen es una parte inseparable de su argumento principal, a saber, que no era necesario imponer medidas en este caso. En el supuesto de que las CE necesitaran más tiempo para confirmar sus datos iniciales sobre esta falta de justificación para imponer medidas, el instrumento administrativo definitivo que les habría permitido hacerlo habría sido un examen provisional parcial iniciado por propia iniciativa.

El Brasil recuerda que se refirió específicamente a un examen que las CE deberían haber iniciado por propia iniciativa en el mismo momento de su imposición inapropiada de las medidas iniciales. El objetivo de dicho examen era, por tanto, permitir que las CE examinaran un período más prolongado posterior a la devaluación, lo que en realidad tenía el propósito de prorrogar varios meses más el período de la investigación inicial. Esto habría permitido a las CE evitar los resultados que han logrado en este asunto, en el que a sabiendas han llevado a cabo una investigación correspondiente a un período totalmente carente de pertinencia como justificación de la imposición de medidas antidumping, infringiendo claramente las disposiciones sustantivas del Acuerdo Antidumping.

⁷ WT/DS219/2, primer párrafo.

⁸ Brasil-19.

⁹ Primera comunicación del Brasil, párrafo 171.

¹⁰ Referencia en el párrafo 169 de la primera comunicación del Brasil.

Por otra parte, el Brasil recuerda que la mencionada carta¹¹ de las CE se refería a una situación totalmente diferente de aquella a la que se aludía en el marco de la cuestión 3. Esa carta de las CE estaba dirigida al exportador brasileño "en el contexto del actual procedimiento del OSD en Ginebra relativo a los accesorios maleables originarios, entre otros países, del Brasil" y su aspecto fundamental estaba relacionado con "la cuestión de la 'reducción a cero' que han planteado las autoridades brasileñas". Al referirse a la política revisada de las CE después de las decisiones del OSD en el asunto *CE - Ropa de cama*, las CE afirmaron además que, "dado que esta cuestión también se ha vuelto a plantear de nuevo en el actual Grupo Especial de la OMC ... los Servicios de la Comisión aprovechan la oportunidad para invitarlo a que considere la posibilidad de un examen provisional".

El Brasil observa que las CE no se refirieron en ningún lugar de dicha carta al argumento que formulan ahora sobre la "insistencia en que las [...] CE debían haber iniciado un examen". Tampoco dijeron nada sobre un examen iniciado por propia iniciativa.

Además, para evitar cualquier duda, el Brasil sostiene que ni él ni, según la información de que dispone, el exportador brasileño, han contemplado nunca la posibilidad de un examen, en el sentido de la cuestión 3, basado en la "reducción a cero" o incluso relacionado con ella. El Brasil también menciona la respuesta¹² del exportador brasileño a esa carta de las CE en la cual éste declaró inequívocamente lo siguiente: i) que ese examen tardío no debía limitarse exclusivamente a la reducción a cero; ii) que la Comisión de las CE puede iniciar ese examen en cualquier momento por propia iniciativa; y iii) que el exportador brasileño cooperaría plenamente con las autoridades comunitarias en el caso de que las CE iniciaran por propia iniciativa un examen provisional adecuado de todos los aspectos de la investigación inicial de las CE.

El Brasil tiene entendido que el exportador brasileño ha rehusado finalmente tomar parte en el nuevo examen de las CE porque evidentemente no se trataba de un examen provisional y porque preveía que se aplicarían de nuevo respecto a él metodologías semejantes a aquellas contra las que el Brasil reclama en este procedimiento. Del mismo modo, en vista de estas metodologías inaceptables y del hecho de que las CE han esperado más de un año para iniciar este examen, el exportador brasileño parece opinar que las CE deberían examinar también sus determinaciones no sólo en relación con el dumping, sino también con el daño y la relación causal.

C. CUESTIONES 6 Y 10: "NO SE TUVO DEBIDAMENTE EN CUENTA LA NEUTRALIDAD IMPOSITIVA"; "LA BASE PARA EVALUAR LOS IMPUESTOS INDIRECTOS PIS/COFINS NO FUE ADECUADA"

Preguntas formuladas a las CE

Pregunta 7

¿Dispusieron las CE en el expediente de la investigación de toda la información que habría sido necesaria para calcular el ajuste correspondiente a los impuestos PIS/COFINS en forma más minuciosa o completa? En caso afirmativo, sírvanse citar la parte pertinente del

¹¹ Brasil - Prueba documental 55. El Brasil hace hincapié en que esta Prueba documental se presenta en esta oportunidad exclusivamente para informar al Grupo Especial del contexto general, la naturaleza y la finalidad de esa carta de las CE, que evidentemente no son los que las CE pretenden atribuirle ante el Grupo Especial.

¹² Brasil - Prueba documental 56. El Brasil hace hincapié en que esta Prueba documental se presenta en esta oportunidad únicamente para informar al Grupo Especial de la manera directa en que el exportador brasileño ha abordado la carta de las CE.

expediente. En caso negativo, ¿por qué no solicitaron las CE la información que habría sido necesaria para ese cálculo más amplio?

Pregunta 8

¿Por qué recurrieron las CE a la utilización de datos relativos a los 20 tipos más exportados para calcular el ajuste correspondiente a los impuestos PIS/COFINS? ¿Se debió ello exclusivamente a las "limitaciones de tiempo y personal" a que aluden en el párrafo 84 de su declaración oral en la segunda reunión?

Pregunta 9

En una investigación que no guarde relación con "hechos de que se tenga conocimiento" o con el "muestreo" en el sentido del *Acuerdo Antidumping*, ¿cuál es el fundamento jurídico que permite o no impide que la autoridad investigadora utilice datos correspondientes únicamente a una selección de transacciones o utilice una "clave de imputación" para calcular los ajustes?

Pregunta formulada al Brasil

Pregunta 10

¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la respuesta de las CE a la pregunta 55 del Grupo Especial? Aun suponiendo a efectos de la argumentación que el valor normal se calculara sin incluir el impuesto IPI, ¿excluiría esto la necesidad de considerar si la bonificación sobre el IPI sería o no potencialmente objeto de un ajuste?

Respuesta

El Brasil cree que las CE han entendido mal la relación entre el impuesto IPI y la bonificación sobre el IPI. La bonificación sobre el IPI no se relaciona exclusivamente con el impuesto IPI. Por lo tanto, incluso en el caso de que el valor normal se calculara sin incluir el impuesto IPI, podría haber fundamento para conceder un ajuste por la bonificación sobre el IPI. Las CE sencillamente negaron ese ajuste, sin indicar al exportador brasileño la información adicional que se necesitaba para justificar las diferencias entre la bonificación sobre el IPI y el impuesto IPI con el fin de garantizar una comparación equitativa en aplicación del párrafo 4 del artículo 2.

D. CUESTIÓN 9: "LAS CONVERSIONES MONETARIAS NO SE REALIZARON CORRECTAMENTE"

Preguntas formuladas al Brasil

Pregunta 11

Con respecto a la afirmación de las CE que figura en el párrafo 77 de su declaración oral en la segunda reunión, ¿solicitó Tupy información sobre los tipos de cambio utilizados para las deducciones? Sírvanse mencionar las partes pertinentes del expediente de la investigación.

Respuesta

Sí, en vista de que no estaba claro en qué tipos de cambio se habían basado las CE para realizar las conversiones monetarias, el exportador brasileño pidió información sobre los verdaderos tipos de cambio utilizados con ese objeto.¹³ El Brasil no cree que las CE puedan eludir las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2 simplemente afirmando que las solicitudes del exportador brasileño no

¹³ Véanse la cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13), párrafos 14 y 15; y la quinta comunicación de Tupy (Brasil-17), página 6, párrafo 2.5.6.

eran suficientemente específicas para abarcar los precios de exportación y las deducciones efectuadas en los precios de exportación.¹⁴ También resulta absurdo negar que dichas solicitudes abarcaban los tipos de cambio utilizados tanto para los precios de exportación como para las deducciones.

Pregunta 12

¿Podría el Brasil aclarar si su alegación está limitada ahora, y en qué medida lo está, a los tipos de cambio utilizados en las conversiones relacionadas con los ajustes? Sírvanse indicar cómo se refleja esto en la alegación que se formula en el párrafo 21 de la solicitud de establecimiento del grupo especial.

Respuesta

El Brasil aclara que las alegaciones formuladas en el marco de la cuestión 9 se limitan a los tipos de cambio utilizados en las conversiones relacionadas con los ajustes.¹⁵ El Brasil sostiene que existe una evidente discrepancia entre los tipos de cambio que realmente se utilizaron (es decir, tipos diarios y mensuales)¹⁶ y las declaraciones explícitas de las CE (es decir, tipos diarios).¹⁷ Aunque el Brasil desconoce por qué motivos no revelaron las CE los verdaderos tipos de cambio utilizados en las conversiones monetarias hasta que lo hicieron ante el Grupo Especial, pone de relieve que las CE han reconocido ahora la discrepancia mencionada.

En cuanto a la segunda parte de la pregunta del Grupo Especial, el Brasil afirma que la cuestión de la "conversión monetaria" está abarcada por la *solicitud de establecimiento de un grupo especial* presentada por el Brasil, donde se enumera el párrafo 4 del artículo 2 en la parte general y en el párrafo 21 se ofrece un breve resumen del fundamento jurídico. El Brasil recuerda que dicho párrafo establece la principal alegación del Brasil (es decir, "[l]as CE no realizaron las conversiones de monedas exigidas conforme al artículo 2 a los efectos de efectuar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal") y un ejemplo concreto de dicha infracción (es decir, "en particular").

¹⁴ En especial, el Brasil recuerda las siguientes declaraciones de Tupy: "se sostiene que induce a error y es inexacto que la Comisión afirme en el anexo I de la comunicación que *la Comisión volvió a calcular el precio de exportación utilizando los tipos de cambio vigentes en la fecha de la factura ...*" y "[l]a inexactitud radica en el hecho de que la Comisión realmente utilizó, según ha reconocido, tipos medios mensuales ..." (cuarta comunicación de Tupy (Brasil-13), página 36, párrafo 14); "la objeción de Tupy se refería al hecho de que la Comisión había afirmado, por una parte, que había utilizado tipos diarios y, sin embargo, por otra parte, resultaba evidente que había utilizado tipos mensuales" y "la propia Comisión ha aceptado ahora los argumentos de Tupy al reconocer en la página 5 que debe aplicarse un tipo diario" (véase la quinta comunicación de Tupy (Brasil-17), página 6, párrafo 2.5.6).

¹⁵ Véanse la primera comunicación del Brasil, páginas 93-97; la segunda comunicación del Brasil, párrafos 85 y siguientes; y las respuestas del Brasil a la primera serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial, preguntas 89 a 94.

¹⁶ Véanse la primera comunicación de las CE, párrafo 228; la respuesta de las CE a la pregunta 88 de la primera serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial; y la segunda comunicación de las CE, párrafos 77 y siguientes.

¹⁷ Véanse el considerando 52 del Reglamento definitivo (Brasil-19); la Comunicación previa al Reglamento definitivo (Brasil-16), anexo II, página 5; y la Carta de Transparencia (Brasil-18), página 4.

Preguntas formuladas a las CE

Pregunta 13

¿Podrían las CE ampliar las explicaciones que dieron en respuesta a la pregunta 88 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión? Concretamente: 1) aclarar el sentido de la frase "la deducción por concepto de costos de crédito se debía basar en los nuevos valores según las facturas de exportación" y por qué no se utilizaron éstos en el contexto de las deducciones por concepto de costos de crédito; y 2) ofrecer una explicación más detallada de las metodologías utilizadas en lo que respecta a las garantías y comisiones.

Pregunta 14

¿Pueden explicar las CE cómo puede conciliarse su respuesta a la pregunta 88 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión con el párrafo 52 del Reglamento definitivo?

Pregunta formulada a ambas partes

Pregunta 15

¿Cómo y en qué medida se aplica a los ajustes objeto de esta alegación la obligación prevista en el párrafo 4.1 del artículo 2 de efectuar la conversión de monedas utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta? ¿Es esto pertinente o aplicable en este caso? ¿Cuáles son las obligaciones jurídicas que rigen el cálculo de esos ajustes y deducciones?

Respuesta

El Brasil cree que la palabra "comparación" que se utiliza en la norma general que figura en la primera oración del párrafo 4.1 del artículo 2 se refiere a una comparación entre el precio de exportación y el valor normal *ya que ambos son ajustados como factores que influyen en la comparabilidad de los precios*. Por consiguiente, el Brasil sostiene que la obligación prevista en la primera oración del párrafo 4.1 del artículo 2 abarca no sólo los precios de exportación sino también las deducciones efectuadas de los precios de exportación. Además, aunque el párrafo 4.1 del artículo 2 se refiere a una *selección de tipos de cambio*, el Brasil considera que una *utilización selectiva de tipos de cambio*, como la que hicieron las CE en el asunto que examina el Grupo Especial, no puede estar de acuerdo con la prescripción relativa a la comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2.

E. CUESTIÓN 12: "NO SE TUVIERON DEBIDAMENTE EN CUENTA LAS TENDENCIAS DEL VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES"

Pregunta formulada al Brasil

Pregunta 16

¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la afirmación de las CE que figura en el párrafo 88 de su declaración oral pronunciada en la segunda reunión de que "el Brasil parece confirmar la interpretación de las CE de que el Brasil no alega una infracción del párrafo 1 del artículo 3 salvo como consecuencia automática de supuestas infracciones de otras partes de ese artículo"?

Respuesta

El Brasil discrepa de esta afirmación de las CE. Efectivamente, el Brasil cree que bien podría existir una infracción del párrafo 1 del artículo 3 que no sea una consecuencia automática de supuestas infracciones de otras partes de ese artículo. El Brasil conoce la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T* en el sentido de que el párrafo 1 del artículo 3 "es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros" con respecto a la determinación de la existencia de daño.¹⁸ Es cierto que el párrafo 1 del artículo 3 informa las obligaciones más detalladas de los párrafos siguientes. El párrafo 1 del artículo 3 establece una obligación general según la cual la determinación de la existencia de daño debe basarse en "pruebas positivas" y comprender un "examen objetivo". El Brasil no ve razón alguna por la que esta obligación general no pueda ser infringida independientemente de cualquier otra obligación establecida en el artículo 3.¹⁹ Dicho de otro modo, las autoridades investigadoras bien podrían evaluar la totalidad de los 15 factores del daño previstos en el párrafo 4 del artículo 3 y aun así infringir el párrafo 1 del artículo 3 no siendo objetivas y/o no basando sus constataciones en "pruebas positivas".

F. CUESTIÓN 13: "NO SE TUVO ADECUADAMENTE EN CUENTA LA PRESUNTA SUBVALORACIÓN DE PRECIOS"

Preguntas formuladas al Brasil

Pregunta 17

¿Podría el Brasil formular observaciones sobre las afirmaciones de las CE relativas al análisis de la subvaloración de precios que figuran en el párrafo 95 de la declaración oral que pronunciaron en la segunda reunión?

Respuesta

En vista de la falta de transparencia de la divulgación de las CE, el Brasil no puede realmente formular observaciones sobre si la columna 5 de los anexos III(3) o III(4) de las CE se refiere a los tipos de producto equiparados, a la reducción a cero de los márgenes de subvaloración negativos o a ambas cosas; si estas cuestiones también están incluidas en las columnas 6 a 12; y si la declaración de las CE sobre el número de tipos del producto con márgenes de subvaloración negativos está de acuerdo con los hechos.²⁰

Pregunta 18

¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la afirmación de las CE que figura en el párrafo 122 de su declaración oral?

¹⁸ Véase *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, párrafo 106.

¹⁹ Véase también la respuesta del Brasil a la pregunta 23 *infra* del Grupo Especial en relación con la pertinencia del párrafo 1 del artículo 3 en el contexto del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

²⁰ Véanse la Comunicación previa al Reglamento provisional (Brasil-11), anexo III(3); y la Comunicación previa al Reglamento definitivo (Brasil-16), anexo III(4) con dos páginas.

Respuesta

El Brasil recuerda sus advertencias respecto a las consecuencias prácticas que tendría la aceptación del método de examen de las CE.²¹ El Brasil también señala que no hay nada en el expediente de la investigación (en su estado actual) que sugiera que la rama de producción nacional no estaba en condiciones de realizar una identificación independiente de la producción nacional del producto similar. Por consiguiente, las CE podían solicitar directamente esas "pruebas positivas" a la rama de producción nacional y no eran necesarias las excesivas imputaciones de oficio. El Brasil aduce que las CE no pueden razonablemente exigir a los exportadores que soporten el proceso sumamente gravoso de responder a cuestionarios detallados sometiendo al mismo tiempo a sus propios solicitantes a obligaciones mucho más leves. De hecho, el Brasil sostiene que la manera en que las CE realizaron la investigación a este respecto ha hecho que fuera más probable esta constatación de la existencia de daño, de modo que la investigación ciertamente *no* se llevó a cabo de una manera imparcial.²²

G. CUESTIÓN 16: "NO SE EXAMINARON CORRECTAMENTE LOS INDICADORES DE DAÑO"

Preguntas formuladas a las CE

Pregunta 19

¿Existen algunas hojas de trabajo o notas de la investigación que formaran la base de la CE - Prueba documental 12? Si es así, sírvanse facilitar copias o explicar por qué no lo hacen.

Pregunta 20

¿Podrían las CE confirmar y justificar que la CE - Prueba documental 12 se redactó durante el período de la investigación?

Pregunta 21

Tomando nota de lo que se manifestó en el párrafo 122 de su segunda declaración oral, ¿podrían indicar cómo lo concilian con los requisitos del párrafo 6 del artículo 3? ¿Podrían precisar si esto es pertinente o no en este caso?

Pregunta formulada a ambas partes

Pregunta 22

¿Es ésta la primera vez que, en el curso de la investigación, las CE han facilitado al Brasil/Tupy, o que, en las actuaciones del Grupo Especial, las CE han facilitado al Brasil, la información relativa al "rendimiento de las inversiones" que figura en el párrafo 123 de la declaración oral pronunciada por las CE en la segunda reunión, o cualquier otra información que se refiera a este factor?

²¹ Véanse las observaciones del Brasil sobre las respuestas de las CE a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, pregunta 114.

²² Véase el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 196.

Respuesta

Sí. La primera referencia a la cuestión del "rendimiento de las inversiones" se hizo en la CE - Prueba documental 12, que las CE presentaron en las actuaciones del Grupo Especial. Es importante señalar que el Brasil afirma que las cuentas auditadas de al menos dos solicitantes (R. Woeste & Co y Georg Fischer Fittings GmbH) fueron clasificadas como "confidenciales" o "estrictamente confidenciales" y, por lo tanto, no se han incluido en el expediente no confidencial de la investigación de las CE. Debido a ello, estas cuentas no podían ser inspeccionadas en absoluto ni por el exportador brasileño ni por otras partes interesadas.²³ Por consiguiente, contrariamente a lo que afirman en forma explícita las CE a este respecto, las cuentas auditadas de la rama de producción nacional *no* formaban todas ellas parte de los archivos no confidenciales y, por tanto, no se han puesto a disposición de las partes interesadas.²⁴

H. CUESTIÓN 17: "RELACIÓN CAUSAL"

Pregunta 23

Con referencia al párrafo 16 de la declaración oral del Brasil en la segunda reunión:

Pregunta formulada al Brasil

- a) **¿Sería necesariamente insuficiente, en general y en este caso concreto, a los efectos del análisis previsto en los párrafos 4 y/o 5 del artículo 3, un examen llevado a cabo a los efectos de la definición de la rama de producción nacional prevista en el artículo 4? ¿Por qué o por qué no?**

Respuesta

Como se explica a continuación, la respuesta del Brasil a esta pregunta es negativa.

El Brasil recuerda que en el párrafo 16 de la declaración oral que pronunció en la segunda reunión sostuvo que "las CE no pueden negar que el examen a que se referían²⁵ se llevó a cabo con el fin de examinar la rama de producción nacional en el sentido del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y no con ninguna otra finalidad". El Brasil observa que en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*²⁶, el Grupo Especial abordó una pregunta en cierto modo similar a la que el

²³ Véase la sección A.5.2 de las respuestas no confidenciales de R. Woeste & Co (Brasil-38) y Georg Fischer Fittings GmbH (Brasil-39).

²⁴ Véanse la segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 130, y las intervenciones orales de las CE durante la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial. El Brasil señala que las CE se refieren en el párrafo mencionado a las "cuentas publicadas". Sin embargo, en vista de las declaraciones explícitas de las CE de que la información utilizada se basó en cuentas certificadas de la rama de producción nacional (véase por ejemplo la respuesta de las CE a la pregunta 10 del Grupo Especial), el Brasil simplemente hace notar la posibilidad de que las CE puedan alegar (ahora) que el examen se basó en una muestra de los productores nacionales, es decir, en aquellos cuyas cuentas fueron publicadas.

²⁵ Más recientemente mencionado en la segunda comunicación de las CE, párrafo 18; se agrega la nota de pie de página.

²⁶ WT/DS184/R, de 28 de febrero de 2001; "En primer lugar, debemos determinar lo que exige el Acuerdo Antidumping, es decir, si las autoridades investigadoras están obligadas en todos los casos a formular una determinación de existencia de daño a la rama producción en su conjunto. De ser así, hemos de examinar seguidamente si la obligación de centrarse principalmente en el mercado comercial para determinar la cuota de mercado y los resultados financieros establecida en la disposición legal estadounidense sobre 'producción cautiva' es, en sí misma, incompatible con esa prescripción del Acuerdo" (párrafo 7.188).

Grupo Especial formula en este caso. El Brasil entiende, por tanto, que esta pregunta del Grupo Especial se refiere a la situación en el asunto que nos ocupa, en el que una parte importante de la rama de producción comunitaria se protegió de los efectos perjudiciales de las "importaciones objeto de dumping" mediante sus propias importaciones subcontratadas por motivos estratégicos (con inclusión de las procedentes de productores vinculados) en otros terceros países.

El Brasil observa que, aunque bien pudiera ser que los datos que sirven a los efectos del artículo 4 y los párrafos 4 y 5 del artículo 3 sean los mismos o similares, esos datos se utilizarán normalmente para fines completamente distintos y constituirán el fundamento de diferentes determinaciones, cada una en el contexto de la disposición en relación con la cual se formula. El Brasil señala que, en el presente asunto, las CE ni siquiera han pretendido nunca durante la investigación ni en los Reglamentos provisional y definitivo que sus consideraciones relativas a las determinaciones formuladas al amparo del artículo 4 tuvieran otra finalidad que no fuera esa. Con arreglo al artículo 4 las CE simplemente examinaron la condición de los solicitantes como "productores comunitarios". Las CE presentan sus pretensiones al Grupo Especial pero éstas no pueden prosperar porque en el momento oportuno las CE no establecieron el vínculo esencial que ahora establecen entre el artículo 4, por una parte, y los párrafos 4 y 5 del artículo 3, por la otra.

El Brasil recuerda que la declaración que figura en el párrafo 16 mencionado *supra* la hizo para refutar el argumento de las CE según el cual supuestamente habían examinado en los Reglamentos provisional y definitivo los efectos perjudiciales de las propias importaciones de esa importante parte de la rama de producción comunitaria, de conformidad con el artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4. La esencia de ese argumento refutatorio era que esta afirmación de las CE carece de fundamento y que los exámenes que las CE realizaron para las dos finalidades (el párrafo 1 del artículo 4, por una parte, y los párrafos 4 y 5 del artículo 3, por la otra) tenían cada uno de ellos su propia función de manera que uno (el relacionado con el párrafo 1 del artículo 4) no podía compensar los fallos del otro (el relacionado con los párrafos 4 y 5 del artículo 3).

La posición del Brasil coincide con los principios establecidos por el OSD. En las circunstancias concretas de este asunto, en el que las CE no han considerado que los solicitantes "estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping"²⁷, el examen que llevaron a cabo las CE para definir la rama de producción nacional en realidad no sirvió para otra finalidad y por lo tanto fue totalmente ajeno al análisis (claramente insuficiente) realizado por las CE de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 3.

El Brasil recuerda la parte pertinente del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente procedente del Japón* en cuanto a la relación entre los artículos 4 y 3, en la que se sostuvo que "una determinación de la existencia de daño de conformidad con el *Acuerdo Antidumping* es una determinación de que 'el conjunto' de los productores nacionales o una 'proporción importante' de ellos resulta 'perjudicada'. Esto está respaldado por las disposiciones de los párrafos 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 3 del Acuerdo, que imponen determinadas obligaciones respecto de la investigación y el examen que desembocan en la determinación del daño. Se encomienda a las autoridades encargadas de la investigación que investiguen y examinen las importaciones en relación con la 'rama de producción nacional', los 'productos similares en el mercado interno' y los 'productores nacionales de [...] productos [similares]'. La investigación y el examen deben centrarse en la totalidad de la 'rama de producción nacional' y no simplemente en una parte, un sector o un segmento de ésta".²⁸

²⁷ Párrafo 1 i) del artículo 4, sin subrayar en el original.

²⁸ WT/DS184/AB/R, párrafo 190.

Sin embargo, esta obligación de examinar la totalidad de la rama de producción nacional no significa necesariamente que determinadas partes de la misma no se puedan examinar asimismo independientemente. En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación también confirmó que "puede ser sumamente pertinente que las autoridades encargadas de la investigación evalúen la pertinencia del hecho de que una proporción importante de la producción nacional del producto similar esté protegida de la competencia directa de las importaciones y de que la parte de la producción nacional en que influirán más probablemente las importaciones esté limitada al mercado comercial".²⁹ El Órgano de Apelación consideró, por lo tanto, que un examen mucho más específico de segmentos de la rama de producción nacional sigue siendo compatible con las prescripciones que se derivan del párrafo 1 del artículo 4.

El Brasil observa que si ese examen específico de segmentos importantes de la rama de producción nacional que están "protegidos de la competencia directa de las importaciones" es aceptable (si bien como parte de un examen general de la situación de toda la rama de producción nacional), tiene que ser aún más aceptable en este caso, en el que esas importaciones propias no están relacionadas con las "importaciones objeto de dumping" en cuanto tales. Por consiguiente, el Brasil afirma que, como sostuvo el Órgano de Apelación en el asunto mencionado *supra*, dicho examen es incluso exigido como una obligación conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 ("pruebas positivas" y "examen objetivo"), especialmente a los efectos de los análisis previstos en los siguientes párrafos 4 y 5 del artículo 3.³⁰

El Brasil señala que pese al hecho de que en el presente asunto las autoridades de las CE sabían perfectamente que una parte importante de la rama de producción comunitaria podía protegerse, y de hecho se ha venido protegiendo, de la competencia de las importaciones mediante sus propias importaciones subcontratadas (además de perjudicar a otros solicitantes con estas importaciones), las CE todavía no han llevado a cabo, y mucho menos han considerado "sumamente pertinente", una evaluación de la importancia de ese hecho, principalmente a los efectos de los análisis previstos en los párrafos 4 y 5 del artículo 3. No obstante, el Brasil sigue sosteniendo que, a pesar del párrafo 1 del artículo 4, el examen y la evaluación realizados por las CE de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 3 han sido totalmente deficientes, en especial porque no tuvieron en cuenta sus "propias importaciones" como "factor económico pertinente" a los efectos del análisis previsto en el párrafo 4 del artículo 3³¹, y posteriormente tampoco evaluaron adecuadamente la repercusión completa de ese factor sobre la rama de producción comunitaria (como se menciona también *supra*) en relación con el análisis de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3.

Pregunta formulada a las CE

- b) **¿Cómo responden a la afirmación del Brasil que figura en el párrafo 16 de su declaración oral, especialmente con referencia a la realización de un examen a los efectos de la definición de la rama de producción nacional prevista en el artículo 4? ¿Sería esto necesariamente insuficiente, tanto en general como en este caso concreto, para los fines del análisis previsto en los párrafos 4 y/o 5 del artículo 3? ¿Por qué o por qué no?**

²⁹ *Ibid.*, párrafo 198.

³⁰ *Ibid.*, párrafos 190 y siguientes.

³¹ Véanse más recientemente los párrafos 12 y siguientes de la declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, en los que el Brasil aludió a esas importaciones propias/subcontratación como un factor de daño que afecta a la totalidad de la rama de producción comunitaria, incluidos tanto los solicitantes comunitarios "protegidos" como los "desprotegidos".

- c) **Las CE afirman en su segunda comunicación escrita que el Brasil no ha explicado en ninguna parte cómo esos argumentos sobre la subcontratación, aunque hubieran existido, podían haber afectado por sí mismos a las constataciones sobre la relación causal. ¿Podrían explicar en detalle qué es lo que, según las CE, tendría que haber aducido Tupy a este respecto?**

I. CUESTIÓN 18: "NO SE PROPORCIONARON A SU DEBIDO TIEMPO OPORTUNIDADES PARA EXAMINAR TODA LA INFORMACIÓN PERTINENTE"

Pregunta formulada al Brasil

Pregunta 24

¿Está de acuerdo el Brasil con la afirmación que figura en el párrafo 157 de la declaración oral pronunciada por las CE en la segunda reunión en el sentido de que "Parece que esta alegación se refiere ahora exclusivamente a la información sobre los tipos de cambio utilizados en relación con las deducciones en el cálculo del dumping"?

Respuesta

El Brasil aclara que las alegaciones formuladas en el marco de la cuestión 9 se circunscriben a los tipos de cambio utilizados en las conversiones monetarias relacionadas con los ajustes (véase también la respuesta del Brasil a la pregunta 12, *supra*, del Grupo Especial).

Otras cuestiones

Preguntas formuladas al Brasil

Pregunta 25

¿Podría el Brasil formular observaciones sobre las afirmaciones de las CE que figuran, entre otros, en los párrafos 9, 130 y 140 de la declaración oral pronunciada por las CE en la segunda reunión sustantiva, según las cuales determinadas "nuevas alegaciones" son inadmisibles?

Respuesta

El Brasil discrepa de las CE y sostiene que todas las denominadas "nuevas alegaciones" no son sino *argumentos* en apoyo de las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por el Brasil. En cuanto a cada una de las alegaciones de las CE, el Brasil responde lo siguiente:

Artículo 15 (párrafos 14 y 25 de la segunda declaración oral de las CE). El Brasil recuerda que en la solicitud de establecimiento del grupo especial se enumera el artículo 15 y se ofrece una descripción de la naturaleza de la alegación (véanse los párrafos 33 y 35). Por consiguiente, el mandato abarca la primera y la segunda frases del artículo 15 así como la cuestión relativa a la "exploración de la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas". No obstante, al Brasil le complace observar que, al formular esta alegación, las CE parecen aceptar que el artículo 15 establece obligaciones *múltiples*.

Párrafo 4 del artículo 2 (párrafo 66 de la segunda declaración oral de las CE). El Brasil recuerda que el párrafo 4 del artículo 2 se enumera en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por el Brasil y que también se explica la naturaleza de la alegación, es decir, que

la comparación de las CE entre el precio de exportación y el valor normal no fue equitativa (véanse los párrafos 17 y siguientes de la solicitud de establecimiento).

Párrafos 2 y 4 del artículo 6 (párrafos 130 y 140 de la segunda declaración oral de las CE). El Brasil recuerda que los párrafos 2 y 4 del artículo 6 se enumeran en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por el Brasil. También recuerda que la esencia de las alegaciones fundadas en el párrafo 2 del artículo 6 se explica en el párrafo 8 de la solicitud del Brasil ("[...] y de esa forma denegaron también a Tupy la plena posibilidad de defender sus intereses *en este sentido entre otros*" (sin cursivas en el original)) y la de las basadas en el párrafo 4 del artículo 6 en la cláusula introductoria del párrafo 10.

En todo caso, el Brasil niega que se haya perjudicado de ninguna manera³² la capacidad de las CE de defenderse. Efectivamente, las CE *no* han ofrecido ningún dato que demuestre que su capacidad de defenderse durante las actuaciones del Grupo Especial ha sido perjudicada. Incluso las detalladas respuestas de las CE a los argumentos del Brasil demuestran lo contrario.

Pregunta 26

¿Forman parte del expediente del Grupo Especial la "invitación" a solicitar un examen que las CE hicieron a Tupy el 10 de agosto de 2001 y la respuesta de Tupy a la misma? Si es así, sírvanse mencionar la parte pertinente del expediente. Si la respuesta es negativa, sírvanse explicar por qué no.

Respuesta

La "invitación" de las CE de 10 de agosto de 2001 mencionada *supra* y la respuesta de Tupy a la misma no forman parte del expediente del Grupo Especial. El Brasil remite al Grupo Especial a la parte pertinente de su respuesta a la pregunta 6 *supra*.

Pregunta formulada a las CE

Pregunta 27

Con respecto a cada una de las alegaciones que a su juicio no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, ¿podrían indicar cómo se han visto perjudicados sus intereses, en caso de que lo hayan sido, a lo largo de las actuaciones del Grupo Especial?

Pregunta formulada a ambas partes

Pregunta 28

En relación con la referencia a la cuestión de los exámenes, ¿podrían precisar ambas partes la naturaleza y el ámbito de los exámenes realizados por las CE desde la investigación que es el objeto de este procedimiento del Grupo Especial?

Respuesta

El Brasil se remite a las partes pertinentes de su respuesta a la pregunta 6 *supra*, en la que sostiene que el examen de las CE no está incluido en el mandato y, por lo tanto, queda fuera del ámbito de este procedimiento, y que ese argumento debe ser igualmente rechazado en virtud del

³² Véase el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, párrafo 131.

párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping puesto que esa cuestión no formó parte del expediente original de la investigación de las CE.

En cualquier caso, como se explica con más detalle en la respuesta del Brasil a la pregunta 6 *supra*, también por las circunstancias propias del examen, éste carece totalmente de pertinencia para este procedimiento.

El Brasil señala además que el intento de las CE de presentar este examen como si se hubiera iniciado simplemente para responder a los deseos del exportador brasileño y/o del Brasil es bastante sorprendente. ¿Tenían realmente las CE que pasar por todas las molestias, como parecen alegar, de un examen completo del dumping con respecto a los seis países incluidos en la investigación inicial para evaluar las consecuencias de la devaluación de la moneda brasileña? Es prácticamente inconcebible que una autoridad investigadora responsable exponga a exportadores de seis países a las gravosas obligaciones financieras y de otro tipo que conlleva la defensa de sus respectivos intereses simplemente porque la autoridad investigadora está tratando de satisfacer a las autoridades y a una empresa exportadora de uno de esos países.

El Brasil sostiene que las CE demuestran la confusión que crearon con el nuevo examen al presentarlo de maneras distintas -y contradictorias- según el lugar donde hacen dicha presentación. El Brasil señala que, incluso ante el Grupo Especial, las CE han expuesto opiniones contradictorias sobre la propia posición de las CE en relación con este examen. En las CE y para su propio electorado interno las CE presentan el examen como si su objetivo fuera tener en cuenta las decisiones adoptadas por el OSD en el asunto *Ropa de cama*. En el procedimiento del Grupo Especial las CE parecen sugerir que la finalidad de este examen es completamente diferente, es decir, que es la respuesta evidente al deseo del exportador brasileño -y ahora del Brasil- de evaluar las consecuencias de la devaluación brasileña de 1999. Con todo, el Brasil observa que las propias CE reconocen que el nuevo examen no es un examen provisional en el sentido del párrafo 3 del artículo 11 del Reglamento de base, que es la disposición paralela al párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.³³ No obstante en lo que respecta a las CE, a efectos internos, este examen se presenta como medio de rectificar determinados errores metodológicos a raíz de decisiones adoptadas por el OSD que no están relacionadas con este asunto. Por el contrario, en lo que respecta al procedimiento del Grupo Especial, el nuevo examen se sigue presentando como un examen provisional.

Además, el Brasil hace notar que las CE sostienen de nuevo que "los hechos de este caso nunca han justificado esa medida" de iniciar un examen por propia iniciativa.³⁴ Al mismo tiempo, las CE dan a entender que, en todo caso, dicho examen sólo se podría haber iniciado "hasta la expiración del plazo prudencial [establecido como un año en todos los casos por las CE]".³⁵ Las CE confirmaron además que el examen al que se refieren se "inició a petición de otro exportador [es decir, no del exportador brasileño]".³⁶ Y para resumir esta argumentación circular las CE siguen pretendiendo que el examen que han iniciado es su respuesta al argumento que expuso el Brasil en el marco de la cuestión 3. Incluso suponiendo, a efectos de la argumentación, que el nuevo examen sea realmente el examen al que se refirió el Brasil en la cuestión 3, ¿por qué no estaba justificado ese

³³ Como se da a entender inequívocamente en la sección 5 (Procedimiento) del aviso de iniciación de las CE (obsérvese que se basa en el artículo 2(3) del Reglamento 1515/2001 -examen en vista de los informes del OSD- y no en el Reglamento de base de las CE).

³⁴ Segunda declaración oral de las CE, párrafo 36.

³⁵ Segunda declaración oral de las CE, párrafo 38.

³⁶ Véase la respuesta de las CE a las preguntas 143 y 144 y el párrafo 9 de la segunda comunicación de las CE.

examen en agosto de 2000³⁷ según las CE y ahora se considera que sí lo está? El Brasil afirma que éste no es sino otro ejemplo que demuestra los fallos de los argumentos de las CE. Como el Brasil ha tenido ya ocasión de señalar³⁸, la cuestión de si se justifica o no un examen iniciado por propia iniciativa es una cuestión de fondo. Se refiere a la necesidad de mantener el derecho, que no guarda relación alguna con cuestiones de oportunidad o con otras consideraciones que respondan a la conveniencia de las CE. Las CE no presentan en forma coherente, ni siquiera sólida, la naturaleza, el alcance y la finalidad del examen, aumentando así la confusión que han creado con su iniciación. Más importante aun, esta falta de orientación significa necesariamente que este examen de las CE no tiene ninguna pertinencia y evidentemente no puede cumplir la finalidad que las CE intentan asignarle en este procedimiento.

Por último, durante la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial, las CE sostuvieron que la iniciación del nuevo examen tenía el propósito de anticiparse a una posible resolución del Grupo Especial en estas actuaciones en el sentido de que las CE deberían haber iniciado el examen supuestamente solicitado por el Brasil en el marco de la cuestión 3. Esta afirmación fatalmente prematura y fuera de lugar tampoco debe prosperar. En primer lugar, si el Grupo Especial aceptara la alegación formulada por el Brasil en el marco de la cuestión 3, la manera adecuada de que las CE rectificaran la situación sería revocar por completo el derecho y no simplemente examinarlo.

³⁷ Segunda declaración oral de las CE, párrafo 36.

³⁸ Respuesta del Brasil a la pregunta 33 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

LISTA DE NUEVAS PRUEBAS DOCUMENTALES

55. Carta de fecha 10 de agosto de 2001 dirigida por la Comisión Europea a Tupy.
56. Respuesta de fecha 14 de agosto de 2001 dirigida por el Consejo de Tupy a la Comisión Europea.

ANEXO E-8

RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - SEGUNDA REUNIÓN

- A. CUESTIÓN 1: "NO SE TUVO PARTICULARMENTE EN CUENTA AL BRASIL COMO PAÍS EN DESARROLLO", "NO SE EXPLORARON SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS"

Preguntas formuladas al Brasil

Pregunta 1

Como resultado de las reuniones entre funcionarios gubernamentales brasileños y comunitarios, ¿transmitió el Gobierno brasileño a Tupy la posibilidad de que se tratara de conseguir un compromiso relativo a los precios con las CE? Si la respuesta es negativa, ¿por qué no? En caso afirmativo, ¿cómo reaccionó Tupy? Sírvanse facilitar pruebas justificativas.

Pregunta 2

Señalamos que el párrafo 2 del artículo 12 dispone lo siguiente: "*Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso...*". ¿Cómo y en qué medida es esto pertinente en este caso?

Pregunta formulada a las CE

Pregunta 3

Con referencia a la relación entre las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 12 y el artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*, sírvanse formular observaciones sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 13 del Grupo Especial en la que se afirma que las CE no mencionaron en los Reglamentos provisional o definitivo que se había explorado la posibilidad de un compromiso en relación con el exportador brasileño.

Respuesta

Como han indicado las CE¹, no publican información sobre compromisos excepto en relación con empresas que hayan ofrecido uno. El fundamento de esta política es que los compromisos son esencialmente un asunto que afecta a los exportadores, que son quienes mejor conocen sus intereses y planes.

Las cuestiones tratadas en el párrafo 2 del artículo 12 no incluyen la exploración de las soluciones constructivas exigida por el artículo 15. El párrafo 2 del artículo 12 abarca, entre otras cosas, "todas las determinaciones preliminares o definitivas" de la existencia de dumping y daño, y "toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8". La referencia al artículo 8 demuestra que el párrafo 2 del artículo 12 sólo se aplica cuando el exportador ha propuesto efectivamente un compromiso puesto que el párrafo 1 del artículo 8 dispone explícitamente que "se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos ...*si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos...*" (sin cursivas en el original). Como Tupy nunca ha propuesto un compromiso, la obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 12 de explicar por qué se ha aceptado o rechazado un compromiso no era aplicable en este caso.

¹ Respuesta de las CE a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 13.

Además, la lista de temas que figura en el párrafo 2.1 del artículo 12 se limita a cuestiones relacionadas con las determinaciones de la existencia de dumping y daño. El párrafo 2.2 del artículo 12 está redactado en términos más generales ("toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios"). No obstante, la expresión "hayan llevado a" se refiere a aquellas cuestiones de hecho y de derecho que justificaron la imposición de esas medidas. La exploración de las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas no es una de esas cuestiones puesto que, como mucho, podría llevar a la imposición de soluciones menos restrictivas que las que en otro caso estarían justificadas. El contexto avala esta interpretación ya que las únicas cuestiones mencionadas "en particular" en el párrafo 2.2 del artículo 12 son, además de la información que se indica en el párrafo 2.1, los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes, y la base de las decisiones adoptadas en virtud del párrafo 10.2 del artículo 6.

Además, se menciona concretamente la necesidad de tener debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. Como demuestran los antecedentes de esta diferencia, la exploración de soluciones constructivas puede llevar consigo comunicaciones a nivel diplomático, que las CE consideran confidenciales "por su naturaleza" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.

Preguntas formuladas a ambas partes

Pregunta 4

Con referencia a la afirmación del Brasil que figura en el párrafo 20 de su segunda comunicación escrita y a la respuesta del Brasil a la pregunta 4 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión, ¿prevé el *Acuerdo Antidumping* compromisos distintos de los relativos a los precios? ¿Qué pertinencia tiene en este contexto, si es que tiene alguna, el párrafo 1 del artículo 8 del *Acuerdo Antidumping*?

Respuesta

El párrafo 1 del artículo 8 prevé "compromisos [del exportador] ... de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping". Las CE consideran que estas opciones consiguen los mismos resultados en la práctica puesto que en el segundo caso sería necesario precisar el precio que eliminaría el dumping causante del daño, que sería el precio revisado en el primer caso. Por consiguiente, las CE estiman que todos los compromisos previstos en el párrafo 1 del artículo 8 son esencialmente compromisos relativos a los precios. Las CE no tienen una opinión acerca de si el artículo 15 permite la adopción de medidas que no estén comprendidas en el ámbito del párrafo 1 del artículo 8.

Pregunta 5

Grupos Especiales anteriores han indicado que la aplicación de la "norma del derecho inferior" y los "compromisos relativos a los precios" son posibles soluciones constructivas a tenor del artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*. ¿Pueden sugerir ambas partes cualquier otra solución que pueda considerarse constructiva en el sentido del artículo 15?

Respuesta

Las CE no tienen ningún otro ejemplo de posibles soluciones constructivas que proponer.

B. CUESTIÓN 3: "MEDIDAS INAPROPIADAS"

Pregunta formulada al Brasil

Pregunta 6

¿Puede comentar el Brasil el párrafo 39 de la declaración oral de las CE en la segunda reunión?

Respuesta

C. CUESTIONES 6 Y 10: "NO SE TUVO DEBIDAMENTE EN CUENTA LA NEUTRALIDAD IMPOSITIVA"; "LA BASE PARA EVALUAR LOS IMPUESTOS INDIRECTOS PIS/COFINS NO FUE ADECUADA"

Preguntas formuladas a las CE

Pregunta 7

¿Dispusieron las CE en el expediente de la investigación de toda la información que habría sido necesaria para calcular el ajuste correspondiente a los impuestos PIS/COFINS en forma más minuciosa o completa? En caso afirmativo, sírvanse citar la parte pertinente del expediente. En caso negativo, ¿por qué no solicitaron las CE la información que habría sido necesaria para ese cálculo más amplio?

Respuesta

Todos los precios internos y de exportación de Tupy estaban disponibles en el expediente de la investigación que se reveló a Tupy. No obstante, las CE no están de acuerdo en que la utilización de todos estos datos en forma más minuciosa o completa hubiera llevado necesariamente a un ajuste más exacto. La utilización de los 20 modelos más exportados no fue la única "base razonable" que tuvieron que utilizar las CE para conceder a Tupy este ajuste no reclamado. Como se puede ver en la carta de las CE de 28 de febrero de 2000², las CE también tuvieron que utilizar datos correspondientes a todas las exportaciones en lugar de los correspondientes a las exportaciones del producto en cuestión. El texto es el siguiente (sin negritas y sin subrayar en el original): *"De una cantidad total de 159.335.000 reales exportados, Tupy recibió 2.491.000 reales reembolsados por los impuestos PIS/COFINS pagados sobre materiales utilizados para la producción de mercancías exportadas. Esta es la cantidad reembolsada en relación con el producto exportado a la Comunidad'. Las cantidades anteriores se refieren a **todas las exportaciones de todos los productos y se han tomado como base razonable porque el volumen de negocio total de la empresa fue el único que Tupy pudo reconciliar durante la verificación in situ.**"*

En el curso de las investigaciones los investigadores tienen que adoptar decisiones pragmáticas para estudiar información que es incompleta o insatisfactoria. El procedimiento para la utilización de "los hechos de que se tenga conocimiento" de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo es complejo y, como saben los exportadores, tiende a dar lugar a resultados menos favorables. En este caso Tupy, que no había presentado una reclamación coherente de un ajuste, aceptó la formulación por las CE de un ajuste basado en los 20 modelos más exportados. Fue una solución pragmática que Tupy aceptó en aquel momento y que la favorecía considerablemente.

² Página 7 del Anexo II, Prueba documental Brasil-11.

Pregunta 8

¿Por qué recurrieron las CE a la utilización de datos relativos a los 20 tipos más exportados para calcular el ajuste correspondiente a los impuestos PIS/COFINS? ¿Se debió ello exclusivamente a las "limitaciones de tiempo y personal" a que aluden en el párrafo 84 de su declaración oral en la segunda reunión?

Respuesta

Los investigadores comunitarios decidieron que, en las circunstancias de la investigación, habida cuenta de los datos en cuestión y de la importancia del resultado del cálculo relativo al tamaño del margen de dumping, la utilización de un método basado en los 20 tipos más exportados era correcta y razonable. Por consiguiente, no se debió exclusivamente a limitaciones de tiempo y personal.

Conviene señalar que Tupy no propuso en ningún momento de la investigación otro método razonable ni facilitó ayuda alguna sobre esta cuestión a los investigadores de las CE. Más bien alegó, a pesar de las pruebas y los datos que tenían a su disposición las CE y ella misma, que el ajuste correspondiente a los impuestos PIS/COFINS debía ser del 5,37 por ciento. Insistió en esta reclamación hasta después de la comunicación de las conclusiones provisionales³, cuando tanto las CE como Tupy conocían todos los hechos. Las CE consideran que, teniendo en cuenta estas circunstancias concretas, aun suponiendo que omitieran un 0,03 por ciento de un ajuste no reclamado, esto no hace que la comparación entre el valor normal y el precio de exportación no sea "equitativa", en el sentido en que se utiliza ese término en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Pregunta 9

En una investigación que no guarde relación con "hechos de que se tenga conocimiento" o con el "muestreo" en el sentido del Acuerdo Antidumping, ¿cuál es el fundamento jurídico que permite o no impide que la autoridad investigadora utilice datos correspondientes únicamente a una selección de transacciones o utilice una "clave de imputación" para calcular los ajustes?

Respuesta

En el párrafo 82 de su segunda declaración oral las CE señalaron a la atención del Grupo Especial el párrafo 14 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Esta disposición faculta a las autoridades investigadoras para adoptar el tipo de método que aplicaron las CE en este asunto cuando el progreso de la investigación había sido considerablemente obstaculizado porque Tupy no facilitó la información que se le había pedido. La utilización misma del procedimiento de los "hechos de que se tenga conocimiento" previsto en el párrafo 8 del artículo 6 entorpecería considerablemente la tramitación expeditiva de la investigación si se invocara cada vez que el exportador no facilitara exactamente lo que le habían pedido los investigadores. Por consiguiente, el Acuerdo concede a los investigadores un margen de maniobra para tomar decisiones pragmáticas con el fin de llegar a una determinación de la cuestión. Se debe observar que el ajuste propuesto por la propia Tupy entrañaba la utilización de una clave de imputación puesto que establecía la (improbable) hipótesis de que el tipo de los impuestos PIS/COFINS correspondiente a cada tipo de producto se situaba al nivel del promedio de todos los productos de Tupy (incluidos los que no eran objeto de la investigación).

Pregunta formulada al Brasil

Pregunta 10

¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la respuesta de las CE a la pregunta 55 del Grupo Especial? Aun suponiendo a efectos de la argumentación que el valor normal se

³ Véase la carta de Tupy de 13 de junio de 2000, página 8, punto 2.7.5, Prueba documental Brasil-17.

calculara sin incluir el impuesto IPI, ¿excluiría esto la necesidad de considerar si la bonificación sobre el IPI sería o no potencialmente objeto de un ajuste?

D. CUESTIÓN 9: "LAS CONVERSIONES MONETARIAS NO SE REALIZARON CORRECTAMENTE"

Preguntas formuladas al Brasil

Pregunta 11

Con respecto a la afirmación de las CE que figura en el párrafo 77 de su declaración oral en la segunda reunión, ¿solicitó Tupy información sobre los tipos de cambio utilizados para las deducciones? Sírvanse mencionar las partes pertinentes del expediente de la investigación.

Pregunta 12

¿Podría el Brasil aclarar si su alegación está limitada ahora, y en qué medida lo está, a los tipos de cambio utilizados en las conversiones relacionadas con los ajustes? Sírvanse indicar cómo se refleja esto en la alegación que se formula en el párrafo 21 de la solicitud de establecimiento del grupo especial.

Preguntas formuladas a las CE

Pregunta 13

¿Podrían las CE ampliar las explicaciones que dieron en respuesta a la pregunta 88 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión? Concretamente: 1) aclarar el sentido de la frase "la deducción por concepto de costos de crédito se debía basar en los nuevos valores según las facturas de exportación" y por qué no se utilizaron éstos en el contexto de las deducciones por concepto de costos de crédito; y 2) ofrecer una explicación más detallada de las metodologías utilizadas en lo que respecta a las garantías y comisiones.

Respuesta

Las CE han observado un error en el cuadro incluido en la Prueba documental CE-25 que se adjuntó a su respuesta a la pregunta 88.⁴ Las CE piden disculpas por la confusión que esto pueda haber causado y aprovechan la oportunidad para presentar una nueva versión del cuadro (Prueba documental CE-28A), en la que facilitan más información, que confían en que sirva de mayor ayuda al Grupo Especial.⁵

En la etapa provisional de la investigación las CE convirtieron tanto los precios (de exportación) según factura como las deducciones reclamadas por Tupy (en divisas y no en reales como habían pedido las CE) utilizando los tipos de cambio mensuales, como se preveía en el cuestionario de las CE, lo cual es la práctica comunitaria habitual. En sus observaciones sobre la comunicación de las conclusiones provisionales⁶ Tupy planteó la cuestión de los tipos de cambio en relación con el precio de exportación, pero no respecto a las distintas deducciones. Las CE respondieron pasando a utilizar un sistema de tipos de cambio diarios para los precios de exportación,

⁴ Las cifras que figuran en la octava columna, con el encabezamiento "Tipos de cambio mensuales utilizados por las CE" no son los tipos mensuales utilizados para convertir a reales las tres deducciones (créditos, garantías y comisiones), sino los tipos de cambio diarios que se utilizaron para convertir a reales el valor según la factura de exportación.

⁵ La información nueva está en cursivas.

⁶ Carta de Tupy de 30 de marzo de 2000, página 35, puntos 13 a 16, Prueba documental Brasil-13.

pero para las tres deducciones mantuvieron los tipos mensuales. Las razones se exponen seguidamente.

1. Deducción por costos de crédito⁷

En el caso de los costos de crédito no hay en la contabilidad de Tupy partidas equivalentes a las que figuran en ellas en relación con gastos como los de embalaje o transporte, que permitan calcular directamente el ajuste correspondiente a ventas individuales. Por lo tanto, los costos de crédito se calculan como un porcentaje (sobre la base de los tipos de interés vigentes) del precio según factura. Al convertir a estos efectos los precios según factura a reales las CE mantuvieron su método habitual de utilización de los promedios de los tipos de cambio mensuales (que habían utilizado en las medidas provisionales). Había diversas razones para adoptar este método. En primer lugar, Tupy no había presentado solicitudes en relación con los tipos de cambio correspondientes a las deducciones. En segundo lugar, como las deducciones eran en sí mismas reducidas en comparación con el precio de exportación, cualquier diferencia derivada de la aplicación de los distintos tipos de cambio sería muy pequeña. En tercer lugar, el sistema de los tipos mensuales daba como resultado cifras que en realidad eran ligeramente más favorables para Tupy que las que ella había propuesto.

2. Deducción por garantías y comisiones

En el caso de los costos por concepto de garantías y comisiones, al igual que para los costos por concepto de crédito, no hay partidas claramente separadas en la contabilidad que relacionen determinados costos con ventas de exportación a las CE. En cambio, como pidió Tupy, para cada expedición las CE utilizaron un porcentaje fijo del precio de exportación (0,0312 por ciento, basado en el costo del seguro) para calcular la cuantía correspondiente a las garantías, y un porcentaje variable del precio de exportación (según el cliente) para las comisiones. Al convertir el precio de exportación a estos efectos se mantuvo el tipo mensual, por las mismas razones por las que se utilizó para calcular los costos por concepto de crédito (*supra*).

Pregunta 14

¿Pueden explicar las CE cómo puede conciliarse su respuesta a la pregunta 88 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión con el párrafo 52 del Reglamento definitivo?

El considerando 52 del Reglamento definitivo se refiere a la conversión del precio de exportación. La conversión de los ajustes a reales fue una rectificación de datos comunicados en forma incorrecta por Tupy, a quien se exigía en las instrucciones del cuestionario que comunicara esos ajustes en reales. Como se explica en la respuesta a la pregunta 15, el párrafo 4.1 del artículo 2 tiene por objetivo los precios de exportación y su conversión, y no las conversiones realizadas en relación con ajustes. Si Tupy hubiera comunicado los datos correctamente, las conversiones monetarias habrían sido innecesarias, excepto en el caso del precio de exportación. Si hubiera que aplicar automáticamente el párrafo 4.1 del artículo 2 a esas conversiones, el exportador podría distorsionar el resultado del cálculo mediante la elección de la moneda en la que comunicara los costos relacionados con la venta.

Pregunta formulada a ambas partes

Pregunta 15

¿Cómo y en qué medida se aplica a los ajustes objeto de esta alegación la obligación prevista en el párrafo 4.1 del artículo 2 de efectuar la conversión de monedas utilizando el tipo

⁷ Respuesta de las CE a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 88, párrafo 123.

de cambio de la fecha de venta? ¿Es esto pertinente o aplicable en este caso? ¿Cuáles son las obligaciones jurídicas que rigen el cálculo de esos ajustes y deducciones?

Respuesta

Conviene decir que en esta investigación no se discutía si se debía aplicar el tipo de cambio de la fecha de venta. La pregunta que se planteó era si se debía utilizar un tipo medio mensual de la fecha de venta o un tipo medio diario de la fecha de venta.

La obligación que se establece en el párrafo 4.1 del artículo 2 de efectuar la conversión de monedas utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta se refiere a los precios de las ventas de exportación y no a las conversiones que puedan ser necesarias al realizar ajustes.

Esto se deduce claramente del texto del párrafo 4.1 del artículo 2, que dispone lo siguiente (sin negritas en el original):

Quando la **comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas**, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta, con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directamente relacionada con la **venta de exportación** de que se trate, se utilizará el tipo de cambio de la venta a término. No se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus **precios de exportación** de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

Las palabras en negrita indican que a lo que el párrafo se refiere es a los precios de las ventas de exportación. El contexto fundamental de esta disposición lo ofrece el párrafo 4 del artículo 2, que expone su objetivo en la primera oración: "Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Si hubiera que aplicar automáticamente el criterio de la "fecha de venta" a todas las conversiones que haya que hacer en el curso de una investigación el resultado sería cualquier cosa excepto equitativo.

En muchos casos las diferencias de costos que dan lugar a diferencias en el valor de mercado y a ajustes entre los precios internos y los de exportación no se producen en la fecha de la venta de exportación. Las compras de material de embalaje, el transporte interior hasta el puerto, los gastos por concepto de garantías, los gastos relacionados con diferencias físicas, etc., se efectúan, según la naturaleza de cada gasto, antes o después de la fecha de la venta de exportación.

La conversión de todos estos datos al tipo de cambio de la fecha de la venta de exportación a los efectos de una investigación antidumping sería una tarea absurda y gravosa para el productor exportador y haría imposible la verificación por las autoridades investigadoras porque ninguna cantidad comunicada coincidiría con los datos disponibles en las cuentas de la empresa. Por ese motivo las CE normalmente exigen, como hicieron en este caso, que las empresas comuniquen todos los datos como figuran en sus registros contables.

E. CUESTIÓN 12: "NO SE TUVIERON DEBIDAMENTE EN CUENTA LAS TENDENCIAS DEL VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES"

Pregunta formulada al Brasil

Pregunta 16

¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la afirmación de las CE que figura en el párrafo 88 de su declaración oral pronunciada en la segunda reunión de que "el Brasil parece confirmar la interpretación de las CE de que el Brasil no alega una infracción del párrafo 1 del

artículo 3 salvo como consecuencia automática de supuestas infracciones de otras partes de ese artículo"?

F. CUESTIÓN 13: "NO SE TUVO ADECUADAMENTE EN CUENTA LA PRESUNTA SUBVALORACIÓN DE PRECIOS"

Preguntas formuladas al Brasil

Pregunta 17

¿Podría el Brasil formular observaciones sobre las afirmaciones de las CE relativas al análisis de la subvaloración de precios que figuran en el párrafo 95 de la declaración oral que pronunciaron en la segunda reunión?

Pregunta 18

¿Podría el Brasil formular observaciones sobre la afirmación de las CE que figura en el párrafo 122 de su declaración oral?

G. CUESTIÓN 16: "NO SE EXAMINARON CORRECTAMENTE LOS INDICADORES DE DAÑO"

Preguntas formuladas a las CE

Pregunta 19

¿Existen algunas hojas de trabajo o notas de la investigación que formaran la base de la Prueba documental CE-12? Si es así, sírvanse facilitar copias o explicar por qué no lo hacen.

Respuesta

Las conclusiones registradas en la Prueba documental CE-12 se basan en hojas de trabajo, pero éstas contienen información comercial sumamente confidencial relacionada con los resultados de los distintos productores comunitarios, y las CE preferirían no divulgarlas.

Pregunta 20

¿Podrían las CE confirmar y justificar que la Prueba documental CE-12 se redactó durante el período de la investigación?

Respuesta

Las CE confirman que la Prueba documental CE-12 se redactó el 14 de abril de 2000, es decir, durante el período de la investigación.

Las CE no saben exactamente qué pruebas consideraría el Grupo Especial indicadas para justificar este hecho. La División Antidumping de las CE no tiene la costumbre de numerar sus "Notas para el expediente", sino que simplemente les pone la fecha.⁸

Pregunta 21

Tomando nota de lo que se manifestó en el párrafo 122 de su segunda declaración oral, ¿podrían indicar cómo lo concilian con los requisitos del párrafo 6 del artículo 3? ¿Podrían precisar si esto es pertinente o no en este caso?

⁸ Las CE pueden dar otros ejemplos de notas similares si el Grupo Especial lo desea.

Respuesta

Las CE tuvieron presente el párrafo 6 del artículo 3 al formular sus observaciones sobre la asignación de los datos correspondientes al rendimiento de las inversiones, etc., en su segunda declaración oral. Para muchos aspectos de la investigación del daño en relación con los accesorios maleables se disponía de datos relativos a la producción del producto similar. En los casos en que para determinados factores del daño esto no fue posible, las CE, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3, tuvieron que recurrir a datos relativos a "la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar". En algunos casos esto entrañó la utilización de información contenida en informes anuales.

Pregunta formulada a ambas partes

Pregunta 22

¿Es ésta la primera vez que, en el curso de la investigación, las CE han facilitado al Brasil/Tupy, o que, en las actuaciones del Grupo Especial, las CE han facilitado al Brasil, la información relativa al "rendimiento de las inversiones" que figura en el párrafo 123 de la declaración oral pronunciada por las CE en la segunda reunión, o cualquier otra información que se refiera a este factor?

Respuesta

En los documentos de comunicación de información (Pruebas documentales Brasil-11 y Brasil-16), se proporcionó a Tupy, en forma no desglosada la rentabilidad de la rama de producción comunitaria, desde el punto de vista de los beneficios netos antes del pago de impuestos sobre el volumen de negocio neto. Esto se facilitó, en forma no desglosada, con el volumen de negocio correspondiente al producto en cuestión. Los detalles del volumen de negocio total (es decir, relativo a la totalidad de la actividad de la empresa) y del volumen de negocio correspondiente al producto en cuestión para cada empresa se facilitaron en la versión no confidencial de las respuestas al cuestionario, que Tupy consultó como tenía derecho a hacerlo. Además, las cuentas anuales de cuatro de los seis productores comunitarios correspondientes a distintos períodos figuraban en los archivos no confidenciales.⁹

H. CUESTIÓN 17: "RELACIÓN CAUSAL"

Pregunta 23

Con referencia al párrafo 16 de la declaración oral del Brasil en la segunda reunión:

Pregunta formulada al Brasil

- a) **¿Sería necesariamente insuficiente, en general y en este caso concreto, a los efectos del análisis previsto en los párrafos 4 y/o 5 del artículo 3, un examen llevado a cabo a los efectos de la definición de la rama de producción nacional prevista en el artículo 4? ¿Por qué o por qué no?**

Pregunta formulada a las CE

- b) **¿Cómo responden a la afirmación del Brasil que figura en el párrafo 16 de su declaración oral, especialmente con referencia a la realización de un examen a los efectos de la definición de la rama de producción nacional prevista en el artículo 4? ¿Sería esto necesariamente insuficiente, tanto en general como en**

⁹ Los informes anuales de las otras dos empresas son documentos que no están a disposición del público.

este caso concreto, para los fines del análisis previsto en los párrafos 4 y/o 5 del artículo 3? ¿Por qué o por qué no?

Respuesta

En general, un examen realizado simplemente para determinar el alcance de la "rama de producción nacional" tal como se define en el artículo 4 no sería suficiente a los efectos del examen previsto en el párrafo 4 del artículo 3 sobre si hay daño a la rama de producción, o del previsto en el párrafo 5 del artículo 3 sobre la causa de ese daño. Las cuestiones a que se refieren estas disposiciones son muy distintas. No obstante, la información reunida para un asunto puede ser útil en uno de los otros contextos. En la investigación que nos ocupa, la distinción entre los distintos exámenes se reflejó en las indagaciones llevadas a cabo por las autoridades comunitarias. Las CE investigaron si era correcto excluir a determinados productores nacionales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 i) del artículo 4 y llegaron a una conclusión negativa.¹⁰

Las CE entienden que la reclamación del Brasil (en la medida en que va más allá de una preocupación acerca de la subcontratación *per se*) se refiere al párrafo 5 del artículo 3 y a la alegación de que la rama de producción nacional se perjudicó a sí misma al ceder una parte del mercado a las empresas a las que subcontrataba la producción. En el contexto del párrafo 5 del artículo 3, las CE investigaron los niveles de las importaciones de accesorios maleables procedentes de países distintos de los acusados de dumping y constataron que no eran una causa importante de daño a la rama de producción nacional. Esas importaciones incluían necesariamente toda la producción que era el resultado de la subcontratación. Puesto que se constató que el conjunto de las importaciones procedentes de cada uno de estos países no era una causa importante de daño, lo mismo ocurría necesariamente con la parte de esas importaciones (con independencia de su tamaño) que procedían de la subcontratación. Es evidente que esta investigación fue muy distinta de la que implicaba la determinación de la "rama de producción nacional".

Las CE no entienden cómo aduce el Brasil (si es que lo hace) que la subcontratación era importante para la evaluación del estado de la rama de producción nacional que prescribe el párrafo 4 del artículo 3. En todo caso, la investigación realizada por las CE de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 fue totalmente distinta de la efectuada en virtud del artículo 4.

- c) **Las CE afirman en su segunda comunicación escrita que el Brasil no ha explicado en ninguna parte cómo, esos argumentos sobre la subcontratación aunque hubieran existido, podían haber afectado por sí mismos a las constataciones sobre la relación causal. ¿Podrían explicar en detalle qué es lo que, según las CE, tendría que haber aducido Tupy a este respecto?**

Respuesta

Como se ha indicado *supra*, las CE entienden que el Brasil alega que Tupy sostuvo que la subcontratación estaba haciendo que la rama de producción nacional perdiera cuota de mercado. Para poder sostener tal argumento habría sido necesario demostrar (como mínimo) que las importaciones procedentes de empresas a las que se había subcontratado producción eran una causa importante de daño a la rama de producción comunitaria. Tupy no aportó pruebas para apoyar esa alegación. (Las propias investigaciones de las CE tampoco proporcionaron datos en ese sentido.)

¹⁰ Reglamento provisional, considerando 134; Reglamento definitivo, considerandos 65 a 68.

- I. CUESTIÓN 18: "NO SE PROPORCIONARON A SU DEBIDO TIEMPO OPORTUNIDADES PARA EXAMINAR TODA LA INFORMACIÓN PERTINENTE"

Pregunta formulada al Brasil

Pregunta 24

¿Está de acuerdo el Brasil con la afirmación que figura en el párrafo 157 de la declaración oral pronunciada por las CE en la segunda reunión en el sentido de que "Parece que esta alegación se refiere ahora exclusivamente a la información sobre los tipos de cambio utilizados en relación con las deducciones en el cálculo del dumping?"

OTRAS CUESTIONES

Preguntas formuladas al Brasil

Pregunta 25

¿Podría el Brasil formular observaciones sobre las afirmaciones de las CE que figuran, entre otros, en los párrafos 9, 130 y 140 de la declaración oral pronunciada por las CE en la segunda reunión sustantiva, según las cuales determinadas "nuevas alegaciones" son inadmisibles?

Pregunta 26

¿Forman parte del expediente del Grupo Especial la "invitación" a solicitar un examen que las CE hicieron a Tupy el 10 de agosto de 2001 y la respuesta de Tupy a la misma? Si es así, sírvanse mencionar la parte pertinente del expediente. Si la respuesta es negativa, sírvanse explicar por qué no.

Pregunta formulada a las CE

Pregunta 27

Con respecto a cada una de las alegaciones que a su juicio no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, ¿podrían indicar cómo se han visto perjudicados sus intereses, en caso de que lo hayan sido, a lo largo de las actuaciones del Grupo Especial?

Respuesta

Las CE consideran que en todos los casos en que han planteado esta objeción sus intereses se han visto perjudicados por falta de una comunicación suficiente de las cuestiones. El alcance de las alegaciones que se formulan explícitamente en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por el Brasil ya resulta excepcionalmente amplio. Para preparar su defensa las CE tienen derecho al período que transcurre entre el establecimiento del Grupo Especial y la presentación de la primera comunicación del reclamante. Esa preparación sólo es posible si el reclamante detalla suficientemente sus alegaciones en la solicitud de establecimiento del grupo especial para que sean incluidas en el mandato.

Pregunta formulada a ambas partes

Pregunta 28

En relación con la referencia a la cuestión de los exámenes, ¿podrían precisar ambas partes la naturaleza y el ámbito de los exámenes realizados por las CE desde la investigación que es el objeto de este procedimiento del Grupo Especial?

Respuesta

El único examen comenzado respecto a los accesorios de fundición maleable es el que se inició en diciembre de 2001 (Prueba documental CE-26). En dicha prueba se indica que: "El ámbito de la reconsideración se limita al examen del dumping por parte de los productores exportadores de los países afectados cuyos derechos estén basados en una metodología aplicable al dumping tratada en los informes y que presenten una respuesta completa al cuestionario en los plazos fijados en los incisos i) y ii) de la letra a) del apartado 6 del presente anuncio. ... La investigación abarcará el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2001." Los "informes" en cuestión son los del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto "*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*".

Puesto que se ha establecido un nuevo período de investigación, las CE examinarán la situación basándose en nuevos hechos. Por consiguiente, si Tupy hubiera participado en el examen, las CE habrían analizado datos relativos a los precios del período posterior a la devaluación y habrían examinado necesariamente (como Tupy había sostenido) si el margen de dumping había desaparecido después de ese hecho.

Tupy planteó dudas sobre el ámbito del examen por primera vez en una carta dirigida a las CE de fecha 22 de abril de 2002, más de cuatro meses después de la publicación del aviso de iniciación. En una carta de fecha 7 de mayo de 2002 las CE ofrecieron celebrar una audiencia para Tupy, en la que se podían haber tratado las preguntas que ésta había planteado respecto al ámbito del examen. Tupy nunca ha respondido a esta propuesta. Se trata de otro ejemplo de la actitud obstruccionista que Tupy ha adoptado a lo largo de las actuaciones.

ANEXO E-9

OBSERVACIONES DEL BRASIL SOBRE LAS RESPUESTAS DE LAS CE A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - SEGUNDA REUNIÓN

(28 de junio de 2002)

- A. CUESTIÓN 1: "NO SE TUVO PARTICULARMENTE EN CUENTA AL BRASIL COMO PAÍS EN DESARROLLO", "NO SE EXPLORARON SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS"

Pregunta formulada a las CE

Pregunta 3

Con referencia a la relación entre las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 12 y el artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*, sírvanse formular observaciones sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 13 del Grupo Especial en la que se afirma que las CE no mencionaron en los Reglamentos provisional o definitivo que se había explorado la posibilidad de un compromiso en relación con el exportador brasileño.

El Brasil celebra que las CE hayan reconocido "que los compromisos son esencialmente un asunto que afecta a los exportadores, que son quienes mejor conocen sus intereses y planes". De ello se deduce que (suponiendo a efectos de la argumentación que las CE plantearan la posibilidad de un compromiso relativo a los precios durante las conversaciones gubernamentales bilaterales mencionadas en este procedimiento) las CE deberían haber tenido igualmente claro que el interlocutor adecuado para explorar la posibilidad de hacer uso de una solución constructiva, como un compromiso en materia de precios, debería haber sido el exportador brasileño, "que [es] quien [...] mejor conoce [...] sus intereses y planes", en lugar del Gobierno brasileño que no conocía ninguna de las dos cosas.

El Brasil señala además que las CE ni siquiera se refieren a la pregunta del Grupo Especial en relación con el artículo 15.

- C. CUESTIONES 6 Y 10: "NO SE TUVO DEBIDAMENTE EN CUENTA LA NEUTRALIDAD IMPOSITIVA"; "LA BASE PARA LA EVALUACIÓN DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS PIS/COFINS NO FUE ADECUADA "

Preguntas formuladas a las CE

Pregunta 7

¿Dispusieron las CE en el expediente de la investigación de toda la información que habría sido necesaria para calcular el ajuste correspondiente a los impuestos PIS/COFINS en forma más minuciosa o completa? En caso afirmativo, sírvanse citar la parte pertinente del expediente. En caso negativo, ¿por qué no solicitaron las CE la información que habría sido necesaria para ese cálculo más amplio?

El Brasil afirma que el recurso a soluciones "pragmáticas" convenientes por parte de las autoridades investigadoras no puede anular las prescripciones sustantivas del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, el método utilizado por las CE en relación con los impuestos PIS/COFINS, que carece de todo apoyo en el Acuerdo Antidumping, debe ser rechazado.

Pregunta 8

¿Por qué recurrieron las CE a la utilización de datos relativos a los 20 tipos más exportados para calcular el ajuste correspondiente a los impuestos PIS/COFINS? ¿Se debió ello exclusivamente a las "limitaciones de tiempo y personal" a que aluden en el párrafo 84 de su declaración oral en la segunda reunión?

En cuanto a la respuesta de las CE, el Brasil recuerda el cálculo que realizó sobre la base de los 40 tipos del producto más exportado del exportador brasileño (y no de 20 como las CE), que demostraba con mucha claridad que la diferencia entre los precios internos y los de exportación *disminuye* cuando el número de tipos del producto aumenta.¹ Por lo tanto, el Brasil ha demostrado que las CE *subestimaron* dicho ajuste. A diferencia de las CE, cuya posición es que la omisión de un ajuste no hace (de algún modo) que la comparación de precios no sea equitativa, el Brasil sostiene que las autoridades investigadoras no pueden cumplir la obligación relativa a la "comparación equitativa" recurriendo al pragmatismo o la conveniencia administrativa. Por otra parte, el párrafo 4 del artículo 2 no establece una distinción entre infracciones "leves" y "graves".

Pregunta 9

En una investigación que no guarde relación con "hechos de que se tenga conocimiento" o con el "muestreo" en el sentido del *Acuerdo Antidumping*, ¿cuál es el fundamento jurídico que permite o no impide que la autoridad investigadora utilice datos correspondientes únicamente a una selección de transacciones o utilice una "clave de imputación" para calcular los ajustes?

El Brasil niega que la prescripción sustantiva relativa a la "comparación equitativa" contenida en el párrafo 4 del artículo 2 pueda ser sustituida o limitada de ninguna manera por la norma general de procedimiento dirigida a tramitar las investigaciones con prontitud que figura en el párrafo 14 del artículo 6. En el mismo sentido, el Brasil también rechaza la atribución que hacen las CE de sus fallos a cualquier conducta del exportador brasileño ya que esto es totalmente inaceptable. La obligación de realizar una comparación equitativa recae directamente a este respecto en la autoridad investigadora.

D. CUESTIÓN 9: "LAS CONVERSIONES MONETARIAS NO SE REALIZARON CORRECTAMENTE"

Preguntas formuladas a las CE

Pregunta 13

¿Podrían las CE ampliar las explicaciones que dieron en respuesta a la pregunta 88 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión? Concretamente: 1) aclarar el sentido de la frase "la deducción por concepto de costos de crédito se debía basar en los nuevos valores según las facturas de exportación" y por qué no se utilizaron éstos en el contexto de las deducciones por concepto de costos de crédito; y 2) ofrecer una explicación más detallada de las metodologías utilizadas en lo que respecta a las garantías y comisiones.

Pregunta 14

¿Pueden explicar las CE cómo puede conciliarse su respuesta a la pregunta 88 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión con el párrafo 52 del Reglamento definitivo?

¹ Véase el cálculo realizado por el Brasil de la diferencia entre los precios internos y los precios de exportación sobre la base de los 40 tipos más exportados (Brasil-54).

El Brasil toma nota de las respuestas de las CE a las preguntas 13 y 14 del Grupo Especial, así como del nuevo cuadro (CE - Prueba documental 28A) que las CE han facilitado ahora. El Brasil no ve ni cómo ni por qué esta "nueva versión" puede "serv[ir] de mayor ayuda al Grupo Especial", como han afirmado las CE.

El Brasil recuerda una vez más las declaraciones iniciales documentadas de las CE de que la conversión de monedas se basó en tipos diarios.² No obstante, en la primera comunicación, las CE primero negaron y finalmente reconocieron la alegación del Brasil según la cual la conversión de los costos de *transporte no* se basó en tipos diarios.³

Posteriormente, en su respuesta a la primera y segunda serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial, las CE tuvieron que reconocer que ninguno de los *costos por concepto de crédito, garantías y comisiones* se convirtió utilizando los tipos⁴ que habían declarado expresamente.

Las CE han aportado ahora una nueva prueba, la CE - Prueba documental 28A. Sin embargo, este cuadro parece ofrecer las conversiones monetarias correspondientes a aproximadamente 400 líneas de las más de 16.000 líneas de las transacciones de exportación del exportador brasileño durante el período de la investigación. El Brasil aduce que esa exposición parcial de los hechos carece de sentido. Desde luego, no es una "refutación" de nada y, en el mejor de los casos (utilizando las propias palabras de las CE), puede simplemente servir para cubrir las apariencias. Independientemente de sus propios fallos, las CE no han podido demostrar en ninguna parte que los efectos de los tipos realmente utilizados, que *no* se basaron exclusivamente en tipos diarios, fueron en cierto modo "más favorables" para el exportador brasileño. No demuestran nada de eso.

El Brasil no puede aceptar la manera en que las CE atribuyen sus propios fallos a una actuación brasileña supuestamente incorrecta. El Brasil toma nota de las repetidas referencias de las CE a "datos comunicados en forma incorrecta [por el exportador brasileño] [...] a quien se exigía en las instrucciones del cuestionario que comunicara esos ajustes en reales". Sin embargo, el Brasil no puede encontrar tales instrucciones en el cuestionario (Brasil-3) ni en ningún otro de los documentos, como la Carta de Deficiencia (Brasil-6), que constituyen el expediente de la investigación.

El Brasil afirma que las contradicciones evidentes entre las versiones dadas por las CE deben tener un único resultado, a saber, que ninguna de ellas puede ser aceptada.

Pregunta formulada a ambas partes

Pregunta 15

¿Cómo y en qué medida se aplica a los ajustes objeto de esta alegación la obligación prevista en el párrafo 4.1 del artículo 2 de efectuar la conversión de monedas utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta? ¿Es esto pertinente o aplicable en este caso? ¿Cuáles son las obligaciones jurídicas que rigen el cálculo de esos ajustes y deducciones?

El Brasil confirma su desacuerdo con las sugerencias de las CE acerca de la relación entre los párrafos 4 y 4.1 del artículo 2. El párrafo 4.1 del artículo 2 no se aplica exclusivamente a sí mismo,

² Véanse la Comunicación previa al Reglamento definitivo (Brasil-16), anexo II, página 5; el Reglamento definitivo (Brasil-19), considerandos 51 a 52; y la Carta de Transparencia (Brasil-18), página 4.

³ Primera comunicación de las CE, párrafos 220 y 228.

⁴ Véanse las *Respuestas de la Comisión Europea a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva*, pregunta 88; y las *Respuestas de la Comisión Europea a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva*, pregunta 13.

como sugieren las CE, sino a todo el párrafo 4 de dicho artículo. El texto del párrafo 4.1 del artículo 2, que explica con claridad una norma general para seleccionar los tipos de cambio, se refiere expresamente a la "comparación" prevista en el párrafo 4 del artículo 2. Esta disposición exige a su vez que los factores que en definitiva han de compararse sean el precio de exportación y el valor normal, ambos ajustados para tener debidamente en cuenta "las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". Por lo tanto, la cláusula introductoria del párrafo 4.1 del artículo 2, que no establece ninguna norma independiente sobre las conversiones monetarias en relación con los distintos factores, se refiere a *ambas cosas*: la conversión de las monedas en relación con el precio de exportación y las deducciones que hay que efectuar en dicho precio. Por último, el Brasil sostiene que las explicaciones detalladas que dieron las CE al Grupo Especial no modifican el expediente de este asunto, que incluye las afirmaciones de las CE de que se utilizaron tipos diarios para las conversiones monetarias.

G. CUESTIÓN 16: "NO SE EXAMINARON CORRECTAMENTE LOS INDICADORES DE DAÑO"

Preguntas formuladas a las CE

Pregunta 19

¿Existen algunas hojas de trabajo o notas de la investigación que formaran la base de la CE - Prueba documental 12? Si es así, sírvanse facilitar copias o explicar por qué no lo hacen.

El Brasil simplemente desea señalar que las CE no indican por qué no pudieron hacer uso de las disposiciones aplicables sobre la confidencialidad, como las previstas en el artículo 18 (con inclusión de su párrafo 2) del ESD, cuya finalidad es proteger exactamente el tipo de información que las CE prefieren no revelar en esta ocasión. Este nuevo comportamiento de las CE proporciona mayores razones para la insistencia del Brasil en que se debe prescindir por completo de la CE - Prueba documental 12.

Pregunta 21

Tomando nota de lo que se manifestó en el párrafo 122 de su Segunda declaración oral, ¿podrían indicar cómo lo concilian con los requisitos del párrafo 6 del artículo 3? ¿Podrían precisar si esto es pertinente o no en este caso?

El Brasil no está de acuerdo con las CE. La segunda oración del párrafo 6 del artículo 3 ("[s]i no es posible efectuar tal identificación separada ...") demuestra que la norma general sobre la evaluación se establece en la primera oración. Es decir, *sólo si no* es posible efectuar la identificación separada de la producción nacional del producto similar, la autoridad investigadora está obligada a evaluar los efectos de las importaciones objeto de dumping en relación con el "grupo o gama más restringido de productos". Sin embargo, las CE parecen interpretar la expresión "datos disponibles" que figura en la primera oración desde el punto de vista de la autoridad investigadora, es decir, de si algo estaba a disposición de las CE. No obstante, la redacción de la segunda oración ("a cuyo respecto *pueda proporcionarse* la información necesaria" (sin cursivas en el original)) es suficientemente clara como para sugerir que la cuestión de la disponibilidad debe evaluarse desde el punto de vista de la rama de producción nacional, es decir, de si ésta puede o no efectuar una identificación separada de la producción nacional del producto similar y proporcionar la información necesaria. No hay nada en el expediente (en su estado actual) que sugiera que la rama de producción comunitaria *no* podía efectuar esa identificación separada. A la inversa, del expediente se deduce claramente que las CE ni siquiera solicitaron a la rama de producción nacional los datos sobre determinados factores del daño pertinentes *per se*.

Pregunta formulada a ambas partes

Pregunta 22

¿Es ésta la primera vez que, en el curso de la investigación, las CE han facilitado al Brasil/Tupy, o que, en las actuaciones del Grupo Especial, las CE han facilitado al Brasil, la información relativa al "rendimiento de las inversiones" que figura en el párrafo 123 de la declaración oral pronunciada por las CE en la segunda reunión, o cualquier otra información que se refiera a este factor?

Efectivamente, el Brasil reconoce que las CE habían facilitado determinada información no desglosada sobre la rentabilidad de la rama de producción nacional. Sin embargo, el Brasil no ve cómo la información sobre la "rentabilidad" guarda relación con la cuestión del "rendimiento de las inversiones". En cuanto a los informes anuales, el Brasil recuerda las declaraciones escritas de las CE, que éstas confirmaron también expresamente en forma oral en la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial⁵, en el sentido de que las cuentas anuales de la rama de producción nacional estaban a disposición de las partes interesadas cuando esta información es, en el mejor de los casos, únicamente parcial. De hecho, si esas firmes afirmaciones de las CE hubieran sido correctas, el exportador brasileño habría podido calcular el nivel de los datos utilizados sobre el "rendimiento de las inversiones" a partir de las cuentas auditadas de los productores comunitarios, como sugirieron las CE. Pero no es así, ya que las CE reconocen ahora que sólo "las cuentas [auditadas] de cuatro de los seis productores comunitarios" se facilitaron en el expediente no confidencial. De ello se deduce que el exportador brasileño no pudo efectuar ese cálculo y, por lo tanto, fue privado incluso de esa posibilidad de defenderse.

H. CUESTIÓN 17: "RELACIÓN CAUSAL"

Pregunta 23

Con referencia al párrafo 16 de la declaración oral del Brasil en la segunda reunión:

Preguntas formuladas a las CE

- b) ¿Cómo responden a la afirmación del Brasil que figura en el párrafo 16 de su declaración oral, especialmente con referencia a la realización de un examen a los efectos de la definición de la rama de producción nacional prevista en el artículo 4? ¿Sería esto necesariamente insuficiente, tanto en general como en este caso concreto, para los fines del análisis previsto en los párrafos 4 y/o 5 del artículo 3? ¿Por qué o por qué no?**

El Brasil acoge con satisfacción este cambio radical de las CE, que ahora admiten que, pese a la declarada confianza de las CE en sus exámenes, y a sus referencias a los mismos a los efectos del artículo 4, en realidad esos exámenes nada aportaban en relación con los exámenes exigidos en virtud de los párrafos 4 y 5 del artículo 3. Pero las CE no dan el paso siguiente, que debían haber dado después de esta admisión. Lo que también conlleva dicha admisión es que el examen de la existencia de daño llevado a cabo por las CE a los efectos de los párrafos 4 y 5 del artículo 3 fue totalmente insuficiente y superficial puesto que las CE no examinaron todos los indicadores del daño que debían haber examinado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, y tampoco tuvieron en cuenta éstos y otros factores para el análisis posterior de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3. En

⁵ Véase la segunda declaración oral de las Comunidades Europeas en la que las CE afirmaron en el párrafo 130 que "la información que utilizaron las autoridades de las CE se obtuvo de las cuentas *publicadas* de las empresas en cuestión" (sin cursivas en el original).

concreto, las CE no tuvieron en cuenta en los dos casos las repercusiones de la "subcontratación", inclusive de las importaciones procedentes de empresas vinculadas situadas en otros terceros países, como "factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3.⁶ El Brasil recuerda que se refirió a este factor como una causa del daño, distinta de las importaciones objeto de dumping, que las CE debían tener plenamente en cuenta al realizar el análisis de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3; pero las CE no lo hicieron, y repitieron su análisis fallido en el marco del párrafo 4 del artículo 3.⁷

Por alguna razón las CE optan por suponer que los argumentos del Brasil en cuanto a todos los efectos perjudiciales de esa "subcontratación" se limitan simplemente a consideraciones en el marco del párrafo 5 del artículo 3. El Brasil reafirma que sus argumentos se refieren a los exámenes fallidos realizados por las CE en el marco del párrafo 4 Y el párrafo 5 del artículo 3.⁸

- c) **Las CE afirman en su segunda comunicación escrita que el Brasil no ha explicado en ninguna parte cómo esos argumentos sobre la subcontratación, aunque hubieran existido, podían haber afectado por sí mismos a las constataciones sobre la relación causal. ¿Podrían explicar en detalle qué es lo que, según las CE, tendría que haber aducido Tupy a este respecto?**

El Brasil sostiene que el argumento de las CE debe ser rechazado de plano por el Grupo Especial, sin más preámbulos. Como ha indicado también en las observaciones que ha formulado *supra* sobre el apartado b), el Brasil considera que las CE disponían de toda la información pertinente, que les habían facilitado el exportador brasileño y otros a lo largo de la investigación inicial, lo que les permitía perfectamente realizar un examen completo y adecuado de la existencia de daño. Como se indica *supra*, las CE no acataron las obligaciones fundamentales que les impone el Acuerdo Antidumping, principalmente en los párrafos 4 y 5 del artículo 3. Las sugerencias de las CE de que los fallos de su examen del daño pueden ser de alguna manera consecuencia de la supuesta obligación del exportador brasileño de "aport[ar] pruebas para apoyar" sus argumentos conexos deben ser rechazadas inmediatamente por el Grupo Especial. Las CE optan por dar la impresión de que entienden mal sus propias obligaciones como autoridad investigadora, ya que evidentemente confunden su función de autoridad investigadora con la del exportador que investigan. A diferencia de las autoridades comunitarias, el exportador brasileño no poseía facultades de investigación. Proporcionó información y pruebas bien documentadas para apoyar sus argumentos, que las CE debían haber investigado seguidamente más a fondo pero no investigaron. El Grupo Especial debería rechazar esta argumentación comunitaria de la cual lo menos que puede decirse es que es inadecuada para una autoridad investigadora como las CE. Y, lo que es muy importante, el Grupo Especial también debe dejar constancia de que las CE de hecho reconocen que no llevaron a cabo una investigación y un examen adecuados a los efectos de los párrafos 4 y 5 del artículo 3.

⁶ Véase la segunda comunicación del Brasil, párrafos 263 a 269 dentro de "3.3 Subcontratación".

⁷ Véase la segunda comunicación del Brasil, párrafos 322 a 326 dentro de "2.3 Importaciones procedentes de otros terceros países", y párrafos 327 a 335 dentro de "2.4 Subcontratación".

⁸ Véase asimismo la respuesta del Brasil a la misma pregunta, donde se refirió además al efecto de "protección" de las importaciones realizadas por una parte importante de la rama de producción comunitaria y a las consecuencias que esto había tenido, y que las CE no tuvieron en cuenta, en el examen de la existencia de daño para la totalidad de la rama de producción de las CE, así como para los dos segmentos de dicha rama (importadores y no importadores).

OTRAS CUESTIONES

Pregunta formulada a las CE

Pregunta 27

Con respecto a cada una de las alegaciones que a su juicio no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, ¿podrían indicar cómo se han visto perjudicados sus intereses, en caso de que lo hayan sido, a lo largo de las actuaciones del Grupo Especial?

El Brasil observa que la respuesta de las CE a esta pregunta sigue siendo vaga y poco concreta. El Brasil considera que los argumentos de las CE a este respecto carecen de todo fundamento y sólo obedecen a las tácticas procesales comunitarias, respecto de las cuales lo menos que puede decirse es que no están de acuerdo con las obligaciones que incumben a las CE en virtud del ESD, con inclusión del párrafo 8 de su artículo 3. Además, el Brasil señala también, si es que todavía es necesario, que las CE no pueden negar que conocían perfectamente los motivos de queja del Brasil ya que éstos se basaban en argumentos que ya habían sido planteados por el exportador brasileño durante la investigación y por el Brasil durante las consultas.

Pregunta formulada a ambas partes

Pregunta 28

En relación con la referencia a la cuestión de los exámenes, ¿podrían precisar ambas partes la naturaleza y el ámbito de los exámenes realizados por las CE desde la investigación que es el objeto de este procedimiento del Grupo Especial?

El Brasil afirma en primer lugar que el exportador brasileño reaccionó al examen de las CE durante el plazo formalmente convenido y confirmado por las CE. En segundo lugar, según la información que Tupy facilitó al Gobierno del Brasil, el exportador brasileño explicó a las CE las razones por las que, habida cuenta del carácter confuso y el fundamento jurídico dudoso de ese examen, no consideró que su participación en él le beneficiara.⁹ Por otra parte, como el exportador brasileño al parecer informó también a las CE, como cuestión de cortesía y juego limpio, de que las CE no debían esperar recibir las respuestas del exportador brasileño al cuestionario de las CE hasta que no estuviera convencido de que éstas no aplicarían sus dudosas metodologías a estas respuestas, el Brasil se siente confundido no sólo ante el tono de esta respuesta de las CE, sino también porque no comprende qué más esperaban las CE que añadiera el exportador brasileño. Por último, el Brasil recuerda al Grupo Especial que, a su juicio, todos esos exámenes quedan fuera del mandato del Grupo Especial.

Además, en cuanto al último párrafo de la respuesta de las CE, hay que señalar que mientras sopesaba la conveniencia de participar en el examen, en una carta¹⁰ de fecha 22 de abril de 2002 Tupy solicitó una audiencia para tratar más a fondo cuestiones que le interesaban. Sin embargo, la empresa decidió posteriormente que esa audiencia era innecesaria en vista del procedimiento en curso en la OMC. Por lo tanto, el Brasil subraya la inexactitud de la afirmación de las CE de que "ofrecieron" celebrar una audiencia y de que Tupy tenía una "actitud obstruccionista".

⁹ Véase la respuesta del Brasil a la pregunta 28.

¹⁰ Brasil - Prueba documental 57. Carta de Tupy de 22 de abril dirigida al Grupo Especial y respuesta de las CE de 7 de mayo de 2002.

ANEXO E-10

OBSERVACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE LAS RESPUESTAS DEL BRASIL A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - SEGUNDA REUNIÓN

28 de junio de 2002

1. En sus respuestas a la segunda serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial, el Brasil ha hecho varias afirmaciones y alegaciones falsas. En las comunicaciones de las CE ya se ha expuesto la verdadera situación sobre la mayoría de estas cuestiones. No obstante, las CE consideran que respecto a algunas de ellas tienen que dar una respuesta más detenida.

Preguntas 6 y 28

2. El Brasil parece dar a entender que el mandato del Grupo Especial limita las defensas y los argumentos que las CE pueden plantear. Naturalmente no existe fundamento jurídico alguno para tal afirmación. La única limitación efectiva es el criterio de la pertinencia.

3. Las CE plantearon la cuestión de los exámenes con dos objetivos. El primero era demostrar que Tupy no confiaba en su propia alegación sobre las consecuencias de la devaluación para su margen de dumping. Tanto el examen que las CE ofrecieron en agosto de 2001, como el que efectivamente iniciaron en diciembre de 2001, tenían fundamentalmente la intención de abordar las consecuencias de las interpretaciones jurídicas del Órgano de Apelación en el asunto *Ropa de cama* en lo que respecta al dumping, sobre todo a la reducción a cero, metodología que se había aplicado a las exportaciones de Tupy. No obstante, además, cada examen se basaría en un nuevo período de investigación (1º de enero de 2001 a 30 de septiembre de 2001 para el examen iniciado en diciembre de 2001)¹ y habría calculado el margen de dumping correspondiente a Tupy a lo largo de un período posterior a la devaluación. Por consiguiente, según Tupy, no se habría constatado la existencia de ningún margen de dumping. Pese a este hecho, Tupy decidió no participar en los exámenes. La explicación de Tupy es que deseaba que se realizara un examen completo. Sin embargo, ella misma no pidió ese examen una vez transcurrido el plazo de un año y, en todo caso, una constatación negativa de la existencia de dumping habría bastado por sí sola para poner fin al derecho. Los intentos del Brasil de crear confusión en cuanto a los fines² del examen no ocultan la incongruencia entre los argumentos de Tupy y su comportamiento.

4. El segundo motivo por el que las CE mencionaron los exámenes fue que deseaban aducir³ que el Grupo Especial no debía formular una recomendación sobre determinadas cuestiones aunque constatará que había incompatibilidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.

Pregunta 22

5. Las empresas cuyas cuentas auditadas eran confidenciales eran Atusa y R. Woeste.

¹ Véase el Aviso de iniciación del examen, 5 de diciembre de 2001 (CE - Prueba documental 26).

² Respuestas del Brasil a la segunda serie de preguntas formuladas por el Grupo Especial, pregunta 28.

³ Segunda declaración oral de las CE, párrafo 167.

Pregunta 23

6. El Brasil formula un nuevo argumento en el sentido de que, debido a la subcontratación, la rama de producción nacional (o partes importantes de ella) estaba protegida de la competencia directa de las importaciones. No se explica la índole de esta protección. Aunque las importaciones subcontratadas hubieran bastado para constituir una causa importante de daño (algo que no sucedió), los distintos productos existentes en el mercado habrían seguido compitiendo entre sí. En todo caso, debido a la carga de la prueba que se establece en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo, cualquier explicación de este tipo de la relación causal sólo tendría pertinencia si Tupy la hubiera ofrecido en el curso del procedimiento.
